



S. XVII

5.401

Z E L O
CATHOLICO
Y ESPANOL
POR LA RELIGION
Y POR LA PATRIA,

QUE PARA LUZ DE LA IGNORANCIA,

Y 128

SOBRE EL FVNDAMENTO INCONTRASTABLE
de la Justicia, y Derecho del Rey N. S.

DON PHELIPE V.
(que Dios guarde)

PROPONE LAS INDETERMINABLES OBLIGACIONES
que como Rey y Catolico para con su Magestad,

EN DIZ PROPOSICIONES CIERTAS,
fundadas en la mas Sabida Teologia,

POR EL DOCT. D. JUAN MELCHIOR GIRON,
Secretario de su Real Camara,

EN LA CIUDAD DE MADRID, EN EL AÑO DE 1763,

En la imprenta de la Real Academia de la Historia,

por el Autor, y por el Editor, D. Juan de la Cruz,

Z E L O
CATHOLICO,
Y ESPAÑOL,
POR LA RELIGION,
Y POR LA PATRIA,

QUE PARA LVZ DE LA IGNORANCIA,
desengaño del error, y enmienda
de la malicia,

SOBRE EL FVNDAMENTO INCONTRASTABLE
de la Justicia, y Derecho del Rey N. S.

DON PHELIPE V.
(que Dios guarde)

PROPONE LAS INDISPENSABLES OBLIGACIONES
de todos los Vassallos para con su Magestad,

EN DIEZ PROPOSICIONES CIERTAS,
fundadas en la mas solida Theologia,

POR EL DOCT. D. JUAN MELO Y GIRON,
Sacerdote Valenciano.

En Valencia, con todas las licencias necesarias, por Antonio
Bordazar. Año de 1708.

Y reimpresso, por mandado de los Señores de la Real Chancilleria de
Granada, en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa. Año de 1710.

9762

Aplicar a la Libreria de San Com. de el Puerto de Sta. M.^a

J. Alonso de la Concha
Mio Dñal

AL REY.

SEÑOR:



A Justicia , Meritos , y
Virtudes de V. Mag. à
quien , por singular be-
neficio de el Cielo , re-
conocen , y veneran por su legitimo
Rey , y Señor , y son todã la Materia
de este Discurso , hazen menos indig-
no el Sacrificio , con que le ponen à
los Reales pies de V. M.

*El Governador , y Regidores
de la Ciudad de Valencia.*

*Multarum gentium tanta extat perfidia
animorum , ut fidem sacramento promissam
Regibus suis servare contemnant , & ore simu-
lent iuramenti professionem , dum retineant
mente perfidia impietatem : nec metuunt volu-
men illud iudicij Dei , per quod inducitur ma-
ledictio , multaque pœnarum comminatio su-
per eos.*

*Quicumque igitur ex nobis , vel totius His-
pania populis qualibet coniuratione sacramen-
tum fidei suæ violaverit , anathema sit in cons-
pectu Dei Patris , & Angelorum , atque ab
Ecclesia Catholica , quam periurio profhana-
verit , efficiatur extraneus , & ab omni consor-
tio Christianorum alienus , neque partem iusto-
rum habeat , sed cum diabolo , & Angelis eius
aternis supplicijs condemnatur , unâ cum eis ,
qui eadem coniuratione nituntur.*

*Qua propter nos ipsi Sacerdotes omnem Ec-
clesiam Christi , ac populum admonemus , ut tre-
menda hæc sententiam nullum ex nobis presen-
ti , atque aeterno condemnet iudicio ; sed fidem
promissam erga gloriosissimum nostrum Regem
custodientes , ac sincera illi devotione famulan-
tes , non solum divina pietatis clementiam in
nobis provocemus , sed etiam gratiam Princi-
pis percipere mereamur. Amen. Ex Concil.
Tolet. IV. tit. 75.*



F V N D A M E N T O

DE TODO ESTE DISCURSO.

EL REY NUESTRO SEÑOR DON Phelipe V. (que Dios guarde) tiene derecho cierto, è incontestable à la Monarquía de España, por su Sangre, por el Testamento del Señor Carlos II. por la possession pacífica con que ocupò el Trono, y por la aceptacion, y obediencia, que le prestaron todos los Reynos.



ODA la doctrina, y verdad de las Proposiciones siguientes, se funda en el derecho, que tiene el Rey nuestro Señor à la Monarquía de España; y así pide el buen método, que dexemos de vna vez bien puesto este Fundamento, como vasa de todo el discurso, compensando lo que en su prueba nos dilatarèmos, con escusar repeticiones en cada assercion.

Dexar de dezir todo lo que sobre este punto se ha dicho en otros Papeles, fuera vn empeño muy perjudicial, desarmando por esso nuestra justicia de sus mejores, y mas robustas defensas, porque se ha dicho mucho, y bueno: ni las razones pierden su eficacia, y valor, por averlas dicho otro antes, y mas quando no han logrado todo el fruto, que se merecen, en la persuasion de quien las lee: y segun el consejo de Seneca, (1) nunca se repite con demasia, lo que no se aprende bastantemente: para vnos basta mostrar los remedios; para otros es necesario repetirles. Otros puntos tocarèmos, y por ventura no los menos importantes, que hasta aora no se han controvertido con la especulacion que merecen, y confiamos nada dexar sin respuesta, de quanto se ha escrito en la Europa contra nuestra Causa.

(1) Senec. Epist. 28. *Nunquam nimis dicitur, quod nunquam satis discitur: quibusdam remedia monstranda, quibusdam inculcanda sunt.*

§. I.

Pruebase el derecho de Sangre.

I EL primer derecho incontestable, y raiz de todos los demàs, que assiste al Señor Phelipe V. sobre la Monarquía de España, es el de su sangre, en virtud de las leyes

A

fun.

(2) *L.2. Part. tit. 15. part. 2. ibi Gregor. Lop. l. 4. tit. 4. l. 61. Ordin. Reg. à n. 1386. l. 2. tit. 18. part. 3. ibi: E si varon no boviessè, la hija mayor.* Y por la ley 1. de Toro: *passim* apud nostros Authores.

(3) *Molina de Primog. Hisp. lib. 3. c. 4. n. 5 & lib. 1. cap. 2. & 3.*

(4) *Marian. de Reb. Hisp. lib. 24. c. 5. & lib. 26. cap. 3. & alijs in locis. Zurita Ann. Arag. p. 4. lib. 19. c. 16 & p. 6. lib. 6. cap. 3. & lib. 7. cap. 11.*

(5) *Sandov. Chron. de Carlos V. tom. 2.*

(6) Doña Petronila, hija de D. Ramiro el Monge, y muger de Don Ramon Berenguer el IV. Cōdede Barcelona, por cuyo matrimonio se unió este Condado à la Real Corona de Aragon, y siēpre fue reconocida, y tratada como Reyna, y Señora Proprietaria de la Corona, y D. Ramon como Príncipe, y muerto este, gobernò por sí sola, combocando Cortes de Aragon, y Cataluña en Huesca; aunque à los diez meses de su gobierno año de 1163. le cedió à su hijo Don Alonso el Casto, que no avia salido de la edad pupilar, ni la Reyna passaba de los 28. años, y fue reconocido, y jurado Rey de Aragon en las

Cor-

fundamentales, que disponen la succesion de esta Corona, siendo su Magestad Nieta de la Serenissima Infanta de España, y Reyna de Francia, la Señora Doña Maria Teresa, Hija mayor del Señor Phelipe IV. y Hermana de el Señor Carlos II. (que Dios aya.) Es materia lega, indignissima de ponerse en question, dudar que la succesion de la Monarquía de España es de vn Mayorazgo regular, en que à falta de descendientes varones, sucedan las hembras, prefiriendo la mayor, y los suyos, à la menor: porque es ley expresa, (2) inserta en el cuerpo de su derecho, publicada, y practicada desde el principio de la Monarquía, de que hazen fee constante entre los Jurisconsultos el Señor Molina; (3) y entre los Historiadores el Padre Mariana, (4) entrambos Principes en su profesion. Y en quanto à los exemplares, bastan los vltimos de las Reynas Doña Isabel, y Doña Juana su hija, à quienes en juicio contradictorio, se les diò la Corona. Ni ay porquē detenernos en mas pruebas, de lo que ni niegan, ni pueden negar los Contrarios, si no quieren derribar todas la pretension Austriaca; pues aquella Augustissima Casa no entrò en España, ni aora pretende, sino por el derecho de las hembras; y el Grande Carlos V. primero Posseedor de los Austriacos, llama à la succesion, en falta de Varones, à las hijas, por reglarle à las Leyes del Reyno, y en honor, como el mismo declara, de la Reyna Doña Juana su Madre, de quien vnicamente confiesa averle recibido. (5)

2 Respeto de la Corona de Aragon, han querido algunos hazer mayor empeño, para excluir de la succesion à las hembras; pero està contra ellos primeramente el Reynado de Doña Petronila; (6) y aunque Zurita dize, (7) que Doña Petronila no fue jurada por Princesa, esta puede ser question de voz, quando el mismo dà la razon: *Porque no se vsaba en aquellos tiempos: y añade, que fue admitida por Reyna.* Pero el exemplar mas fuerte es, el de la Infanta Doña Juana, hija de los Reyes Catholicos, de la qual nadie ignora, que fue jurada con todas las solemnidades imaginables por Reyna Proprietaria, no solo de Castilla, sino tambien, y antes, de toda la Corona de Aragon: como lo refiere con menuda prolixidad el mismo Zurita; y concluye aver sido *la primera Princesa, q se halla aver jurado los Aragoneses, por legitima successora en estos Reynos, cō formalidad, y por Cortes.* (8)

3 Este innegable hecho dexa sin controversia el punto, de que las hembras puedan succeder en la Corona de Aragon; pero aunque esto fuera así, para el derecho, y succesion de el Rey nuestro Señor, basta otro principio no menos cierto en la práctica de aquel Mayorazgo: y es, que aunque no le heredasen las hembras; pero los hijos de estas, no solo eran admitidos, sino que excluian à los agnados mas remotos; y en esta conformidad fue declarado por los nueve Juezes, en la cèlebre senten-

cia

cia de Caspe año de 1412. à favor de D. Fernando, Infante de Castilla, hijo de Dona Leonor Infanta de Aragón, hija del Rey D. Pedro el IV. y hermana de D. Martin, vltimo Posseedor; (9) segun la qual sentençia, no se avia de atender para la succesion del Reyno, sino al que fuesse varon, y mas proximo pariente en la linea mas cercana al vltimo Posseedor; y este es indubitablemente el Rey nuestro Señor, (10) sin que puedan jamás entrar los descendientes de la linea postergada, hasta que quede evacuada enteramente la linea efectiva. Quien quiera ver esta materia tratada de buen pulso, lea al Señor Roxas, (11) y nosotros bolveremos à hablar de ella en el num. 70.

4 Contra el derecho à la Corona de Aragón, hemos visto alegar vna donacion, ò Testamento, que dicen aver hecho el Rey Catholico, à favor de su Nieto Don Fernando, para que en caso de lograr dos hijos, recayesse en el segundo la Corona de Aragón, si faltasse la linea primero llamada de su hermano Carlos. Otros dicen, que hubo pacto matrimonial, quando casò Don Fernando con Doña Isabel, de que su Primogenito heredasse la Corona de Castilla, y el segundo la de Aragón; y aunque esta condicion no tuvo lugar en sus hijos, porque solo quedó la Reyna Doña Juana, y los dos Nietos, hijos de esta, se convinieron, contentandose Fernando con el Patrimonio de Alemania; pero nunca pudo ceder al derecho, que tendrian sus descendientes à la Corona de Aragón, faltando la linea de su hermano Carlos V. como ha faltado en Carlos II.

5 Esta alegacion es vna fantasia, dictada solamente del deseo, sin otro fundamento, y por esso no merece respuesta. Supone, que la linea de Carlos V. aya fenecido, mientras quedan descendientes de Doña Maria Teresa; pues ni la Corona de Castilla, ni la de Aragón excluyen hembras, como queda probado, y se juntaron en la Reyna Doña Juana. Se implica en pretender, que Fernando no pudo renunciar al derecho, que finge tendrian sus descendientes à la Corona de Aragón; y al mismo tiempo quiere, que Doña Maria Teresa pudiesse renunciar al derecho, que tendrian los suyos à la Corona de España. Sobre todo, ni Mariana, ni Zurita, ni los demás Historiadores, escribiendo muy por menor todas las acciones de los Reyes Catholicos, y especialmente los varios Testamentos de D. Fernando, y explicando sus contenidos, ni vna palabra traen sobre repartimiento de Reynos entre los Nietos, ni sus descendientes; (12) y siendo esta vna disposicion de tanta monta, y los Historiadores tan puntuales, el argumento de no dezirlo es convincente. Antes el mismo Zurita pondera el sentimiento, con que los Aragoneses oyeron la muerte de su gran Rey Don Fernando, por ver extingta su Monarquia, y reducida para siempre à Castilla. Y el Padre Abarca, despues de referir los quatro Testamentos de

Cortes de Zaragoza. Así lo escriben Zurita *Ann. de Arag. part. 1. lib. 2. cap. 12.*

Abarca *Reyes de Aragón, tom. 1. Reynado de D. Alonso II. año 1163.*

(7) Zurita *part. 5. lib. 5. cap. 5.*

(8) Fue jurada por Reyna de Castilla año 1504. luego que murió su Madre la Reyna Catholica; y antes de toda la Corona de Aragón à 27. de Octubre año 1502. en las Cortes de Zaragoza. Zurita *part. 5. lib. 5. cap. 5. y cap. 84.*

(9) Zurita *part. 3. todo el lib. 11. especialmente cap. 87. y 88. Blancas de Reb. Arag. ad ann. 1412. Abarca tom. 2. de los Reyes de Arag. al año 1412. c. 2. n. 9. muy del caso.*

(10) Ex Molina de *Prim. lib. 1. c. 6. n. 22. & lib. 3. c. 5. n. 41. & 43. & c. 5. n. 72. eiusq. Addition. ad hunc locum, vers. Nos verò in hac controversia pro filia vltimi possessoris semper consulendum, & indicadū duximus, &c. Et ad vlt. Quod idem, quod de filia vltimi possessoris, dicendum est de sorore. Et ex Reg. c. 1. de natur. succes. fudi, ibi: Ad solos, & omnes, qui ex hac linea sunt, ex qua iste fuit.*

(11) Roxas de *Incompatib. part. 3. cap. 4. à num. 21.*

(12) Mariana *lib. 30. c. 27. Zurita part. 6. lib. 10. c. 99. y 100. Abarca tom. 2. al fin de*

Don

el

el Reynado de D. Fernã-
do. Flechier Vida de el
V. Card. Cisneros, lib. 3. al
fin, à num. 1516.

(13) Pellizer Anal.
de España, lib. 9. §. 38.

(14) D. Alonso VII.
(Otros dicen VIII.)
llamado el Empera-
dor, porque lo fuè
verdaderamente de
España por autori-
dad de Innocècio
II. fuè hijo de Doña
Vrraca, Princesa he-
reditaria de los Rey-
nos de León, y Cas-
tilla, y de D. Ramõ
Principe Francès,
inclita Rama de la
Estirpe Regia de los
Christianísimos.
Vease à Mariana
desde el l. 10. cap. 5.
y 8. y consta de toda
su Historia.

Menoch. de Prae-
sumpt. lib. 1. quest. 4.
§. 5.

Don Fernando, hablando del vltimo, que otorgò poco antes de morir en Madrigalejo año de 1516. dize: *Este fuè la Corona de todos, y vn manifesto, y perpetuo monumento de quanto se avian engañado, y apasionado los que avian discurrido, ò supuesto en Don Fernando pensamientos, yà de quitar, yà de disminuir à su Nieto Carlos la Magestad de España.*

6 Sobre este derecho de sangre del Rey nuestro Señor, es bien que adviertan los Españoles dos cosas. La primera, que yà la ponderò con admiracion Don Joseph Pellizer, por estas pala-
bras: *Es cosa digna de ponderacion, que ayan reynado en todos los Reynos de España, en diversas edades, Reyes, y Principes de las tres Casas Reales de Francia, Merovingia, Carolingia, y Capeta. Assi trasiega Dios las Coronas de gente en gente, quebrando vnas lineas, y ensalzando otras, como Criador, Señor, y Governador de los Imperios, y Reynos.* (13) La segunda, que desde Don Pelayõ acà, no ha auido Rey, que mas sangre Castellana aya tenido, que nuestro Magnanimo Phelipe, en quien, como en Fenix, renace el origen de la Varonia de los antiguos Reyes Castellanos, y Leonefes, que durò por espacio de 400. años, hasta D. Fernando el Catholico, desde Don Alonso el VII. (14) Ni ha auido Rey, que aya tenido mas vinculos, y enlazes de consanguinidad con la Grandeza de España, en cuyas venas no se halla vna gota de sangre Austriaca, al passo que corren por ella Arroyos de la Real, Antigua, Castellana, Aragonesa, y Christianíssima.

§. II.

No perjudican este derecho las renunciias de las Serenísimas Infantas.

7 Bien reconocen los Contrarios, que este derecho de sangre en su Magestad, es incontestable, si se considera por si solo; y assi, con el mayor empeño han procurado enervarle con las renunciias, que hizieron de sus derechos à la succession de España, nuestras Serenísimas Infantas, y Reynas de Francia Doña Ana, que casò con Luis XIII. y Doña Maria Teresa, muger de Luis XIV. el Grande, oy reynante. Y en esto mismo le confiesan: porque si renunciaron solemne, y absolu-
tamente al derecho: luego le teniam; que es vna consequencia, que qualquier logica natural la percibe, y fundada en derecho, si no quieren hazer ridiculo vn acto, que publican por tan autenti-
co. Luego si probàremos que la renuncia, como la entienden, fuè nula, y que, como se debe entender, no perjudica, quedarà en pie por voto de los Contrarios, el incontestable de-
recho de sangre, que tiene su Magestad à la Corona de España.

Pues

8 Pues assi lo juzgamos ciertamente por principios intrinsecos, y extrinsecos. Por los intrinsecos: Pues qualquiera renuncia, en que interviene enormissima lesion, ò que fue hecha à favor de los Padres por causa del matrimonio, ò que es odiosa, y opuesta al fin de el Sacramento, ò que procede de error en la substancia, es ciertamente invalida, ò por lo menos no avrà Theologo, ni Letrado, que lo dude de aquella, en la qual concurren todas estas nulidades; (1) pues todas concurrieron en la renuncia de que hablamos: pues por la corta porcion de la Dote, que se le daba à la Serenissima Doña Maria Teresa, quedaba despojada de vna Monarquia, que es la mas enorme lesion, que se puede imaginar en ningun contrato. Asimismo, no solo era à favor de los Padres, por causa de matrimonio, injuriosa à la Francia, y opuesta à la paz, que con el mismo matrimonio se pretendia establecer, sino que constituia à dicha Infanta aborrecible à los Franceses, y à su mismo Esposo, y que à todo esto concurría, por juzgar con error, que estava obligada.

9 Y quando todo esto no bastara para hazer nula esta renuncia, respeto de la misma Infanta: como podia renunciar con la amplitud, que pretenden los contrarios, el derecho que sus descendientes tendrian à la Monarquia de España, no por voluntad, ni disposicion de la misma Madre, sino por el derecho natural de la sangre, en virtud de las leyes fundamentales de esta Corona? (2) Y esto se deduce, de aquellos principios tan sentados del derecho, que el poseedor del Mayorazgo, aunque sea dueño, no puede enagenar, ni disponer de sus bienes à su arbitrio; sino que debe conservarle, en el estado en que le recibió, para que assi passe à los successores, los quales entran lisamente en el Mayorazgo, sin que sea necessaria declaracion del ultimo poseedor. Assi todos los Doctores; de donde infieren, que el poseedor del Mayorazgo, mas se semeja al usufructuario, que no puede enagenar, que al señor propietario que lo puede. (3) Y en la gravissima question, si puede el Principe con la suprema potestad mudar, ò variar, en perjuizio de los successores, las vocaciones de los Mayorazgos de los vassallos, señaladas por su Fundador, es indubitable sentencia, que no puede, menos que interviniendo vrgentissima causa del bien publico del Reyno, y de los vassallos. (4)

10 Pero permitamos, que aya sido valida respeto de todos: quien puede dudar, ni porquè razon probable se puede negar, que vn hermano de la misma Infanta, pudiera dexar heredera, ò à ella, ò alguno de sus descendientes, de lo mismo que avia renunciado, aunque fuesse con juramento, y à favor de sus hermanos, consintiendo su Padre? Vease el §. 5. Pues esto es lo que hizo Carlos II. que Dios aya, instituyendo here-

B

de.

(1) Covarr. multis allegatis, de Pactis, 3. p. §. 4. & §. 5. y Molina de Primogen. cap. 1. n. 9. & seqq. & cap. 3. n. 18. Fontan. de Pactis nuptia. tit. 2. Gloss. vnic. p. 1. n. 6. Molinus de tit. nuptial. 3. q. 80. num. 10. Caltropalao, aùn en terminos menos apretados; y aunque la dicha renuncia estuviessse reborada cõ juramento, dize que es sentencia de todos: *Est omniū sententia*, 3. p. tr. 14. disp. 2. punct. 5. n. 6. y otra vez en el punct. 9. §. 6 dize: *Sic omnes Doctores*; y en la 2. p. tr. 13. disp. 6. §. 5. num. 8. Ni hemos encontrado Theologo, ni Jurisconsulto, que lo niegue.

(2) Molina lib. 2. de Primogen. c. 3. à n. 38. ad 46. Cacher. consil. 77. n. 20. Jul. Clar. lib. 3. cap. Donatio, q. 22. n. 4. Gaipar Hurt. disp. 11. de Donat. diff. 5. & 7. Estque quasi axioma Iuris: *Renuntiatio tantum operatur in præiudicium renuntiantis, non tertij*. Gu. tierr. practic. lib. 3. q. 71. n. 3. Giurb. de success. feud. §. 2. Gloss. 12. n. 8. circa finem. Add. ad Molin. l. 3. c. 10. n. 44. Oica de cession. iurium, tit. 3. q. 4. n. 32. Antun. de Donat. tom. 1. lib. 2. cap. 31. num. 20.

(3) Communis Sententia apud Antunez de Donat. tom. 1. lib. 1. prælud. 2. §. 6. num. 31. Apud

(4) Apud Roxas
de Incomp. in append. ad
part. 8. c. 16. à n. 2. ad
l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.
asserens hoc esse ve-
rissimum in iure.

dero à nuestro Monarca su Sobrino, y Nieto de su Hermana ; al qual , aunque permitamos que la renuncia le perjudique , la herencia le favorece : pues no tuvo menor poder, y autoridad para su disposicion testamentaria Carlos II. que para la renuncia su Padre Phelipe IV.

II La nulidad de esta renuncia , ò su legitima interpretacion , de suerte que no pueda perjudicar al cierto derecho de su Magestad , la firman con toda su autoridad quantos han admitido el Testamento de Carlos II. que es dezir mas de medio mundo ; todos los Reynos de la bastissima Monarquia Española , sin exceptar à los mismos, que despues han faltado à su obediencia : pues en virtud de aquel Testamento , sin pararse en la renuncia , passaron à darle la obediencia , hazerle pleyto omenaje, prestarle juramento, y reconocerle por su verdadero Rey; en que se incluye vna porcion la mas considerable de hombres doctos, y santos, Prelados, Vniversidades, y Consejos. De las mismas Potencias, que oy le hazen guerra, le reconocieron, y trataron como verdadero Rey de España, Inglaterra, Olanda, Saboya, y Portugal, sin contar las Republicas neutrales. Y lo que es mas, la Iglesia con su Cabeça el Summo Pontifice, que desde luego le ha reconocido, y tratado como Rey, en quantos actos lo dà à entender la Santa Sede. Quando passò su Magestad à Napoles, embiò el Papa al Cardenal Barberino su Legado à Latere, para que le cumplimentasse, como lo hizo, segun todo el ceremonial, que se vsa con los Reyes; y con orden de instarle à su Magestad entrasse en la Corte Romana, y de ofrecerle hospedaje en el Sacro Palacio, para donde se començaron à conducir de Napoles algunas alhajas à este fin. Y este reconocimiento se hizo de circunstancias incomparablemente mas apreciables, à vista de no aver querido executar lo mismo con el Señor Archiduque dentro de Viena, de lo qual se originaron con el Nuncio de su Santidad las controversias, que son notorias. Y por fin le ha concedido Breve, para que pueda proceder contra los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, que faltaren à su obediencia, hasta degradarles por Reos *in crimine læsæ Maiestatis*. Y de què Magestad hablarà el Papa, si no de la que reconoce en el Rey Phelipe V. con verdadero, y constante derecho? Y avrà quien à vista de esto se atreva à dezir, que el Papa no le reconoce por verdadero Rey de España? Ni fundarlo en la investidura de Napoles no concedida hasta aora, que puede tener otros motivos politicos, como ha sucedido otras vezes; pero no fundarse en falta de reconocimiento de Rey de España en la Persona de el Señor Phelipe V. si no quieren arguir de gravissima inconseguencia en sus operaciones à la Santa Sede. Veanse el §. 8. desta Proposicion, y la prueba de la nona.

Villegas en la Vida
de Innocencio VIII.

En

12 En este punto de autoridad extrinseca sobre la invalidad de la inculcada renúncia, es observacion dignissima, que en el Archivo del Consejo Real de Castilla se hallaràn las consultas, que el año 12. del siglo pasado hizo la Junta, que el Señor Phelipe III. formò con nombre de *Succession*, siendo el motivo el casamiento de la Señora Infanta Doña Ana Mauricia con el Señor Luis XIII. Esta se compuso de los mayores Jurisconsultos de aquella edad, que fueron Don Garcí-Pérez de Araciel, Don Lorenzo Ramírez de Prado, Gilimón de la Mota, y el Licenciado Alarcón. Estos, despues de aver conferido, y altercado por vna, y otra parte con seria reflexion los fundamentos, que en todos tiempos podian alegar ambas Monarquias (y no al ayre, ò de sentido, como votan oy en esta materia muchos Theologos, y Letrados, sin aver estudiado aun el titulo de la question) dieron al Rey por decisivo dictamen, que nunca podia ser valida la renúncia de la Señora Infanta; y que solo por la incompatibilidad de ambos Mayorazgos, y vnion imposible de los dos Reynos, se debia prevenir para la succession de España, que fuesse llamado el Hijo segundo de la Francia. Así quedò determinado, aunque por contemplaciones políticas se ostentò en lo publico, que se tenia por valida la renúncia; però ni los Franceses, ni los Españoles, que penetraban el alma de este negocio, nunca la entendieron en otro sentido. Este mismo formulario, por la misma contemplacion, se siguiò despues en tiempo del Señor Phelipe IV. para la renuncia de la Señora Doña Maria Teresa. Y sobre todo, el mismo Consejo Real, siguiendo el dictamen de aquellos gravissimos Senadores, y visto el punto muy de proposito, aconsejó al Señor Carlos II. y declaró despues, que tocaba al Señor Phelipe V. la succession de España, por Segundogenito de la Francia, desestimando las dos pretensas renunciass, juramentos de Cortes, ò Ley de exclusion: ò declarando el verdadero sentido, y mente, así de las Cortes, como de los Señores Reyes antecessores en la exclusion de la Francia, por la incompatibilidad de las dos Coronas, pues en su Magestad se salvan todos los inconvenientes; y teniendo entrábos Nietos de la Francia succession, como por singular beneficio del Cielo ya la tienen, cada vno guárdarà su casa, y proseguirà, y aun se aumentarà la buena amistad de las dos Monarquias.



§. III.

La ley de la exclusion hecha en Cortes , no impide el derecho del Señor Phelipe V.

*Lex 12. titul. 7.
lib. 5. Recopilat.*

12 **P**ERO no es razon , que vn punto tan principal , y en que funda toda su fuerça el dictamen contrario , qual es el de la ley hecha en Cortes , le toquemos tan de passo. Para cuya inteligencia es bien acordar , que al tiempo de ajustar el casamiento de la Serenissima Infanta Doña Ana el año de 1611. con el Señor Luis XIII. Rey Christianissimo de Francia , sobre la renunciacion jurada que hizo la dicha Señora Infanta por sí , y por sus sucesores , de los derechos à la Monarquia de España , mandò juntar Cortes su Padre el Señor Phelipe III. en las quales se hizo ley de total exclusion de la Señora Infanta , y sus descendientes , para poder jamás heredar la Monarquia de España , insertando en ella los mismos Capítulos Matrimoniales con la renuncia : de todo lo qual haze mencion el Señor Phelipe III. en la cláusula 38. de su Testamento , que firmò el año de 1621. Lo mismo , y con la misma formalidad de renuncia , y Cortes , se practicò el año de 1660. quando la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa casò con el Señor Luis XIV. el Grande , mandando el Señor Phelipe IV. su Padre , que se incorporasse dicha ley en la Nueva Recopilacion. Todo es hecho constante. Ahora , pues , contra vna ley hecha en Cortes generales , aprobada por el Principe , y que tiene por fin la gloria , y conservacion de la Monarquia : cómo se puede fundar el derecho del Señor Phelipe V. por Nieto , y successor de la Señora Doña Maria Teresa ? Ni cómo pudo revocarle el Señor Carlos II. en su Testamento sin la formalidad de Cortes ?

13 **E**ste es el Aquiles contrario , y por esso es necesario irle derribando , y aun reduciendolo à ceniza. Primeramente es bien advertir , que los Reynos de la Corona de Aragón , que mas necesitan de este desengaño , no pueden abroquelarse con este escudo de las Cortes , pues ni las tuvieron , ni asistieron à las de Castilla , ni querràn ser comprendidos , como lo accessorio , en lo principal. Pero hablando respeto de todos , ya confiesan los contrarios la desconfiança de las renunciaciones por sí solas , de las Serenissimas Infantas , aunque sus Magestades , y los Reyes Christianissimos las jurassen. Y con mucha razon ; porque fundando vna vez el Mayorazgo , que no excluye à hembras , como no las excluye la Corona de España , por mas que alguno de los llamados le renuncie por sí , y por sus descendien-

dientes , nunca estos quedan excluidos , como ya dexamos advertido , y probado.

14 En segundo lugar , los mismos Reyes de España , y sus Ministros , dieron à entender , que se asseguraban poco de esta ley , aun con toda la solemnidad de Cortes. Porque si era ley firme , y estable , como de Fundador de Mayorazgo , que libremente admite , y excluye à los fugetos que quiere : para què à las Señoras Infantas de España , y à sus Esposos los Señores Reyes de Francia , se les pidieron aquellos tan estrechos juramentos de no pretender ser herederos de la Corona de España? Porque si la exclusion , que hizo el Reyno en Cortes , fue ley , bastaba advertirles la ley. No fuera cosa totalmente ridicula , que casando Principe extraño con Princesa de Francia , se les pidiera que jurassen , no pretender la herencia de la Corona de Francia , de que por su ley Salica estavan excluidos? Porque què cosa mas impropria , que pedirle à vno , jure no heredar vn Mayorazgo , de que està excluido por su misma fundacion? Mas : si era ley la que hizò el Reyno en Cortes , y confirmò , y mandò promulgar el Señor Phelipe III. què necesidad avia despues de bolver à juntar Cortes el Señor Phelipe IV. para la exclusion de la Señora Infanta Doña Maria Teresa? Cierito que en Francia , vna vez que se hizo la ley Salica , no la reiteran , porque la tienen por ley.

15 Ya hemos visto la disparidad que dàn algunos , porque la ley Salica es general , que de vna vez excluye à todas las hembras , y por esso no se reitera ; pero en Espana no ay ley general , y así para la exclusion de cada Infanta es menester nueva ley. Pero de la misma disparidad se infiere , que lo que llaman ley fundamental , ni es fundamental , ni es ley : no fundamental , porque esta prerrogativa (como todos saben) solo la gozan las leyes , que fueron instituidas en la primera creacion de la Monarquia , que en España son contrarias à esta de que se disputa , y quedando en linea de ley particular , es constante , que Carlos II. la pudo derogar , y mucho mas interpretar , como lo hizo en su testamento. Ni tampoco es ley , porque como eruditamente prueba el Eximio Doctor Francisco Suarez , la ley propriamente tal es vna determinacion , que mira , no à persona , ò caso particular , sino à la Comunidad ; y así lo explican el Derecho Civil , y el Canonico , y sus Interpretes , que alega el mismo Doctor , y de los Theologos basta por todos Santo Thomàs: *No son leyes* , dize el Santo , *las providencias , y determinaciones , que se toman en orden à vna persona en particular , ni en orden à vn caso , sino las que se hazen para muchos.* Y la razon del Santo es clara : porque la ley debe proporcionarse con el fin de la ley , y el fin de la ley es el bien comun : *Deben las leyes ser proporcionadas al bien comun ; y como el bien comun consta de*

C

mu.

Suarez tr. de leg. lib. 1. c. 6. De ratione legis, ut hoc nomine significatur, est ut sit preceptum commune, id est communitati, seu multitudini hominum impositum. L. Iura, 2. ff. de legibus: Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur. S. Thom. 1. 2. q. 96. art. 1. Iura constitui oportet in his, que sepius accidunt: ex his autem, que forte vno casu accidere possunt, iura non constituuntur. Vnde oportet leges humanas esse proportionatas ad bonum commune; bonum autem commune constat ex multis, & ideo oportet, quod lex ad multa respiciat, & secundum personas, & secundum negotia, & secundum tempora.

muchos, la ley para serlo ha de ser en orden à muchos, segun personas, negocios, y tiempo. De suerte, que basta para que la exclusion hecha en Cortes no tenga fuerça de ley, que sea en ordẽ à persona particular. Verdad es, que refiriendose dicha exclusion en la ley 12. se añade: *Sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecida à favor de sus Reynos.* Pero si no es ley, cómo tendrà fuerça, y vigor de ley? Y si es ley, por si tendrà essa fuerça, y vigor, sin mendigarla de nadie. Y adviertase de passo, que essa que llaman ley, no se hizo à favor de la Casa de Austria, sino *à favor de estos Reynos*, y assi se dize tambien en el cap. 5. de los tratados matrimoniales de la Señora Infanta Doña Ana con el Señor Luis XIII. *que la exclusion de la Señora Infanta, y sus descendientes al heredamiento, tuviessse fuerça, y vigor de ley à favor de estos Reynos.*

S. Thomàs q. cit. art. 6. *Omnis lex ordinatur ad communem hominum salutem, & in tantum obtinet vim, & rationem legis; secundum verò quod ab hoc deficit, virtutem obligandi non habet, &c. Quia igitur legislator non potest omnes singulares casus intueri, proponit legem secundum ea, quæ in pluribus casibus accidunt.... Vnde si emergat casus, in quo observatio talis legis sit damnosa communi salutis, non est observanda, &c. Sed hoc solum pertinet ad Principes, qui propter huiusmodi casus habent auctoritatem in legibus dispensandi. Si verò sit subitum periculum non patiens tantam moram, ut ad superiorem recurri possit, ipsa necessitas dispensationem habet annexam: quia necessitas non subditur legi. Y es certissima jurisprudencia ex multis textibus, præcipuè ex l. 2. ff. de constitut. Princip. & ex cap. non debet, de consanguinit. & affinit.*

16 De aqui se infiere, que no siendo ley aquella ordenança de las Cortes, y siendo encaminada al bien comun, y favor de estos Reynos, pudo muy bien el Señor Carlos II. anularla, y mucho mas interpretarla, como lo hizo, sin juntar Cortes. Pero permitamos que sea ley, esso no quita la facultad al Señor Carlos II. para lo que hizo. Convencefe con vn discurso tan solido, y elegante, como de Santo Thomàs. Sienta el Santo, que el fin que tiene, y debe tener todo Legislador humano, es el bien comun; mas como la providencia humana es tan corta de vista, no puede prevenir todos los lances, y casos. De aqui es, que algunas vezes seria contra el bien comun la observancia de aquella misma ley, que le procuraba adelantar; y en tales casos (prosigue el Santo) no se debe observar la ley. Pero se debe advertir, que este conocimiento, si es, ò no, contra el bien comun, no pertenece à los particulares, sino que se debe acudir al Principe, que tiene la autoridad de dispensar en tales casos. Mas si la urgencia fuesse tanta, que ni este recurso al Principe permita, la misma necesidad trae anexa la dispensacion, porque no està sujeta à ley.

17 Si el dictamen contrario hiziesse reflexion sobre esta doctrina de el Angel de las Escuelas, y sobre cada vna de sus proposiciones, menos se afiançaria en sus discursos. Es verdad, que la disposicion del Reyno en Cortes (permitamos que fuera ley rigurosa) y las disposiciones testamentarias de los Señores Reyes Phelipe III. y IV. miraron al bien de sus Reynos; pero de mantener la exclusion de los descendientes de las Señoras Infantas en heredar estos Reynos, no juntandose las dos Monarquias, se seguia notable detrimento à los mismos Reynos: assi lo juzgò el Señor Carlos II. en quien residia la suprema autoridad, despues de aver consultado à los primeros hombres de la Europa; assi lo juzgaron todos los vassallos, à cuyo favor se avian hecho aquellas primeras determinaciones: luego
fin

fin contravenir à lo formal decretado en Cortes, pudo muy bien dispensar en dicha ley, y declarar por su successor, y verdadero Rey de España al Señor Phelipe V.

18 Aquí es bien reconvenir con sus mismos Autores, à los que para fundar el valor de las renunciaciones, y disposiciones de los Señores Reyes Phelipe III. y IV. estienden magníficamente la potestad del Principe, para alterar, y mudar aun las leyes fundamentales de la sucesion, como Interpretes del bien publico, sin acordarse de Cortes: y aora se la niegan tan escrupulosamente al Señor Carlos II. sin negarle el mismo carácter, y soberania de Rey. Muchos lugares les pudieramos citar; pero bastarán las palabras de su Corifeo D. Pedro Gonzalez de Salcedo, de cuya autoridad se valen Roxas, y su Addicionador Aguila, como de sumo peso. Dize así: *Si fuere conveniente à la causa universal del Reyno, util, y provecho publico de los vassallos, ay poder, y facultad en el Rey Regente, en fuerza de la potestad, y magestad concedida por el Pueblo, para restringir, ò mudar la forma, y calidad de la sucesion, por deberse regular esta solo al bien de los vassallos, no al derecho de la sangre.* Y aviendo citado à Heningo Arniseo *Polit. lib. 2. cap. 2. sect. 8. de Primog. Privileg.* donde parece que se opone à este dictamen, añade el mismo Salcedo *n. 34. y 35. Pero esto se limita quando concurriessse necesidad, ò causa conveniente al bien publico; que entonces, como està comrehendida la suma de las cosas, y sea el ultimo fin à que se dirige el gobierno, la suprema regla de la ley soberana, puede mudar, y alterar la sucesion en perjuizio del derecho de esperança, y aptitud, que se considera en los hijos, y descendientes.* Con esta doctrina, como se puede negar la potestad al Señor Carlos II. para lo que hizo en su Testamento? Tiene la Justicia diferentes pesos, y medidas, vnos para recibir, y otros para dár? Pudieron justamente los Señores Phelipe III. y IV. excluir à las Señoras Infantas Doña Ana, y Doña Maria Teresa, y à sus descendientes, contra las leyes fundamentales de la Monarquia, porque lo juzgaron conveniente; y no pudo el Señor Carlos II. llamarles, conformandose con aquellas leyes, porque lo juzgò, no solo conveniente al bien publico, sino tambien necessario?

19 Pues què, aunque el Señor Carlos II. huviesse juntado Cortes, dexàra por esto el contrario dictamen de mantenerse en su tenazidad, con el pretexto de sus cavilaciones engañosas? Yà se vè, que quando hizo su testamento no estava para juntarlas. Pues quando las avia de juntar? Algun tiempo antes? Y quien les quitaria que dixessen, que la Francia con su poder avia violentado los votos, como aora dizen, que violentò al Señor Carlos II. para el Testamento? Si las Cortes se avian de juntar despues de estàr el Rey Phelipe V. en España, entonces si que dirian, que las Armas Francesas à la vista, quitaban

Salcedo trat. contra Francia, Examen de la verdad, §. 9. num. 29 citado por Roxas de Incompatib. in app. ad part. 8. cap. 10. y por Aguila en las adiciones à Roxas, p. 8. cap. 10. num. 35.

1
taban la libertad. Querrian sin duda, que el Señor Phelipe V. con el Testamento à su favor, con el llamamiento de la Junta del Gobierno, con la aclamacion de los Pueblos, con las rogativas que se hazian, para que el Christianísimo admitiessse el Testamento, se detuviessse en Francia muy de espacio, y dexasse que los Españoles tuviesssen sus Cortes, que huvieran sido vna Babilonia, que los Enemigos adelantassen sus derechos (porque ellos no deben poder hazer violencia) y que si las Cortes determinaban contra su Persona, se quedasse en Francia, y renunciassse à toda su justicia: y esto à tiempo, que la mayor parte de la Europa vn año entero no discurria, sino en la division de la Monarquia de España, que con qualquier resolucion se la huviera declarado por enemiga. Infeliz modo de discurrir, que nada prueba, porque prueba sobrado.

20 No dexò de pensar con tiempo el piadoso Rey Carlos II. en la convocacion de Cortes, para dár providencia en el punto de la succesion; pero se reconocieron tales inconvenientes en juntarlas, que se tuvo por mucho mas acertado, remitirlo à sola la resolucion del Rey. Era pequeño inconveniente el de vn repartimiento, que amenazaba à la Monarquia; ò el que cargasse luego todo su poder la Francia sobre ella, à qualquier detencion que reconociesse, y que viniesssen los Reynos à dividirse en parcialidades, y guerras civiles, como huviera sucedido, pues ninguna de las partes admitiera lo que no fuera conforme à sus intentos? Despues de la muerte de Carlos II. hallandose la Nave del Reyno sin Piloto, y sin Timòn, què desordenes no huvieran sucedido, si se huvieran querido juntar Cortes? Por lo que hemos visto sin ellas, despues de tener vn Rey armado, podemos inferir lo que ellas huvieran producido. Valganos Dios! Què esta formalidad de Cortes aya de ser tan indispensable, què ni la disposicion del Rey, con el parecer de todos sus Consejos, de convenir assi al bien comun, ni todos los Reynos con su aceptacion, interviniendo vna moral impossibilidad de juntarles, pueda suplirla, ò dispensarla, quando en las leyes de la Iglesia, y en las obligaciones de el voto, ò juramento, quando moralmente no pueden observarse; ò por el daño, ò por la dificultad, nadie duda, que queda legitimamente dispensado, como se vè en la ley del ayuno, de oír Misa, &c. y que la Republica, en vna ley, que ella misma se puso para su provecho, no podrá dispensarse, para su mismo provecho?

L. vnic. C. de sententis, que pro eo, quod interest, proferuntur, in fine. Suarez de leg. lib. 6. cap. 7. num. 9. & seqq.

21 Aunque con lo discurrido hasta aqui, parece quedaba bastantemente enervada la fuerza de la pretendida ley de la exclusion; pero para que se vea, quanta asiste à este partido, querèmos permitirles à los contrarios todo el valor, que descan en las dichas renunciasss, testamentos, y ley: aun con todo esto

esso no puede perjudicar el derecho del Señor Phelipe V. en las
 ziones, porque el vnico fin justo, y razonable, que pudierón
 ner essas disposiciones, fue evitar la vnion de las dos Monar-
 quias, en que tanto se interessaba el bien publico, el nombre, y
 gloria de España: este fin no ha lugar en el Señor Phelipe V. co-
 mo es evidente: luego en su Magestad cessa todo el fin de la ley,
 y por consiguiente la misma ley. El discurso es legitimo, y solo
 necessita de prueba la mayor, y la tiene grande. Lo primero en
 las mismas palabras de la ley 12. que son estas: *Por lo que importa
 al Estado publico, que no se junten las Monarquias.* Lo segun-
 do, en el Testamento del Señor Carlos II. que assi lo expresa,
 cuya clausula entera pondremos luego en el num. 36. Lo terce-
 ro, en quantos Autores Españoles han escrito à favor de aque-
 llas renunciass, y esta ley no se encontrará, que aleguen por su
 valor razon que tenga, ni mediana apariencia, fuera de la incom-
 patibilidad de los Mayorazgos, por los inconvenientes grandes,
 que se seguirian de juntarse los Reynos. Veanse à Roxas, y su
 Addicionador Don Fernando Alfonso del Aguila, y los muchos
 que este trae, de los quales hemos visto à los principales, y bas-
 tarà citar las palabras de Salçedo. Dize assi en su Polityca: *De-
 bese mantener esta ley por la publica vtilidad, para que no se con-
 fundan los Reynos, como la misma ley lo dize: y pudieramos dezir
 mucho del perjuizio, que se le seguiria à España, de la vnion con
 el Reyno de Francia, sugetandose à aquel imperio, y perdiendo su
 nombre.* Y en el Examen de la Verdad: *Si el Reyno de España se
 vniesse, y penetrasse con el de Francia, no se podria conseruarse el
 honor, y gloria antigua de España, quedandose su nombre, ò pos-
 puesto, ò del todo sepultado, intitulandose solo Rey de Francia, co-
 mo lo han observado desde su primer origen.* Otros Escritores fun-
 dan la incompatibilidad en la diferencia grande de leyes, cos-
 tumbres, y genios de estas dos Naciones; pero todos recurren
 à la incompatibilidad, por no encontrar otro apoyo à donde
 arrimar la justicia de la ley de la exclusion. Este motivo cessa en
 el Señor Phelipe V. como en qualquier otro successor, en quien
 queden seperadas estas dos Monarquias: luego esta ley (enten-
 dida segun su alma, y espiritu, como se debe entender, y no se-
 gun la corteza de las palabras) no perjudica à su Magestad, ni
 al imperruvable derecho, que tiene à la Corona de España, en
 virtud de las fundamentales leyes de la Monarquia, que para
 este caso no estàn derogadas.

22 No ignoramos, que assi en las renunciass, como en la
 misma ley 12. de la exclusion, se pone aquella clausula: *En ra-
 zon de la igualdad, y conueniencia, que se pretende;* en la qual
 fundados algunos, discurren, que la ley de la exclusion, no solo
 tuvo por motivo la incompatibilidad de los Mayorazgos, sino
 tambien la igualdad para proporcionarse con la ley Salica de

*Ex cap. Cum cessante,
 de appellationibus. ibi:
 Cessante causa, cessat
 effectus; & cap. Et est
 Christus, de iure iuran-
 do; & cap. Post trans-
 lationem, de renuntiat.
 vbi Gloss. verbo Ces-
 sante; & cap. Statui-
 mus, 61. distinct. verb.
 Causa, in fine; & cap.
 Quod pro remedio, 1.
 quest. 17.*

Roxas, y Aguila
 en los lugares citados,
 el Señor Ramos en
 el Manifiesto contra la
 Francia; & ad l. Iul. &
 Pap. lib. 3. cap. 51.
 Salçedo en su Politi-
 ca, lib. 2. cap. 14. desde
 el n. 81. y en las ad-
 diciones al Señor
 Molina, l. 1. c. 8. so-
 bre el n. 28. hasta 32. y
 en el Examen de la
 Verdad, §. 7. not. 67.

Salcedo de leg. Pol.
lit. lib. 2. cap. 14. n. 82.
Lex Salica apud Gallos
vfitata à tempore Regis
Pharamundi, quæ abso-
lutè fœminas à Regni
successione excludit. De
fenditur à Carolo
de Grassis, Covarr.
Guiller. Benedict.
Soufa, & alijs apud
eundem Salcedo, &
ab Araujo, t. 2. q. 97.
disp. 1. sect. 6. difficult.
2. num. 4.

Francia por la qual quedan excluidos de aquella herencia todos los Españoles, aunque descendan por hembra de la Casa de Francia: y què cola al parecer mas justa que esta igualdad, ni mas conveniente para *assegurar la paz de la Christiandad*? Pero à esto se responde: que si la Monarquia Española desde su fundacion, antes de dár à sus Reyes algun derecho, huviera establecido otra ley como la Salica, que excluye generalmente à todas las hembras, no quitaba derecho à nadie, ni cedia en ofensa particular de alguna Nacion. Asimismo, si despues por vn motivo no odioso, sino justo, qual es el que no se confundan las Monarquias, con juramento, ò sin èl, promulgasse la exclusion de las hembras, podria conducir para la paz, y conveniencia comun: pues assi *quedarian prevenidas las ocasiones* de discordias, *que se podian seguir de juntarse ambas Monarquias*, L. 12. y se lograria la vnica igualdad justa, de que sean mutuamente excluidas las Infantas, en quienes se huvieran de confundir las Monarquias, al modo que la Francia por el mismo fin las tiene excluidas à todas. Todo esto pudiera hazerse con justicia. Pero que teniendo ya España sus leyes fundamentales practicadas en tantos casos, por donde debe governarse, y por las quales puede tener derecho à la Corona la Casa de Francia, sin mas razon, que no ser bueno vn Principe Francès para el Cetro Español, se ponga à la Casa de Francia, en particular, esta infame nota, y padròn? Ya se vè, que no puede caber en justicia, y que no seria medio para la paz, sino seminario de eternas guerras; y que esta què se llama igualdad, seria vna suma injusticia, ni tal animo se puede presumir de los Legisladores. Seria bueno, que casando mutuamente dos hijas de dos casas Ilustres con otras dos Casas, de las quales la vna excluye hembras, y la otra no, en fuerza de sus vinculos, pretendiesse esta con el pretexto de igualdad, que fuesen excluidas tambien de su herencia? Ya se vè que no: pues lo mismo, y con mayoria de razon, milita en nuestro caso.

§. IV.

Impugnanse otros motivos, que falsamente se atribuyen à las renunciaciones, y ley de exclusion.

23: Hemos discurrido hasta aqui sobre este punto de la exclusion, con personas entendidas; pero como se tira à defengañar à todos, es necessario oír tambien à la vulgaridad, y darle satisfaccion à aquellos motivos, de que se dexa preocupar su ligera, y primera apprehension.

15
 fion. Creen muchos , que es justo motivo para excluirlos. Principes Franceses de la Corona de España , el ser nuestros enemigos perpetuos , con quienes han sido , y serán continuas las guerras. Esta alegacion no tiene mas fundamento , que vn vulgar error. Si la palabra *Enemigos* se toma assi en cerro , como de ordinario la entiende el Pueblo , ya se ve què buena quedaba esta exclusion tan injusta , y pecaminosa. Y como que es cierto , que en muchísimos no ay mas razon , que esta , el odio , y aborrecimiento injusto de los Franceses , por mas que quieran dár otros coloridos honestos à su furiosa passion ; porque ninguno estan malo , que quiera parecerlo , dezia Quintiliano. Pero los mas cuerdos , no querràn tomar en esse sentido la palabra *Enemigos* , sino contrarios , por las guerras , y pretendidos derechos , con que hemos andado hasta aora con la Francia. Para su desengaño les bastaban los primeros rudimentos de la Historia , la qual haze fee , que estas dos Monarquias , desde sus principios , siempre se han mirado con agrado , y ayudadose con reciproco amor , hasta que entrò en España la Casa de Austria ; y que de aquella vnion nacieron las glorias , no solo de entrambas Monarquias , sino tambien de la Iglesia. Pudieramos hazer demonstracion de esta verdad en libros enteros ; pero nos contentarèmos con producir los testimonios de dos de nuestros Reyes , vno el mas sabio , otro el mas valiente , que ha tenido España. Don Alonso el Dezimmo , llamado por antonomasia el Sabio , aconsejó en su testamento à su hijo , que todas las operaciones las governasse por la direccion de el Rey Phelipe de Francia , para acertarlas. Y el gran Carlos Quinto , en la hora que prorrumpiò las verdades mas acrisoladas de su experiencia , que fueron en la de su retiro , y desengaño , entre las mas oportunas advertencias , que hizo à su hijo el Señor Phelipe Segundo , le diò el consejo de conservar perpetua paz con la Francia , cuyo consejo le borrò la sangre de vna nueva guerra , aunque bolviò à escribirle el escarmiento en ambas Coronas , de las dos batallas de San Quintín , y de Gravelingas , y la vnion de vn casamiento. Pero aquel Rey prudente , en los vltimos terminos de su vida , revalidò el consejo de el Cesar su padre , intimandosele à el Señor Phelipe Tercero su hijo ; y añadiendole al referido encargo de la paz con la Francia , el de la guerra contra los Hereges , cuya extirpacion siempre se ha considerado la razón mas atinada , y segura. Quien quiera ver este assumpto bien probado , è ilustrado , lea al no menos erudito , que piadoso Autor Rosello , en su Libro de *antiqua Gallias inter , atque Hispanias in Divinis , & humanis rebus communione* ; que es lastima , que en estos tiempos no se aya traducido en Castellano , para que ande en manos de todos : alli se ve la buena

Neque enim quisquam est tam malus , ut malus videri velit. Quintilianus lib. 3. orat. instit. cap. 8.

cor.

dependencia , que estas dos Naciones han mantenido siempre , así en lo que toca à la Fè , Religion , virtud , y Santos , como en todo lo Polityco , y que mira al Estado ; cuya vnion han tirado à romper las demás Naciones , como aora sucede , vnas por embidiarle à la Iglesia sus aumentos , y temer la ruina de sus heregias , y otras por rezelarse las del Estado. Luego las recientes enemistades , ò guerras con la Francia , no pudieron ser motivo , ni vtil , ni licito para la pretendida exclusion.

24 Otros , y no pocos , han dado por motivo de esta exclusion , el bien comun , y libertad Española , que ambas peligran en el violento gobierno Francès , que ha de aniquilar à España , y tenerla siempre como dependiente , si ya no como esclava. Lo que bastantemente se experimenta en los continuos agravios , y vexaciones , que reciben cada dia los Españoles de la Francia , quando todo lo contrario se ha experimentado , y se debe esperar de la dominacion Austriaca. Esta es vna mania de casi todo el partido contrario , nacida en vnos de la ignorancia , en otros de vna aniñada , y mugeril aprehension , y en otros de oculta emulacion , y rabioso furor ; y porque en este articulo se ciega mas la malicia , es necessario aplicarle mas fuerte colirio , para que abra los ojos : porque , ò habla de lo presente , ò de lo venidero ; y de qualquier suerte se convence de injustissima impostura. Lo primero , si bolvemos los ojos à nuestro Gran Phelipe , encontramos vn Principe , nada cruel , nada aspero , nada vengativo , todo piadoso , afable , docil , sufrido , prudente , dotado de todo genero de prendas , que ni la maledicencia de vista mas azicalada , hasta aora hatenido que dezir de su persona ; de suerte , que aunque el gobierno Francès fuesse qual le pinta la emulacion , à nuestro Principe , por essento , se le debe la Corona de justicia , y afiança el feliz gobierno de España en su Real Profapia. Lo segundo , si miramos à lo que la Corte de Francia haze al presente con España , encontraremos infinitos beneficios , tan grandes , como mal correspondidos.

25 Porque no se execute la perjudicial , y afrentosa division de nuestra Monarquia , expende el Christianissimo en nuestra defensa todas sus gentes , y tesoros , agotando la sangre de las mejores venas de la Francia. De alli vienen cada dia Soldados , vestidos , armas , provisiones , y municiones ; y apurado el comun recurso de las letras de cambio de los Mercaderes , vienen continuas recuas de mulos cargados de dinero efectivo en oro , y plata , que se consume en España. Francia ha cuydado de socorrer nuestros Puertos con gente , y dinero , como lo han experimentado Rosas , y Puerto-Mahon ; ella nos mantiene las Indias : y para dezirlo en vna palabra ,
def.

desde que Phelipe Quinto reyna en España, han salido de la Francia para nuestra comun defenſa arroyos de ſangre de ſu primer Nobleza, y rios de oro, y plata de las ricas minas de ſus inagotables tesoros; quando al ver la ſuma ingratitude de muchos, pudiera tomar de nueſtros Reynos los mejores, como ſe los cedia el tratado de el repartimiento, y dexar los demás expueſtos à la preſſa, para cogerlos mejor deſpues eſtando divididos.

26 La Francia trabaja en mantener à España, y aumentar ſu antiguo luſtre; pues vemos, que hallandose caſi de el todo abandonada, ſin armas, ſin Exercitos, ſin Soldados, ſin Navios, comienza con ſu direccion, y ayuda, à renacer, à respirar, à levantar cabeça; y tanto, que ſi no le hizieran contraſte los miſmos Eſpañoles, eſtaria totalmente recobrada, y ſumamente formidable à ſus contrarios, que ni vn palmo de tierra huvieran ganado à fuerça de armas, ſi los Eſpañoles huvieran ſido los que debian; ni los enemigos ſin deſacreditar ſus armas, pueden blaſonar de ſus ventajas, eſpecialmente en Eſpaña, pues todas las han debido mas à la infiel deſlealtad de los naturales, que al eſfuerço de ſus Tropas: y vna vez que ſe ha llegado à las manos, y los Eſpañoles han querido ſerlo con la ayuda de los Franceſes, los Campos de Almanſa publicaràn eternamente lo que pueden: y ſiempre que aya vnion en los Eſpañoles, cariño à la Patria, y fidelidad à ſu legitimo Rey, ſucederà lo proprio. Pues con eſtas palpables evidencias, quien podrá perſuadirſe tal calumnia, ò eſclavitud del gobierno Franceſ, ſino quien fuere eſclavo de ſu paſſion, ò tuviere traſtornados los ſentidos, ò aquel à quien le peſare de eſta dicha, y de que los Franceſes eſtorven ſus deteſtables fines, por mas que los protexten con buen zelo? Quien nos enſeña el arte de pelear, no nos quiere rendidos, y el modo de ſugerarnos, era dexarnos en nueſtra ocioſidad; como el arbitrio para que no bolviereſſen à ſu luſtre los Iſraélitas, fue mandar el poderoſo, que en ſus Villas no ſe labraſſen armas: ni tampoco nos quiere pobres, quien nos abre los ojos para el comercio, y quien nos eſtà ſocorriendo de tantas maneras. De aqui ſe conocerà, quan indignas ſon de reſpuesta las antiguas vulgaridades, de que los Franceſes nos traen ſu moneda por la deſigualdad, y baxeza de ſu ley, que ſe llevan las mejores joyas, y plata de Eſpaña, y Indias, y otras malicioſas reflexiones, que con los miſmos hechos eſtàn deſvanecidas. No ſolo ſe traen de Francia los Luyſes de oro, y eſcudos blancos (de finiſſima ley, como ſe ha examinado en el Contraſte por orden del Conſejo Real) para pagar ſus Tropas, ſino que ſabiendo el Chriſtianiſſimo la ſalida de el Rey ſu Nieto de Madrid, le ſocorriò con dos millones de libras, remitida la mayor parte en dinero fiſico. Pero
E
quien

que estrañará esto , acordandose de los testimonios , que se levantaron al Señor Phelipe Quinto antes de salir de Madrid , que no solo se llevó las mas preciosas alhajas de la Corona , sino hasta la menor pintura de poco valor ; cuya noticia estrañò el Marquès de las Minas , General de los Portugueses , quando en la entrada de el Quarto de Palacio le viò adornado sin novedad : y preguntò , si tenia duplicadas todas las alhajas ? Y lo mismo sucediò en el deposito de San Justo , y Pastor , de donde no se sacò vn dinero , y se publicò aver sacado el Rey seiscientos mil pesos para llevarse consigo. De suerte , que para los buenos Españoles , y hombres de juizio , es ocioso gastar el tiempo en satisfacciones de tales mentiras , que ni los principales de los enemigos las creen , porque saben que son gastos de guerra , y que el Rey , con todo lo que saca de España , no puede mantener la tercera parte de las Tropas ; pero no disgustan , que corran semejantes embustes , como piezas politicas , de que siempre se saca algun fruto en la credulidad de los incautos.

27 Poco tenia que hazer la Francia para la aniquilacion de España si la pretendiese ; con no hazer , la lograria , pues su Nieto , y nuestro Rey encontrò à esta Monarquia en tan precipitada declinacion , que à no detenerla con vn fortissimo impulso , ya huviera llegado al vltimo extremo de su ruina. Y à quien debia España esse infeliz estado ? Por esso los mejores politycos han estrañado mucho , que los parciales de la Augustissima Casa de Austria , saquen al teatro del mundo estos fantasmas de la aniquilacion de España , pretendida por los Franceses , quando los Españoles tienen aun tan recientes , y mal cerradas las heridas de su infelicidad.

28 Este importuno grito contra la codicia , y ambicion Francesa , nos obliga à poner delante de los ojos à los Españoles , como han sido hasta aora expendidos sus tesoros , y como han sido ellos atendidos para los empleos de mayor honor , y confianza ; y solo la necesidad de vna justa defensa , puede violentarnos à renovar estas memorias. En manos de todos anda la Vida , que escriviò del Señor Emperador Carlos Quinto su Chronista el Ilustrissimo Sandoval , Obispo de Pamplona : lease en los lugares notados , y se encontrará mas de lo que quisiera la honra Española. En la primera entrada de los Alemanes en España con Carlos V. no hubo tesoros bastantes para apagar su hydropica sed ; cuya intolerancia suscitò las inquietudes de las Comunidades , como se lee en la Vida de Leon X. Las remesas continuas de dinero à Alemania , bastantes eran para empobrezzer la mas rica Monarquia ; si se reconocen los Archivos , se encontrará que montan muchos millones cada año , los que en el discurso de 40. que reynò Car-

los

Sandoval *Vida de*
Carlos V. part. 1. lib. 2.
§. 35. y 38. y lib. 3. §. 4.

los V. se remitieron à Alemania. Para las guerras de Vngria. En tiempo de Mathias, y de los dos Fernandos, passaron innumerales caudales. La guerra de los Suecos se mantuvo en gran parte sobre los ombros de España; no ha auido eleccion de Emperador, que para assegurarla no se ayan vaciado los Erarios: què pensiones no se han dado à Principes, y hijos segundos del Imperio? Dexamos muchos calos, y exemplares modernos, que todos hemos visto. Y si bolvemos los ojos al grado de honor, y estimacion, que ha tenido el nombre Español en este siglo passado en la Europa, ninguna ocasion de vanidad sacaremos: y nos dexò este desengaño anticipadamente escrito el Ilustrissimo Spondano, vno de los Varones mas insignes, que han ilustrado la Iglesia.

29 Verdaderamente, que al rebolver estos tristes recuerdos, que aunque quisiera, no puede perder de vista la memoria, dificilmente se persuadirà ningun entendimiento, que los Reyes Austriacos ayan mirado con diferente amor à los Vassallos, de lo que hazen los Franceses, y que por esso ayan de ser aquellos mas convenientes al bien comun, que no estos. El amor de los soberanos con sus subditos, en dos cosas principalmente se manifiesta: en el alivio de los tributos, para la conveniencia humana: y en la atencion de los Nobles, benemeritos para los empleos. Si rebolvemos las Historias, hallarèmos, que quantos pechos, y derechos se han impuesto gravosos à los Vassallos, tienen su origen desde que Carlos V. entrò à reynar en España, menos vno, ù otro, que por antiguos, y por lo nada que frutan, nadie los conoce. Y aunque la alcavala fue conocida en los reynados de los Alfonsos, y Fernandos, fue solo temporal, en la ocasion de alguna guerra ofensiva, ò defensiva contra los Moros, que cessò cessando el motivo. Pero en tiempo de los Reyes Austriacos se ha perpetuado, y à su imitacion los demàs pechos, que por exorbitantes han sido la causa primaria de la despoblacion de España, de la falta de comercio, y Artifices, y de que sus artefactos vayan tan caros, que no tengan despacho al lado de los que tanto mas baratos vienen de Francia, y otras partes. Si bolvemos los ojos à nuestro Monarca desde su entrada à reynar, hallamos, que aviendo sido tan justa, y precisa la vrgencia, como es la defensa de la Corona, que Dios, y todos los derechos le han puesto en la cabeça, son tan pocos los tributos que ha establecido respeto de la causa, y motivados de la invasion de los enemigos, que no han bastado para vna defensiva; porque el verdadero amor à sus Vassallos le ha detenido, aun à costa de los riesgos; y al mismo tiempo ha perdonado, y està perdonando cada dia infinitas cantidades, que se deben de tributos atrassados, y exonerando de los futuros por algunos años, à los Pueblos que mas han expe-

Spōdan. contin. *Annal. Baron. ann. 1496. num. 3.* aviendo poderado los contratiempos de España, por la falta de succession de los Reyes Catholicos, aña de: *Ea tamen, cum cefferint tandem incommodum Domus Austriacæ uti vidimus, haud erit incongruum existimare voluisse Deum per eam conterere fastum Hispanicum, eumque simplicitati Germanicæ subijcere.*

experimentados los daños de la guerra : y quien duda , que en serenandose esta tempestad fomentada por los parciales de la Casa de Austria , cessaràn igualmente los nuevos impuestos por temporales? Y si los Reynos que han faltado à su obediencia, y despues han sido conquistados por sus armas , llevan alguna mayor carga , que les parece muy pesada por la franqueza con que avian vivido , dèn la culpa à su delito , y admitan , y reconozcan por gracia lo que se les perdona.

30 Si atendemos à los empleos honrosos , y vtiles, se han visto en el otro gobierno repartido entre Alemanes los principales de Flandes, Milàn , Cataluña , y el de Napoles conferido , aunque no posseido por aver sobrevenido la muerte de el Rey. De los Franceses al contrario , ninguno se encontrará , que se nombrasse para los empleos de Virreynatos , ni de Gobiernos , siendo asì , que por sus experiencias militares en ocasion de guerra tan en el centro de la Monarquia , huviera parecido acertada politica ; y si aora se han nombrado algunos para el Gobierno de las armas , ha sido despues de muchos desengaños , y escarmientos en los Payfes rebeldes , y por tener muchas partes à donde acudir , y no bastar los Oficiales Españoles de esse grado , que no han podido formarse en tan pocos años. Si algunos Franceses se señalaron para las Intendenciàs , ha sido con la justa razon de poner en orden los comercios , y las finanças trastornadas para el beneficio de los Españoles , y esto à costa de el Rey Christianissimo ; de suerte , que à la Francia eran deudores de la conveniencia , y à España de consumir su vida en las tarèas de la Intendencia. Y si despues se ha reconocido en los propios Vassallos habilidad, y aplicacion à estos manejos , se han despedido los Franceses, y oy tiene el Rey toda su hazienda manejada por sus Vassallos.

31 Ultimamente , si consideramos la conducta de el Señor Archiduque , y de sus consejos , tampoco encontraràn los Españoles mucho que agradecerle lo que mira por su gloria, y conservacion de la Monarquia ; pues dexando à parte , que à su empeño se debe toda la ruina, que padece España , sabemos, que desde el poyo , y antes de ser Rey , ya ha convenido en el desmembramiento de esta Monarquia. Para empeñar al Rey de Portugal en su aliança , se le ofrecieron en tratado , que se concordò por el mes de Mayo de 1703. à mas de la margen Septentrional del Rio de la Plata , las Plaças de Badajoz , Alburquerque, Valencia, y Alcantara en Estremadura ; las de Bayona , Tuy , Vigo , y la Guardia en Galicia , con todas sus dependencias , dexando por este medio descubiertas à entrambas Provincias. Para el ajuste con Ingleses , y Olandeses , es notorio por sus mismas Gazetas , que se les han cedido en las

Indias los Puertos que pudiesen conquistar sus Armadas ; y de España se quedarían con todos los que conquistassen , si quiera como empeñados, por los gastos que han adelantado. Al Señor Duque de Saboya fue cedida la parte del Milanès, que comprende Alexandria de la Palia , y Novara , en recompensa de averse confederado con la Casa de Austria para la guerra de Italia ; de que nos dan testimonio los manuscritos , è impresos de Viena, Turin, Londres, y la Haya, de aquel tiempo , que por repetidos hazen incontestable el Hecho. Pues los Olandeses se avian de quedar sin buena porcion del País Baxo, para el resguardo de su Barrera tan zelada ? No es creíble. Todo lo qual prueba con evidencia , que la Casa de Austria nunca ha pensado en mantener integra la Monarquia.

32 Què dirèmos de los intentos de los Aliados del Señor Archiduque, y de su sincera intencion, que no la motiva otro interès, que librar à los Españoles de la esclavitud, como publican los manifestos de su Alteza ? Quien lo creerà ? Ni su Alteza mesmo lo puede entender así del amor à su Persona , y Casa. Pues el año 83. del siglo passado , en el formidable sitio de Viena , estuvo la Casa de Austria à vn buelco de dado para perderse ; y no nos dirán, què Ingleses, y Olandeses asistieron à su defensa ? Ninguno por cierto ; pues cierto, que entonces no se trataba de adquirir nuevos imperios, sino de retener el proprio. Y se persuadirán , que lo que hazen aora es fineza por la Casa de Austria ? Por lo que toca à los Españoles , como lo hemos de creer, aunque fuèramos vnos topes, pues nuestra Nacion, y Monarquia, acaba de recibir de ellos el mayor oprobrio, el mas vergonzoso ultraje, qual fuè, en vida de su Rey, tratar, y ajustar el repartimiento, y desfrazo de este gran Cuerpo Politico, en que si convino la Francia , fuè con otros intentos , como se ha visto ? Nosotros les renunciámos todos sus beneficios : dexennos, que bien hallados estamos en essa que ellos llaman esclavitud. Sus verdaderos fines bastantemente están descubiertos ; à ellos les importa poco, que el Rey de España se llame Carlos, ò Phelipe, como les tenga por amigos, y candidamente se ponga en sus manos, para que le destruyan sus dominios ; y porque para estos intentos les haze mala sombra la Francia , por esso tiran à romper nuestra amistad. Quieren tener la llave de las riquezas de España ; mantener vn Rey dependiente , que haga los mandados del Parlamento , y execute los ordenes de sus Altipotencias , que no aya Exercitos de Españoles, ni Baxeles, sino que España subministre el dinero , y ellos hagan la guerra , ò la paz à su antojo, y à la medida de sus intereses , como lo han executado hasta aora ; y con el pretexto del equilibrio de la Europa , tener en ella la suprema autoridad, y conveniencia. Este es el fin , y el alma de sus operaciones ; dexando otros mas importantes , que mi-

22
ra à la Fe, y se tocaràn en la Proposicion 8. Y si no, dieramos el caso de que la Francia conviniera oy con estas Potencias en el tratado de la reparticion de España, no avrà Politico en Europa, que dude, que desde luego se allanarian, dexarian las armas, y olvidarian esse soñado amor, que se publica à la Casa de Austria, y à los Españoles.

33 De los fundamentos solidos de este discurso, facilmente se dexa entender, en què dominacion, por lo presente, y por lo futuro, están mas assegurados la gloria, el bien comun, la libertad, y los verdaderos intereses de la Monarquia de España; y que sin agravio de la razon, y de la evidencia, no se puede dezir, que las conveniencias de España, puedan motivar la exclusion de la Francia, que fue la vltima evasion, que tiramos à deshazer. Y solo este motivo pudo hazernos entrar en la comparacion, aunque contenidos en los hechos constantes de la Historia, no passamos à ponderaciones odiosas, que por ventura no fueran ajenas del assumpro.

34 Y finalmente queda convencido, que contra el derecho indubitable de sangre, que tiene Phelipe V. à la Monarquia Española, no se pudo establecer ley justa de renuncia, y exclusion, que puedan perjudicarle; y que el juramento, y homenaje, que se ha hecho à su Magestad, no solo no es contrario al que se hizo en aquella ley, sino sumamente conforme, y favorable, y por consiguiente valido: pues solo pudieron tener por motivo justo evitar la vnion de las Monarquias, y los gravísimos inconvenientes de discordias, y guerras civiles, que de ella podian resultar; el qual motivo enteramente cessa en el Rey nuestro Señor. Y la razon, que todo esto lo confirma, es: porque la Republica, como qualquier otro superior, tambien està obligada à las leyes de justicia en los contratos que haze con sus subditos, ò Principes: y aviendose concedido por ley fundamental, que tengan derecho à esta Corona todos los descendientes de los Reyes primitivos, incluyendo expressamente à las hembras en falta de varones, y esto en remuneracion de sus merecimientos para con la mesma Republica, por averla fundado, y redimido con su sangre, y aviendose adquirido el derecho por la possession de tantos años por medio de sus Progenitores, no podrá la mesma Republica revocar, alterar, ni dispensar la dicha ley en orden à este punto, y por consiguiente, ni establecer otra, que las excluya, si no es con alguna grave, y justa causa, qual es evitar la dicha vnion, como queda dicho.

35 No debe estrañar se lo que nos hemos dilatado en este punto, porque es el principal, y que por si solo basta para dexar resuelta la question, y probadas casi todas las proposiciones. Porque establecido el derecho cierto de sangre, que tiene su Magestad à la Corona de España, nada importara, que el Señor

ñor Carlos II. no le huviera llamado en su Testamento, ò ²³ como este fuesse nulo, ò que la Junta, y la Monarquia no le huvieffen dado hasta aora la possefsion, ò que se le huvieran dado por fuerça, y violencia: nada de esto le quitaria su derecho cierto, ni le diera vn adarme al Señor Archiduque. Sin embargo, para mayor corroboracion producirèmos los otros derechos, que asisiten à su Magestad.

J. V.

El Testamento del Señor Carlos II. declara, ò funda el derecho à la Corona del Señor Phelipe Quinto.

36 **E**L segundo derecho, que el Señor Phelipe V. tiene à la Corona de España, es ser Heredero escrito en el Testamento de su Tio, y Rey nuestro Señor Carlos II. Dize asì la clausula, que es el num. 13. de dicho Testamento: *Y reconociendo, conforme à diversas consultas de Ministros de Estado, y Justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Teresa, Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, à la succession de estos Reynos, fue evitar el perjuizio de vnirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la succession en el pariente mas inmediato, conforme à las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el Hijo segundo de el Delfin de Francia. Por tanto, arreglandome à dichas leyes, declaro ser mi successor (en caso que Dios me lleve sin dexar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin, y como à tal le llamo à la succession de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos. Y mando, y ordeno à todos mis subditos, y Vassallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso referido, de que Dios me lleve sin succession legitima, le tengan. y reconozcan por su Rey, y Señor natural, y se le dè luego, y sin la menor dilacion la possefsion actual. Lo mismo repite en todo el num. 14. insistiendo en que asì lo manda, y ordena, porque asì conviene al bien de estos sus Reynos, no obstante qualesquiera renunciaciones, y actos, que se ayan hecho en contrario, por carecer de justas razones, y fundamentos; y que como à Rey, y Señor natural, que era nuestro, manda à todos, que luego que llegue à su noticia, den cumplimiento à este su Testamento, ayan, tergan, y reciban al dicho Duque de Anjou por su Rey, y Señor natural propietario de todos estos Reynos, con todos los actos, y solemnidades, que en semejantes casos suelen hazer. Y asì efectivamente se executò con vna concordia, y vniformidad
al*

al parecer mas que humana , conviniendo todos los Reynos entre si tan distantes , y tan distintos en leyes , genios , y costumbres, sin consultarse vnos à otros, en admitir al Señor Phelipe V. por su Rey, y Señor, sin la menor replica, antes con las mayores demonstraciones de gozo, y alegria , que jamás se ayan visto en ninguna successión de Monarca.

37 Que este Testamento , ni es fingido, ni se hizo por violencia , se probarà cumplidamente en la Proposición segunda. Que no fue inferior en todas sus calidades à los demás Testamentos de los Reyes antecessores , es evidente ; antes fue superior , ya porque fue mas conforme à las leyes fundamentales de la Monarquia , y à los Testamentos de los Predecessores mas antiguos hasta Carlos V. y Phelipe II. y ya porque hallandose en el lance de faltar la successión , pudo penetrar mejor las circunstancias , y ocurrir à los daños , que podian sobrevenir à la Corona : luego en fuerza de èl adquiriò nuevo derecho à la Monarquia el Señor Phelipe Quinto. Para prueba de esta consequencia se debe suponer , que quando interviene alguna razon , que si se huviera advertido al tiempo de establecer la ley , no se huviera decretado , no solo puede la Republica alterarla , y disponer lo que es conforme à ella , sino tambien los Reyes : queda probada arriba desde el numero 16. esta autoridad de los Reyes , con el dictamen de Santo Thomàs , y de otros Autores , à quienes desfieren mucho los contrarios. A que se añade la consideracion de otros Jurisconsultos , fundados , en que el Rey es Esposo de los Reynos, (1) ò como otros juzgan , Tutor , (2) y por estos titulos le incumbe cuydar de ellos , proveer al bien comun , y assegurar su conservacion ; y no queda accion en los Pueblos para desaprobalo assi dispuesto por ellos : lo qual principa'mente ha lugar, quando la urgencia no permite consultar à los mismos Reynos , como no se lo permitia à Carlos II. segun queda ponderado , y lo manda assi la luz , y derecho natural , para el buen gobierno de las gentes. La disposicion de el Señor Carlos II. segun èl mismo protesta , atiende al mayor bien de la Monarquia , que veia amenazada de vn cruel repartimiento , è injusta division , que es la causa mas grave , que podia ofrecerse ; además de esso , es conforme à las leyes fundamentales , y al motivo de las renunciaciones , y ley de exclusion , que se reduce à que se admitan à la successión las hembras , mientras no se penetren en vno las Coronas. Luego se hizo este Testamento con razon , segun ley , y con poder bastante para dár derecho al Señor Phelipe Quinto , si fin èl no se le concede , ò para confirmarle el que ya tenia.

38 Declarase este discurso con vn dilema. O los contrarios conceden el derecho cierto de sangre en su Magestad, fin

(1) Hæc de penis in leg. Quicumque, de omni desir. lib. 1. apud Acerr. pag. 214.

(2) Apud eund. & Renat. Cupin. de Domin. Franc. lib. 2. tit. 1. Mieres part. 4. quæst. 1. num. 230.

fin que le perjudiquen las renunciaciones, y ley de exclusion, o no le conceden: si le conceden, tambien les concederemos, que el Testamento no le dió derecho nuevo, sino que declaró el antiguo, como lo haze qualquier Posseedor de vn Vinculo quando muere; porque los Reyes de España no dan la Corona à sus successores, por ser vinculo regular, en la suposicion en que hablamos, à la qual tienen derecho sus descendientes desde que nacen, y solo declaran en su Testamento à quien toca la Corona, segun las leyes; sino conceden aquel derecho de sangre por las dudas que motivan las renunciaciones, y exclusion: luego el Testamento se le dió de dos modos: el vno, quitando las dudas por la verdadera explicacion de las renunciaciones, y exclusion; lo que, segun toda razon, le tocaba à solo el Rey en aquel estrecho de circunstancias, y en que iba no menos que la conservacion, ò total ruina de la Monarquia. Ni es necesario que confesemos, que esto es derogar la ley de las Cortes, sino interpretarla; cuya interpretacion bastantemente aprobaron, ò votaron despues todos los Reynos, admitiendo el dicho Testamento.

39 El otro modo, como el Testamento pudo dár derecho, negado el de sangre por las renunciaciones, es, porque las renunciaciones no pueden excluir sino el derecho activo; y assi, concedido todo su valor, lo que se inferirà es, que las Señoras Infantas, ni por si, ni por sus descendientes pudieffen pretender esta Corona, y que sin hazerles agravio pudieffen ser llamados otros; pero de ninguna suerte se estienden las dichas renunciaciones al derecho passivo, ni le excluyen, esto es, à poder admitir la Corona de España, si de nuevo fueren llamados à ella, por parecer conveniente à la publica vtilidad, ò por mudarse las circunstancias: ni ha soñado nadie, que las dichas Infantas renunciassen tal cosa, ni tal cession de derecho se halla, ni se puede hallar en ninguna renunciacion. Esta razon es de gravissimo nervio; apuntamosla arriba num. 10. remitiendonos à este lugar, como proprio. Y es doctrina comunissima de Theologos, y Jurisconsultos, como se puede ver en Thomàs Sanchez, y en los que cita, y añade: que aunque el hijo se huviesse obligado con juramento à no suceder en los bienes de su padre, ni por Testamento, ni abintestato, y aunque esta renunciacion se huviera hecho expressamente à favor de los otros hermanos, confinriendo el padre, no obstante podia el padre dexar al tal hijo sus bienes, y este gozarlos por el nuevo titulo de la donacion, ò assignacion de su padre. Ni ay cosa mas comun en el mundo, que la practica de esta doctrina: cada dia, al tiempo de desposarse, renuncian las hijas (dandoles sus padres la dote conveniente) los derechos de suceder en otros bienes. Lo mismo passa en las transacciones, renunciando à los bienes que se ce-

G

den;

Sic tenent latè probantes, & multos allegantes Ant. Gomez l. 22. Tauri, n. 10. vers. 2. Mexia super leg. Toleti de los terminos, 2. p. fundam. 7. n. 35. Juarez l. Quoniam in prioribus, limit. 5. n. 7. C. de inoffic. testam. Molina lib. 2. de Primog. cap. 3. num. 6. Menchaca de Success. creat. lib. 2. §. 18. num. 138. Tello l. 6. Tauri, num. 40. Azor tom. 2. Instit. Moral. lib. 2. cap. 29. q. 4. Covarr. cap. Quamvis pactū, 3. part. initio, n. 7. & 8. & ibi Gutierr. §. Omnino servari, n. 11. Thomàs Sanchez consult. tom. 2. lib. 4. c. 1. dub. 34. n. 47. Qui optimè num. 48. ampliat hanc sententiam, licet filius iuramento promiserit Patri, nec ex Testamento, nec abintestato succes-

su-

surunt. Et num. 51.
licet talis renuntia-
tio fiat expresse fa-
vore fratrum patre
consentiente.

del; y en los Principes en los tratados de pazes, que ceden à es-
ta, ò aquella Ciudad, ò Provincia; y nadie ha dicho, que por esso
quedan incapazes de lograr por otro titulo aquellos mismos
bienes à que cedieron; ni que el padre no pueda, mudandose
las cosas, ò por su arbitrio, dàr à las hijas mas bienes, ò al que
hizo la translacion lo cedido; ò al Principe lo mismo, que re-
nunciò en el tratado de la paz. Y la razon de todo es la que vâ
dicha; porque à lo que se cede es al derecho activo, no al passi-
vo. Pues este es el caso en terminos: Aunque concedamos, que
la linea de la Señora Doña Maria Teresa no pudiera pretender la
Corona de España, por aver renunciado al derecho de la succes-
sion regular, no por esso debemos conceder, que quedò essa li-
nea incapaz de que el Señor Carlos II. la llamasse libre, y espon-
taneamente en la Persona del Señor Phelipe V. por entender de
consejo de sus primeros Ministros, que asì convenia à la vtili-
dad publica, no pudiendo juntar Cortes por la vrgencia de la
enfermedad, y por el sistema critico de la Europa. Toda esta
doctrina se entiende igualmente de la ley de la exclusion, que
està concebida con las mismas palabras de la renuncia. Y que el
Señor Carlos II. tuviesse autoridad para hazerlo asì, queda bas-
tantemente probado desde el num. 16.

§. VI.

*Demuestrase, que la possession pacifica con que el
Señor Phelipe V. ocupò el Trono de España, la acep-
tacion de los Vassallos, y la obediencia que le ofrecie-
ron los Reynos, hazen su derecho certissimo,
aun quando sin ellas no fuera mas
que probable.*

*De Regul. iur. in 6.
regul. 65.*

40 **N**O ay cosa mas sentada en Theologia, y Jurispru-
dencia, que la fuerça que tiene la possession
justa, y legitima en todos los casos de duda à cerca de el dere-
cho, y dominio, y que no solamente prueba el hecho, sino que
tambien dà el derecho, quedando por la possession cierto, el
que antes de ella era dudoso, ò solamente probable; porque
en qualquier caso de duda prevalece la condicion de el que pos-
see. De aqui nace lo primero; que al que posee no le toca
probar en juicio, que la cosa es suya, porque se presume asì; esso
toca al que la pide, el qual menos que haziendo cierto, y evi-
dente su derecho, nunca podrà sacar al otro de la possession;
porque aun en caso de igualdad, debe ser preferido el posee-
dor.

dor. Lo segundo, que el poseedor puede defender, aunque sea à fuerza de armas, su posesion, no solo la natural, sino tambien la civil. Lo tercero, el poseedor expelido de la posesion, puede con armas bolverla à recobrar, como sea luego. Lo quarto, el que injustamente deturbò à vno de la posesion, pierde el dominio de la cosa, si antes le tenia. Todo esto se funda en textos tan sabidos, que es ocioso citar alguno; y quien quisiere verlo mas de espacio, consulte à los dos grandes Theologos, y Letrados Molina, y Lesio.

41 Estos grandes, y constantes privilegios de la posesion, hazen certisimo el derecho de nuestro Catholico Monarca Phelipe V. aun quando no lo fueran el de la sangre, y el del llamamiento de su Tio el Señor Carlos II. pues tomò la posesion de todos los Reynos de la Monarquia pacifica, y jurada, y en ella ha continuado algunos años, con todos los actos imaginables de posesion: fue jurado, jurò las leyes; mandà, es obedecido; reparte premios, castiga delitos; dà empleos, y Dignidades, sin que nadie le dispute el poder. Y se convence asì: No puede aver juicio tan ciego de la passion, ò tan apasionado al partido contrario, que no confiese ser probable el derecho del Señor Phelipe V. à esta Corona, en fuerza de las razones, y titulos, que hasta aqui hemos alegado: pues el derecho de la sangre, las nulidades que hemos objetado à las renunciàs, su verdadera interpretacion, como que el Rey por si solo puede interpretar, ò dispensar en las leyes del Reyno, y mas quando no solo es moralmente impracticable su observancia, pero tambien dañosa al bien publico: que el hijo, ò descendiente puede perceber lo mismo que renunciò; y todas estas razones, apoyadas con tanto numero de Autores, ò hazen probable el derecho de su Magestad, ò no ay opinion en el mundo probable. Aora al caso: Este derecho probable por medio de la posesion legitima, se haze cierto: luego su Magestad tiene derecho cierto. La menor de este discurso es la doctrina mas constante, que ay en Theologia, y en entrambos derechos; (2) de los quales consta, que aunque antes de la posesion sea el derecho solamente probable entre los contendores; pero en llegando vno à poseer legitimamente, aquel derecho probable le eleva, y mejora tanto la posesion para retener la cosa poseida, que le haze del todo cierto; y no se le puede sacar de ella por otro derecho probable, sino que es menester que se haga evidencia de el derecho contrario; porque mientras no se alegan mas que razones probables, por Derecho Comun, Canonico, y Civil, se ha de estar siempre à favor del poseedor. Asì lo demuestra con la autoridad de San Agustin, Santo Thomàs, San Buenaventura, San Antonino, y infinitos otros Autores, el Padre Cardenas, produciendo sus formales palabras, que muchas vezes repiten

P. Molinà de iust. & iur. disp. 12. & seqq. & Lesius de iust. & iur. lib. 2. c. 3. dub. 13.

(2) Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 44. n. 3. Suarez de legib. lib. 5. cap. 18. n. 20. Vazquez opusc. de restit. c. 6. §. 3. n. 83. Lesius de iustitia, c. 12. n. 58. Diana part. 4. tract. 3. resol. 26. Caramuel lib. 3. Theol. intent. disp. 3. q. 10. n. 145. Molin. tom. 3. de iust. & iur. disp. 691. num. 1. Torres de iust. disp. 13 dub. 3. num. 13. Ioan. Sancius disp. 42. n. 7. Salas 1. 2. tract. 8. disp. vnic. sect. 23. n. 223. & 226. Molina de Primog. Hisp. lib. 3. cap. 4. n. 32. Castro-Palao tom. 1. tract. 1. disp. 3. nu. 4. & apud ipsos innumeri alij. Cardenas tom. 1. Cris. tract. 1. disp. 16. cap. 8. art. 3. 4. 5. & 6. L. 1. in fin. C. de conditionibus insertis, leg. Is, qui destitavit, ff. de rei vindic. & §. Retinenda iustit. de interdictis, cap. Si vir-

virgo 34. q. i. & trad-
dit multis relatis
Covarr. ad Reg. Pos-
sessor. 2. p. §. 7. n. 3. &
seqq. Ioan. Med. C. de
restitut. q. 17. Gobat
tom. 2. tract. 1. sect. 6.
num. 116. super hæc
verba: *In omnibus Tri-
bunalibus apud omnes
gentes prohibetur, ne
possessor bonæ fidei spo-
lietur sua possessione, si
non sit moraliter certum
rem non esse ipsius.*

pitén ser este el sentir de todos los Theologos; y afsimismo de los Jurisconsultos fundados en textos expressos del derecho, y en la practica de todos los Tribunales. Luego es cierto el derecho con que su Magestad oy posee la Monarquia de España.

42 Lo que de aqui se infiere para la practica, lo dirèmos en las pruebas de las proposiciones 5. y 6. à donde pertenece: alli verèmos demonstrativamente, que aun solo el derecho probable del Señor Phelipe V. à la Corona, haze gravemente pecaminosa qualquier accion, con que le falten à la debida fidelidad los que le han admitido por su Rey, le han ofrecido, y jurado vassallage; y que aunque se conceda derecho probable al Señor Archiduque, no pueden escusarse con èl, de faltar à la obediencia del Señor Phelipe V. los que se la han ofrecido.

43 Lo mesmo que hemos dicho de la posselsion, se debe aplicar al homenaje prestado, y obediencia jurada, los quales tambien hazen practicamente cierto el derecho, que sin ellos solo fuera probable; pues el que prometio, ò jurò obediencia al Señor Phelipe V. se obligò, y atò à seguir esta probabilidad, aunque le queramos conceder, que antes de essa promesa, y juramento fuesse libre para seguir el derecho de qualquiera de los Competidores, si le tenia por verdaderamente probable; y assi, que sin pecar contra la Justicia, y la Religion; no puede seguir ya el partido contrario. Esto se fundarà, y explicarà con evidencia en las dichas proposiciones 5. y 6. pues en esta no hablamos sino contra los que niegan el derecho.

44 El ultimo derecho, que reconocemos en el Señor Phelipe V. es el del llamamiento, y aclamacion, con que fue llamado, y admitido à la Corona por la Señora Reyna Viuda, por los Governadores de la Monarquia, que despues de la muerte del Señor Carlos II. la representaban, por los Grandes, y Consejos todos, y por todos los Reynos, que le deseaban con ansia, y le recibieron con gozo. Esto no puede dexar de dàr gran derecho à vna Corona: pues en caso de duda, el mismo Reyno es quien debe declarar à quien toca la succession, como enseñan gravissimos Theologos, (1) y es sin duda la sentencia mas conforme al derecho natural, bien, y conservacion de las gentes. Y Castro Palao juzga por probable el sentir de Salas, de que en esse caso el Reyno queda libre, y puede elegir por Rey al que quisiere, aunque no sea alguno de los que le pretenden, ni tenga derecho à èl. La razon, de que la decission de esta duda toque al Reyno, es muy verisimil, pues mejor que otros Juezes sabe sus leyes, y costumbres, y mas que otros tiene derecho à mirar por su conveniencia, y conservacion. Aviendo, pues, declarado toda la Monarquia por Rey al Señor Phelipe V. queda legitimamente decidida qualquiera duda, dado que

(1) P. Molina disp. 103. n. 13. Becanus cap. 28. q. 8. n. 8. Villalob. tom. 1. tract. 1. dif. 17. n. 8. Vazquez 1. 2. disp. 64. cap. 3. n. 19. Castro-Palao tract. 1. disp. 2. punct. 7. n. 9. y 10. Gaspar Hurtado, Oviedo, & Cardenas, apud Emman. à Concept. tract. 8. disp. 4. q. 19. Salas 1. 2. tract. 8. disp. unic. sect. 13. n. 128.

que la huvieffe , y su Magestad Rey con legitimo derecho ²⁹ à la Corona.

45 De este derecho , que dà la proclamacion vniversal de los Pueblos , ay muchos exemplares en la Historia : bastarà el del Rey Don Martin de Aragón ; pues aviendo muerto sin hijos varones el Rey Don Juan el Primero , bastò la vniversal aclamacion para que fuesse declarado por Rey en Cataluña Don Martin , que se hallaba en Sicilia , excluyendo à muchos , y poderosos pretendientes.

§. VII.

Se responde à la pretendida violencia.

46 **N**O alcànçamos , que à lo alegado en este §. se pueda dàr satisfaccion , sino con la tan repetida cantilena de la violencia , y de el miedo , diziendo , que ni la possefsion fuè legitima , ni el juramento valido , ni la proclamacion libre , porque todo se hizo violentamente , governado mas del miedo del poder de la Francia , que del impulso de la voluntad. Así se dize , pero no se prueba ; antes esta impostura tiene contra si la verdad de los mismos hechos , y sus circunstancias , sobre que harèmos vna , ò otra reflexion , que convencen moralmente al entendimiento. No ay accion mas distante de violencia , que la que se apetece con ansia , se espera con deseo , se recibe con gozo , y se celebra con aplauso : pues esta fue la venida , la possefsion , y aclamacion del Señor Phelipe V. Todos quantos Vassallos tiene la bastissima Monarquia de España , despulsados antes con el imminente riesgo de la muerte del Señor Carlos II. sin dexar succesion , luego que tuvieron la nòticia de ella , y al mismo tiempo de su acertado Testamento , no solo obedecieron rendidos la voluntad de su difunto Monarca , pero como si huviera amanecido vn Iris en cada coraçon , se ferenò lo proceloso de los cuydados , y se llenaron de tal gozo , y alegria con el Principe successor , que casi pudo quedar quexoso el dolor de la perdida de vn tan amado Rey. Todos , no solo en España , pero en las Provincias mas distantes , y hasta en las Indias le aclamaron , le festejaron , le prometieron , y juraron fidelidad , recibieron sus ordenes , y los executaron sin repugnancia , ni protesta , ni otro algun modo que explicasse violencia ; antes con todas aquellas demonstraciones de regozijos , festejos , y alegrías , con que explican los hombres el gusto , y voluntad interior.

47 Este es vn hecho constante , de que todos somos testigos , y sobre èl se han hecho prudentissimos discursos , de que

Vease el Catalogo de los Reyes de España en el Rey D. Alonso XI. el Sabio num. 67. y Mariana lib. 14. cap. 8. para la preferencia que se diò al Rey D. Sancho respeto de D. Fernando , llamado de la Cerda , para suceder en el Reyno , por la aclamacion , y conveniencia de el Estado.

(1) *Casiodor. lib. 8 epist. 2. de la exaltacion de Atalarico: Tot proceres manu, consilioque gloriosi nullum murmur, ut affolet, nascuerunt, sed ita cum magno gaudio secuti sunt Principis sui iudicia, ut voluntatem ibi potius cognosceres confluisse Divinum.*
 (2) *Cap. Quia propter 24. de Elefione.*

(3) *Casiodor. lib. 8 epist. 7. Indicamus autem favore Divino, cum ad Regni culmina perveniremus, omnia nobis sic felicia, sic tranquilla cecisse, ut unum loqui crederes, quod generalitas insonabat, nec putaretur humanum, quod tot vota ingentium populorum nihil probata sunt habere contrarium.*

(4) *Veanse sus pareceres en Manuel de la Concepcion tom. 9. Oper. Leandri, tr. 8. d. 4. q. 7. cotejada con la q. 17. y à Cardenas in Crisi, tom. 1. tr. 1. disp. 15. num. 359.*

en el Reynado del Señor Phelipe V. ha intervenido vna singularissima providencia, y manifesta voluntad Divina, pues solo aquel Señor que tiene la llave maestra de los coraçones, pudo conformar tantos, tan distantes, y tan diversos en vn mismo sentir, lo que ninguna sollicitud humana fuera capáz de conseguir. (1) Verdaderamente, que quien mirare las cosas en Dios, no podrá dexar de reconocer en esta conformidad admirable, y armoniosa vnion, su providencia altísima, y declarada voluntad: y que parece vna de aquellas tres formas de elecciones, que señala Innocencio III. (2) que es por vna conspiracion como Divina, en que tantos, y diversos pareceres conspiran en vn mismo dictamen, conforme à la razon, y bien comun. Dios es el que dà los Reynos, y haze los Reyes, como Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, y por quien reynan los mismos Reyes, moviendo los coraçones de los Vassallos, à que por si, ò por sus cabeças rindan, y juren fidelidad, y obediencia à vn individuo, cosa que excede à la mayor industria, y sagacidad humana; y hecho esto, no ay mas que hazer para que quede Rey dado por la mano de Dios, y hecho por su providencia altísima. (3) Què otro modo tiene Dios de dàr las Corónas, y hazer Reyes mas seguro, y mas declarado? No se tuvierà por mas seguro, si vn Angel sin estas circunstancias bolàra por esos ayres, predicando què Phelipe V. era Rey de España, pues en esto pudiera aver algun engaño.

48 Parece que se ha satisfecho con evidencia, que la admision, y aclamacion del Señor Phelipe V. no la pudieron motivar la violencia, ni el miedo, que no tienen por efecto jubilos, sino tristezas, ni que jamás fueran bastantes à la conformidad admirable que vimos, y hemos ponderado. Diràn, que la Francia tenia algunas Tropas en las Fronteras de Navarra, y Cataluña; pero quando no las ha tenido su gran providencia? Y si entonces tenia algunas mas (que no lo sabemos) quien condenarà este cuydado por inutil, ò injusto, pudiendo producir en España la muerte de Carlos II. tales novedades, è inquietudes, que para la misma conservacion de la Monarquia fueran importantes? Amàs, que hallandose Francia con tan claro derecho à la Corona, y antes que nadie la posesyese, ni con la esperança de que la resolucion se reduxesse à Arbitros, porquè no le avia de ser licito conseguir con las armas la posesion, adelantandose à las diligencias de sus Competidores? Pues en estos terminos no avrà Theologo el mas escrupuloso, que se lo niegue. (4) No se puede dexar de hazer aqui el cotejo contra los que tanto nos objetan esta violencia de las armas de Francia: estas se estavan en Francia, y el Rey se entregò en manos de los Españoles tan solo, que ni aun traxo las armas que pedia la decencia de su Persona, por mostrar mas la confianza de sus Vassallos; y sin mas

Fran.

31.
Franceses que aquel, que por el carácter de Embaxador era inexcusable, y tres, ò quatro de su Familia; pero las armas auxiliares, que vienen à enronizar al Señor Archiduque, dentro de España estàn: las armas de Francia se estuvieron quietas; las auxiliares hieren, matan, queman, y talan: y es possible, que estas no violentàran, y aquellas sì?

49 Demos otro passo, à ver si los Españoles estàn arrepentidos de aver admitido à su Rey, y si le obedecen todavia violentados del miedo. Para convencerles, los mismos Enemigos les han puesto en parage de dàr las pruebas mas claras, que por ningun otro camino se pudieran lograr. El que obra violentado del miedo, y del poder, solo prosigue, hasta que halle quien le saque del susto con fuerças verdaderas; entonces explica libremente su animo, y su voluntad. Pues quantas ocasiones han tenido los Españoles, si estuvieran violentados, para sacudirse el yugo que les imponia el miedo? Què mejor ocasion para explicarse, que quando el año de 1702. estando el Rey en Italia, la Andaluzia sobre su misma fidelidad, los demas Reynos sobre su palabra, y toda España con la desprevençion del antecedente Reynado, Francia cubriendo con Exercitos el Rhin, la Schelda, y el Pò, se dexò ver vna Armada poderosa de los Enemigos en las Costas de la Andaluzia, y aviendò logrado el dia 26. de Agosto el desembarco de catorçe mil Infantes Ingleses, y Olandeses, y algunos Cavallos, entraron en Rota, y en Santa Maria? Y què consiguièron, sino ver en sus habitantes el mayor testimonio de lealtad à su Rey, y el mas autentico desengaño de su esperança? Pues desamparando sus casas, y las riquezas de aquellas opulentas Poblaciones, à pesar de la franqueza con que pretendia ganarlos el Principe de Darmestad, Xefe de aquella Em-pressa, se retiraron la tierra à dentro, abraçando el horrible desamparo del misero destierro de la amada Patria, antes que verla dominada de los Hereges, y ellos sujetos à extraño dueño; y juntandose al corto numero de ochenta Cavallos reglados la Nobleza, y mucho Pueblo de las Andaluzias, fueron siguiendo, y maltratando tan valerosamente al Enemigo, que remiendo ser enteramente deshecho, despues de treinta dias de desembarco, con mucha precipitacion, y no poca perdida, se hizo à la vela, menos hinchada de la reputacion, que del viento. Iguales exemplos de su lealtad dieron el año siguiente de 1704. los vezinos de Gibraltar, pues menospreciando las promesas, que les hizieron los Enemigos, dueños yà de aquella importante Plaça, desampararon con resolucion heroyca sus casas, y bienes, por no borrar el honroso carácter de su fidelidad, sin quedar en ella mas que seis, ò ocho vezinos, violentamente detenidos.

50 Pero los mayores exemplos, que ha visto el mundo de amor à su Rey, y de inviolable obediencia, y lealtad, son los
que

32
que hicieron el año pasado de 1706, todos los Pueblos de las Andaluzias, Estremadura, y Castillas, quando el Exercito de los Aliados, aprovechandose de la distancia de nuestras Tropas, consiguieron con la violencia, que se reconociese el nombre de Carlos III. hasta en la misma Corte; pero estuvo tan lexos de celebrarse esta proclamacion con regozijos, ni demostraciones publicas, que reconociendo los mismos Enemigos el disgusto de los Pueblos, hizieron muchas reflexiones sobre la poca seguridad con que pisaban el terreno, aunque fue mas poderoso el primer ayre de la gloria de la Empresa, para conducirle à la ruina que experimentaron. Y què vimos aun en el tiempo que reynaba su poder? Que apenas se alexaban sus armas, quando las Ciudades, y toda la tierra bolvia à aclamar à Phelipe V. Y quien no digo les violentaba, pero ni aun les podia mover? El Rey ausente de la Corte; el Exercito Enemigo en el medio, para impedir que fuesen socorridos; las Tropas de Francia aun no avian llegado; y en muchos parages cortada la comunicacion por algunas semanas, sin saber donde estava el Rey, ni con què fuerças, como sucediò en las Andaluzias; pero nada les pudo detener, para que sin otro impulso, que el del amor, innata fidelidad, y obligacion al juramento, y obediencia debida, tomasen las armas, se alistassen en crecido numero, agotassen sus caudales para mantener gente armada; tomassen los comboyes, y correos, que de su Exercito passaban, ò venian de Lisboa; quitassen la vida à muchas partidas sueltas; obligassen à rendirse à las Guarniciones, que en algunas partes avian dexado, y les molestassen por todos los medios posibles, resueltos à perderse antes que reconocer otro dueño: teatros de esta verdad, donde se representò muchas vezes, son las Andaluzias, Salamanca, Toledo, Segovia, la Alcarria, y la Mancha. Si à vista de todo esto aun se està en su tema, de que los Españoles obraron, y obran por violencia en reconocer por Rey al Señor Phelipe V. no sabemos como convencerles, sino con rogar à Dios, que les declare la verdad.

§ 1 Pero entretanto les rogamos à ellos mismos, que pesen sin passion la fuerça de este argumento: la descendencia del Señor Phelipe V. el derecho que le dan las leyes fundamentales de la Monarquia; el llamamiento del Señor Carlos II. la aclamacion de todos los Reynos; la possession que tomò de ellos; el juramento, y promesa de fidelidad: todo esto son hechos constantes. Por otra parte, nada de quanto objetan contra el valor de estos hechos, es evidente, sino à lo sumo, probable: luego la presumpcion està à favor de los hechos, y de su valor, y por validos han de ser reputados, mientras con evidencia no se prueba su nulidad. Esta es Theologia, y

Jurisprudencia cierta.

True

Pruebasse con especiales razones la obligacion del juramento de fidelidad.

52 **P**ara mayor demonstracion de quan invtil es este recurso à la violencia, y miedo, respeto de anular el valor del juramento de fidelidad, aun concediendo que en el interviniessen, es bien dexar advertidas dos doctrinas: la primera comunissima entre los mayores Theologos, y la segunda cierta; fundadas entrambas en claras decissionses del Derecho Canonico. Es la primera, que el juramento hecho con violencia, y con miedo grave, è injusto, obliga gravemente en conciencia, como se pueda cumplir sin pecado, mientras legitimo Superior no le relaxa, y libra de su obligacion. Asì lo sienten Santo Thomàs, Cayetano, Navarro, Covarrubias, entrambos Molinas el Theologo, y el Letrado, Sanchez, Lessio, Suarez, Bonacina, Gutierrez, Layman, y muchos otros que estos citan; (1) y asì lo han resuelto varias vezes los Summos Pontifices, declarando, que en conciencia no se puede faltar à tales juramentos, (2) mientras no se relaxan. De aqui se infiere, que aunque permitamos, que el juramento de fidelidad que todos hizimos por medio de nuestras cabeças al Señor Phelipe V. como à nuestro Rey, y Señor, se motivasse por el miedo, y violencia injustos, no por esso quedan los Vassallos libres de essa obligacion, ni dexaràn de ser perjuros, si faltan à lo jurado, sin que dependa de cada vno, ni aun de los Reynos, la relaxacion, y libertad de dicho juramento.

53 Pues à quien se ha de recurrir, para que declare las dudas del valor de estos juramentos de fidelidad, y los relaxe, siendo la violencia, y el miedo, si intervinieron, motivo justo para relaxarles? La respuesta de esta pregunta es la segunda doctrina, y muy importante, que ofrecimos declarar; y se reduce, à que la declaracion de las dudas, que pueden ocurrir sobre el valor del juramento de fidelidad, que prestan los Vassallos à sus Principes, toca privativamente por Derecho Divino, y positivo al Summo Pontifice, sin que ninguno otro pueda introducirse en esse juizio, quanto menos los particulares, y subditos. (3) Es texto expreso en el *cap. Venerabilem 34. de Electione, §. Idem etiam*, cuya especie es como se sigue. Altercòse en Alemania, despues de la muerte de Enrico V. sobre la eleccion de Emperador: eligieron vnos à Oton, Duque de Saxonia; otros à Philipo, Duque de Suevia; y otros, aunque pocos, à Friderico Rey de Sicilia, sobrino de Philipo, hijo de su hermano el Emperador Enrico. Declarò Inocencio III. Autor de este Capitulo,

(1) S. Thom. 2. 2. q. 89. art. 7. Caietanus *ibi*. Navarrus *cap. 12. n. 14. pluribus relatis* Covarr. *de Sponsalib. 2. p. cap. 3. §. 5. n. 5. & de Pañtis 3. p. §. 4. n. 2. & lib. 1. variar. c. 4. n. 7. Molina Theol. tom. 1. de Iust. tr. 2. disp. 149. v. 4. Molina Iurisperit. de Primog. lib. 2. cap. 3. n. 12. & 13. Sanchez lib. 4. de Matrim. disp. 20. n. 4. & lib. 3. sum. cap. 11. n. 14. & 15. Lessius lib. 2. cap. 42. dub. 6. Suarez lib. 3. cap. 16. n. 18. Bonacina tom. 2. disp. 4. q. 1. punct. 9. Gutierr. de Juramento, 1. p. c. 57. n. 18. Layman lib. 4. Theol. Mor. tr. 3. cap. 7. q. 5. & cap. 4. n. 3. & cap. 11. n. 9. & in Commentar. in lib. 1. Decret. cap. *Quamvis de pañtis*, num. 3.*

(2) *Cap. Si vero, de Iure Iurand. cap. Verum eod. tit. cap. Ad audiētiā, de ijs, quæ vi. Cap. Debitores, de Iur. Iurad. & in alijs textibus. Videatur etiam Greg. Lop. in ieg. fin. tit. 11. p. 3. & Gonç. Tellez in cap. 2. de Iudic. vbi latè, & doctè.*

(3) *Cap. Venerabilem 34. de Electione, & electi potestate, §. Idem etiam.*

(4) Idem etiam contra proprium iuramentum, super quo nec consilium à sede Apostolica requisivit, ambitionis vitio regnum sibi usurpare presumpsit, cum super iuramento prius Romana Ecclesia consuli debuisset. Nec valet ad plenam excusationem ipsius, si iuramentum illud dicatur illicitum; cum nihilominus super eo nos prius consulere debuisset, quam contra ipsum propria temeritate venire: praesertim illo exemplo, quod Gabaonitae à filiis Israel per fraudem subripuerint iuramentum: ipsi tamen cognita fraude, contra illud venire temere noluerunt. *Verum verò dictum iuramentum sit licitum, vel illicitum, & ideo servandum, an non servandum extiterit, nemo sanae mentis ignorat ad nostrum iudicium pertinere.*

La Historia que toca este capitulo, se puede ver en todos los Historiadores Ecclesiasticos, y basta Spondano tom. 2. an. 1198. n. 8.

(5) Iosue 9. v. 19. *Inravimus illis in nomine Domini Dei Israel, & id circo non possumus eos contingere.*

(6) Roxas de Incompatibilit. in iure Canonico. in Appendice ad part. 7. n. 123. utitur eo cap. Per venerabilem, ad eundem finem.

(7) Gonçalez ibi in notis,

por Emperador à Oton, contra Philipo, por gravísimas, y justísimas causas; y entre otras, por aver sido perjuro, pues aviendo ofrecido con juramento à su hermano Eurico, que muriendo el promoveria al Imperio à su hijo Friderico, faltò despues al juramento (4) sin aver consultado la Santa Sede, y llevaco de la ambicion presumió temerariamente usurparse el Imperio. Escusavase Philipo, que su juramento avia sido illicito, y q por tanto no estava obligado à guardarle, pues jurò sobre hecho ageno, y contra la libertad de los Electores, de quienes vnicamente pendia la eleccion: à lo que responde el Pontifice, que debia averle consultado estas dudas, antes q arrojarle por dictamen proprio, y temerario à contravenir al juramento; y lo confirma con el exemplo de Josuè, y los Israelitas, (5) pues aviendo los Gabaonitas con engaños, y mentiras recabado, que les jurassen pazes, y alianças, aun despues de reconocido el engaño, no se atrevieron à faltar al juramento por la reverencia del nombre de Dios, que se interpone en el juramento; y concluye el Pontifice Inocencio con estas admirables palabras: *Ninguno de sano juicio ignora, que pertenece à nuestro Tribunal el declarar si este juramento es licito, ò illicito, y por consiguiente si se ha de observar, ò no.* (6) Ilustra este texto, como acostumbra, Gonçalez, (7) con varios otros capitulos del Derecho, y con la autoridad de Santo Thomas, Suarez, Sanchez, y Azor, con quienes concluye, que en juramentos de esta gravedad, que tocan à eleccion de Principes supremos, es privativa de solo el Romano Pontifice la dispensacion, y de ninguna suerte pertenece à los Obispos.

54 De este claro texto, y del celebre cap. *Per Venerabilem, qui filij sint legitimi*, (8) consta por repetida decission de Inocencio III. que la declaracion de las dudas acerca del valor, y obligacion de los juramentos, y especialmente los que tocan à la obediencia de los Soberanos, pertenece privativamente à la Santa Sede; lo que tambien en este segundo lugar funda, y establece el Pontifice con el admirable texto de el Deuteronomio. (9) Mandaba Dios à su Pueblo, que todas las causas du-

do'as

notis, num. 18. Ex cap. Novit 13. vers. *Licet de iudic. cap. Quanto 18. cap. Sicut 29. cap. Intellecto 33. de iure iurand. cap. ad Apostolicam 2. vers. Deieratit, de re iudic. lib. 6. cap. Grandi, de suppl. negl. cod. lib. Div. Thom. 2. 2. q. 89. art. 9. Suarez de Relig. tom. 2. lib. 2. cap. 33. in fine. Sanchez lib. 3. Summ. cap. 19. n. 7. & cap. 21. n. 2. Azor lib. 11. Instit. Moral. 1. part. cap. 9. q. 4. Roufeliu lib. 1. Histor. Iurisdic. Pontif. cap. 6. n. 2.*

(8) Cap. *Per Venerabilem 13. Qui filij sint legitimi.*

(9) Deuteronomij 17. v. 8. 9. & 10. *Si difficile, & ambiguum erit te iudicium esse perspexeris inter sanguinem & sanguinem, causam & causam, litram & lepram: & iudicium intra portas tuas videris verba variari: surge, & ascende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Veni si que ad sacerdotem Levitici generis, & ad Iudicem, qui fuerit illo tempore: quare si que ab eis, qui indicabunt tibi iudicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui praesent loco, quoniam*

etc

35
 cosas las deduxessen ante el Tribunal de los Sacerdotes, donde presidia el Summo, y que estuviessen à su decission debaxo pena de muerte; porque como a los Juezes politicos, ni aun à los mismos Reyes, no les era licito gobernar al Pueblo à su arbitrio, y antojo, sino conforme à las Leyes Divinas, y pudiendo ocurrir muchos casos dudosos, assi en el derecho, como en el hecho, si eràn, ò no conformes à la ley, estavan obligados los Principes à recurrir à aquel Tribunal Sagrado, y Ecclesiastico, y recibir de èl la resolucion, como Interprete de la Divina Ley: lo qual, aunque se estendia à todo genero de causas, pero singularmente à las Sagradas, y Espirituales, que tocaban à la Religion, y Culto Divino. Y si esta ley tenia lugar en la Republica Hebrea, ruda, y menos politica, quanto mas le debe tener en la Santa Iglesia, y Republica Christiana, la mas politica, y bien ordenada. Assi arguye elegantissimamente en la misma Decretal Inocencio III. Y de este lugar infieren los Doctores Catholicos contra Calvino, y sus sequazes, que tambien en la Iglesia de Christo ay un Supremo Juez, que es el Summo Pontifice, à quien toca la infalible decission de todas las controversias, que miran à la Fè, Religion, y buenas costumbres. (10)

55 El Doctor Eximio Francisco Suarez, (11) en el libro verdaderamente de oro, que escriviò en defensa de la Fè Catholica contra los errores de la Secta Anglicana, y contra su Rey Jacobo VI. respondiendo à las quejas de este infeliz Apostata, por aver el Summo Pontifice relaxado à sus Vassallos Catholicos el juramento de fidelidad, mandandoles expressamente, que no estuviessen à èl, por ser sumamente injurioso à la verdadera Religion, y obediencia de la Iglesia Romana, se vale de esta decission, y texto, para probar que reside en el Papa esta autoridad; porque aquella ley del Deuteronomio, en quanto directiva, y moral, tiene lugar en la Ley de Gracia, no por virtud del Testamento Viejo, sino por virtud de la Ley Evangelica: y la razon que lo convence es, porque la materia del juramento (12) es espiritual, y pertenece à la doctrina de la Fe, y buenas costumbres, y à la salvacion, ò ruina de las almas, que peligra, ò se asegura en su observancia: luego toca al Supremo Pastor de la Iglesia, y Cabeça vniversal de los fieles en lo espiritual, la decission de semejantes dudas: ni huviera Christo dado bastante providencia à su Iglesia en las cosas espirituales, pues no ay otro camino por el qual puedan resolverse estas controversias: y de lo contrario se seguirian cismas, y divisiones en las Monarquias,

llenand-
animarum, & praesertim ad eorum caput iudicium in tali dubitatione pertinet, &c. Videndus ipse Suarez de Charitate, disp. 13. sect. 2. n. 5.

(12) Iuramentum frequenter appellatur Sacramentum apud Sacros, & prophanos Scriptores; & in iure Canonico, & Civili. Apud Savrum de Sacram. tom. I. disp. I. n. 8.

elegerit Dominus, & docuerint te. iuxta legem eius, sequerisque sententiam eorum; nec declinabis ad dexteram, neque ad sinistram. Qui autem superbierit, nolens obedire Sacerdotis imperio, qui eo tempore ministrat Domino Deo tuo, & decreto iudicis, morietur homo ille, & auferes malum de Israel. Videantur in hunc locum Cornelius, & Tirinus.

(10) Videndi Hieronymus Salcedo in D. Thom. de Regim. Princip. lib. 3. cap. 19. diff. 41. & Gonzalez Tellez in dict. duo capita.

(11) Suarez in Diffusione Fidei contra Anglicanae Sectae errores, lib. 6. cap. 7. num. 7. ita habet: *Qua lex, quatenus directiva est, & moralis, etiam nunc habet locum, non virtute legis veteris, sed virtute fidei Evangelicae, quia supposita potestate Summi Sacerdotis legis gratia, illa obligatio necessario sequitur ex lege quasi connaturali illi potestati. Unde ratio propria est, quia materia illa spiritualis est, tum quia pertinet ad doctrinam fidei, & morum, quam declarare ad Pastores Ecclesiae pertinet, non ad Reges, ut supra ex Scriptura, & Tribus satis probatum est; tum etiam, quia proxime attingit salutem animae, tractatur enim an tale iuramentum animae noceat, nec ne: ergo ad Pastores ani-*

llenándose de sediciones los Reynos, y la Iglesia de ruinas, y cada dia faltarian à la obediencia de sus Soberanos los Vassallos, si quedasse à su arbitrio, ni à otro inferior que el de la Iglesia, juzgar del valor de los juramentos de fidelidad. Todo este discurso es del grande Suarez en el lugar citado.

56 Por estas razones entrò el Summo Pontifice à conocer de la nulidad de el juramento de fidelidad, que Jacobo VI. Rey de Inglaterra obligaba à hazer à sus Vassallos, declarandole por nulo, y aun illicito, como opuesto à la autoridad, y jurisdiccion de la Cathedra de S. Pedro, à cuya declaracion no han querido sujetarse aquellos Reyes, negandole al Papa esta potestad, y abrogandosela à si; y por esso aquel infeliz Reyno se mantiene fuera de la obediencia de la Iglesia, y de su Pastor el Pontifice Summo. Y por la misma razon se convence eficazmente, que estamos obligados debaxo de pena de perjuros, à guardar el juramento de fidelidad, que tenemos hecho al Señor Phelipe V. no solo por fundarse en su clarissimo derecho, mas porque, aunque fuesse dudoso, obliga à cumplirle mientras el Papa no declara lo contrario. Pues què diremos à vista de que el Papa no solo no ha declarado esse juramento por nulo, ni illicito, sino que antes bien le ha dado vna tacita aprobacion, que equivale à averle declarado por obligatorio, concediendo Breve (13) à nuestro Catholico Monarca, para que se pueda proceder contra los Clerigos, y Religiosos desleales, que faltan à su obediencia, y fidelidad, hasta su degradacion, y pena capital, sin nota de incurrir en irregularidad, de que hablaremos mas de proposito en la Proposicion 9. como ya dexamos advertido en el num. 11. y se ha puesto en execucion en las Sentencias, que se han publicado contra algunos Ecclesiasticos desleales, (14) en que se degradan, y relaxan al Braço Secular, se declaran por descomulgados, y se mandan confiscar todos sus bienes. Avrà, pues, temeridad en algun juizio particular, que presume preferirse à este de la Santa Sede? O arrojo, que se atreba à publicar, que es nulo el juramento, y que no estamos obligados à guardar fidelidad, y obediencia à nuestro Catholico Monarca? Quien esto sintiere, y dixere, vna de dos, ò juzga que la Iglesia, en el Breve que ha concedido al Rey nuestro Señor, ha obrado ciegamente, y sin conocimiento de causa, ò que la Iglesia no tiene autoridad para determinar lo licito, ò illicito de este juramento; y entrambas son proposiciones tan escandalosas, sediciosas, y denigrativas de la suprema potestad del Papa, que ningun Catholico, menos que estando preocupado de la ignorancia, ò ciego de la passion, puede oirlas sin horror, quanto menos dezirlas. Y de todo esto se infiere, quan cierta es la obligacion del juramento de fidelidad à nuestro Rey, y Señor, y que sin ser perjuros no se puede faltar à ella, ni reconocer otro Soberano.

(13) Despachado en Roma à 11. de Julio de 1705. y prorrogado à 27. de Junio de 1707.

(14) Sentencia publicada en Madrid à 16. de Febrero de 1708. en el Tribunal de la Junta del Breve Apostolico. Y en Valencia à 2. de Março del mismo año por el Comissario Apostolico de dicho Breve, contra 14. Ecclesiasticos. Y otras muchas que se han dado despues.

PROPOSICION I.

97

*PECA GRAVEMENTE EL QUE
sintiere, ò dixere, que el Rey nuestro Señor Phe-
lippe V. obra injustamente en defender con armas
su Corona.*



TA es la primera, y mas natural illacion del Fun-
damento propuesto; porque en vn Principe, que
legitimamente, y con derecho cierto posee su Co-
rona, que accion mas justa se puede discurrir, que
defenderla con armas de quien pretende vsurpar-
sela? Y por consiguiente no se le puede hazer ma-
yor injusticia, que juzgar por injusta esta defensa. Entendemos
que este assumpto le ha tratado dignamente vna Ilustrissima Plu-
ma, cuya obra, aunque la hemos visto citada, no la hemos po-
dido aver, para enriquecer con su erudicion nuestro dictamen;
pero le fundarèmos en doctrinas ciertas de los Theologos, quan-
to baste para nuestro intento.

S. I.

*Fundase la justicia de las Armas del Rey
nuestro Señor.*

57 **M**Vy escrupulosos, y con gran razon, andan los
Theologos en señalar las causas suficientes pa-
ra hazer justa vna guerra, siguiendo la doctrina de San Agustin,
(1) que la voluntad, y el arbitrio siempre ha de estàr de parte de
la paz; pero à la guerra sola la necesidad ha de obligar: porque
no se busca la paz para hazer la guerra, sino que la guerra se ha-
ze para conseguir la paz. Pero hasta aora ninguno ha dudado,
que le sea licito à vn Principe, que posee vn Reyno con dere-
cho probable (quanto mas con cierto, qual es el de su Mage-
stad) hazer guerra defensiva contra quien pretende despoſeerle
de la Corona, y arrojarle del Trono. (2) La razon es la que pon-
deramos en los numeros 40. y 41. porque el que posee legiti-
mamente, tiene derecho de justicia, para mantenerse en su pos-
session, mientras no conste ciertamente, que la cosa no es suya;
y no puede aver certidumbre contra el derecho probable de el
Poseedor. (3) Por otra parte, en los medios, y modo, como se
haze esta guerra de parte de su Magestad, no se puede discurrir
la menor injusticia, pues son los mas regulares, y nobles, que

K

pref.

El Ilustris. Señor
Obispo de Azerra
*de iniustitia belli Aus-
triaci.*

(1) S. Agust. C. No-
li existimare 23. q. 1.
*Pacem habere debet vo-
luntas, bellum neces-
sitas: non enim queritur
pax, vt bellum excite-
tur, sed bellum geritur,
vt pax acquiratur.*

(2) Videantur
Gasp. Hurr. disp. 9. de
Char. diff. 9. Molina
disp. 103. n. 3. Tho-
mas Sanch. lib. 2. de
Matr. disp. 44. num. 3.
Eximius Suarez disp.
13. de Char. sect. 6. n. 3.
Becan. cap. 25. q. 8.
conclus. 1. Castro Pa-
ao tom. 1. tract. 1. disp.
2. punct. 7. num. 2. &
Cardenas in crisi,
dis. 15. n. 359. & disp.
16. à num. 123. & à
num. 160.

(3) Es doctrina de
todos los Theolo-
gos, cuyas forma-
les palabras trae
Cardenas citado.

prescribe la ley de la Milicia : pelease con Tropas regladas en campaña abierta , librando vnicamente en el poder , y valor las ventajas. Luego concurriendo en el Rey nuestro Señor , no vno , sino tantos derechos como hemos probado , no probables , sino ciertos , antes , y despues de la possession legitima , no cabe la menor duda , en que obra segun justicia , y conciencia , defendiendo con sus Armas su Corona , y procurando recobrar lo que injustamente se le ha vsurpado.

58 De aqui se infiere , que es pecado gravissimo contra justicia , segun toda buena , y Catholica Theologia , juzgar , ò publicar , que es injusta la guerra , que haze el Rey nuestro Señor en defensa de su Corona : porque el juicio es ciertamente temerario contra la evidencia del derecho por lo menos probable , y de la possession legitima , y sin mas fundamento , que las hablillas de personas , ò totalmente ignorantes de esta controversia , ò que no la han sondado con la profundidad , que es necesario para hablar de ella , ò lo que es peor , se funda en otros muchos juizios temerarios , de la nulidad del Testamento del Señor Carlos II. (de q̄ hablarèmos en la Proposicion 2.) de la violencia de la possession , de la nulidad del juramento , entremetiendose temerariamente los particulares à juzgar de ella , y perdiendo el respecto à las disposiciones Canonicas , que hemos alegado desde el num. 53. y teniendo , ò por ignorantes , ò por injustos à quantos aconsejan , y aprueban esta guerra , que es vn delito sin margen. Y de esto mismo se convence , que el dezir , y publicar , que esta guerra es injusta , es vna detraccion en materia gravissima , atribuyendole al Rey , y à quantos cooperan à ella , no vno , ò otro delito , sino tantos , y tan innumerables , como lleva consigo la guerra. Què tiene que ver esta calumnia , con dezir de vna Persona de autoridad , que es ladron , ò adultero ? Si la ley de Dios prohíbe tan severamente juzgar en materias muy inferiores cōtra la fama del Proximo , sin claro , y cierto fundamento ? Si juzgar , ò dezir , que es injusto el que pleytèa vn Mayorazgo , de que se halla en possession con buena fee , es gravissimo pecado contra justicia , què serà juzgar , y dezir de vn Rey Catholico , tan pio , y Religioso como nuestro Monarca ; de todos sus Consejos , y Ministros ; de tantos Prelados Ecclesiasticos , que le animan , y ayudan con socorros espirituales , y temporales à esta guerra ; y aun de todo el Christianissimo Reyno de Francia , que en ella tiene tanta parte , que vsurpan , y retienen lo ageno , que ocasionan tantas ruinas espirituales , y temporales , y que son causa de innumerables daños , sin derecho , sin titulo , y sin justicia ? Es doctrina constante , (4) que los delitos no se presumen , sino que se deben probar con razones tan claras como la luz : que en caso de duda , à nadie se ha de tener por delinquente. Pues quien puede juzgar , sino à ojos cerrados , que la justicia , y derecho del

Se.

(4) *Ex reg. II. c.*
65. de Regul. Jur. in 6.

39
Señor Archiduque es evidente , y que es evidentemente nulo el derecho, y justicia del Rey nuestro Señor ? Pues si esto no juzga, no puede juzgar sin pecado, que es injusta la guerra por parte de su Magestad. En caso de duda del derecho, el Principe que posee con buena fee , no está obligado à ceder , ni en todo , ni en parte al Competidor , ni este le puede hazer guerra , ni pedirle nada , sino es que espontaneamente se lo ofrezca, porque renuncie qualquier derecho que le compera ; antes puede el Posseedor defender con armas su possession pendiente la duda: (5) luego aunque concedieramos , que fuera dudosa la justicia del Rey nuestro Señor , no se puede sin manifesto agravio juzgar, ni decir, que es injusta la guerra por su parte.

59 Pues què dirèmos de los daños , que de esta temeraria injusticia se figuen ? Muchos ponderarèmos en adelante, aqui solo apuntamos dos : El primero es, mantenerse en su ciega obstinacion muchos Lugares , y Naturales rebeldes , resistiendose à la obediencia , y sugecion de su verdadero Rey , con vn furor diabolico hasta perecer , de que se ven tan funestos exemplares. El segundo es , facilitar por esse medio , que algunos Soldados deserten las Vánderas del Rey , passandose à los Enemigos , lo que es pecado mortal contra justicia ; y se colige asì de las gravissimas penas de muerte, è infamia con que son castigados ; (6) como del pacto, y convencion , que al sentar plaza hazen con el Rey, de no delertar sus Vánderas sin su licencia , ni aun para retirar-se à su casa , quanto menos para passarse à los Enemigos , y hazer guerra à su legitimo Principe , à cuya defensa se avian obligado gravemente por aquel contrato. Lease al Padre Luis de Molina, (7) que trata muy bien este punto : y quiere que le tengan muy presente los Capellanes de los Exercitos,

§. II.

*Què juizio se debe hazer de las Armas contrarias,
segun la doctrina de los Theologos.*

60 **N**O creemos que avrà alguno del dictamen contrario, que pesada esta materia con la seria reflexion que le merece , se atreva à firmar , que el Señor Phelipe V. peca defendiendo su Corona ; mas porque puede ser , que considerando las consequencias , que de la justicia de sus Armas se inferen , se arroje à sentir lo que la razon no le persuade , es preciso dexar vencido este reparo , lo que servirá en gran manera para establecer nuestra causa. A nosotros no nos toca disputar la justicia , ò injusticia de las Armas del Señor Archiduque, que no dudamos tendrà muchos que le aseguren su conciencia; pero

(5) Molina de Iust.
& Iur. disp. 103. & ex
adductis supr. à n. 40.
& ex §. 2. 3. seqq.

(6) Cap. Infames 6.
q. 1. Et l. Omnes, §. Qui
in facie, ff. de re milit.
Glos. cap. Ius militare,
dist. 1. verb. Deferatur.

(7) Molin. disp. 116.

(1) Molina de Iust. & Iur. tr. 2. disp. 103. Lesius cap. 14. n. 25. Araujo in Select. disp. 9. cas. 11. Gobat tom. 2. tr. 1. sect. 6. n. 116. Et multi alij apud ipsos, & generaliter quotquot docent privilegium possessionis esse tam validum, ut ei non derogetur, nisi per iura clara, & manifesta. Et in omnibus Tribunalibus apud omnes gentes prohibetur, ne possessor bonæ fidei spoliatur sua possessione, si non sit moraliter certum rem non esse ipsius. Idemque colligitur ex decis. Pontif. nam in C. Dominus, de secūd. nupt. & in C. Inquisit. de sent. excom. statutum est, coniugem dubitatem de valore matrimonij posse de bitum alteri petenti reddere, non tamen potere, quandiu dubia conscientiam habuerit: scilicet, quia alter coniux est in possessione legitima matrimonij, à qua non potest deturbari, nec privari propter illud dubium, aut rationes probabiles de nullitate. Sánchez de Matrim. lib. 2. d. 41. à num. 45. ibi Authores, & nos supr. n. 41.

(2) Cardenas in Crisi, 1. p. disp. 15. c. 4. num. 357. Quando duo Principes habent ius dñi taxat probabile ad unū Regnum, & alter eorum legitime possidet, hunc non posse bello iniuriari ab altero, supra omne probabilitatem certum est.

(3) Villalobos tom. 1. tr. 1. diffie. 17. n. 1. 6. & 7.

Em-

pero no puede dexar de hazernos gran fuerça el ver, que los mayores Theologos (1) vniformemente defienden, que *no es licito à vn Principe, que tiene derecho probable de propiedad à vna Corona, hazer guerra à otro Principe, que tambien tiene derecho probable, y legitimamente la posee*. Esta proposicion la llama el Padre Cardenas (2) cierta sobre toda probabilidad. Villalobos (3) dize, que en caso de ser dudosa la justicia de vn Principe, *es muy cierto, que no puede hazer guerra al que la posee*; y al contrario dictamen le llama llanamente falso; y añade, que lo mismo se ha de sentir, aunque sea mas probable el derecho del que no posee. Ni sabemos que tenga Autor alguno la proposicion contraria, esto es: *Es licito à vn Principe, que tiene derecho probable à vna Corona, hazer guerra al que con derecho probable la posee*. El Padre Fray Manuel de la Concepcion cita, aunque con miedo, por este sentir à Trullench, Azor, Bonacina, Villalobos, y Francisco de Lugo; (4) y aunque el defiende nuestra doctrina, pero se debe advertir, que à todos estos cinco Autores les cita mal, atribuyendoles lo contradictorio de lo que defienden en los mismos lugares en que les cita: con que tan lejos estàn de apoyar esse dictamen, que antes confirman el comun de todos los Theologos. Para convencer esto, no puede aver demonstracion mas clara, q̄ citar sus palabras, como vãn fielmente trasladadas al margen, por no romper el hilo desta leccion. (5)

En

(4) Emman. à Concep. tom. 9. Oper. Leandri, tr. 8. disp. 4. q. 9.

(5) Villalob. tom. 1. tr. 1. diffie. 17. num. 6. Consta de sus palabras, que dexamos citadas, y citaremos luego n. 12. marg.

Francisco de Lugo de principijs moralibus actuum humanorum, p. 1. c. 3. q. 11. n. 81. sic habet: *Conveniunt fere omnes Doctores, non sufficere probabilem opinionem, ut possidenti bellum inferatur: nam in dubio facti possidens efficacius ius habet in Regnum, quam non possidens, nec debet à possessione deturbari, dum simul cum possessione datur probabilitas proprietatis. Quapropter in hoc casu bello locus non est.*

Azor Inst. Moral. p. 3. lib. 2. cap. 7. vers. Quinto queritur, hæc habet: *An quando dubium est inter duos Principes successores in aliquo Regno, uter eorum sit legitimus successor in Regno, sit alteri licitum bellum gerere contra alterum, ut Regnum sibi acquirat? Resp. 1. si alter eorum est in Regni possessione, illi licitum est se defendere, ne possessionem amittat; & alteri est illicitum bellum gerere contra illum.* Si en el §. antecedente dize este Autor, q̄ es licito al Principe hazer guerra con opinion probable, lo primero no habla en caso de possession; lo segundo clarissimamente habla de opinion probable, no à cerca del derecho al Reyno, sino de lo licito de la guerra, que son cosas toto coelo distintas. Quando inter doctos viros, (dize) & bonos est varia opinio, alijs nempe asserentibus bellum esse iustum, alijs dicentibus esse iniustum, licitum esse Principi bellum gerere, &c.

Trullench lib. 5. in Decalog. cap. 2. dub. 2. n. 2. Si factis sufficienti examine, & deliberatione, adhuc manet æqualiter dubia iustitia belli, & alter sit in possessione, non potest Princeps bellum indicere illi. Est communis Doctorum sententia: nam in pari causa iustitie, melior est conditio possidentis: ergo manente tali dubio potius stat iustitia pro altero Principe, cum iusto possideat. Unde si frante tali du-

bio

61 En vna obra de infinitas citaciones, qual es la de este insigne Theologo, no debe estrañarse el yerro, ò equivocacion de estas; mas por lo general, y en otros Autores procede de no distinguir la probabilidad directa de la reflexa, y las opiniones probables à cerca de el derecho, ò de el valor, ò de la eficacia, de las opiniones probables à cerca del licito modo de obrar en fuerça de aquellas probabilidades. Pondrèmos vno, ò otro exemplo, para que esta doctrina se haga perceptible: Puede serle probable al Juez, que Ticio ha comedido vn homicidio: Luego es probable, que le puede condenar à muerte? Mala consecuencia. Otra: Probable es, que este medicamento aprovecharà al enfermo: Luego es probable, que le puede aplicar el Medico, si tiene otro mas seguro? Probable es, que el Bautismo hecho con legia es valido: Luego es probable, que se puede administrar con legia, aviendo agua natural? Estas, è infinitas otras consecuencias son pessimas, pues no vale el argumento de la proposicion directa especulativa, à la reflexa practica: y es la razon, porque en la proposicion reflexa, que practicamente dirige à la operacion, se incluye otra circunstancia, y nueva obligacion, de que no se habla en la proposicion directa, y especulativa. El Juez tiene obligacion de no condenar à nadie por Reo, si no le consta ciertamente de el delito; el Medico, de no aplicar sino los remedios mas ciertos, y seguros; el Ministro de los Sacramentos, de no exponerlos sin necesidad à que se frustren; las quales obligaciones proceden de la virtud de la Justicia, de la Caridad, y de la Religion: y por lo que toca al Ministro de los Sacramentos, y al Juez, aun en las causas Civiles consta ciertamente, que deben seguir la opinion mas probable, por la condenacion de la primera, y segunda proposicion del Decreto de el Santissimo Padre Innocencio XI. (6) El no distinguir estas probabilidades, ha dado ocasion à infinitas, y perniciosas equivocaciones, en que han incurrido especialmente los Autores Canonistas, que han querido introducirse en esta materia Theologica de los Probables, à quienes convence, y desengaña con admirable claridad el Padre Cardenas en varias partes de su Crisís, (7) donde con evidencia responde à los argumentos de Prospero Fagnano.

62 Aplicando, pues, esta doctrina à nuestro caso, estos Autores que cita Fray Manuel de la Concepcion, y otros muchos, dicen que es licito à vn Principe hazer guerra à otro, aunque possea, siempre que tiene opinion probable de que aquella guerra es justa. Pero esto què tiene que ver con nuestra doctrina, que, segun creemos, es de todos los Theologos: y es, que al Rey que tiene derecho probable à vna Corona, no le es licito hazer guerra à otro, que con derecho probable la posee:

L

pues

*bio ille, qui possidet, spo-
lietur Castro, vel Tro-
vincia, poterit iuste per
bellum illam recupera-
re, quoad usque cesset
de iustitia alterius par-
tis; et similiter ille, qui
in isto bello accepit talē
Provincia, tenetur illā
restituere. En el n. 4.
siguiēte habla de la
opinion probable
acerca de la justicia
de la guerra, que es
cosa diferēte, como
ya notamos, de la
opinion probable
acerca de el dere-
cho, que es de lo q̄
aquí hablamos.*

*Bonacina de Ref-
tit. disp. 2. q. ult. sect. I.
punct. ult. §. 2. n. 11.
dize, q̄ puede aver
guerra justa por en-
trambas partes, aut
propter invincibilē ig-
norantiam, aut propter
opinionem probabilem,
quam quisque sequi po-
test etiam in bello indi-
cendo, ut quando utra-
que pars iudicio prudē-
tum virorum credit se
habere iustam causam
indicendi bellum: don-
de expresse ha-
bla de opinion pro-
bable acerca de lo
licito de la guerra;
pero en el n. 8. ante-
cedēte, dōde habla
de la duda acerca
del derecho, dize, q̄
el Principe preten-
diente no puede ha-
zer guerra, nisi post
diligentem inquisitionē;
imò neque iudici posse
post inquisitionem, ma-
nente dubio iustę causę,
si res est in possessione al-
terius; indubijs enim me-
lior est conditio posside-
tis.*

Inno-

(6) Innocent. XI. Decret. 2. Mart. 1679. contra 65. propos.

(7) Carden. in Crisimaxe, part. 1. tr. 1. disp. 15. cap. 4. n. 168. & disp. 17. c. 8. n. 159. & part. 3. tr. 1. disp. 56 cap. 17. art. 4. & c. 19.

(8) Neuf. Polyanth. Moral. disp. 211. q. 5. num. 14.

(9) Ioan. Sanch. in Select. disp. 44. n. 56. & 58.

(10) Ledesma 2. p. de la Suma, tr. 3. de la Charidad, cap. 13. conclus. 15.

(11) Castro-Palao part. 1. tr. 1. disp. 2. punct. 7. n. 4.

(12) Suarez de Charit. disp. 13. de Bello, sect. 6. n. 2. Quando res est pro utraque parte probabilis (scilicet ius ad Regni factu diligenti examine) tunc se debet Rex gerere ut iustus Index: quare si sententia sibi favens invenitur probabilior, potest etiam iuste proseguire ius suum, quia, ut verum existimo, in sententijs ferendis sequenda est semper probabilior pars, quia ille est iustus iustitie distributiva, in qua dignior est praefereendus: est autem dignior, cui probabilius ius favet. Eadem vero ratione, si pars contraria habeat pro se sententiam probabiliorē, nullo modo poterit ille Princeps movere bellum. Hasta aquí no ha habido palabra de posesión; prosigue el num. siguiente. Si denique facta diligentia invenitur aequa probabi-

pues de los exemplos que acabamos de traer es evidente, que de la proposicion directa, y especulativa, no se puede arguir a la reflexa, y practica; y así muy mal arguirá vno de esta suerte: Es probable, que Ticio tiene derecho de propiedad al fundo, que posee Sempronio: Luego es probable, que Ticio con armas puede arrojar a Sempronio de su fundo? Mala, y malísima consecuencia: porque la posesion le dà derecho cierto de mantenerse en ella, y por otras razones, que luego diremos. Por tanto, a los Autores que enseñan, que *en materia de hazer guerra es licito seguir opinion probable*, le les impone gravísimo error con juzgar, que por esto enseñan, que *es licito hazer guerra por sola causa, o derecho probable*. La primera proposicion es probable; a la segunda la tienen muchos por improbable, y nosotros por lo menos juzgamos, que ningun Autor la defiende.

63 En la misma equivocacion, que el Padre Fray Manuel de la Concepcion, incurrió el Padre Fr. Bruno Neuser, (8) el qual si bien sigue nuestra sententia, pero cita por la contraria a Juan Sanchez; (9) y le cita mal, pues expressamente enseña, que en el caso de opinion probable, de que a vn Rey le toca vn Reyno, no le es licito arrojar con Armas del Trono al otro, que tambien con opinion probable posee; y por esta sententia cita infinitos Autores el mismo Sanchez.

64 Ilustra toda esta doctrina el Maestro Fray Pedro de Ledesma; (10) y adelantando mas: Si puede el Principe no poseedor mover guerra al Poseedor, por la mitad de la Provincia, o Ciudad, que ambos pretenden con dudosa justicia, resuelve que no: y añade, como testigo de vista, que presidiendo en la Vniversidad de Salamanca el Maestro Mancio vnas Conclusiones de esta materia, que sustentaba el Señor Obispo de Cartagena Don Sancho Davila, en presencia de muchos Obispos doctísimos, y Doctores gravísimos de la Vniversidad, defendió, que en el caso propuesto, el Principe que no está en la posesion, podia hazer guerra al que posee por la mitad, o por alguna parte; *pero todos los Letrados, que asistieron a las Conclusiones, hicieron contradicciones a la doctrina del Padre Maestro*. Son palabras formales de Ledesma.

65 Pero qué responderemos a Castro-Palao, (11) que aunque él no lo sigue, pero tiene por probable, que puede vn Principe pretendiente de vn Reyno juntar sus Letrados, y si estos le dixeren que su derecho es mas probable, hazer guerra a otro, aunque possea legitimamente? Cita por este sentir a Suarez, Victoria, y Villalobos, (12) y esta diligencia no ay duda que estará hecha en esta guerra. Lo que respondemos es claro, que ninguno de los Autores que cita, hablan en caso que vno de los Principes legitimamente possea; antes en este caso ense-

enseñan todo lo contrario, como se puede ver en sus formales palabras, que van al margen, tomadas de los mismos lugares donde se citan; y si por la autoridad de estos Doctores juzgò Castro-Palao por probable aquel dictamen, no favoreciendole, le avrà de buscar por otro cabo la probabilidad, ò negarsela, como lo juzgan grandes Theologos; porque de otra suerte, como bien advierte Neuser citado, ni abría providencia para mantenerse los Soberanos en sus Estados, ni faltaria jamás causa para justas guerras; porque nunca faltan Letrados, que digan à sus Soberanos tener derechos vnos à los Estados de otros, no solo tan probable, sino aun mas que el Posseedor, como se ve en muchos libros que ay escritos de estos assumptos: luego si esto bastara para que se pudiera emprender guerra contra el Posseedor, nadie estuviera seguro en su Reyno, y fuera el mundo vna Babilonia, aun mas que lo es.

S. III.

Demuestrase con razones la doctrina antecedente.

66 **H**emos visto hasta aqui quanta autoridad tiene por su parte la proposicion que sentamos en el num. 60. que no es menos que la de todos los Theologos: pues las razones con que los mismos la prueban son tan eficazes, que algunos las juzgan demostrativas: insinuarèmos vna, ò otra. La primera se funda en la naturaleza de la possession, que explicamos desde el num. 40. y se forma assi: La possession legitima dà derecho para mantenerse en ella, reteniendo la cosa poseida sin injuria de nadie: Luego nadie puede tener derecho para quitarsela, porque son dos derechos contrarios, que mutuamente se excluyen. Se declara assi: Repugna que Ticio tenga derecho cierto de retener el fundo, y que juntamente tenga obligacion probable de renunciarle: Atqui si Ticio posee legitimamente el fundo, tiene derecho cierto de retenerle: Luego repugna, que al mismo tiempo tenga obligacion probable de renunciarle. Este discurso parece demostrativo. La menor consta de el lugar citado. La mayor no puede ser mas evidente; porque tener obligacion probable de renunciar, es carecer probablemente de derecho: Atqui no es probable, que carece de derecho el que tiene derecho cierto; porque la certidumbre de vn extremo no dexa probable al otro, sino que le haze ciertamente falso: Luego repugna, que Ticio tenga derecho cierto de retener el fundo, y que juntamente tenga obligacion probable de renunciarle. Luego es

bilitas pro vtraque parte, vel certè aequale dubium, vnde cumque illud oriatur, tunc si alter possidet, preferendus est: quia in iudicio etiam ille prefertur, cū maius ius habeat; quapropter, qui non possidet movere bellum nequit contra possidentem; qui verò possidet, tutus est, ac se defendere iussè valet.

Victoria relect. de iure Belli, quæ est 2. de Iud. insularis, num. 30. Examinata causa, quâ diu rationabiliter perseverat dubium, legitimus possessor non tenetur cedere possessioni, sed potest licitè retinere. Patet 1. quia Iudex non posset eum expoliare: ergo non ipse tenetur cedere, nec in toto, nec in parte. Itē in causa matrimoniali nō tenetur cedere; vt in cap. Inquisitioni. de sent. excom. & in cap. Dominus, de secund. nupt. ergo nec in alijs causis. Et Adrianus expressè q. 2. quotlib. 2. tenet, quod dubitans, licitè potest retinere possessionē: hoc quod ad ipsos Principes in re dubia.

Villalobos tom. 1. Sum. tr. 1. diff. 17. n. 1. Si vn Rey està en possession, no puede el otro mover guerra contra el, no sólo quando ay probabilidad de opiniones, sino aunque la suya sea mas probable, si no es que sea cierta. Y al fin de el mismo numero: No es licito acometer à nadie à quitarle lo que posee, sino es con evidencia de que es mio. Assi se ha de dezir en este caso.

cierto, que no tiene obligacion de renunciarle. Luego con este derecho no puede competir derecho probable, sino cierto. Luego con razones, ò derecho probable no se le puede sacar de su possession al legitimo Posseedor. Aplicandolo à terminos de la guerra, se propone asì: Si yo con derecho probable pudiera hazer guerra justa al que con derecho probable posee, los Soldados de entrambos partidos lícitamente combatirian, y serian combatidos, matarian, y serian muertos lícitamente: esto repugna aun à la luz natural, pues serian muertos lícitamente, porque obraban lícitamente. Pruebase. Los Soldados obraban lícitamente en defender los Estados de su Soberano, que posee, impidiendo con las Armas, que otro les ocupe: Atqui por esto mismo serian lícitamente muertos de el Competidor: Luego serian muertos lícitamente, porque obraban lícitamente. Que esto repugne, no ay cosa mas clara: no puede ser muerto lícitamente, quien es muerto sin causa, y sin culpa: Atqui el que obra lícitamente no dà causa, ni culpa para que sea muerto: Luego el que obra lícitamente, no puede por esse modo de obrar ser muerto lícitamente. Ilustrase esta razon: No puede vna misma virtud dictar dos actos extremadamente opuestos à vn mismo tiempo, y baxo vnas mismas circunstancias: Atqui la defensa de el que posee con probabilidad, como no sea cierto el derecho de el Contrario, es acto de la virtud de la justicia, porque à qualquiera le es lícito defender en justicia lo que legitimamente posee: Luego no puede la mesma virtud de la justicia hazer lícita la invasion en el que solo tiene derecho probable. De otro modo: A vn mismo tiempo, y sobre vn mismo hecho, seria conforme à justicia matar al que invade, y seria conforme à justicia matar al que es invadido. Y esto repugna en los mismos terminos: porque la defensa del invadido la haze lícita, y justa la injuria, que le haze el invasor; y la invasion la haze lícita la injuria hecha por el invadido: Atqui repugna, que el invasor obre justamente, y que en esso haga injuria al invadido; como tambien que el invadido obre justamente, y que en esso haga injuria al invasor: Luego repugna, que al mismo tiempo sea lícito, y conforme à justicia matar al que invade, y sea lícito, y conforme à justicia matar al que es invadido.

67 La segunda razon se funda en la naturaleza de la justicia punitiva, y se forma asì: La guerra es vna sentencia criminal, (1) que vn Principe dà contra otro, porque le ofende, quitandole lo que le toca, echandole por esso la guerra en casa, quemando, talando, y arruinando todo lo que se le resiste: Atqui ninguno ha de ser tenido, y condenado como Reo, de la injuria hecha, mientras solamente es probable que la hizo, pues tambien es probable que no la hizo: porque las pruebas para
con-

(1) Molina de *Iust.*
 & *Iur.* tom. 1. disp. 103
 n. 1. & communiter
 Authores.

condenar al Reo, han de ser mas claras que la luz: (2) Luego el que solo tiene derecho probable à vna Corona, y por esso cree probablemente, que el Posseedor le haze injuria en retenerla, no puede desde luego tratarle como Reo, sentenciandole à padecer los estragos fatalissimos de vna guerra. Y este argumento tiene fuerza, aunque el derecho del Competidor sea mas probable que el del Posseedor, como no llegue à ser cierto.

(2) *Ex leg. final. C. de probation.*

68 Esta razon, aunque así propuesta por graves Theologos, convence el assumpto, descubre mejor su eficacia, distinguiendo, como se debe, y lo haze Cardenas, (3) la probabilidad especulativa de la practica, segun la doctrina poco ha explicada en los num. 61. y 62. Esta es especulativa: *Es probable, que el Principe Posseedor con derecho probable, haze injuria à su Competidor en retener el Reyno.* Esta es practica: *Es probable, que el Competidor puede hazer guerra al Posseedor, por la injuria probable que le haze.* La segunda no se infiere de la primera, como se vè en los exemplos que notamos en el lugar citado; antes, dize Cardenas, es totalmente improbable, que se pueda hazer guerra por sola injuria probable. Pero aun parece que se necesita aqui de mayor distincion: porque de tener el Competidor derecho probable à la Corona que otro posee con derecho probable, no se infiere que sea probable, que el Posseedor haze injuria al Competidor. Y la razon es clara: porque el Posseedor legitimo con derecho probable, es cierto que posee, y retiene bien, y con justicia, segun doctrina de todos los Theologos, y Letrados: (4) Luego no puede ser probable, que en poseer, y retener haze injusticia al Competidor: porque lo que ciertamente es justo, no puede ser probablemente injusto, pues la certidumbre de vn extremo, excluye la probabilidad del extremo contrario. De donde se deduce, que aunque concedieramos, que por injuria probable se puede hazer guerra (lo que tiene por improbable Cardenas) no se infiere, que pueda hazer guerra el Competidor con derecho probable, al Posseedor con derecho probable; porque este, ni probable injuria le haze à aquel, puesto que ciertamente obra con justicia en mantener lo que posee.

(3) *Cardenas tr. 1. disp. 15. cap. 4. n. 356.*

(4) *Cardenas ibid. disp. 16. cap. 8. art. 4.*

69 Dexamos otras razones, porque con poca diferencia de terminos se reducen à las propuestas; y porque estas, con el examen que queda hecho de los Autores, bastan para dexar establecida, indubitable, y certissima la justicia del Rey nuestro Señor en la guerra que sigue, no solo siendo cierto el derecho que tiene à la Corona de España, que por tal le juzgamos, sino, aunque solo fuera probable, que junto con la posesion legitima, que queda probada desde el num. 40. es cierto, è in. ontrastable.

Se dà satisfaccion à algunos reparos contra lo establecido.

(1) Apud Castro-Palao *part. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 7. num. 9. & tr. 6. disp. 5. punct. 4. num. 1.*

(2) Cardenas *tr. 1. disp. 15. cap. 4. art. 12. num. 159.*

(3) Mariana *lib. 19 desde el cap. 20. Zurita Annal. de Aragon, part. 3. lib. 11. cap. 87. y 88. Blancas de Reb. Aragon. ad ann. 1412. Abarca Reyes de Aragon, part. 2. al año de 1412. cap. 2. Vcasc con cuydado el n. 9. y Aguirre in Respons. pro Rege Portug. p. r. 1. n. 149. & 154. Sese in decis. Arag. 254. à n. 15. tom. 3. Roxas de Incompatib. part. 3. cap. 4. n. 32.*

(4) Zurita *Ann. de Aragon, par. 4. lib. 20. cap. 33.*

(5) Molina *de Iust. & Iure, disp. 103. n. 3. Mendo in stat. opin. dissert. 13. q. 15. §. 3. y los Autores de Geografia.*

70 **E**L primero se funda en vna doctrina, que algunos Theologos (1) tienen por probable: y es, que quando dos tienen derecho probable à vna Corona, debe, aun el que legitimamente posee, convenir en que se nombren Arbitros, y està à su sentencia; y esta es vna de las vtilidades, que saca el no poseyente de su derecho probable. Y que en caso de no querer convenir el Posseedor en este compromiso, se le puede hazer guerra, porque ya es cierta la injusticia, que haze al Competidor en no dár lugar à que se liquide la justicia. (2) Así se practicò muchas vezes en Europa, con exemplos muy dignos de ser imitados. En el segundo interregno de Aragón, despues de la muerte del Rey Don Martin, los cinco Litigantes, y Pretendientes de el Reyno, conprometieron en aquellos nueve Juezes, (3) que guiados por San Vicente Ferrer, Varon tan divino, y lleno de luz de la Theologia, y Jurisprudencia, dieron su sentencia à favor del Infante de Castilla Don Fernando, assegurando el Santo, que en Dios, y en su conciencia le tocaba el Reyno à Don Fernando, como à Nieto (por su Madre la Reyna Doña Leonor) del Rey Don Pedro el IV. en el qual quedaron possegados sus Tios, y sus Hermanos, hasta que se acabassen los Varones de la linea mas cercana à él, y al vltimo Posseedor, en la qual estava Don Fernando, por ser Sobrino. Hijo de Hermana de el vltimo Posseedor, el Rey Don Martin. Semejante compromiso ajustaron el Rey Don Fernando II. el Catholico, con el Rey Luis de Francia año de 1479. en quatro Juezes, para componer amigablemente las reñidas competencias sobre el Ampurdán, y Rosellon. (4) Y el Inviçtissimo Emperador Carlos V. se concordò con el Rey Don Juan el III. de Portugal en elegir Varones doctissimos, que resolviessen las controversias, que entrambos tenian sobre las Islas Malucas. (5) Otros muchos exemplares pudieramos alegar aun del siglo pasado. Pues si esto es lo que se debe hazer en las pretensiones de los Principes, aun quando vno posee, no aviendo hecho nada de esto el Señor Phelipe V. parece que no queda justificada su causa, ni la justicia de sus Armas.

71 Respondemos lo primero, que el Rey nuestro Señor posee con derecho cierto, y certissimo: esso es lo que hemos probado en todo el fundamento de este discurso; y el que posee con derecho cierto, no està obligado à comprometer en el juicio de Arbitros. Lo segundo, aun siendo no mas que ciertamente

mente probable el derecho de el que posee, juzgan muchos Theologos, que no debe venir en sentencia de Arbitros, por que estos están obligados à sentenciar à su favor, aunque este por el Competidor la mayor probabilidad, como bien prueban los Autores citados. (6) Respondemos lo tercero, que aquella doctrina del num. 70. puede tener lugar, quando no se ha dado ya la sentencia; y los mismos que avian de ser Arbitros, la han puesto en execucion, dando la posesion al vno de los Competidores: porque en esse caso, à què fin serian los Arbitros, si ya lo han juzgado? Aviendo, pues, de ser los Arbitros supremos (segua la mas comun sentencia de los Theologos, y Jurisconsultos) (7) los del mismo Reyno, especialmente los grandes Letrados, y Ministros, y aviendo todos estos voluntariamente llamado, y proclamado, jurado, y dado la posesion al Señor Phelipe V. como queda ponderado largamente desde el n. 40. de què avia de servir otra conferencia, ni Junta de Arbitros, sino para turbar los Reynos? Lo cierto es, que quien posee la Corona con tanta probabilidad de derecho, y con el dictamen de todo el Reyno, justamente puede mantenerse, y defender su posesion.

72 Pero desentrañemos mas la doctrina de la objecion. Este medio de ajustar las diferencias de los Soberanos por Arbitros, en el caso de que hablamos, esto es, quando la disputa es sobre toda vna Monarquia, y vno de los Contendores està en posesion legitima, parece mas especulativo que practico, y mas de consejo que de obligacion, (8) por la dificultad que ocurre luego en quienes han de ser los Arbitros. Los mismos Pretensioneres es constante, que no pueden ser Juezes por su soberania, que exime à cada vno de la jurisdiccion del otro. Los Comissarios de vno, y otro Principe, suponiendo que cada qual tiene derecho verdaderamente probable, quien puede esperar que se compongan, y que cada vno no ha de juzgar por mas probable el derecho de su Principal, yendo en el caso no menos, que privarle de vna Corona? Que sea el Arbitro el Summo Pontifice por lo comun, quando no se interesa la Fè, y la Religion, tiene gravissimos inconvenientes, y por esso el Padre Molina (9) aconseja, no se vse de este medio; y que teniendo presentes los Papas, rara vez, ò nunca, han admitido este compromiso, sino que cumpliendo con la obligacion de Padre universal, exhortan à los Principes Catholicos à que se compongan, y no vsen de las Armas. Luego si aquella obligacion, y doctrina en la especie presente puede tener algun cabimiento, ha de ser unicamente remitiendo la decisio[n] à los mismos del Reyno, como muy bien concluye el Ilustrissimo Araujo en el lugar citado. (10) Estos en el caso presente dieron ya su sentencia por el Señor Phelipe V. quando todos los Procuradores de

(6) Cardenas cit. disp. 16. cap. 8. art. 6. n. 194. Mendo loc. cit. n. 225. Idemque videntur teneri dicere quotquot stant pro iure certo possessionis; nempe omnes Theologi, & Jurisconsulti supra allegati.

(7) Vázquez 1. 2. disp. 64. cap. 3. n. 19. Palao tract. 1. disp. 2. punct. 7. n. 9. Gaspar Hurtad. disp. 9. diff. 6. & alij apud ipsos. Et ex Jurisconsultis, multis citatis Belluga in Specul. Princip. rubric. 14. §. Veniamus, n. 6. Bobadilla in Politic. lib. 1. cap. 2. n. 26. Vide supra num. 44. Episcop. Araujo de statu Civili, disp. 9. cas. 11. num. 11.

(8) Vease à Antonio de Herrera en la Historia de Phelipe II. tom. 1. lib. 8. cap. 4. y Sousa Macedo in Lusit. liberat. lib. 2. cap. 1. num. 8.

(9) Molina de Iust. & Iur. disp. 103. omnino videndus num. 13. Rodericus in Sum. tom. 1. cap. 207. num. 7. vers. Empero no conviene.

(10) Araujo ubi supra.

de

de los Partidos de la Monarquía, los Consejos, Ministros, y hombres doctos le prestaron la obediencia, y le reconocieron por Rey: Luego no queda nada que hazer en el caso presente, ni ay apelacion de esta sentencia de los Reynos, ni su Magestad tiene obligacion alguna de admitir compromiso, aun caso que se le pidiesse. Y para que vnas doctrinas no se confundan con otras, es bien advertir, que el caso de Arbitros, de que comunmente hablan los Autores, es, ò quando ninguno de los Pretendientes posee, ò quando entre los Principes, ò Republicas se mueve la controversia sobre alguna Ciudad, ò Partido, y en estos casos tiene mas lugar el ajuste por Arbitros, como se ha usado algunas vezes; y el modo como se ha de practicar le enseñan los Theologos, (11) lo que aqui no pertenece, por ser tan diferente el caso de que hablamos.

(11) Videatur Molina *supr. cit.* & Rodericus n. 5. & 6.

73 El segundo reparo es, que aquellas doctrinas de los paragrafos 2. y 3. parecen muy rigurosas, especialmente comparadas con la practica, como oy se hazen las guerras; pues con ellas juzgarà alguno, que condenamos de injustos à muchos Principes Catholicos, en el modo como emprenden la guerra. No nos tocaba dár satisfaccion à este reparo, bastandonos no aver escrito cosa, sino con los libros de los mas graves Autores en las manos. Pero para quitar este tropiezo à los que sin penetrar la medula de las cosas se paran en la corteza, es bien dexas advertido, que esta conclusion de todos los Theologos habla, atendida verdaderamente la naturaleza de las cosas, y prescindiendo del caso de error, ò ignorancia, como deben entenderse todas las resoluciones de los Theologos; y en esse sentido enseñan, que al Principe que tiene derecho probable à vna Corona, no le es licito hazer guerra al que conoce, que con derecho probable la posee legitimamente; (12) y por consiguiente, que ni por derechos probables, ni por injurias probables se puede hazer guerra, que por los imponderables estragos, muertes, y horrores que consigo lleva, debe ser siempre el ultimo remedio despues de probados todos los demàs: pues el Tribunal de la guerra no es racional, ni su decission siempre justa, (13) no teniendo en el voto, ni la justicia, ni la razon, sino el poder, ò la fortuna, donde muchas vezes por las ocultas providencias Divinas, logra la victoria el mas injusto, y queda atropellado, y vencido el que tiene de su parte la razon, de que estàn llenas las Historias Sagradas, y profanas.

74 Si no obstante esto son tan frequentes las guerras entre los Principes Catholicos, de quienes debemos juzgar, que obran con razon, y con justicia, respondemos, que lo hazen assi, porque invenciblemente juzgan que su derecho es cierto, y no solamente probable, (14) y por consiguiente, que el contrario no tiene derecho; ò porque concurren otras circunstancias, que

(12) *Bellum iustum ex utraque parte esse chimeram, intelligendum est, existente eadem cognitione in utroque bellantium de iustitia utriusque partis, ut bene Molina disp. 103. num. 4.*

(13) *Castro-Palao 1. part. tract. 1. disp. 2. punct. 7. num. 5.*

(14) *Cardenas loc. cit. num. 359.*

que elevan su derecho al estado de cierto ; y que lo entienden así, lo suelen hazer manifesto en los Decretos en que publican las guerras , dando razon al mundo de la justificacion con que se mueven , aviendo antes oído , y requerido al Competidor por medio de sus Embaxadores : y en este caso es conclusion cierta, y de todos los Theologos , que puede hazerle guerra. (15) De otra suerte puede suceder tambien ; y es el caso de la ignorancia, en el qual admiten guerra justa por entrambas partes los Theologos. Quando vno tiene derecho cierto à vna Corona , y otro posee con ignorancia inculpable del derecho cierto de su Competidor , puede este moverle guerra justa al Posseedor , si no quiere cederle la Corona , y el Posseedor defenderse justamente. En este sentido afirma el Abulense , (16) que la guerra que hizieron los Hebreos contra los Amorreos , y otras Naciones, fue formalmente justa por entrambas partes. Dios , como supremo Arbitro de los Imperios , que puede darlos , y quitarlos à su voluntad , mandò à los Hebreos que peleasen , dandoles el dominio de aquellas Regiones , que por sus pecados quitaba à los Amorreos ; estos , ignorantes de essa voluntad , y donacion Divina, se defendian con justicia en su dictamen, pues les venian à quitar los Reynos , que hasta entonces legitimamente avian poseido. De esta manera (dize el docto Mendo, (17) no menos versado en las controversias Theologicas , que en las de Estado) tengo por cierto , que sucede entre los Principes Catholicos , y pios muchas vezes : consultan à los Varones mas sabios, y rectos de su Reyno, aconsejandoles que su justicia es clara, y cierta ; y con este dictamen , aviendo precedido las demás diligencias , publican , y emprenden la guerra , que es formalmente justa por entrambas partes.

75 En el caso que ninguno de los Competidores posea, dan mas enfanche los Theologos ; pues muchos son de parecer, que pueden entrambos , como tengan derecho igualmente probable, emprender la guerra, y adelantarse à lograr la posesion ; y esta , dize el Padre Suarez , (18) es la sentencia mas comun : aunque el mismo Suarez, Vazquez, Castro-Palao, los dos Hurtados, Arriaga, Oviedo, y Cardenas (19) son de sentir, que ni en este caso se puede de primer lance emprender la guerra, sino que se han de señalar Arbitros, y estar à su sentencia, segun los exemplares del num. 70. por graves , y fortissimas razones ; y no es la menor , que de aquella sentencia se seguiria guerra formalmente justa por entrambas partes, fuera del caso de error, ò ignorancia inculpable, que es vna quimera , como lo demuestran las razones de los numeros 66. 67. y 68. Y lo dicho basta

para dexar bien puesta la doctrina que propusimos, y la justicia de las Armas de nuestro Rey.

N

PRO-

(15) Villalobos
tr. 1. diff. 17. n. 5.

(16) Abulensis in
cap. 11. Iosue.

(17) Mendo vbi
suprà num. 229.

(18) Suarez disp. 13
de Charitate, sect. 6. nu.
4. Caramuel tom. 3.
Theol. Mor. num. 345.
Bonacina de reſtitut.
disp. 2. q. ult. sect. 1.
punct. ult. §. 2. n. 11.

(19) Apud Em-
man. à Concepc.
tom. 9. Oper. Leandri,
tract. 8. disp. 4. quest. 7.
et 8.

PROPOSICION II.

*PECA GRAVEMENTE EL QUE SIN-
tiere, ò dixere, que la clausula Testamentaria,
en que el Señor Carlos II. (que de Dios goze)
declara por su legitimo Successor en todos los
Reynos, y Dominios de la Monarquia de Es-
paña, sin excepcion de ninguna parte de ellos,
al Señor Phelipe V. es fingida, ò hecha con vio-
lencia, por ser este juicio ciertamente temera-
rio; y el dicho detractivo, ò del Señor Carlos II.
ò de los que concurrieron al Testamento, ò de
entrambos.*



OS actos se condenan de pecado grave en esta Pro-
posicion: el primero es el juicio; el segundo el
dicho: y cada vno de ellos, en orden à dos cir-
cunstancias de la Clausula Testamentaria: esto
es, la ficcion, ò la violencia. Y así, se condena
por juicio temerario en materia gravissima, juz-
gar que dicha Clausula es fingida, ò hecha con violencia: y
el dezir qualquiera de las dos cosas por detraccion en materia
asimesmo gravissima, de las Personas que en la Proposicion
se señalan.

§. I.

Pruebase, que el juicio es temerario.

76 **J**uicio temerario es juicio imprudente, esto es, sin
fundamento grave, fundado solo en razones, ò
conjeturas leves, ò en ningunas, y mucho mas quando la opues-
ta verdad es moralmente evidente. Así lo enseña Santo Tho-
màs, y con Santo Thomàs todos los Theologos Escolasticos, y
Morales. (1) Atqui no ay fundamento grave para juzgar la di-
cha ficcion, ò violencia: Luego es temerario este juicio. Prue-
base la menor en orden à la ficcion: porque la fee de los Testa-
mentos es fee publica, y de tanta autoridad, que qualquiera
dicho contrario de qualquiera particular, que no se prueba,

(1) S. Thom. 2. 2.
q. 60. art. 3. & om-
nès Theol. tùm in loc.
citat. tùm in 8. Dècal.
præcept.

es leve , para negar el valor , y realidad de el Testamento; y se presume siempre por su valor , y que el Testador estuvo con la debida advertencia , y los demás requisitos para el valor de su Acto , de suerte , que à quien lo niega , le incumbe la obligacion de probarlo. (2) Pruebase en segundo lugar el mismo assumpto en orden à la violencia , y juntamente en orden à la ficcion : porque la violencia se origina del miedo , ò temor grave , esto es bastante à atemorizar à vn hombre constante , y de resolucion , injustamente ocasionado : Atqui no se presume engaño , ni miedo en el Testamento hecho , y los ha de probar vno , y otro el que los alega. Es doctrina constante de los Jurisconsultos , que no se debe presumir , que el Testador hiziesse su Testamento por engaño , ò miedo ; porque el engaño , y miedo no se presumen , sino que los debe probar quien los objeta : lo que es verdad en tanto grado , que no basta para probarlo , el que el Testador , despues de hecho el Testamento , diga , que lo hizo por miedo , sino que es necesario que declare en particular , quien se le ocasionò , y deponga delante de dos , ò tres testigos , que de buena gana mudaria el Testamento , si no perseverasse aun el miedo. (3)

77 En nuestro caso no ay testigos , que con juramento , y en juicio aseguren es fingida , y violenta la dicha Clausula Testamentaria del Señor Carlos II. ni el Señor Carlos II. la declaró jamás por tal : Luego no ay fundamento grave. Que no aya tales testigos , pruebase : porque si fuéramos preguntando à los que dicen ser fingida , y violenta , ninguno lo jurará que lo sabe con cierta ciencia , sino que lo ha oído dezir ; y quando mucho citàran vn Papel bolante impreso , en que vn señor Español asegura , que lo oyò à quien asistió al Testamento. Pero este fundamento es despreciable. Primero , porque vn Papel bolante es de ningun peso en contraposicion de el mismo Testamento de el Señor Carlos II. publicamente recibido en toda la Monarquia , autenticado con la firma Real del Señor Carlos II. con los testigos de mayor excepcion , que asistieron à el , con los Señores de la Junta para el Gobierno vniversal de la Monarquia en el interin , nombrados en el mismo Testamento ; entre los quales es vno el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo , otro el Señor Inquisidor General , y la misma Señora Reyna Viuda ; todos los quales , en Carta escrita al Christianissimo , su fecha 1. de Noviembre de 1700. aseguran ser dicho Testamento del Señor Carlos II. y en el la dicha Clausula ; y lo mismo aseguraron à todos los Reynos de la Monarquia , quando les dieron cuenta de la muerte , y disposicion de su Magestad , embiandoles los trasumptos autorizados de el Testamento. Segundo , porque no consta autenticamente , que dicho Papel bolante sea de el Autor à quien se atribuye. Tercero , porque aunque conf-

(2) L. 3. ff. de Testam. Milit. Menoch. de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 10. & lib. 6. præsumpt. 4. Vbi latè probat axioma: pro valore actus semper præsumitur. Et quia Testator tempore conditi Testamenti præsumitur sane mentis fuisse; & idcirco contrarium dicenti onus probandi incumbit. Leg. Ne Codicil. ibique omnes DD. apud Mascard. de Probat. concl. 1349. n. 4. & Cod. de codicil. leg. ult.

(3) Mascardo de Probat. concl. 1349. n. 5. Testator non præsumitur dolo, vel metu fecisse Testamentum: dolo enim, & metus non præsumuntur; sed sunt probandi ab allegante. L. Quoties, §. Qui dolo, ff. de probat. l. Dolum, Cod. de Dolo, leg. Interpositas, Cod. de transactionib. l. Metum, Cod. de his que metus causa, l. Non est verisimile in princip. ff. eod. titul. Addit Mascardo ibi: Quod ita procedit, etiamsi Testator post conditum Testamentum ex intervallo dixerit, se metu fecisse Testamentum, per hoc tamen non probetur metus, nisi specialiter expresserit, à quibus sibi illatus fuerit; & asseruerit corà duobus, aut tribus testibus; quod nisi metus adhuc subesset, libenter mutaret Testamentum.

constasse, vn solo testigo, de oïdo de otro testigo yà difunto al tiempo de alegar su testimonio, y que habla delde País enemigo, despues de aver faltado à la fidelidad à su Rey, es nada para deshazer la fee, y autoridad de tantos; pues si esto valiera, no abria Rey seguro en su Trono.

78 Confirrase lo dicho en orden à la violencia: porque esta avia de nacer del temor grave, causado al Señor Carlos II. respeto de su Persona, ò de sus Vassallos. No se le causò al Señor Carlos II. respeto de su Persona: porque dexando su Magestad el Testamento oculto, y cerrado, como le dexò, para despues de sus dias, ninguna violencia, ni invasion podia temer en su Persona, ni de Francia, ni del Imperio, ni de otra Potencia, pues se ignoraba su declaracion: antes se podria temer por sospechoso, y violento qualquier otro Testamento, pues tenia mas poderosos valedores, y mas cerca. No respeto de sus Vassallos, temiendo que estos fuesen invadidos por las Armas de Francia, y padeciesen las hostilidades de la guerra; porque el mismo temor, mas, ò menos proximo, se podia tener con fundamento del Imperio, como la experiencia lo ha manifestado, y de qualquier otra Potencia, que alegasse derecho à la Corona; pues la Historia nos enseña, que los Principes prueban sus derechos con las Armas, especialmente constandole à su Magestad el Tratado de la division, en que avian convenido tantas Potencias, que avian de llevar mal quedasse vno heredero de todo, y aun mas que este fuesse Principe de la Casa de Francia: de esto si que podia temer la ruina de sus Vassallos. Luego vna de dos: ò la dicha Clausula Testamentaria, hecha à favor del Señor Phelipe V. no fue violenta, ò lo huviera sido hecha à favor de el Señor Archiduque, y de qualquier otro Principe por la misma razon. Luego se viò precisado el Señor Carlos II. à no hazer Testamento valido. Ni debe aqui omitirse por doctrina sobreabundante, que solo el miedo grave, injustamente causado, dexa à los contratos capaces, y dignos de anularse; (4) pero no el miedo, que con justicia, y derecho se causò, como enseña bien Thomàs Sanchez, (5) que aun en el contrato del matrimonio tiene esta sententia por la mas probable. (6) Luego aunque concedieramos, que huviesse Armas de Francia dispuestas para invadir à España, y que el grave miedo de estas obligasse al Señor Carlos II. al Testamento que hizo, aun faltaba probar para anularle, que en esto obraria injustamente la Francia: y esto no es facil de probar, pues teniendo derecho cierto à esta Corona, y aunque solamente fuera probable, y no aviendo poseedor, pudiera justamente con las Armas adelantarse à tomar possession, en la mas comun Theologia. Veanse los numeros 48. y 75.

79 Pruebasse en segundo lugar el principal assumpto. La

ver.

(4) *Instit. de except. in princ. l. Si mulier. ff. quod metus causa, l. ult. Cod. de his quæ vi, & l. 3. §. 7. cap. de his, quæ. Et cap. 2. & 4. de his, quæ vi.*

(5) Sanchez de Matrim. tom. 1. lib. 4. disp. 8. num. 8.

(6) *Idem disp. 13. à um. 3.*

93
verdad opuesta al dicho juicio : esto es, que la tal Clausula Testamentaria , ni es fingida , ni es violenta , sino real , verdadera , y libre , es moralmente evidente : Luego el juicio contra ella es temerario. La consecuencia concluye , segun doctrina de Santo Thomàs , y de todos los Theologos ; y aunes demonstrable , porque contra la moral evidencia nõ puede aver fundamento grave , qual se requiere para que el juicio no sea temerario. Pruebase el antecedente. En orden al gobierno moral , politico , de justicia , establecimiento de leyes , recepcion de vnos , y costumbres , es moralmente evidente la verdad , que aseguran , y reciben como à tal todos los Reynos , y Provincias de vna bastissima Monarquia , cuyas Cabeças , Ministros , y Gobernadores se suponen Catholicos , y por consiguiente nõ se puede presumir mal de ellos , si no se prueba : de otra suerte nõ avrà verdad cierta , y moralmente evidente en el gobierno humano , y civil ; ni avrà ley humana , que con moral certidumbre obligue ; ni costumbre , cuya practica , y recepcion sea moralmente evidente : porque la moral evidencia , y certidumbre en estas cosas , no se prueba de otro modo. Aora al caso : Todos los Reynos , y Provincias de la Monarquia de España , que se suponen ciertamente Catholicos , recibieron la dicha Clausula Testamentaria como legitimo Testamento del Señor Carlos II. y por consiguiente como ley establecida por su Magestad en su mismo Testamento , y en fuerza de ella reconocieron por Rey al Señor Phelipe V. prestandole como à tal la obediencia , sin ninguna violencia de Exercitos , pues nõ los avia en España. Reconociòle por Rey de España el Summo Pontifice , aprobando las presentaciones de los Obispados , y otros actos , que solo podia exercer siendo legitimo Rey de España. Reconociòle toda Europa , menos el Señor Emperador. Esta es verdad de hecho , que quien la negare , podrá con el mismo fundamento negar que murió el Señor Carlos II. y todos los sucesos que han pasado en estos ocho años. Luego es moralmente evidente , que la dicha Clausula es real , verdadera , y libre , y no fingida , ni violenta , como se diz.

80 Ni haze fuerza el dezir , que los Reynos , y Provincias temieron entonces la fuerza de la Francia , y que prestaron la obediencia violentados del miedo grave de ser invadidos con la guerra , y arruinados sus Pueblos. Lo primero , porque segun la doctrina de el numero 76. siempre se presume por el valor de la obediencia dada ; y quien alegue violencia , ò miedo , las ha de probar , ò con el testimonio publico de los dichos Reynos , ò con testigos que equivalgan à la autoridad de los mismos Reynos. Lo segundo , porque entonces la Francia ninguna fuerza tenia introducida en la España , ni dicha Clausula se intimò à los Reynos con las armas en las manos , sino pacifica-

mente, y de esta suerte la admitieron. Lo tercero, porque en lo por venir se podia temer semejante fuerça de los Aliados por el Imperio : luego tambien huviera sido violenta hecha à favor de el Imperio. Lo quarto , porque las Armas de Francia, yà introducidas en España, para mantener en la possesion al Señor Phe-
lippe V. no fueron bastantes para violentar à muchos, à que continuassen en la obediencia dada , pues no obstante esta introduccion la negaron : Luego mucho menos lo serian antes de introducirse. Responderà alguno, que quando algunos Reynos negaron dicha obediencia antes dada , fuè por hallarse abrigados yà de las Armas de los Aliados, de las quales no lo estavan quando se les propuso la dicha Clausula del Testamento. Pero tampoco haze fuerça. Lo primero , porque aunque al principio no tuvieran el abrigo de dichas Armas efectivas , podian prometersele luego, y con esta proxima esperança podian libremente , ò recusar absolutamente dicha Clausula por fingida, violenta, ò injusta, ò protestarla. Pues còmo à ningun Reyno se ofreciò alguno de estos medios , con que se libraba de la violencia supuesta , y de dár la obediencia à vn Principe, si entendían que no le tocaba la Corona? Vease el §. 7. del Fundamento, desde el num. 46. que todo haze à este proposito.

81 Con estas razones queda convencida la primera parte de la Proposicion, y su eficacia, se reduce à este filogifmo concluyente. Juizio temerario es juizio sin fundamento grave , ò cuya opuesta verdad es moralmente evidente. Hemos visto, que no ay fundamento grave para juzgar que es fingida , ò violenta la dicha Clausula Testamentaria , antes bien , que es moralmente evidente ser verdadera, real, y libre : Luego es juizio temerario tenerla por fingida , ò violenta. La materia de este juizio es gravissima sobre toda ponderacion , sin que esto necesite de prueba : Luego este juizio es temerario , y pecado gravissimo. Con la doctrina de el §. siguiente se ilustra , y confirma esta.

§. II.

Pruebase , que el dicho es detractivo gravemente.

82 **S**Vpuestas las pruebas de lo primero , es claro lo segundo: porque detraccion es aquel dicho, con que se quita , ò mancha injustamente la fama agena : es definicion de todos los Theologos. Por este dicho injustamente , y en materia gravissima , se quita , y se mancha la fama , ò del Señor Carlos II. ò de los que concurrieron al Testamento , ò de en-

55
entrambos : Luego el tal dicho es gravissima detraccion. Bastaria para prueba de este assumpto la doctrina de el §. antecedente , pues las mismas razones que convencen de temerario aquel juicio , prueban que serà detractivo el dicho , con que se manifiesta. Sin embargo , para mayor apoyo , y confirmacion reciproca de aquella doctrina , quisiéramos saber de los de dictamen contrario , cómo verificarán , que este Testamento es fingido , ò violento , sin atribuir gravissimos pecados mortales à muchas Personas , y esto sin grave fundamento , pues hasta aora no le han producido ? Hemos hecho algunas combinaciones , y no encontramos el modo. Hizole el Señor Carlos II. engañado ? Luego aunque permitieramos , que este engaño en su Magestad fuesse inculpable , que moralmente no se puede creer , pecaron mortalmente quantos le engañaron , y oy estarán obligados los que puedan , à deshazer este engaño por todos los medios posibles. Y quienes serian estos engañadores ? Lo que consta ciertamente es , que el Señor Carlos II. años antes de morir , tuvo muy presente este sumo cuydado , que deseò el acierto en materia de tanto peso , que la consultò con el Oraculo de la Iglesia Innocencio XII. en el mes de Junio de 1700. (cuya respuesta tuvo en Agosto siguiente) con los Generales de muchas Religiones , con sus Vniversidades , con sus Consejos de Estado , y Real de Castilla , y con otros muchos Prelados , y hombres doctos , y santos , que todos le dieron su dictamen. Aora bien : què le aconsejaron debia hazer en conciencia ? Dexar por heredero al Señor Archiduque ? Luego Carlos II. no por ignorancia , sino à ojos abiertos se fue al Infierno , cometiendo la mayor injusticia irreparable , pues debia seguir el dictamen de tanto hombre. Le aconsejaron que dexasse por heredero al Señor Phelipe Quinto ? Como es cierto , que se lo aconsejaron : Luego haziendolo asì , como lo hizo , no obrò engañado , sino con la mayor luz , consejo , y direccion , que se podia desear ; sino es que quieran dár por engañadores à los que le dieron este dictamen , que aun de imaginarlo se horroriza el pensamiento.

83 Diràn , que nazca de donde quisiere el engaño , ò la violencia , lo cierto es , que la padeciò el Señor Carlos II. y por lo que tocaba à su alma ya lo dexò declarado à su Confessor , para que lo rebelasse quando , y como le pareciesse convenir : asì anda escrito en vn Manifiesto publico con estas palabras : Dixole su Magestad al Reverendissimo Padre Confessor , *que avia formado vn Testamento , llamando à la succession de la Corona al Duque de Anjou , tan distante de su voluntad , como de su amor natural , y de su obligacion ; y que dexaba esta declaracion , por si moria debaxo de el , para que la rebelasse quando , y como le pareciesse convenir.* Notable ceguedad es la de vn empeño , pues no

dà passo sin incurrir en nuevos precipicios. Què pueda caber en hombres de juicio despropósito tan descabellado, y que aya animo para publicarle, quando en su misma incoherencia lleva gravada su incredibilidad? No es dudable en la singular Religion, y Catholica piedad de Carlos II. que no dexàra de consultar à su Confessor la resolucion de su Testamento, en que nombraba por successor suyo al Señor Phelipe V. Pues con què conciencia se puede creer de el dicho Confessor, Varon docto, y prudente Religioso, que no obligàra à su Magestad à revocar vn Testamento hecho contra su conciencia, y obligacion, y que assi le absolviera, y dexàra morir, sin mas satisfaccion, que averlo comunicado al mismo Confessor, para que despues de sus dias lo manifestasse? Como si à sola su declaracion privada se huviera de dàr fee, y tener por revocada no menos que la vltima voluntad de vn Rey, autorizada con tantas solemnidades, y forma publica en la succession de vn Reyno. No se puede hazer mayor injuria al Confessor, pues no cabe tal ignorancia en vn lego: pero sabia poca Theologia quien se quiso abroquelar con esta fingida deposicion, tan indigna de la autoridad de vn Rey, tan ofensiva de la lealtad Española, tan contraria à las deposiciones Christianas de aquella hora, tan agena de el deseo de salvarse. Quien creerà esta injusticia à la hora de la muerte en la conciencia siempre ajustada de Carlos Segundo? Ni quien se persuadirà, à que pueda caber en la prudencia de vn Confessor de vn Rey el error de permitirla? Luego es manifestissima calumnia, y gravissima detraction dezir, y publicar tal especie.

84 Dezir que Carlos II. esperò à verse cadaver para resolver el negocio de mas peso, que jamàs ocurriria en vna Monarquia, y de donde pendia la seguridad, ò total ruina de sus Vassallos, à quien tanto amor mostrò siempre su piedad, es engaño evidente à toda Europa, à quien consta quan justamente cuydoso estuvo este Monarca muchos tiempos antes de su fatal enfermedad, de la conservacion de sus Reynos, y de el nombramiento de Successor; y quando fuera dable, que su proprio zelo no le despertasse este cuydado, renia hartos que se lo acordaban; y es igualmente manifesto, que el difunto Rey en ninguna de las enfermedades que antecedentemente tuvo, ni en la de que murió, se hallò preocupado el sentido, ni embarazado el conocimiento, sino que firmò, y otorgò su Testamento con sumo acuerdo, assi por las largas reflexiones, que le avia merecido antes de llegar à aquella hora, como por la advertencia con que en ella echò el sello à su premeditada resolucion.

85 No dexamos de conocer, y de confessar, que pudo tener mucho que vencer el Señor Carlos II. en la batalla que
cau

59
causarian en su coraçon los dos poderosos afectos à las Casas de Alemania, y de Francia, motivados del cariño, y de la razon, y que el amor à su Augustíssima Varonia, y la mayor familiaridad, y comunicacion con el Señor Emperador su Tio, desearian encontrar caminos, como recayesse la Corona en el Señor Archiduque Carlos; pero viendo al mismo tiempo, que la razon, el bien comun, y la justicia le negaban el arbitrio, sacrificò su propria voluntad à la Divina; y como Principe verdaderamente Christiano, justo, y temeroso de Dios, venció todos los respetos, è inclinaciones de la carne, y sangre, y con heroyca resolucion nombrò por su heredero al que tenia de su parte el merito de la justicia. Y debemos creer, que la Magestad Divina asistió muy especialmente para el acierto de esta vltima resolucion, como tan interessada en la vnion, y feliz concordia de estas dos Catholicas Monarquias, cuyo poder ha de ser el mas seguro muro de la Iglesia. Pero nada de esto arguye violencia: muchas cosas se quisieran hazer, y no es violencia hazer lo contrario, quando para ello concurre la razon, à quien la inclinacion se vence. Tambien confesarèmos, que sobre el merito de la justicia pudo mover al Señor Carlos II. à esta disposicion la ruina que amenazaba à sus Reynos, ò por el Tratado del repartimiento, ò por la vezindad de la Francia poderosa, y armada; pero esto no basta para hazer violenta esta disposicion: porque el miedo que irrita los contratos, ò los dexa capaces de irritarse, no es el que el mismo contrayente concibe aun justamente, por la consideracion de los malos efectos que se pueden seguir, de no hazer este, ò el otro contrato: pues si esto fuera, los mas Testamentos, concordias de pleytos, tratados de pazes, &c. se hizieran sin libertad, porque de ordinario se ajustan por temor de los inconvenientes, daños, y ruinas, que de no hazerlo se pueden seguir. Es esta doctrina cierta de los Autores en lo de contractibus, que alega el Padre Thomàs Sanchez.

86 Qualquiera mediana razon, enterada de tan cuydadasas, anticipadas, prudentes, y publicas prevenciones, que precedieron en el Rey difunto para el nombramiento de su Successor, se persuadirà, que à su disposicion vltima, ni concurrió la ignorancia, ni el engaño, ni la violencia, y que no se puede dezir lo contrario sin manchar cruelmente la fama, el honor, y la conciencia de vn tan buen Rey, tan amante, y tan amado de sus Vassallos, como lo fuè el Señor Carlos II.

87 Sentada, pues, la vasa de este discurso, no sabemos què les queda por dezir à los Autores de la calumnia, sino que aviendo hecho Carlos II. Testamento à favor de el Señor Archiduque, ò no aviendo hecho alguno, los que asistieron en su Camara al tiempo de su fallecimiento, ocultaron aquel Testamen-

*Sanchez de Matrim.
lib.8. disp.8. y 11.*

mento, y fingieron de nuevo el que se ha publicado à favor del Señor Phelipe V. falsificando las firmas, y Sellos Reales, quitando vn Mayorazgo tan considerable à quien le tocaba, y dándole al que no le pertenecía: y què personas son las que concurrirían à esto? No nos persuadimos que pueda aver afecto tan furioso, que poniéndole delante este horror, se atreva à consentir en èl, ni à imponer tan descomunal calumnia, no digo à Personas de tanto grado, pero aunque fueran muy inferiores. Luego no ay modo de elcufar de gravíssimo pecado de detraction à este dicho, que es la segunda parte de la Proposicion, y con esso queda toda ella probada,

(1) Q. Curcius: *Est ingenta gentibus erga Reges veneratio.* Apud D. Larrea *Alleg. fisc.* tom. 1. alleg. 63. n. 28.

(2) Contzen de *Repub. lib. 9. cap. 10. §. 7.* Ramirez de *leg. Reg. §. 10. num. 4.* Cornel. Alap. in 3. *Reg. c. 15. vers. 14.* & ibi Gasp. Sancius. Et Cornel. iterum, & Latius in *Eccles. part. 3. cap. 49. vers. 5. §. Notent hunc locum Principes, & Reges.* Et in *epist. D. Iacob, cap. 1. v. 27.*

(3) Seneca lib. de *Clement. cap. 4.* *Illud enim est vinculum, per quod Respublica cohaeret; ille spiritus vitalis, quem haec tot millia trahunt, nihil ipsa per se futura, nisi onus, & preda, si mens illa imperij subtrahatur.*

(4) Ciceron lib. 3. de *leg. Sine obediētia domus vlla, nec Civitas, nec gens, nec hominum univēsum genus stare, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest.*

(5) Lipsius lib. 2. *Doct. Civil. cap. 1.* *Hoc unum fulcrum est rerum humanarum.* D. Solorcanus de *Indiar. guber. tom. 2. lib. 2. cap. 23. num. 77.*



PROPOSICION III.

PECA GRAVEMENTE EL QUE NEGARE la obediencia al Rey nuestro Señor Phelipe Quinto, legitimo Successor, y Posseedor de esta Corona.



El quicio principal sobre que se mantiene qualquier Republica, y aun el mundo todo, despues de la Religion, es la sugesion, y obediencia de los inferiores à los Superiores, y de los subditos à sus Soberanos: por esso la mesma naturaleza que enseñò à los hombres, aun à los mas barbaros, el culto, y veneracion de vna Deydad Suprema, les enseñò tambien el rendimiento, y vassallaje à los Superiores visibiles; (1) porque andan tan vnidas estas dos virtudes de la Religion, y obediencia, que casi es imposible mantenerse la vna sin la otra en ningun estado. (2) Aprendiò la razon del cuerpo natural la leccion para el politico, pues sin la debida subordinacion de los miembros à la cabeça, ni aquel pudiera subsistir, ni este conservarse, como elegantemente lo enseña Seneca: (3) *Esta obediencia es el vinculo, que vne entre si las partes de la Republica; este es el espiritu vital, que participan tantos millares de hombres, que por si mesmos solo servirian de carga, y de despojo, si les faltasse el alma del Imperio.* Y Ciceron: (4) *Sin obediencia, ni casa, ni Ciudad, ni Nacion, ni la naturaleza humana, ni el mundo mesmo pudiera mantenerse.* De donde concluyò Justo Lipsio, (5) *que esta subordinacion es el unico apoyo, y estribo de las cosas humanas.*

La obediencia à los Soberanos està mandada por todas las leyes , y los castigos que ellas imponen à los transgressores.

88 **E**S doctrina Catholica, y de fè, que los Vassallos por derecho Divino, positivo, y natural estàn obligados à obedecer à sus Principes, y Reyes baxo de pecado mortal, la qual obligacion se comprende en el 4. precepto del Decalogo , como sienten todos los Theologos , sin que lo contrario se pueda dezir sin incurrir en manifesta heregia , por oponerse à claros textos de la Sagrada Escritura. San Pablo, (1) escribiendo à los Romanos manda, que todos estemos sujetos à las Potestades superiores ; y como toda jurisdiccion humana es participada , y comunicada de la Divina , añade el mismo Apostol , que quien resiste à la potestad de los Superiores , resiste al precepto Divino, y se dà sentencia de condenacion.

89 Sobre este lugar del Apostol advierten los Sagrados Interpretes con San Agustín, y Clemente Alexandrino , que al principio de la Iglesia , para hazer odiosa la Doctrina de Christo , procurò sembrar el Demonio por algunos malvados hombres , que las maximas del Evangelio enseñaban à despreciar à los Principes temporales , à no reconocer su jurisdiccion , con que se destruiria todo el orden politico ; error que despues han seguido algunos Hereges , escusandose impiamente con la libertad Evangelica. Para desvanecer este pernicioso engaño, Christo nuestro Señor, por si mesmo, con palabras, y exemplos, y por sus Sagrados Apostoles repetidas vezes inculca la doctrina contraria , no solo aconsejando , sino mandando expressamente à todos , que estèn sujetos , obedezcan en lo licito , paguen los tributos , y veneren las Potestades , y Magistrados seculares como al mismo Dios , de quien les era comunicada toda la jurisdiccion : lo que el Apostol San Pablo en este lugar prueba con ocho argumentos. Se ha de obedecer à los Principes. Primero , porque Dios lo manda asì. Segundo , porque son Ministros de Dios , que tienen sus vezes , y autoridad. Tercero , porque tienen poder para castigar à los desobedientes. Quarto , porque la ley natural , y la conciencia asì lo dictan, so pena de pecado. Quinto , porque Dios amenaza con el infierno à los que les resisten. Sexto , por la obligacion de pagarles los tributos , la qual se estiende à la conciencia. Septimo, porque la caridad Christiana ordena , que à cada vno se le dà aquel obsequio que pide su grado ; y asì , à los Superiores el ref.

(1) Paulus ad Rom. 13. v. 1. *Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit. Et iterum, ibi: Itaque qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit: qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem adquirent.* Videatur S. August. in Psal. 118. Conc. 31. Clemēs Alexandrin. lib. 4. Stromatum. Bel-larmin. lib. 4. de Iustificatione. cap. 5. & 6.

respeto , y obediencia. Octavo, porque la Ley de Jesu Christo, al passo que prohíbe el libertinage , y dissolucion, manda que se observe todo buen orden , modestia de costumbres , y quanto conduce à la honestidad civil , paz , y concordia de la Republica ; y no ay cosa que mas conduzga à este fin , que la subordinacion de los inferiores à los Superiores. Con estas razones demuestra el Apostol , que la Ley Evangelica no solo no destruye , ni pervierte los Reynos , sino que los establece , y mantiene. Vean à que doctrina se oponen los desobedientes à sus Principes.

(2) Petrus episcopus. 1. cap. 2. v. 17. & 18. *Dum timete, Regem honorificate : servi subditi estote in omni timore Domini, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis. Vide etiam D. Paulum ad Ephes. 6. 5. Ad Colos. 3. 22. Ad Tit. 2. 9.*

(3) Proverb. 24. v. 21. & 22. *Time Dominum fili mi, & Regem, & cum detractoribus non commiscearis : quoniam repente consurgit perditio eorum, & ruinam utriusque quis novit? Vide Cornel. hic.*

(4) C. 2. de maiestate, & obedientia. C. omnis anima de censibus. C. qui resistit 97. 11. q. 3.

(5) LL. 12. tabularum apud Cicer. lib. 3. de leg. *Iusta imperia sunt, eis que Cives modestè, & sine recusatione parento. Leg. 2. ff. de legib. Leg. 1. ff. de constit. Princip. L. Non videntur 136 §. Qui iussu, ff. de reg. iur. & alibi frequentissimè. Eaque obedientiam adorationem appellat, leg. 1. Cod. de silentiarijs, lib. 10. & D. August. in qq. Veter. Testam. 2. p. q. 91. de Rege, tradit: Adoratur in terris, quasi Vicarius Dei.*

90 Con el mismo espíritu el Apostol San Pedro (2) junta con el temor, y obediencia que debemos tener à Dios , la obediencia , temor, y respeto , que debemos professar à los Reyes: *Temed à Dios, y honrad al Rey* ; para significarnos quanto es el temor , y obediencia , que Dios manda tengamos à los Reyes, que la junta con la que debemos à su Magestad Divina ; y assi prosigue, diziendo , que esta obediencia , y temor la debemos, no solo à los Reyes buenos , y santos , sino tambien à los malos, y discolos, pues tambien estos son puestos por Dios, como bien advierte Santo Thomàs sobre esse lugar. Esta sentencia del Principe de los Apostoles , parece tomada de la que yà nos dexò escrita el Espiritu Santo en los Proverbios, (3) previniendonos juntamente , que no nos mezclemos con los detractores , y sediciosos desleales à sus Reyes , si no queremos experimentar la repentina ruina , y perdernos con ellos ; sobre cuyas palabras , el admirable Comento de Cornelio Alapide parece que estava mirando al caso presente. Dos cosas (dize este grande Expositor) nos manda , è intima el Señor : vna , que reverenciamos, obedezcamos, y temamos à Dios, como nuestro Governador Supremo, Juez, y Señor, que ha de vengar las injurias que le hizieremos ; y que tengamos el mismo temor, obediencia, reverencia, y amor à nuestro Rey , como à su Vicario en la tierra. La otra, que nos apartemos , y huigamos de aquellos , que sediciosos , y amigos de novedades, pretenden desleales deponer à su Rey , y colocar à otro en su Solio. Y este es el sentido de este texto, dize Cornelio, segun Vatablo.

91 Esta misma obediencia, fidelidad, y reverencia debida à los Reyes, como hechuras, y Vicegerentes suyos, nos manda , y encarga Dios en muchos otros lugares de sus Escrituras, que se pueden ver en Santo Thomàs *de Regimine Principum*. En el Derecho Canonico son infinitos los capitulos en que severissimamente se encarga esta mesma obligacion; (4) y desde el numero 121. alegarèmos muchos , explicando las gravissimas penas , que en el se imponen contra los Vassallos inobedientes , y rebeldes. Las leyes civiles (5) no se dirigen à otra cosa , que à establecer , y fundar esta subordinacion de subditos

à Superiores, y de Vassallos à Principes, en la qual consiste el alma del Imperio; y por esso es inabdicable de la persona del Principe, ni contra ella jamás se puede prescribir: (6) pues todas las leyes fueran invtiles, sino huviera obligacion en vnos de guardarlas, y autoridad en otros para compeler à su observancia; (7) y todas traen su origen del Derecho natural, (8) que imprime esta importante verdad en la mente de todos los racionales, como tan indispensablemente necessaria para la vida civil, y conservacion de las gentes. (9) La razon Theologica, y juridica en que se funda esta obligacion, està embebida en la mesma naturaleza del vassallage; porque luego que convienen los hombres en elegir, ò reconocer à otro por Rey, prestandole el debido homenaje, se obligan en el mismo acto à obedecerle en todo lo licito, y guardarle fidelidad, (10) como el mismo Rey se obliga à gobernarles con justicia; y asì interviene vn contrato, ò como contrato, cuya observancia pertenece à la virtud de la justicia, ò sea de fidelidad, porque no nos introduzcamos en sutilezas de Escuela.

92 Pero ninguna cosa haze mas visìble esta grande obligacion, y la gravedad del pecado contrario, como los castigos que Dios, y todas las leyes humanas han impuesto, y executado contra los Vassallos inobedientes, y rebeldes à sus Principes; para cuya inteligencia prevenimos dos cosas: la primera, que en este lugar no hablamos solamente de qualquier desobediencia, como la que se comete repugnando à los ordenes, y mandatos Reales, aunque esta tambien en sentido mas laxo se puede llamar rebeldia; (11) sino principalmente de la que propriamente se llama rebellion, no queriendo reconocer por Rey al que vna vez han prestado homenaje; y prometido fidelidad. La segunda, que esta misma desobediencia, y rebellion no la consideramos aora en quanto opuesta al juramento de fidelidad, porque de este punto se tratarà en la Proposicion 5. sino en quanto opuesta solamente à la fidelidad, y obediencia prometida, aunque no interviniera juramento.

93 Esto supuesto, los castigos que Dios ha dado à los desleales, y rebeldes, constan de muchos lugares de la Sagrada Escritura, de donde han tomado luz las demás leyes. A Corè, Datàn, y Abiròn, porque se rebelaron contra Moyfes, queriendo tiranizarle el Principado, y Sacerdocio, que legitimamente poseìa, los castigò Dios tan severamente, que abierta en boquerones la tierra, los tragò, y fueron sumergidos en los infiernos, como se lee en el Libro de los Numeros. (12) Lo mismo hizo su Magestad, como se nos refiere en el mesmo Libro, (13) con los que fueron complices en esta rebellion, que siendo dozientos y cinquenta, à todos los consumiò con vn fuego abrasador, que embiò sobre ellos. Y no parò en esto el

(6) Larrea alleg. Fiscal. 1. par. decis. Granat. 18. num. 14. cum multis.

(7) Solorzano dict. cap. 21. n. 77.

(8) L. Veluti, ff. de iustit. & iur.

(9) Div. Thomas 2. 2. q. 104. art. 3. & 6. Suarez de legib. lib. 1. c. 3. n. 3. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 3. à num. 1. ad 26. Baeza de Christo figurat. tom. 4. lib. 8. cap. 3. §. 14. 15. 16. 31. & cap. 8. §. 13. & cap. 27. §. 3.

(10) Dicta l. 1. ff. de Constit. Princip. & leg. Non videntur 136. §. Qui iussu, ff. de regul. iuris, & apud Hispan. lib. 5. tit. 15. p. 2.

(11) Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 2. cap. 23. num. 78. ex Calixto, Ramirez, & alijs.

(12) Numer. 26. v. 31. Dirrupta est terra sub pedibus eorum, & aperiens os suum devoravit illos.

(13) Ibidem vers. 35. Et ignis egressus à Domino interfecit ducentos quinquaginta viros.

(14) *Ibidem vers. 42. Cumque oriretur seditio, & tumultus, &c. V. 49. Percussi sunt quatuordecim millia hominum, & septingenti, absque his, qui perierant in seditione Core.*

(15) *Iudicum c. 12. v. 6. Et ceciderunt in illo tempore de Ephraim quadraginta duo millia.*

(16) *Secundo Reg. cap. 20.*

(17) *Iudicum cap. 9.*

(18) *Esther c. 2. v. 13.*

(19) *Secundo Reg. cap. 18.*

(20) *Secundo Paralip. cap. 13. Videatur Marquez in Gubern. Christian. lib. 1. c. 24. & Theodor. in 3. Reg. c. 3. traditur à Gloss. q. 9. & Abulens. in 1. Reg. cap. 2. quest. 27.*

(21) *Cap. Vergentis de Hæreticis. Et cap. Si quis laicus 22. q. 5. Si quis in mortē Principis sui aliquo machinamēto insidiatur, quia sacrilegium peragit in Christū Dei manū mittens Anathema sit.*

(22) *Peregrin. lib. 4 de Iur. Fisc. tit. 5. n. 19. Farinac. de Crim. l. 1. Maieft. quest. 112. inf. pect. 1. per totam; & multi apud ipsos.*

(23) *Menoch. lib. 1. de Arbitrar. q. 86. n. 5. & 20. Farinac. 3. p. prax. crimin. q. 97. n. 2.*

(24) *Lib. 1. Reg. c. 2. Qui non obedierit Principi, morte moriatur.*

(25) *Larrea alleg. Fiscal. part. 1. alleg. 63. à num. 19.*

(26) *Petrus Greg. Tolosan. lib. 35. syntagm. cap. 1. n. 22. Et cer.*

castigo, pues porque los Israelitas murmuraron contra Moyses, y Aaron, culpandolos de vengativos contra el Pueblo de Dios por estas muertes, siendo esta murmuracion causa de que se originasse entre ellos nueva sedicion, les quitò su Magestad la vida à catorçe mil y setecientos. (14) A los Efrateos, porque se rebelaron contra Jepte su Capitan, y Caudillo, los castigò su Magestad tan severamente, que à quarenta y dos mil de ellos les quitò la vida à la orilla de el Jordàn. (15) A Seba, y Amasa, que sediciosos movieron guerra contra David su Rey, permitiò su Magestad, que ambos perdieran la vida en su sedicion. (16) Lo mismo leemos de Abimelec en el Libro de los Juezes: (17) De Bagatàn, y Tharès en el de Esther: (18) De Absalon en el de los Reyes: (19) De Jeroboan en el Paralipomenon. (20) Y otros funestisimos exemplares, que refiere la Escritura, los quales dån à entender, que mira Dios como propios los agravios hechos à los Reyes, en tanto grado, que de las injurias que derechamente miran à su Persona, como la Idolatrìa, y otras culpas, son innumerables las que dissimulò, ò perdonò; pero ninguna deslealtad de Vassallos à sus Reyes hallamos en la Escritura dissimulada por mucho tiempo, y que por fin no la aya castigado severissimamente.

94 Los Sagrados Canones, y Concilios centellean rayos de justa indignacion, descomuniones, y execraciones gravissimas contra los rebeldes à sus legitimos Principes; mas por quanto miran este delito principalmente por la malicia de perjurio, y sacrilegio, remitimos las comprobaciones Canonicas à la proposicion 5. à donde pertenecen. Por aora basta dezir, que las leyes de la Iglesia comparan este crimen al de la heregia, (21) que es el de lesa Magestad Divina. Y en consecuencia de este sentimiento, declaran por descomulgado al que maquinare assechanças contra la vida de su Principe, porque comete sacrilegio, atreviendose à poner la mano en el Christo del Señor. Las leyes Civiles no solo declaran à la rebelion por crimen de lesa Magestad, sino que entre los delitos de esta clase le dån el primer lugar. (22) Pues si aun de qualquier desobediencia muy inferior, que no llegue à rebelion, prueban grandes Jurisconsultos, que se puede proceder hasta la pena capital, (23) segun la ley del primero de los Reyes: (23) *El que no obedeciere al Principe sea condenado à muerte*; quanto mas de la desobediencia suma, qual es el rebelarse contra su Principe. Y assi vemos, que todas las Naciones del mundo han castigado severissimamente qualquier desobediencia à los Principes, y Reyes, como se puede ver en los exemplos, y Autores que trae Larrea, (25) à que añadimos vn elegante lugar de Pedro Gregorio Tolosano: (26) *Es delito el mas detestable rebelarse contra su Pastor, y defensor, qual es el Rey: pues por ley universal, y eter.*

eterna, deben los inferiores obedecer à los Superiores; y los que assi no lo hazen, son peores que los brutos en la irracional fiereza.

§. II.

Notoca al Vassallo examinar la justicia, y derechos del Rey, sino venerar, y obedecer ciegamente al que està poseyendo el Trono.

95 **N**O creemos que avrà Catholico, que se oponga à la doctrina del paragrafo antecedente; pero sin embargo puede fer, que no todos se den por convencidos de la obligacion que tenemos de obedecer, reverenciar, y ser fieles à nuestro Catholico Monarca, escusandose con que las maximas propuestas se deben entender respeto de el Rey legitimo, y que posee pacificamente, no quando el Reyno anda en opiniones, y se disputa la Coròna en las Campañas; porque en esse caso, como es imposible obedecer à entrambos Competidores, assi no ay obligacion determinada de reconocer, y guardar obediencia à vno en particular. Pero à esta evasion se responde lo primero, que el derecho, y posesion de el Señor Phelipe Quinto, no està en opiniones, sino que son certissimas, y en virtud de ellas es legitimo Rey, y legitimo Posseedor de la Coròna, ni su Reyno anda en opiniones, sino en trayciones; lo que bastantemente queda probado en todo el Fundamento. Lo segundo, que aunque el derecho contrario fuera verdaderamente probable, y pudiera disputarse la posesion, nada de esso bastara, para que los que han jurado, y ofrecido obediencia al Rey nuestro Señor, queden desobligados de mantenerse en ella baxo de pecado mortal: esto se convencerà en las Proposiciones 5. y 6. Se responde lo tercero, que aun independiente de todo esso, los Vassallos particulares en conciencia està obligados à reconocer, y venerar al Rey que està en el Trono llamado, y admitido por los mismos: la qual obligacion se funda en los gravissimos inconvenientes, que se seguirian de permitirse lo contrario. No huviera Rey seguro en su Trono, ni pudiera dàr leyes, ni ordenes que obligassen en conciencia. Porque quien quitara al Vassallo, que rebolviera genealogias, que escudriñara fundaciones, que suscitara antiguas pretensiones, con que pusiera en opiniones, si le tocaba, ò no la Coròna, y de aì passara à juzgar que no le tocaba, à negarle la obediencia, à publicar que los demàs Vassallos podian hazer lo mismo, dividiendo por este camino el Reyno en guerras civiles, y siendo la ocasion de que todos se arruinassen, y

certè detestabile videtur valde hoc crimē in pastorem suum, & defensorem suum insurgere, qualis Rex, Dux, & Princeps: quandoquidē vniuersali, & sempiterna lege receptum est, vt ait Dion. Alicar. inferiores parere prastantioribus: Peiores in his brutis animali feritate homines.

perdiessen, fin que estos sean largos pronosticos de la melancolia, porque es lo que estamos viendo, y lo que en todos tiempos se ha originado de tomarse los Vassallos temerariamente esta licencia atrevida, ni jamàs llegaria el caso en que fuesse obligatoria la obediencia à algun Rey determinado.

96 Es causa tan soberana la del derecho, y succession en los Reynos, que despues de Dios, solo toca su juicio à los Reyes, à los Reynos en sus Cabeças, à la Cabeça de la Iglesia, que mira à los Reyes, y Reynos como hijos; à estos solos està prometida la luz de Dios para el acierto. Y estos mismos, despues que vna vez han declarado, proclamado, y ofrecido obediencia, ya la cosa passò en juzgado, se diò la sentencia definitiva, y todos debemos estàr à ella. Antes de la muerte de el Señor Carlos II. y de los demàs actos, que despues se han seguido à favor del Señor Phelipe V. fuera licito disputar, ò juzgar à quien tocaba esta Corona; pero despues que por su Testamento, como soberano Interprete de las Leyes, y Cortes del Reyno, declarò tocarle à nuestro dignissimo Monarca; despues que los Pueblos, Ciudades, Provincias, y Reynos contestaron con sus publicas aclamaciones, con el juramento de fidelidad, y obediencia este derecho; despues que la Cabeça de la Iglesia con los demàs Principes le reconociò, y tratò por verdadero Rey; y despues que el mismo Dios, cuyos son los Reynos, y Coronas, con especialissima, y declarada providencia se la diò, no es declarada sobervia, manifesta temeridad, y atrevida presumpcion, y aun notoria tirania, querer el particular Vassallo juzgar de nuevo esta causa, arbitrar en este litigio, y vsurparse tan impropria jurisdiccion, no menos que para oponerse à aquella sentencia? Pretender sobreponerse à los Reyes, y à los Reynos; querer dár, y quitar Coronas, y ser Juez en causas tan soberanas; y pensar que su juicio es tan acertado, y tan cierto, que quien no assiente à èl està alucinado; querer que se tenga por sentencia irrevocable, so pena de caer en su indignacion el que no assintiere, quien no vè que es loca presumpcion nacida de vna sobervia luziferina, y por esso expuesta de necesidad à mil errores?

97 Què lexos està de la humildad, y modestia Christiana, aconsejada, y ordenada por Dios en muchos lugares de la Sagrada Escritura, y por los Santos Padres, quien asì discurre, y vive tan pagado de si, quando aun à los Principes malos, y perversos quiere Dios que se les guarde respeto, y fidelidad! En el mundo ha auido Principe mas cruel que Nabucodonosor en la desolacion de Palestina, y Judea, en no contentarse con ser adorado, sino hazer adorar su imagen con tan impias, y crueles penas? Y con todo esso el Profeta Baruch (1) escribiò à los Judios, que el dexò en Judea, que ofreciessen sacrificios, y

(1) Baruch cap. 1.
Jerem. 17. & sèpè ali-
bi.

rogassen por la vida de Nabuco , y de su hijo Balthasar , y los mismos Judios , que èl tenia cautivos en Babilonia , embiaron dinero à los que estavan en Jerusalem , para que les comprassen lo necesario para los sacrificios , que avian de ofrecer à Dios por la vida , y felicidad de Nabuco , y su hijo , mandandoles que ellos hizieran tambien lo mismo. Y contra Sedecias , Rey de Jerusalem , enojado Jeremias le acusa la deslealtad , y rebellion contra su Rey Nabuco , exortandole à sugetarse à su Imperio , para librarse de los formidables castigos que le amenazaban , y luego experimentò. Y si esto se manda à favor de vn Principe cruel , fiero , y abominable , què castigo merecerà aquel que negare la obediencia , y conspirare contra el honor , y la vida de vn Principe legitimo , justo , y piadoso ? Pero lo que mas demuestra esta ciega obediencia , que se debe à los Principes , son los lugares del nuevo Testamento , que hemos citado en el paragrafo antecedente ; los quales es de fè , que no se deben entender solamente respeto de los Reyes , y Magistrados Christianos , sino tambien respeto de los Infieles , y Gentiles , quales eran los que en tiempo de Christo nuestro Señor , y de los Apostoles mandaban el mundo , como Augusto Cesar , Neron , y otros semejantes ; y à estos tambien manda la Ley de Christo , que se les guarde obediencia , y fidelidad.

98 Y la razon concluyente es la que dà el Apostol ; (2) porque Dios es quien tambien à estos les ha dado la potestad , y jurisdiccion para que manden , y obligado à los subditos à que los obedezcan. De suerte , que la autoridad con que Neron , Dioleciano , Domiciano , y otros semejantes Emperadores Gentiles legitimamente elegidos governaban , era concedida por Dios , y todos , aun los Christianos , estavan obligados en conciencia à obedecerles , aunque ellos abusassen de su potestad contra los mismos Christianos , persiguiendoles , y quitandoles las vidas con atrocissimos tormentos. Què elegantemente lo explica San Agustin ! (3) *La potestad* (dize) *de los Reyes , y Emperadores , no la atribuyamos sino solo al verdadero Dios , que la felicidad del Reyno eterno solo la concede à los buenos ; pero el Reyno temporal , à buenos , y à malos , segun su beneplacito siempre justo. Quien la concediò à Mario , el mismo se la diò à Cesar ; quien à Augusto , el mismo à Neron ; quien à Vespasiano padre , y hijo , suavissimos Emperadores , el mismo à Domiciano cruelissimo ; y para que no sea necesario recorrerlos todos , el mismo Señor que diò el Imperio al Grande , y piadosissimo Constantino , se le diò al impio apostata Juliano.* Y asì concluye San Pablo , compendiando su doctrina con estas palabras : *Pagal , pues , à todos lo que debeis : à quien el tributo , el tributo ; al que pecho , pecho ; al que temor , temor ; al que honra , honra.*

99 Sobre el qual lugar advierte muy del caso el Padre

Cor-

(2) *Ad Roman. 13.*
Non est enim potestas,
nisi à Deo.

(3) *S. August. lib. 5.*
de Civit. cap. 21. Non
tribuamus dandi Regni,
atque Imperij potestatem,
nisi Deo vero qui dat fe-
licitatem in Regno Cæ-
lorum solis pijs ; Regni
verò terrenum , & pijs,
& impijs , sicut ei placet,
cui nihil iniuste placet.
Et infra: Qui dedit
Mario , ipse & Cesaris ;
qui Augusto , ipse &
Neroni ; qui Vespasiano
vel patri , vel filio suavis-
simis imperatoribus ,
ipse & Domitiano cru-
aelissimo ; & ne per sin-
gulos ire necesse sit , qui
Constantino Christiano ,
ipse apostata Juliano.

Cornelio Alapide , que esta fidelissima obediencia de los Christianos , aun à los Reyes Gentiles , ha adelantado mucho la dilatacion del Evangelio entre los Japones , y otros Reynos de la India ; porque advirtiendo aquellos Principes , que sus subditos Christianos les eran mas fieles , y obedientes que los Gentiles , y que ayudaban mas à la quietud , conservacion , y aumento de sus Estados , daban amplia facultad para que sus Vassallos recibiesen aquella ley , que enseñaba tan buena doctrina , y hazian suma confianza de los Christianos en los mas altos empleos , lo qual todo redundaba en aumento de nuestra Santa Religion ; de que nos dãn muchas confirmaciones las modernas relaciones de aquellos Imperios , singularmente las de la China. Pues què no hemos oido escandalizarse los mismos Hereges en España , de ver à los Españoles que han faltado à la obediencia del Señor Phelipe V. despues que supieron que le aviamos jurado por Rey ?

100. Esta es la doctrina que siempre han practicado los buenos Catholicos , como enseñada por Christo nuestro bien , y por sus Sagrados Apostoles , que oy tambien la estàn predicando à la Iglesia por sus Cartas , y mandando que se predique , y amoneste. Quien predicare la contraria no serà Predicador Apostolico , sino cismatico. El Confessor que persuadiese otra cosa , no serà Confessor , ni Padre de las Almas , sino Padre de la discordia , y lobo con piel de oveja ; y esto , aunque tengan grande opinion de doctrina , sabiduria , y virtud , antes por esto mismo seràn mas perniciosos , y se deberán cautelar con mas cuydado : y quien no les conociere bastantemente , tome la Regla que dà Christo nuestro bien : *De sus frutos les conoceréis*. Si los frutos de tales Maestros , y doctrinas son discordias , rebeliones , y conspiraciones ; si los frutos son descoyuntar el Reyno , y la Monarquia ; si son poner en terminos de perderse à los que guian , y aconsejan , y de que paren en el justo suplicio de prisiones , destiernos , confiscacion de bienes , y muchos en vna infame muerte , sin arrepentimiento , ni conocimiento de la culpa ; si estos , y los demàs que experimentamos , son los frutos , toda la fama de virtud , de doctrina , y sabiduria es piel de oveja , con que engañan ; pero en lo interior , y en la verdad , son lobos robadores.

101. Otra vez , y con encarecidas ponderaciones buelve el Apostol en su primera Carta à su Discipulo Timotheo à encargarnos esta doctrina , para desvanecer el error contrario de los Gentiles : (4) *Encarecidamente os ruego en primer lugar , que se hagan obsecraciones , oraciones , peticiones , y acciones de gracias generalmente por todos los hombres ; pero en especial por los Reyes , y por todos los constituidos en alta dignidad , para que logren vna vida quieta , y tranquila en toda piedad , y virtud , porque es-*

to es bueno, y aprobado en los ojos de nuestro Salvador Dios, que quiere que todos se salven, y lleguen al conocimiento de la verdad. Gran razon, y fuerte motivo; porque lo que se sigue de lo contrario es, que ni ay quietud, ni devocion, ni piedad, ni se haze la voluntad de Dios, ni se coopera; antes se frustran los piadosos designios de su amabilissima providencia, que quiere que todos nos salvemos, y consigamos el fin para que fuimos criados. Y avrà quien se niegue à esta maxima tan santa, tan pacifica, tan saludable, y aun necessaria para las importancias eternas, y para las temporales? Tenemos obligacion de rogar à Dios por el Rey, que su providencia nos diò, alegando los meritos de Christo, y la intercession de su Santissima Madre, para obligarle à que le favorezca, le prospere, y asista, con que pueda governarnos en paz, y conservarnos en quietud, rogando instantemente al Señor le dè victoria contra sus enemigos, y haziendole muchas gracias por las que le ha concedido. Aprendamos todos del grande Tertuliano, (5) escribiendo en defensa de los Christianos contra la calumnia de los Gentiles: Como dezis, que perdemos el respecto à los Emperadores, que no les veneramos, y obedecemos? Pues fazed, que *todos los dias hazemos los Christianos oracion por ellos, levantando al Cielo las manos abiertas, y estendidas, para que conste que son inocentes; con la cabeça descubierta, porque no nos avergonçamos, sin tener necesidad de quien nos lo advierta, porque nos nace del coraçon: pedimosle à Dios que les dè larga vida, dominacion pacifica, Corte segura, Exercitos poderosos, Consejeros fieles, Pueblo bueno, el mundo en paz, y todo lo que justamente desean como hombres, y como Emperadores.*

102 Esto es lo que solamente toca à los Vassallos, y principalmente à los Ecclesiasticos, rogar à Dios que asista al Monarca, que su providencia ha colocado en el Trono; y este es el vnico medio, por el qual, aun los mas zelosos espiritus, deben mirar por el bien comun de la Iglesia, de la Monarquia, y de la Patria: no por medio de sediciones, y rebeliones injustissimas, las quales estàn tan lexos de conducir al bien comun, que antes le destruyen, y todo lo acaban, la piedad, la Religion, y el Estado. Este es vn medio tan pernicioso, que aun en caso de governar vn Rey tiranicamente desquiciando, y arruinando la Monarquia, sienten con Santo Thomàs los Theologos, (6) que no es licito solicitar conspiraciones contra el, para sacudir tan pesado yugo, sino que se debe acudir al Papa, como Superior legitimo, para que dè la sentencia conveniente. Y esta sentencia, dize el Doctor Eximio, es no solamente cierta, sino tambien definida de fè, y la contraria condenada por heretica en el Concilio Constanciense, como fundada en los errores de Vviclef, y Juan de Vs, que el mismo Concilio condenò, cuya

Hif

(5) Tertulian. apolog. 30. ad calumniam Ethnicorum, respondens: In Cælum sufficiens Christiani manibus expansis, quia innocuis; capite nudo, quia non erubescimus; denique sine monitore, quia pectore oramus; precantes semper pro omnibus Imperatoribus, vitam illis prolixam, Imperiū securum, domum tutam, Exercitus fortes, Senatū fidem, populum probum, orbem quietū; & quacumque hominis, & Caesaris vota sunt.

(6) S. Thom. de Regimin. Princip. lib. 1. cap. 6. Vbi optimis moralibus rationibus id confirmat. Et 2. 2. q. 48. art. 2. ad 3. Suarez contra Regem Angliæ, lib. 6. cap. 4. & apud ipsum plures Theologi, & Iurisperiti Salcedo in opusculum citat. Div. Thom. a. Concil. Constant. sess. 15. & 8.

Historia se puede ver en Cabafucio, sobre el mesmo Concilio, desde el num. 16. La razon Theologica de esta doctrina, la propone con la eficacia que suele el mismo Suarez; la del Doctor Angelico es mas perceptible para todos. Son tantos los daños, dize el Santo, que en el Reyno ocasionan las sediciones, y sublevaciones, que no puede equivaler à ellos el bien de librarfe de el dominio tiranico; y entre estos daños cuenta el Santo por el principal, è inevitable, que todo el orden politico, y gerarquico se perturba, y todos los miembros del Reyno se descoyuntan mediante las facciones, y sediciones: daño, que aunque se logre el fin, es irreparable por mucho tiempo; y si no se logra el fin de los conspirados, quedan sujetos à crueles castigos, y crece la tiranía de necesidad en el dominante. Y por esso sintió muy bien Tito Livio, (7) que contra el Tirano no se ha de empuñar la espada, sino embraçar el escudo, porque la modestia, y temor le puede ablandar; pero la resistencia, è inobediencia, no puede dexar de exasperarle: y con el mesmo dictamen aconsejó Tacito, (8) que à los Reyes se les han de sufrir los genios, y naturales. Pero con maxima mas sagrada enseña el mismo Doctor Angelico, que contra el gobierno tiranico no ay mas que dos remedios: el vno acortar de pecados, que son la causa de embiar Dios Tiranos, que opriman los Pueblos, como consta de muchos lugares de la Escripura, (9) cesse, pues, la causa, y cessará el castigo. El otro es rogar à Dios, que movido de las oraciones, ò confundirá al Tirano, como lo pondera admirablemente San Gregorio Nazianzeno sobre la muerte de el apostata Juliano, (10) ò le convertirá, haziendole justo, y bueno. Ahora al caso: Si contra vn Rey Tirano no es medio licito solicitar por conspiraciones echarle del Trono; què dixera Santo Thomàs en caso que fuera vn Rey dado de la mano de Dios, llamado, admitido, y jurado por los Pueblos, y que governasse con el mas suave, y pacifico dominio? Què medida pusiera al pecado de negarle à este Rey la obediencia, y desear, y solicitar trayciones contra su Persona, para colocar à otro en el Trono?

(7) Livius lib. 3.
*Scutum magis, quam
gladium subditis in ty-
rannos esse sumendum,
quos modestia, & pa-
ventia subditorum mi-
tigat, contumacia vero
exasperat.*

(8) Tacitus lib. 22.
*Annal. Ferenda esse Re-
gum ingenia.*

(9) Osee cap. 13.
Iob cap. 34. & alibi.

(10) Div. Gregor.
Nazianzen. Orat. 2.
*Quanam armorum præ-
parationes, & machina-
tionum excogitationes
hec persequere potuissent?
Quantus hominum nu-
merus, & phalanges,
quæ solum precationibus
nostris, & Dei nutu
peracta sunt?*



PROPOSICION IV.

*PECARAVEMENTE EL QUE EN
su interior no tiene por Rey al Señor Phelipe V. y
el que en lo exterior manifiesta este su sentir.*

§. VNICO.

*Exornase esta Proposicion, como illacion de la
antecedente.*

103



ESTA Proposicion es illacion forçosa, y necesaria de la antecedente; y asì, para su apoyo no necesita de mas doctrina, sino de alguna explicacion: porque si tenemos obligacion grave de reverenciar, y obedecer como à nuestro Rey legitimo, y Señor natural al Señor Phelipe V. claro està que faltará à esta obligacion quien mantuviere dictamen contrario, y le manifestare; y por consiguiente, que pecará mortalmente. Y es la razon: porque la ley natural, Divina, y humana, que nos manda tenerle por Rey, obliga en conciencia à portarnos como Vassallos suyos, no solo en lo exterior, sino tambien en lo interior: pues vnos, y otros actos comprehende el quarto precepto de el Decálogo, al qual se reduce la honra, respeto, y obediencia, que debemos à los Reyes; y asì como no cumpliria con las obligaciones de hijo el que se contentasse con sola la reverencia exterior à su Padre, sin el interior amor, y respeto; de la misma suerte no cumplirá con la obligacion de Vassallo el que, à mas de la exterior subordinacion, no le venera en su interior, apreciándole en aquel grado que pide la soberania del Cetro.

104 Respeto de qualquier Proximo, aunque sea enemigo, es doctrina certissima, que no se cumple con el precepto de la caridad Christiana con solos actos exteriores, si no vãn acompañados del amor interior del coraçon, como lo dexò establecido en su Decreto el Santissimo Padre Innocencio XI. (1) Pues quanto menos se podrá satisfacer al precepto de venerar, y reconocer por tal al Rey con solas demonstraciones exteriores, siendo el Rey el Proximo mas preexcelente, y en quien concurren con eminencia casi todos los titulos, que estrechan mas el precepto de la caridad, respeto de otros Proximos; pues

R

el

(1) Innocent. XI. Decret. 2. Mart. 1679. Damnat has duas propositiones, decimam, & undecimam inter 65. Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali. Precepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

el Rey es Padre, es Señor, es Tutor, es Esposo, y es el alma, respeto de la Republica, y de los Vassallos? Lo que en tanto grado es verdad, que por la salud, è incolumidad del Principe, debe el marido denunciar à su muger, la muger al marido, el padre al hijo, y el hijo al padre, siempre que entendieran aver incurrido en el atrozissimo crimen de la conjuracion. Tan privilegiada es la Dignidad Real, que debe preferirse à los mas estrechos vinculos de la sangre, y de la naturaleza. Por esso dixo Ciceron, que es mas atroz parricida quien dà la muerte al Padre de la Patria, que al suyo proprio, y natural. Y esta es sentencia constante de Theologos, y Jurisconsultos, (2) de que dirèmos mas en la Proposicion 10. De aqui pueden quedar defengañados los que creyeren, que viven con buena conciencia solo con mostrarse exteriormente afectos al Rey nuestro Señor, manteniendo en sus coraçones otro afecto contrario, è inclinacion à estraño Dueño: porque es cierto, que no cumplen con su obligacion, antes faltan gravemente à la de Vassallos, que se estiene à vno, y otro fuero.

105 Esta mesma verdad se haze mas visible por los inconvenientes, y absurdos: porque si fuera licito no tener por Rey interiormente al Señor Phelipe V. se pudiera interiormente desear no obedecerle; desear, y holgarse que otros no le obedeciesen, que perdiessse la Corona, que sus Enemigos lo grassen contra su Magestad buenos sucessos, y quanto se puede desear contra el que se juzga no Rey legitimo, sino tirano: y esto yà se vè à quantos preceptos, y virtudes se opone, respeto de vn Rey con tanto derecho, justicia, aclamacion, juramento, y todas las solemnidades, que constituyen à vno legitimo Posseedor.

106 La segunda parte de la Proposicion por si mesma se convence; porque manifestar esse dictamen, es fomentar la sedicion, y rebeldia contra vn Principe legitimo. Es tan delicada la fidelidad que se debe à los Reyes, que solo el silencio se haze reo de traycion, quando para su seguridad es necessario hablar, y descubrir lo que se maquina contra su Persona, como erudita, y solidamente prueba Don Juan Baptista Larrea. (3) Aun el hablar mal de la Persona del Rey, ò de su gobierno, en circunstancias de que puede resultar la turbacion de el Estado, se juzga crimen de lesa Magestad; menos aun el oir hablar mal, y no oponerse, y contradizeir à los que hablan, porque es aprobar, y consentir: Advertencias muy importantes para estos tiempos, y que las funda con mucha autoridad el mismo Larrea. Porque como bien enseña San Bernardo, (4) no es facil de resolver, si es peor, y mas digno de castigo quitar la fama agena, ò oir, y no contradizeir al que la quita. Pues quanto mas grave delito serà de lesa Magestad, y digno de mayor pena, que

(2) Cicer. *Atrocius est Patriæ Parentem, quam suum occidere.* Apud Solorçanum de parricid. crim. lib. 2. cap. 6. Videantur Div. August. de Civit. lib. 5. cap. 18. Titus Livius, Ælianus, Plutarchus, & alij apud Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 2. n. 72. Suarez, Azor, & alij Theologi apud Dian. part. 1. tract. 4. de Denunciat. resol. 4. 5. & 6. & Iurisperiti apud cit. Solorç. cap. 4. & apud Flores de Mena lib. 1. var. quest. 18. n. 35.

(3) Larrea allegat. Fiscal. part. 1. alleg. 65 per totum; & alleg. 66. à num. 32. ad 37.

(4) Div. Bernard. lib. 2. de consider. ad Eugénium: *Detrahere, vel detrahentem audire, quid horum damnable sit, non facile dixerim.* Videatur Thomàs Sanch. lib. 1. respens. moral. cap. 3. dub. 7. num. 2.

que vn Vassallo, que ha reconocido, dado, y jurado la obediencia al Señor Phelipe V. se atreva à dezir, que no le tiene por Rey? Y asì no puede aver duda, que peca mortalmente contra justicia, contra fidelidad, contra Religion, y contra la caridad, por los gravísimos daños, que de su erroneo dictamen se figuen. Lo que à todos nos importa para el bien espiritual, y temporal, para la conciencia, y para la conveniencia, para la salud publica, y particular, es tomar el consejo, y cumplir el precepto, que nos dà el Espiritu Divino por el Ecclesiastès: (5) *Ni en tu pensamiento digas mal del Rey, ni le niegues aquel mental respeto que se merece, ni en el secreto de tu retiro hables mal del Poderoso: porque las Aves del Cielo le llevaràn la noticia, y los que tienen alas le anunciaràn tu d. Etamen.* Quien no lo observa, no se canse en buscar quien diò el soplo, no culpe de infieles à sus amigos, que ay Aves del Cielo, ay alas que buelan à dár la noticia, y quando Dios quiere, no ay secreto que valga; y quando peligra el bien publico, y mas la Religion, no ay secreto que obligue fuera del sigilo sacramental. Ni este delito se puede disculpar con dezir, que no hablan mal del Rey, sino del Gobierno: evasion comun, y principio de todas las rebeliones; pues supone que el Rey no gobierna, sino que se dexa gobernar à ciegas de malos Ministros; lo que es gravísima injuria contra el mismo Rey. Dividir al Rey del Gobierno en las Monarquias, es dexarle al Rey solo vna vana sombra de nombre, y hazer al Gobierno monstruo sin cabeça, y con esto puerta franca para la rebelion, pues si no gobierna el Rey, no se falta à su obediencia; y si el Gobierno manda sin dependencia del Rey, no debe ser respetado el Gobierno: y por esso ha sido siempre la primera voz de las sediciones populares: *Muera el mal Govierno.* Si à cargo del Rey ha puesto Dios el Gobierno de la Monarquía, de que debe dár estrechísima cuenta, còmo se puede hablar mal de el Gobierno sin hazerle gravísima injuria al Rey? Lo regular es, que los que asì murmuran, ni quieren Govierno, ni quieren Rey, sino vivir à las anchuras de su libertad, para executar quanto les dicta la pasión; pero el que no quisiere perderse en este mundo, y en el otro, haga lo que le manda San Pedro en su primera Carta, escrita à los Christianos: (6) *Vid sujetos à toda humana criatura por Dios: al Rey en primer lugar, como preeminente; y despues à sus Ministros, embiados para castigo de los mal hechores, y premio de los que obran bien: porque asì es la voluntad de Dios.*



(5) Ecclesiastès 10. v. 20. *In cogitatione tua Regi ne detrahas; & in secreto cubiculi tui ne maledixeris diviti: quia & aves Caeli portabunt vocem tuam, & qui habet pennas annuntiabit sententiam.*

(6) Epist. 1. D. Petri cap. 2. à v. 13. *Subiecti igitur estote omni humane creature propter Deum, sive Regi quasi praelienti: sive ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum. Quia sic est voluntas Dei.*

PROPOSICION V.

AVN CONCEDIDA LA PROBABILIDAD del derecho del Señor Archiduque, peca gravemente el que aviendo prestado, y jurado obediencia al Señor Phelipe Quinto, procura, ò coopera para que sea desposseido de la Corona, ò de parte de ella: porque el derecho probable de el Competidor, no haze licitas essas acciones en el Vassallo, que tiene dada la obediencia al Señor Phelipe Quinto.

PROPOSICION VI.

PECA GRAVEMENTE EL QUE INFUSYE, ayuda, ò fomenta de palabra, ò por escrito la guerra que se haze contra el Señor Phelipe V. à fin de desposseerle de la Corona, ò de parte de ella: porque ninguno de los Vassallos, que le han prestado obediencia, puede tener probabilidad para alguna de las cosas dichas.



IVNTAMOS en vno la declaracion, y prueba de estas dos Proposiciones, porque con las mismas razones se convencen; y el averlas puesto separadas ha sido, por averlas encontrado asi en alguno de los Papeles contrarios. Este recurso à la probabilidad del Partido contrario, es el que tiene mas sossegados à los que se precian de entender mejor las cosas, y obrar con conciencia mas segura, manteniéndose en el; pero confiamos demostrar con evidencia, que es totalmente invtil, è insuficiente para escusarles el pecado de traycion, y perjurio, cuya gravedad les harèmos ver con este motivo,
y las gravissimas penas que por el
incurren.

El juramento de fidelidad ata à los Vassallos à no poder en conciencia seguir otro Partido, aunque su justicia fuesse probable.

107 **Y**A se probò largamente en el Fundamento, que el Señor Archiduque no tiene derecho probable à la Corona de España, siendo cierto el del Señor Phelipe Quinto. Tambien se convenciò, que aunque le tuviera antecedentemente, yà no ha lugar para hazer guerra despues de la proclamacion, y possession de el Señor Phelipe V. Pero aundado caso que le quedasse probabilidad al Señor Archiduque para continuar en su pretension con las armas, y por consiguiente, que el derecho que oy tiene el Rey nuestro Señor no fuesse mas que probable, dezimos aora, y este es el assumpto de estas dos Proposiciones, que todos los Vassallos que han ofrecido, y jurado obediencia al Señor Phelipe V. no pueden en conciencia cooperar à aquella guerra por ningun camino. La prueba es tan evidente, que necessita de poquissima Theologia: porque concedida la sentencia comun, de que à qualquiera es licito, entre las opiniones probables, seguir la que quisiere, no ay Theologo Catholico, que no limite esta sentencia, con tal, que por otra parte no aya obligacion de seguir determinadamente vna de aquellas opiniones, ò por contrato, ò por juramento, ò por ley, ò por evitar grave daño del proximo, ò por otras semejantes excepciones, que señalan los Autores. Y por hablar con terminos mas formales, y propios de la question, estas no son excepciones de la conclusion general, sino explicaciones, cuya inadvertencia ha hecho tropezar en indecorosas equivocaciones à muchos Escritores, como yà lo dexamos advertido desde el num. 61. Y la razon es, porque quando enseñan los Theologos, que es licito seguir qualquier opinion probable, hablan de las opiniones practicamente probables, cuyo uso no està prohibido, ni por ley, ni por contrato, ni por juramento, &c. pues concurriendo qualquiera de estos impedimentos, yà aquella opinion es practicamente improbable, y por consiguiente no es de las que hablan los Theologos; lo que en el lugar citado explicamos con los terminos de probabilidad especulativa, y practica, ò directa, y reflexa, donde pusimos algunos exemplos para la inteligencia de esta doctrina, y citamos los Autores, donde se puede ver mas por extenso.

108 Aora à nuestro caso: Aunque concedamos que sea pro-

74
probable el derecho del Señor Archiduque , no pudiendo negar los Contrarios , que tambien lo es el del Señor Phelipe V. aviendose obligado los Españoles con el juramento de fidelidad , y con el contrato del vassallage à tener , y reconocer por Rey al Señor Phelipe V. ellos mismos se han atado yà en conciencia , para no poder seguir el partido del Señor Archiduque , aunque juzguen por probable su derecho , sin ser injustos , y perjuros. Con otros terminos se demuestra esta misma verdad. Quien ha prometido , ò jurado reconocer , y obedecer à otro como Rey , està obligado à reconocerle , y obedecerle , siempre que puede hazerlo , sin faltar à su conciencia : es doctrina cierta. Atqui los Españoles han prometido , y jurado reconocer , y obedecer como à Rey al Señor Phelipe Quinto , y esto lo pueden hazer sin faltar à su conciencia : Luego estàn obligados à obedecerle , y reconocerle por Rey. Que lo puedan hazer sin faltar à su conciencia , se convence con evidencia asì : No falta à su conciencia el que reconoce , y obedece como à Rey à aquel , que con derecho probable posee la Corona , aviendole prometido obediencia. Los Españoles han prometido obediencia al Señor Phelipe Quinto , que con derecho probable posee la Corona : Luego no faltan à su conciencia obediendole ; y asì deben en conciencia obedecerle , y reconocerle por Rey.

109 Pues no es licito seguir qualquier opinion probable ? Porquè no podrà vn Español seguir la que dize no ser legitimo el derecho del Señor Phelipe Quinto , y asì no reconocerle por Rey ? Este es el mas comun engaño , que ha precipitado à muchos à su ruina temporal , y espiritual. Yà hemos dado la respuesta : porque quien ha ofrecido , ò jurado seguir vna opinion , està obligado à seguirla , siempre que pueda , sin pecar , y la contraria es para el improbable. Està muy bien , que fuera probable el derecho q̃ tiene el Señor Archiduque , y no ser probable que yo le pueda seguir , porque me obliguè con juramento à seguir el derecho probable del Señor Phelipe Quinto. Còmo puede ser probable , que Ticio aya cometido el homicidio , y no ser probable , que el Juez le pueda condenar à muerte ; porque su oficio , y la justicia le obliga à no condenar à alguno sin tener certeza de que ha cometido el delito ; y en infinitos otros casos se vè lo mismo. Sea asì por aora , que pudieran los Españoles antes de reconocer al Señor Phelipe Quinto , dár la obediencia al Señor Archiduque ; pero vna vez que tan justamente se determinaron à ofrecerle obediencia , yà quedan obligados à obedecerle , sin poder seguir probabilidad de otro Pretendiente.

110 Siendo estas doctrinas de todos los Theologos , es ocioso citar à alguno por ellas ; pero oygan al Ilustrissimo Car-

ra-

ramuel, grande Patron de las probabilidades. Pregunta (1) si puede vno mudar la opinion probable que vna vez siguió, quando de mudarla se sigue daño à tercero: y responde, que de ningun modo es lictio, si expressa, ò implicitamente con algun contrato te obligaste à no mudar opinion. El que promete vassallage, promete obedecer, reconocer, y defender à su Rey, y así no puede dexar la opinion que le favorece. Por la misma razon el Vassallo està obligado à seguir à su Rey en guerra, aunque sea ofensiva, quando solo es probable la justicia de la guerra, esto es, quando no es cierta la injusticia; porque por el mismo juramento, y vassallage se obligò tambien à seguir esta opinion probable, como lo enseña por cierto el Maestro Victoria; (2) cuya sentencia tiene mas fuerça en los Españoles, pues no solo ofrecieron, y juraron la obediencia à su Magestad, sino que le llamaron para la Corona, le rogaron la admitiera, y celebraron con grandes regozijos el averla admitido; y què mayor infidelidad, injusticia, y perjurio, que despues de todo esto, querer ellos mismos despoſeerle de la Corona? Y si el llamarle fuesse para arrojarle, seria monstruosidad solo imaginable en las fieras.

III No podemos omitir en este lugar otra ponderacion, que estrecha con nuevo titulo à los Españoles à la obediencia, reconocimiento, y defensa de el Señor Phelipe V. y es el que nace del contrato hecho con la Francia, pidiendole al Christianissimo su Nieto para nuestro Rey. Todo el mundo sabe, que el Rey Guillermo, ò Principe de Orange, ideò la division, y en ella el vltirage mas afrentoso de la Monarquia de España, para assegurarle en el robo tyranico de la Corona de Inglaterra, en el qual repartimiento le cabia à la Francia gran parte, porque el derecho mayor de sus Principes la hazia mas atendida, pudiendo con lo que se le adjudicaba en esta division formarle vn Estado al Señor Phelipe V. Lloraba España el vil destrozo que la amenazaba; acudiò al Christianissimo, que solo era capaz de estorvarle, y con el Testamento del Señor Carlos II. à su favor, le rogò que se apartasse del repartimiento, y admitiessse la disposicion del difunto Rey, que con esso toda España, y la vniversal Iglesia le quedaria obligada. Vino en tan justa propuesta la generosa magnanimidad del Gran Luis, no dexandose tirar de los intereses particulares de su Corona, y previendo el empeño en que entraba, que era no menos que concitarle contra sì toda la Europa; apartòse de la division, rompiò con todos sus Aliados por nuestra causa, diònos Tropas, y armas, y nos las està dando, y socorriendo mas de lo que pudimos pensar, desangrandose por nosotros. Siendo, pues, de derecho natural, que en los contratos se guarde la igualdad, aviendo la Francia puesto de su parte en esta reciproca promesa todo, y

mas

(1) Caramuel Theolog. fundament. n. 59. Non licet, si expresse, aut implicite contractu aliquo te obligasti ad non mutandam opinionem.

(2) Victoria Relect. de Iure Belli, num. 31. Non est dubium, quin in bello defensivo liceat subditis in re dubia sequi Principem suum in bello, imò quod teneantur sequi, sed etiam in bello offensivo.

mas de lo que le tocaba , claramente se vè quan torpemente faltan à la justicia , fidelidad , y gratitud los Españoles , que faltan à la obediencia de el Señor Phelipe V. Diximos que sola Francia era capaz de librarnos del vil destrozo , que nos amenazaba en el Tratado del repartimiento ; pues aviendole ajustado las Potencias maritimas sin contar con el Imperio , antes à su despecho , quien podrá persuadirse , que despues avian de ayudar al Señor Archiduque al goze entero de la Monarquia de España , conviniendo la Francia en el repartimiento ? Ni aora creemos que le ayudan à esso , sino que estàn en la esperança de quedarse con bravos girones de la Monarquia , ò à titulo de cession , ò de empeño , como hizimos manifesto en el num. 31. Y si la Francia , y las Potencias maritimas se oponian al Señor Archiduque , quando pudiera entrar à la possession de toda la Monarquia de España ? Diximos tambien , que el Christianissimo ha puesto de su parte mucho mas de lo que le tocaba para la conservacion de nuestra Monarquia ; pues lo mas que pudo ofrecer , fue defendernos de todos los enemigos de à fuera , no de los domesticos , que jamàs pudo sospecharlos su noble coraçon , aunque contra estos le ayuda con gran singularidad el Cielo , tomando por su cuenta la justicia , y la vengança de los que faltan à tantas obligaciones.

§. II.

Illaciones importantissimas de la doctrina antecedente.

112 **D**E toda esta doctrina se infiere , que como los Españoles no solo no tengan titulo , ni caula justa para cooperar à la guerra , que se haze por el Señor Archiduque , sino antes bien obligacion estrechissima de justicia , fidelidad , y Religion de no hazerlo assi , ni ayudar por ningun camino à que su legitimo Rey sea desposeido de la Corona ; y por otra parte previendo clarissimamente los infinitos daños espirituales , y temporales , que de esta guerra se siguen : contra la Religion , por el comercio con los Hereges : contra las costumbres , por la relaxacion con que se vive : y contra el Estado , por la ruina de tantos Reynos en sus caudales , Edificios , y habitantes ; siendo esto assi , como es indubitable , se infiere , que qualquier Español que coopera à essa guerra , peca con gravissimo pecado de escandalo contra la caridad del proximo , cuyos daños previstos le obliga à evitar la virtud de la caridad , siempre que pueda , sin grave perjuizio proprio , omitir aquella accion , de la qual vè que el proximo ha de incurrir en ellos,

ellos, pues quanto mas, quando no solo no se le sigue perjuizio en omitir la accion, sino que tiene obligacion positiva de no ponerla, y peca si la pone, como sucede en nuestro caso. Ni aqui tiene lugar el comun recurso à la distincion de la causa *per se*, y causa *per accidens*, diziendo, que aquellos daños se siguen *per accidens* de cooperar à la guerra, por la qual solo se pretende derechamente la coronacion del Señor Archiduque. La razon es, porque en el escandalo passivo, de que aora hablamos, aunque se siga *per accidens* de mi accion, me obliga la virtud de la caridad à no permitirle, y por consiguiente à omitir la accion siempre que lo preveo, y puedo facilmente omitirla; y esta es la comun sentencia de los Theologos. Luego aunque los daños espirituales, y temporales, que hemos insinuado, se siguieran *per accidens* de mi cooperacion à esta guerra, me obliga la caridad à no cooperar à ella, pues no solo puedo hazerlo facilmente, sino que debo por tantos titulos.

113 Añadimos para advertencia de estos Theologos precisivos, que aun quando *per accidens* se sigue de mi accion vn pecado, si yo tengo obligacion de evitar aquella accion para que no se siga el pecado previsto, mi accion passa à ser causa *per se* del pecado en lo moral, è imputativo, aunque en lo fisico, y material no se impute. Esta es la Theologia sentada en las Eskuelas, de que se apartan bien pocos. Aora al caso: El derecho natural, Divino, y positivo, que me prohibe la rebellion, tiene por motivo la conservacion de las Monarquias, y evitar los estragos, y daños imponderables, que llevan consigo las sediciones, especialmente quando suben tan altas, que intentan quitar la Corona al legitimo Principe: Luego cooperando à esta sedicion, no soy causa *per accidens* de los daños que se siguen de ella, sino causa muy *per se* para la culpa, y para la cuenta que Dios me ha de pedir de ellos.

114 Toda la doctrina de estas dos Proposiciones habla unicamente con los Españoles, que por el juramento de fidelidad, y obediencia prestada al Rey nuestro Señor en su admission, y reconocimiento, tienen especial obligacion de no cooperar à la guerra que contra su Magestad se haze, la qual obligacion no se estiende à los enemigos estrangeros, que concurren à la misma guerra. Si à todos ellos les es prohibida esta guerra, è imputables los daños, que de ella se siguen por titulo de otras virtudes, lo examinaremos en la Proposicion 8.

115 A lo establecido aqui no alcançamos que se pueda responder otra cosa, sino que el juramento de fidelidad, y obediencia, que prestaron los Españoles al Señor Phelipe V. fuè nulo, como hecho por violencia, y miedo de la Francia: pero esta respuesta queda preocupada en el Fundamento desde el num. 46. alli demonstramos con vna moral evidencia, que este

juramento se hizo con llenísima libertad, sin seña alguna que denotasse violencia, miedo, ò otra pasión menos noble, que el innato impulso de la fidelidad Española. Diximos tambien desde el num. 52. que dado caso que interviniesse violencia, y miedo injustos, no por esso dexaria de obligar en conciencia el juramento, hasta tanto que legitimo Superior le dispensasse; y finalmente, que la declaracion de las dudas à cerca del valor del juramento de fidelidad, y la potestad de relaxarle, toca privativamente al Summo Pontifice por derecho Divino, y positivo; y para no repetir lo yà dicho, consultense los lugares citados.

116 Y pues hemos procurado mostrar, que la probabilidad permitida del derecho del Señor Archiduque, no puede asegurar la conciencia de ningun Vassallo para seguir su Partido, aviendo jurado obediencia al Señor Phelipe V. es consecuencia advertirles tambien, que aunque le sigan muchos Españoles, y entre ellos algunos hombres de autoridad, y letras, y aunque fueran muchos mas, no pueden hazer probable, ni licito esse modo de obrar, contra el qual están las razones ciertas fundadas en principios induvitables de Theologia, que ninguna autoridad extrínseca los puede contrastar. La ligereza de el Vulgo, siempre amigo de novedades, no autoriza lo que aplaude. Otro genero de gente licenciada, y amiga de vivir à la anchura de sus apetitos, no solo no acredita, sino que infama el partido à que se arrima. Si sobre estos ha avido hombres de letras, y de apariencia de virtud, y vida recogida, dexamos à Dios el juizio de sus interiores, venerando, y aun temblando de sus inapeables providencias, quando nos acordamos, que no ha avido error, ni heregia en el mundo, que no aya tenido muchos hombres de esta calidad que la figuieran, como se lee à cada passo en las Historias Ecclesiasticas, cuyas fatales caídas son Padrones publicos, que Dios ha puesto en su Iglesia, no menos para el desengaño, que para el escarmiento.

117 Quien quisiere con gran provecho de su alma lograr estos dos frutos, lea con atencion la Historia del Cisma de Inglaterra, que escrivio en Latin el Doctor Nicolàs Sandero, Varon excelente, y exemplar; y de èl en Castellano el eloquentissimo Padre Pedro de Ribadeneyra: alli verá vna monstruosa heregia, fundada sobre el mas torpe, indecoroso, è irracional amor, que ha visto el mundo: vn Rey antes illustre defensor de la Fè Catholica, y despues apostata, y escandalo de la naturaleza, que por casarse con vna Ramera, hermana de su amiga, y hija de su amiga; y lo que es mas, hija del mismo Rey, pues por tantas razones, y tan fundadas era tenuta por tal Ana Bolena, negò la obediencia à la Iglesia Romana, haziendose èl Cabeça de la de su Reyno, desterrando de èl toda la Religion,
pie.

piedad, y culto, saqueando los Templos, y usurpando las rentas Ecclesiasticas; y lo que es mas de maravillar (dize el docto Sandero) lo que espanta, lo que assombra, y saca de juicio, es, ver vna infinitad de gente, que con tanta paz, y seguridad sigue, no su gusto, y apetito, sino la infernal luxuria, la hypocrisia, y maldad de vn hombre; y la alaba, y reverencia de tal manera, que sobre tal fundamento edifica su fe, su esperanza, y su salvacion. Estas bodas, o por mejor dezir, este escandolo- so incesto del Padre con su propria hija, reverencian, y adoran como fuente de su Evangelio, fundamento de su Iglesia, origen, y principio de su fe, todos los hereges de Inglaterra, y por ellas dizen, que han salido de las tinieblas de Egipto, y entrado en la luz, y pureza del Evangelio. Verdad es, que con estas bodas se os ha abierto (o hombres ciegos, y miserables!) la puerta para todas las desventuras, y heregias: pero bendita sea, y glorificada para siempre la bondad immensa del Señor, que con esto nos declaró, que siendo ellas hijas de este maldito parto, son hijas de confusion, y tinieblas. Menester fue, que la hija durmiese con su padre, y la hermana con su hermano, (como lo hizo Ana Bolena) para que este vuestro tenebroso parto saliese a luz, y sobre el asentassen los cimientos de vuestra Religion; y vuestra Iglesia no manasse del Sagrado Costado de Jesu Christo, como mana la Iglesia Catholica, sino de la deshonestidad de vna Ramera, degollada porque lo era, por justicia.

118 Hemos querido poner aqui estas admirables palabras de Sandero, para que todos los Catholicos conciban el debido horror a esta infame heregia, y a sus profesores, pues a los mismos Ingleses mas obstinados ningun argumento contra sus errores les confunde tanto, como acordarles el abominable principio, y fundamento de su Secta. Pero siendo tan torpe, y opuesto aun a las mismas leyes de la naturaleza este error, y cisma, que introduxo Enrique VIII. no solo le siguen oy vna muchedumbre innumerable de hereges, y gente perdida; pero lo que es mas, y haze a nuestro intento, desde el principio no faltaron algunos grandes Prelados, Personas ilustres, y Theologos, que le aconsejaron, y aprobaron al Rey el divorcio de la exemplarissima Reyna Doña Catalina, despues de 22. años de Matrimonio, celebrado con dispensacion del Romano Pontifice, y confirmado con la succession de algunos hijos, cuyo divorcio fue el principio del precipicio en que cayò Enrique, de infinitas maldades, torpezas, injusticias, y errores; y declarado ya Cabeça de la Iglesia Anglicana, por sola su autoridad, y licencia apostataron diez mil personas Religiosas de entrambos sexos; aunque al mismo tiempo hubo otros muchos, asì Prelados, Religiosos, y seglares, que se opusieron con Christiano va-

lor à sus impios decretos , eligiendo vnos el destierro de la amada Patria , otros dando la vida entre crueles tormentos , por no apartarle de la Coluna de la Fè , que es la Cathedra de San Pedro.

119 Este, y semejantes casos deben servir de enseñanza, y escarmiento , por no dár desde luego por bueno , y seguro vn Partido , porque aya muchas Personas de autoridad que le sigan , cuyo exemplo no puede servir de disculpa à los demás, quando están contra èl los principios solidos de las Escrituras, y de la Theologia , y en materias que pertenecen à la Fè , y buenas costumbres, como bien lo prueba Santo Thomàs, (1) infiriendo por absurdo , que si aquello bastàra para escusar la culpa , sin duda fueran escusables , y libres de todo pecado los que siguieron à Arrio , Nestorio , y à otros herefiarcas , pues tambien tuvieron de su vando muchos hombres Letrados , y de exterior bondad ; ni aun quiere el Santo Doçtor , que en semejantes casos les escuse la ignorancia, pues es culpable, porque segun manda San Agustin, (2) deben consultar à los Varones mas desinteresados , y singularmente seguir lo que haze la Iglesia Romana, y su Cabeça el Summo Pontifice, que con esso no podrán errar. Y asì lo deben hazer todos , aunque no sean los mas sabios, en el caso en que nos hallamos ; pues por lo menos no pueden negar, que à primera faz tienen contra si à las Escrituras Sagradas, que claman à cada passo , y mandan la obediencia , y sugecion à los Reyes; el juramento de fidelidad hecho al Rey nuestro Señor , que de su naturaleza ningun Catholico puede dezir que no obliga ; la pureza, y zelo de la Religion, y de la Fè, que tanto encarga la veneracion , y respeto à lo Sagrado , y tanto se eclypsa , y se contamina con el comercio de los hereges ; y el exemplo del Romano Pontifice , que siempre ha reconocido por Rey de España al Señor Phelipe V. y para passar por encima , y atropellar fundamentos tan solidos, y graves, es necessaria mas autoridad, que la que se supone por el Partido contrario, especialmente en los Vassallos del Rey nuestro Señor , con quienes hablamos en toda esta assercion.

120 Concluimos con vn excelente lugar de San Vicente Ferrer en el Tratado de la Vida Espiritual , cuyo capitulo doze es dignissimo de leerse en estos tiempos. (3) Habla el Santo de los luyos , y de las tentaciones que Dios permitia para prueba, y exercicio de los escogidos , las quales , aunque expresa , y manifestamente no eran contra los principales Articulos de la Fè , pero quien atentamente las examinaba , descubria , que tiraban à destruir aquellos Articulos , y à disponer la Cathedra, y Silla al Ante-Christo ; y dize el Santo , que no las quiere expresar , por no ocasionar escandalo ; y pasando à señalar los remedios contra essas tentaciones , quando las ocasionan los

hom-

(1) S. Thom. *Quodlibet*. 3. *quest.* 4. *art.* 10. *in Corp.*

(2) S. August. *lib.* 3. *de Doctrin. Christian.*

(3) S. Vincent. Ferrar. *tract.* de *Vita Spiritual.* *cap.* 12. *Quartum remediũ, quod nec propter magnam devotionẽ, nec propter magnam vitam, nec propter clarum intellectum, nec propter aliquã sufficientiã aliã, quã vides in aliqua persona, vel aliquibus personis; noli sequi eorum consilia, nec eorum modos, ex quo cognoscis elare, & multum rationabiliter, quod eorum consilia non sunt secundũ Deum, & veram discretionem, & per vitam Iesu Christi, & Sanctorum monstratam, & per Sanctam Scripturam in dictis Sanctorum predicatam, & notificatam. Et per hoc non timeas, quod spernendo talia consilia eorum pecces per superbiam, & presumptionem, dum hoc facis propter zelum, & amorem veritatis.*

81
hombres, que han aderecido yà à la mala doctrina, en el quarto remedio dize así : *Ni por grande devocion , ni por excelente vida, ni por claro entendimiento, ni por qualesquiera otras prendas, que veas en alguna , ò en algunas personas , no quieras seguir sus consejos, ni su modo de obrar , quando conoces claramente, ò por lo menos prudentemente , que aquellos consejos no son segun Dios, segun la verdadera discrecion, que nos predicán, y enseñan la Vida de Iesu Christo, y de los Santos, y las Sagradas Escrituras. Y no temas pecar de soberbia , y presumpcion en despreciarlos , puesto que esso lo hazes por el zelo, y amor de la verdad.*

§. III.

Demuestrase quan grave pecado sea faltar al juramento de fidelidad, por las penas, y censuras que por el se incurren.

121 **S**iendo el pecado de perjurio el mas visibible, que cometen los Españoles faltando à la obediencia, que han jurado al Rey nuestro Señor, y mucho mas cooperando à la guerra, que se haze contra su Magestad, es de nuestra obligacion ponerles delante de los ojos las gravissimas penas, y censuras, que por este enorme delito se incurren, para que el temor del castigo les sirva de freno, y detenga los passos de los que corren por este precipicio. No ay Nacion en el mundo, que aun sin mas ley, que la que dicta la luz natural, no aya mirado con sumo horror este delito, y castigadole con atrozes penas, de cuyos exemplares se pudiera componer vn Tomo, y se podran ver en qualquier Autor de los que escriven varia erudicion: por esso creian los Gentiles, (1) que en cierto tiempo del año salian las furias por el mundo à castigar à los perjuros. Los Romanos en varias leyes no solo condenaron à muerte à los Vassallos rebeldes, y perjuros, que conspiraban contra el Principe, ò Republica, sino que juzgando ser este el delito entre los de lesa Magestad el primero, y mas grave, le señalaron otras penas de infamia, y perdimiento de muchos derechos. (2) Pero lo que à los Christianos debe causar mayor horror, es la gravedad de la ofensa de Dios, à quien obligamos nuestra fee por el juramento, trayendole por testigo de la verdad, interponiendo su autoridad Suprema, y el Real Sello de su Nombre, para seguridad de aver de cumplir aquello que juramos; de donde infieren todos los Theologos, y Canonistas, que aunque el juramento se haga à vn Gentil, ò Tyrano, ò à qualquier otro, que delmerezca por si el cumplimiento de lo ju-

(1) Hesiodor. lib. 2 in Egris. In quinta enim ciunt furias obambulare periturum vindicantes.

(2) Farinacius cum multis de crim. les. Maiest. q. 112. inspect. 1. per totam. Molina de Primog. lib. 1. cap. 9. n. 3. 4. 5. Menoch. consil. 275. à num. 1. Rosental. cap. 10. conclus. 15. & Catius conclus. 35. D. Ferdin. Pizarr. Viror. illustr. fol. 231. observ. 1. l. 16 tit. 13. part. 2. Ex Historicis, & Politicis, Livius lib. 22. Veget. lib. 2. de Re militar. cap. 5. Lips. de milit. Roman. dialog. 6. lib. 1. Petrus Greg. lib. 11. de Repub. cap. 6.

(3) Rain. in Polem.
fol. 538. cap. Hones.
22. q. 5.

(4) Exod. 20. 7. Læ-
vitic. cap. 5. v. 4. &
cap. 19. v. 12. 2. Reg.
24. Tertio Reg. cap. 1.
& 3. Ibique Theo-
dor. traditus à Glos.
& Abulen. in 1. Reg.
cap. 2. q. 27. & in 2.
Reg. cap. 18. q. 9. opti-
mè. Eccles. 23. 9. Eze-
ch. 17. 18. Zacharias 8.
17. Malachias 3. 5. Ma-
thæi 5. 33. & 23. 16.

(5) Exod. 20. 7. Non
assumes nomen Domini
Dei tui in vanum, nec
enim habebit infentem
Dominus eum, qui as-
sumpserit nomen Domini
Dei sui frustra.

(6) Constat expressè
ex 2. Paralip. ult. v. 13.
Et expressius ex Eze-
chiel. 17. v. 12. & 13.
Vbi rempreteritâ, quasi
futuram narrat. Ex 4.
Reg. 24. & 25. Ex le-
rem. 27. v. 12. & 52.
v. 11. & sæpè alibi. Et
ex Iosepho Antiquit. lu-
daic. lib. 10. cap. 10.
& 11.

jurado, obliga sin embargo, por està de por medio la autori-
dad, y verdad infalible de Dios, à quien pusimos por fiador de
lo prometido, y que no puede testificar lo falso, porque dexaria
de ser Dios; y de aqui se conoce el abominable sacrilegio que
cometen los perjurios, ò pretendiendo que Dios autorize su
mentira, ò no haziendo caso, ni temiendo aquella Soberana
Magestad, que empenaron para el cumplimiento de su palabra.
Los antiguos Christianos (3) concebían tan altamente del acto
del juramento, que para jurar el Santo Nombre de Dios, se pre-
paraban como para comulgar, y venían al Templo en ayunas,
donde con suma reverencia en manos del Sacerdote revestido
con las Insignias Sacerdotales, hincados de rodillas à los pies
del Altar, hazían el juramento, como acto de tan grande Reli-
gion, y veneracion de Dios.

122 Con esto no estrañará nadie los gravísimos casti-
gos con que Dios amenaza, y con que ha castigado à los perju-
ros, como se lee en muchos lugares de la Sagrada Escritura. (4)
Siendo cosa digna de especial reparo, que al promulgar Dios su
ley, solo en este precepto añade lo que en ninguno de los otros,
que es la pena, y castigo, à qualquiera que le quebrantare: (5)
*No jurarás el Nombre de Dios en vano, porque no dexará el Se-
ñor sin castigo à qualquiera que jurare su Nombre en vano*; inti-
mando el castigo al mismo tiempo que la ley, para dár à enten-
der por vna parte quanto se ofende su Magestad de este pecado,
y por otra parte para detener à los hombres de cometerle, con el
freno del temor. Y no señaló determinada pena, porque ninguna
ay tan grande, que no la merezca mayor el perjurio. Bastará
referir en particular el castigo del Rey Sedecias, porque es vna
de las mayores demostraciones de la ira Divina, que leemos
en las Sagradas Escrituras. (6) Cercando la Ciudad de Jerusa-
len el Exercito del Rey de Babilonia, despues de vn prolixo
sitio la entraron los enemigos por fuerza de armas: huyòse el
Rey, y los suyos de noche; pero siguiéndole el alcance el ene-
migo le cogió, y cautivo le llevó à la presencia de Nabucodo-
nósor, que luego à los ojos del cautivo Rey mandò quitar la
vida à sus hijos, y à sus principales Ministros, y Consejeros,
que avian sido, ò autores, ò complices de su sacrilega infideli-
dad, y obstinada resistencia en no querer rendir su Corte à su
legítimo Rey, no dexándole ojos mas que para ver tan lasti-
moso espectáculo, porque luego se los mandò facar; y ciego,
cargado de cadenas, pobre, miserable, sin hijos, despojado de
su Reyno, todo èl destruido, y assolada, y quemada su Corte,
fuè conducido con sus Vassallos tambien cautivos à Babilonia,
donde en estrecha carcel le tuvo hasta el dia de su muerte. Es-
te espantoso azote de la mano de Dios vino sobre este Rey, y
su Reyno, porque quebrantò Sedecias el juramento de fide-
dad

dad que avia hecho , y la palabra que avia dado al Rey de Babilonia , confirmandola con el Nombre de Dios, que zela tanto su honra , que quiere que en las promesas en que èl interviene, se guarde la fidelidad debida à su Magestad , aunque se hagan à Idolatras enemigos suyos. Y assi advierte bien Lyra , que este castigo , que Nabucodonosor hizo en Sedecias , fuè justissimo, por aver faltado al juramento , y fidelidad , que à èl , como à Rey , le avia prestado. Y si tal pena merece la violacion del juramento hecho à vn Rey Gentil, Barbaro, y Tyrano , què castigo no merecerà , y darà Dios à quien desleal rompe el juramento hecho à vn Rey Catholico , legitimo , justo , y piadoso ?

123 En las Historias humanas hallamos tambien innumerables castigos , y horrorosos exemplos , que ha executado Dios , no solo con personas particulares , sino tambien con Reynos , y Provincias enteras , por aver faltado al juramento de fidelidad , y averse rebelado contra sus Principes. (7) Carlos hijo de Ludovico Emperador , fuè poseido , y atormentado del Demonio en presencia de su Padre , y de vn gran concurso de Obispos , y Grandes , por aver tratado conspiracion contra su Padre ; y estando libre confesò èl mismo , que quantas vezes consentia en su coraçon à tan impio desacuerdo , otras tantas vezes era entregado al Demonio para ser atormentado. Assi lo refiere el Cardenal Baronio ; y parece que este visible castigo en el hijo , pudo ser premio de la religiosa observancia del Padre , porque fuè tan escrupuloso el Emperador Ludovico en guardar la fee del juramento , que aviendo jurado pazes , aunque violentado injustamente , con Adalgiso Tyrano , despues que el Papa Juan VIII. con toda la plenitud de su potestad , y en nombre de los Santos Apostoles San Pedro , y San Pablo , se le dispensò , para que pudiesse hazerle guerra , declarando à Adalgiso por traydor , y enemigo de la Republica , teniendo yà junto el Exercito , no quiso el Emperador salir à campaña , porque no pareciesse que era perjuro à los que no supiesen la dispensacion , que avia obtenido del juramento. Traelo el mismo Cardenal en el proprio año. (8) El Emperador Berengario fuè muerto de sus propios Soldados , disponiendolo assi Dios en castigo de aver faltado al juramento de fidelidad , y aliança. (9) Sabido es tambien , aunque nunca bastantemente ponderado , el horroroso castigo de Andronico , que aviendo sido General de el Pupilo Emperador Alexos , y peleado gloriosamente por su Principe contra los rebeldes , despues de averles vencido , arrebatado de furiosa ambicion ahogò al niño Emperador , y se levantò con el Imperio ; y aunque con importunos ruegos , y promesas configuiò de los Obispos la absolucion del juramento de fidelidad que le tenia hecho , pero no pudo esca-

(7) Baronius *Annal. anno 873. n.2.*

(8) Baronius *Annal. anno 924. n.4.*

(9) Baronius *Annal. ann. 1183. & 1185 num. 5.*

escapar de la ira de Dios ; porque al tercero año de su Imperio , rebelandose contra el sus mismos Vassallos , le cargaron de cadenas , esposas , y grillos , y montado sobre vn farnoso Camello , le expusieron por muchos dias al desprecio , vltrages , y nefandas abominaciones del Pueblo ; cortaronle la mano derecha , sacaronle vno de sus ojos , ahorcaronle por los pies , arrancaronle los dientes , y cabellos , llenaronle el rostro , y boca de inmundicias , passaronle puñales por la garganta , y otras partes de su cuerpo , y en este prolongado tormento espirò , aunque con muestras de arrepentimiento. Este es el logro de las tyranias , y rebeliones.

124 Pero el exemplo mas illustre sobre este argumento es, el que traen casi todos los Autores que tratan de el. (10) Vladislao , Rey de Vngria , compulsose con Amurates Emperador de los Turcos , y concluyó su tratado de paz , obligandose à el con juramento. Pero à poco tiempo , llevado de la ambicion , y lisonjeado del poder , rompiendo el sagrado vinculo de la jurada fee , moviòle guerra ; salió à su defensa el Turco , y empezado yà el combate , viendo atropellados à los suyos , y rezelando vna total derrota , sacò del pecho el papel en que estavan los capitulos de la jurada paz , y desplegandole para mostrarle al Cielo , hablando con Jesu Christo exclamò asì : *Son estos, Señor, los pactos , que tus Christianos hizieron conmigo , jurandome por tu Santo Nombre, que me avian de guardar la fee, que en su juramento me ofrecian ? Pues veis aqui, Señor, que debaxo de tu Nombre me la han violado , negando perfidamente à su Dios. Ahora, Señor, si tu eres Dios, como ellos dicen, y nosotros en no creerlo nos engañamos , te ruego vengues tus injurias , y las mias ; y que nosotros, q̃ aun no hemos conocido tu Nombre, veamos la pena con que castigas à los perjuros.* Apenas lo avia dicho , quando la batalla , que por largo rato se avia mantenido dudosa , temiendo los Turcos la vltima ruina , empezó à declararse à su favor ; porque divertidos los Vngaros en la presa de vnos Camellos cargados , fueron tan reciamente atacados de los Turcos , que Ladislao quedó hecho pedazos , y todo su Exercito puestto en ignominiosa fuga. Si asì castiga Dios al que viola el juramento , aun con el pretexto de la defensa de la Religion contra los enemigos de ella , que hará contra quien pretende violarle à vn Rey Catholico , favoreciendo à los enemigos de la Fè , que son los que por conservarse en la heregia , tienen la principal parte en esta guerra ? Reynos , y Ciudades son innumerables las que han sido castigadas , y arruinadas , por aver faltado à la jurada fidelidad con sus Principes. (11) Por averse juntado los de Caria con los Persas contra los Griegos , à quienes debian fidelidad , y obediencia , fuè su Ciudad enteramente arruinada , muertos todos los hombres , y hechas esclavas las mugeres. Lo mismo hizieron los Atenien-

(10) Bonfin. lib. 26 de Rebus Vngaricis Dec. 3. Et ex eo Nieremberg en el trat. Causa, y remedio de los males publicos, §. 7. Turlot Thesaur. Doct. Christian. part. 3. cap. 3. sect. 1. Salced. vbi supr. n. 64. *Hæc sunt, Iesu Christe, scdtra, quæ Christiani tui mecum percussere; per numen tuum sancte iurarunt, datamque sub Nomine tuo fidem violarunt, perfidè Deū suum abnegarunt. Nunc Christe, si Deus es, vt aiunt, & nos allucinamur, tuas, measque iniurias, te quæso, vlciscere: his, qui Sanctum Nomen tuū nondum agnoverè, violata fidei pænas ostendè.*

(11) Salcedo de leg. Polit. lib. 3. cap. 4. n. 14.

nienfes con la Ciudad de Salamina. Dexamos de traer otros exemplares sobre esta materia, porque todos tenemos à la vista los justos castigos que padecen los Reynos, que han faltado al juramento de fidelidad al Rey nuestro Señor; pues aunque su piedad es tan grande, toma Dios por su cuenta esta causa, ni dexará el azote de la mano, hasta que con el arrepentimiento, y debida fugacion desarmemos su justo enojo.

125 Governada por el mismo Espíritu Divino la Iglesia Catholica, centellea rayos de indignacion, y censuras contra los Vassallos rebeldes; así porque este delito, por la malicia del sacrilegio, toca à su conocimiento, como porque la Iglesia, como Madre, debe mantener à sus hijos primogenitos, que son los Reyes Catholicos, en la autoridad, y soberania, que Dios les ha concedido: (12) y por esso en todos tiempos han recurrido los mismos Reyes à la proteccion de la Santa Sede, para que con sus armas espirituales les defienda de los subditos, que faltan à su obediencia, como en el caso presente lo ha hecho el Rey nuestro Señor, de que hablaremos en la Proposicion 9. Y algunos Autores (13) juzgan, que están obligados los Soberanos Pontifices à dar este auxilio à los Reyes, declarando por descomulgados à los rebeldes. Por lo menos esta ha sido la constante práctica de la Iglesia, (14) de que se pueden ver los exemplares en Platina en las Vidas de Juan XXIII. de Benedicto XII. Clemente VI. Julio II. Martino IV. Innocencio III. Clemente, Gregorio, y Alexandro V. Como tambien los mismos Romanos Pontifices han implorado el auxilio, y poder de los Reyes Catholicos, para contener, y reducir à sus Vassallos rebeldes, y defenderse de los Tyranos, que invadian los Estados de la Iglesia. (15) Así recurrió al Emperador Otón el Papa Agapito II. contra el Tyrano Verengario; (16) y Estephano II. imploró el amparo del Rey de Francia Pipino, contra Athaulpho Rey de los Longobardos, que despreciando el juramento de la paz, que con Estephano, y con su Antecesor Zacarias avia ajustado, usurpó la Ciudad de Ravena, y talaba las campañas de Roma. Y parece que la conservacion, y buen estado de las Republicas espiritual, y temporal pide esta reciproca correspondiencia, y mutuo socorro, singularmente en los delitos en que al mismo tiempo se ofende la soberania del Principe, y lo sagrado de la Religion, como es este de la rebellion. Por esso dixo muy bien Calixto I. (17) que à este delito de la rebellion le condenan, y castigan, no menos las leyes Civiles, que las Ecclesiasticas. Veamos algunas en particular.

126 A instancias del piadosísimo Rey de España Siferrando, y presidiendo en la Silla de S. Pedro Honorio I. el año de 633. se juntó en Toledo el quarto Concilio de toda España, y de las vezinas Provincias de Francia. Concurrieron sesenta y

(12) Spondan. ex Baron. ann. 1066. n. 3. Vidend. Salcedo num. 63.

(13) Tiber. Decian. tract. crim. lib. 7 cap. 39. num. 40. Rodolph. Cuperf. ad cap. Oportebat, 69. distinct. art. 9. num. 55. Et videtur deduci ex Div. Gregor. relato à Gratian. cap. Principatus 1. quest. 1.

(14) Affert plura exempla Salcedo à num. 51. & Suarez ad Regem Angliæ, lib. 3. cap. 23. Azor tom. 2. inst. Moral. lib. 11. c. 5.

(15) Baronius ann. 960. num. 1.

(16) Idem ann. 754. & 755.

(17) Calixt. I. epist. 2. ad Episc. Gall. Idcirco huiusmodi criminis reos non solum Ecclesiasticæ, sed etiam sæculi damnant leges.

(18) Card. Aguirre
tom. 2. in annot. ad Con-
cil. Tolet. 4. n. 90.

(19) Concil. Tolet. 4.
canon. 75. *Multi (tan-
ta eorum extat perfidia)
fidem Sacramento pro-
missam Regibus suis ob-
servare contemnunt, &
ore simulant iuramenti
professionem, dum reti-
nent mente perfidiam.
Iurāt enim Regibus suis,
& fidem, quam polli-
centur, prævaricantur;
nec metuunt volumen
illud iudicii Dei, per
quod inducitur maledic-
tio, multaquæ penarum
comminatio super eos,
qui iurant in nomine Do-
mini mendacium. Quæ
ergo spes talibus Popu-
lis contra Hostes laborā-
tibus erit? Quæ fides ul-
tra cum alijs Gentibus
in pace credenda? Quod
fœdus non violandum?
Quæ in Hostibus iurata
sponsio stabilis permane-
bit, quando ipsis Regibus
proprijs iuratam fidem
non servant?*

*Andite sententiam
nostram: Quicumque igitur
à nobis, vel totius
Hispaniæ populis, qua-
libet coniuratione, vel
studio Sacramentum fi-
dei suæ, quod pro Pa-
triæ, Gentisque Gotorum
statu, vel conservacióne
Regiæ salutis pollicitus
est, temeraverit, aut ne-
ce Regem attrectaverit,
ut potestate Regni exue-
rit, aut presumptione
tyrannica Regni fastigiū
usurpaverit, anathema
sit in conspectu Dei Pa-
tris, & Angelorum, it-
que ab Ecclesia Catholi-
ca, quam profanaverit
periniurijs afficiatur ex-
tra-*

dos Obispos, (à mas de siete Vicarios por los ausentes) Varonés llenos de celestial sabiduria, y Apostolico zelo, de los quales, seis se adoran oy en los Altares, Isidoro Arçobispo de Sevilla, que presidió al Concilio; Estefano de Merida, Justo de Toledo, Nonito de Gerona, Conancio de Palencia, y Braulio de Zaragoza; y aun el Cardenal de Aguirre, fundado (18) en graves conjeturas se inclina, à que fue Concilio General, ò celebrado con la autoridad del Papa Honorio, ò confirmado despues con ella, à instancia de su Presidente San Isidoro: à lo menos consta del mismo Concilio, q̄ fue Nacional, y vniversal, que asì se llama, y que se ha merecido tanta autoridad en la Iglesia por los Padres que le compusieron, y por los Decretos importantissimos à la Religion que en èl se hizieron, que se halla citado de otros muchos Concilios. Vno de los gravissimos puntos, y negocios, dignos de remedio, que ocurrieron en este Concilio, fue atajar la sedicion, y rebellion, que se fomentaba en España, faltando al juramento de fidelidad, que se avia hecho al verdadero Rey Sisenando, y declarandose muchos à favor de Suintila, con el pretexto de que à este tocaba la Corona.

127 Oygase, pues, y ponderese con reflexion la gravedad de las palabras, el rigor de las censuras, y descomuniones con que el Concilio reprehende, y castiga à los rebeldes: (19) *En muchos (dize el Concilio) ha llegado à tanto extremo su perfidia, que con desprecio violan la fee prometida con juramento à sus Reyes; y manteniendo en el coraçon la traycion, fingen con la boca, que se obligan à la fidelidad: juran à sus Reyes, y rompen la fee que les prometen, sin temor de la estrechissima cuenta, que han de dár en el juicio de Dios; el qual echa su maldiciõ, y commina gravissimas penas contra los que autorizan con su nombre la mentira que juran. Què esperança podrán tener estos rebeldes Pueblos, quando sus enemigos les opriman? O què Nacion les dará credito, quando le juren la paz? Què contrato avrà que no rompan? Què capitulaciones permaneceràn firmes, quando no guardan la fidelidad jurada à sus propios Reyes? Y passando à dár la sentencia, y señalar la pena proporcionada à este enorme delito de traycion, dize asì: Oid nuestra sentencia: Qualquiera que temerariamente fuere offado à quebrantar el juramento de fidelidad, que ha becho por el bien, y conservación de la Patria, y Nacion Española, y por la vida, y salud del Rey, apartandose de nosotros, y de los demás Pueblos de toda España con qualquier genero de rebellion, y conjuracion, ò que intentare quitar la vida al Rey, ò despojarle de su Dignidad, ò como tyrano presumiere usurparse el Trono, este tal sea descomulgado en la presència de Dios Padre, y de sus Santos Angeles, y sea arrojado de la Iglesia Catholica, la qual profanò con sus perjurijs, y separado de toda con-*
gre.

gregacion con todos los que fueren complices en su impiedad, por-
que conviene que sea igual la pena de los que son comprehendidos
en el mismo pecado. Inmediatamente prosigue repitiendolo se-
gunda vez: *Esto mismo segunda vez lo deximos: Qualquiera
que, &c.* Y como si esto no bastara, para explicar su animo el
Concilio, insiste tercera vez con las mismas palabras: *Bolvemos
tercera vez à clamar, y dezir: Qualquiera que, &c.* Y bol-
viendose à los Sacerdotes, è intimandoles aun con mayor pon-
deracion las mismas descomuniones, concluye assi: *Por lo qual
amonestamos, y exortamos à los Sacerdotes, à toda la Iglesia de
Christo, y al Pueblo, para que à ninguno esta tremenda, y tan
reperida sentençia le condene en el juicio de Dios, sino que guar-
dando la debida fee, y prometida fidelidad à nuestro gloriosissimo
Rey, y Señor Sisenando, y sirviendole con verdadero amor, no solo
nos conciliemos la misericordia y piedad Divina, sino que tambien
merezcamos la gracia del dicho Principe. Assi sea.* (20.)

128 Las mismas censuras, y descomuniones fulminaron
contra los tyranos, rebeldes, y traydores à sus Principes los si-
guientes Concilios Toledanos, Quinto, Sexto, Octavo, y De-
zimo. (21) Lo mismo estableció el Concilio Oxoniense en In-
glaterra; el de Aquisgrán segundo en Alemania; el de Mogun-
cia segundo; el Meldense en Francia; y el Lauriacense en la
Austria. Los Sagrados Canones assimismo han establecido la
pena de descomunion contra todos los que faltaren al jura-
mento de fidelidad hecho à sus Principes. (22) Y contra los
Clerigos, y Religiosos, que conspiraren en este delito abomina-
ble, no solo entre los Christianos, sino tambien entre los Gen-
tiles, como dize Calixto I. està sobre todo lo dicho el rescripto
del mismo Pontifice, en que les priva de su grado, y les declara
por infames.

T2

Aqui

*Ecclesiasticas Dignitates, sive Reipublicæ potestates in vnoquoque ordine legiti-
mas dispositiones constitutas, coniurationes, & conspirationes rebellionis, & re-
pugnantie faciunt, à communione, & consortio Catholicorum veram pacem aman-
tium, & nisi per penitentiam paci se Ecclesiasticæ incorporaverint, ab omnibus
filijs pacis sancimus extorres.* Concil. Meldens. can. 2. 14. & 15. Concil. Lau-
riac. can. 13. Concil. Pictavien. ad Sequan. sub Nicolao I. Concil. VVormatien.
can. 74.

(22) Calixtus I. epist. 2. ad Episc. Gallie, vt refert Gratianus cap.
Conspirationum 11. quest. 1. & cap. antecedenti coniurationum; cap. Vergentis
de heretic. & cap. Si quis laicus 22. quest. 5. ex Div. August. Si quis laicus
iuramentum violando profanat, quod Regi, & Domino suo iurat, & postea per-
verse, & dolose eius Regnum traxerit, & in mortem ipsius aliquo machina-
mento insidiatur.....anathema sit. Sic legit ex dictis Augustini Ibo Car-
notens. Simile habetur in Conc. Toletan. XVI. cap. 8. Ipse autem Ibo contra sic
conspirantes Decretum refert in Decreto, part. 16. cap. 23. ex Concil. Roman.
Si quis potestati Regie, que non est iuxta Apostolum, nisi à Deo, contumaci, &
infla-

traneus, & ab omni ca-
tu alienus cum omnibus
impietatis sue socijs,
quia oportet vt vna pæ-
na teneat obnoxio, quos
similis error invenerit
implicatos. Quod iterum
secundo repicamus di-
cētes: Quicumque à mo-
do ex nobis. Hoc etiam
tertio clamamus dicen-
tes: Quicumque à modo
ex nobis.

Quapropter nos ipsi
Sacerdotes, omnem Ec-
clesiam Christi, ac popu-
lum admonemus, vt tre-
menda hæc, & toties
iterata sententia nullum
ex nobis præfenti, atque
æterno condemnet iudi-
cio; sed fidem promissam
erga gloriosissimum Do-
minum nostrum Sisenan-
dum Regem custodiētes,
ac sincera illi devotione
famulantes, non solum
Divina pietatis clemen-
tiam in nobis provocē-
mus, sed etiam gratiam
antefati Principis per-
cipere mereamur. Amē.

(20) Concil. Toletan.
V. can. 4. Concil. Tolet.
VI. can. 17. Conc. Tolet.
VIII. can. 1. Conc. Tolet.
XI. can. 2. Videatur
Salcedo de leg. Polit.
lib. 3. cap. 4. à n. 24.

(21) Conc. Oxoniense
Anglican. can. 1. Item
omnes illos excommunica-
tionis sententia innoda-
mus, qui pacē, & tran-
quilitatem Domini Re-
gis, & Regni iniuriōse
perturbare præsumunt;
& qui iura Domini Re-
gis detinere contendunt.
Concil. Aquisgranens. II.
sub Ludovico Pio, can.
12. Concil. Mogunt. II.
sub Reban. can. 5. Eos
qui contra Regem, ve-
Eccle-

*inflato spiritu contradicere, vel resistere prae-
sumpsit, & eius iussis,
& rationabilibus impe-
rijs secundum Deum, &
authoritatem Ecclesias-
ticam, obtemperare no-
luerit, anathema sit.*

(23) *Psalm. 7. 17.*
Convertetur dolor eius
in caput eius, & in ver-
ticē ipsius iniquitas eius
descendet.

129 Aquí deseamos, y rogamos, que se paren vn poco à ponderar estos graves, y repetidos castigos, particulares, y generales, temporales, y espirituales, los que de tan ligero se arrojan al horrendo sacrilegio de faltar à la obediencia, y fidelidad del Rey, que han jurado, ò por ciega pasión, ò por injusta quexa, ò por ambicion desordenada, ò por falsos, y escandalosos consejos, de los que debieran desengañar à los Pueblos de su error: como si este negocio de mantener la fidelidad jurada al Principe, fuera vna cosa arbitraria, que pudiera gobernarse por los fines particulares de el capricho de cada vno. Sean, y cauteles perjuizio este aviso, que lo que aqui les hemos acordado para su provecho, no son ponderaciones de vn zelo apasionado, sino sagradas maximas de la mas pura doctrina de la Divina Escritura, y leyes de la Iglesia, por donde deben gobernarse todos los Cathólicos. Y si la obstinacion de algunos infelices les cierra los oídos à las voces de la enseñanza, no sabemos como podrán negarse à la evidencia de los ojos: pues estamos viendo las muertes, estragos, desolaciones, atrocidades, y aun desesperaciones, que se experimentan en los Pay-
ses, y naturales rebeldes, todos los quales son castigos con que Dios muestra su justissima indignacion contra ellos; porque es maxima de su rectissimo gobierno, que las trayciones, y mal-
dades sean traydoras à sus propios Autores, y que bolviendo
contra ellos, vayan à buscar la cabeça que las maquinò, y le
dèn la debida paga; (23) y assi no esperen à conocer su
error, y à enmendar su delito quando yà no pue-
dan, como avrà sucedido à muchos
desdichados.



PROPOSICION VII.

PECA GRAVEMENTE EL QUE DESEARE que el Señor Phelipe V. sea despoſſeido de la Corona de España, ò de parte de ella, ò qualquier otro mal ſucesso, que conduzca à este fin.

§. VNICO.

Pruebasela Proposicion, y se deshazen aparentes pretextos del dictamen contrario.

130



ARECERA ociosa esta Proposicion, y su prueba à quien huviere leído todo lo antecedente, pues sobran titulos para calificar de pecado grave contra justicia este deseo: aun prescindiendo de los daños de la guerra, contra la Religion, y contra la Monarquia; prescindiendo de la obediencia, y juramento de fidelidad, que todos los Vassallos hemos hecho al Rey nuestro Señor; y prescindiendo de aquel diluvio de males, y pecados, que necessariamente trae consigo la violenta mudança del Imperio, como se experimenta, y se lee en las Historias, solo por ser el Señor Phelipe V. Rey legitimo, y Dueño de esta Monarquia, no se puede dudar que pecará contra justicia, quien deseara que sea despoſſeido del todo, ò de parte de ella: pues respecto de qualquier proximo, es pecado, y prohibido en el septimo Mandamiento, desear que se le quite lo que es suyo.

131. Pero aunque esto sea así, no será esta la primera vez, ni la vnica materia, en que el error, ò la ignorancia ha persuadido à algunos, que se cumple con abstenerse de los actos exteriores, quedando libres los sentimientos, y afectos del corazón. Y sin juicio temerario nos persuadimos, que lo creen así algunos en el caso presente, pues se nos venden por muy arrepentidos, y emmendados de su error, con asegurarnos que ya no hablan de estas cosas, ni fomentan conversaciones de malcontentos; pero que el deseo de que reyne el Señor Archiduque no haze mal à nadie, y que esta pasión no la pueden vencer, que cada vno tiene la suya; y aun añaden tal vez vn solemniſſimo disparate, que esto de las pasiones Dios las dà,

y las quita, como es servido. En la prueba de la Proposicion quarta, desde el numero 103. dimos la doctrina bastante para deshazer este engaño, y dexar bien fundada la verdad de la Proposicion presente; y por no repetirla remitimos à esse lugar, contentándonos aqui con dezir, que en las cosas intrínsecamente, y de su naturaleza malas, la misma ley que prohíbe la execucion, prohíbe el desear absoluto, y deliberado de ellas, y este participa la misma malicia, que la execucion: porque los actos interiores toman su bondad, y malicia de los exteriores, como de objeto à que miran: y lo que no se puede executar sin mucho delito, aun quando no se executa, no se puede desear sin gran maldad. De esta naturaleza de delitos son la rebellion, el sacrilegio, y la vsurpacion de lo ageno, que si executados llevan consigo tan graves pecados, deseados no pueden quedar inocentes. La pureza de la Ley de Dios no solo prohíbe que se execute lo malo, pero aun que se quiera, y desee, como debemos confesar todos los Catholicos: y por la misma razon no solo los deseos, sino aun las complacencias deliberadas en lo mal hecho son pecado. Y así no puede averduda en buena Theologia, que el desear que el Señor Phelipe V. sea desposeido de la Corona, ò de qualquier mal suceso que mira à este fin, ò complacerse en que así suceda, es pecado gravissimo contra justicia.

132 Pero averiguemos mas, para el desengaño, el errado dictamen de estas gentes. Dizen, que *cada vno tiene su passion, y su opinion en esto, y que los que somos de la contraria dexemos à los demás vivir en la suya; que las passiones no se pueden vencer, y que Dios las dà, y las quita*. Mas errores ay que palabras en estos discursos: quieren que todos nos demos por buenos los vnos, y los otros, como si esto de reconocer Reyes fuera cosa de gusto, y de opiniones. Este es vn error perniciosissimo, semilla de muchos otros. Los Reyes son Vice-Dioses en la tierra, constituidos por su altissima providencia para el gobierno de los hombres; y vna vez así constituido, y colocado el Rey en el Trono, vna vez jurado por sus Vassallos mediante sus Cabeças, no les queda libertad, ni licencia para tener afecto à otro, ni para desear à otro: al modo que vna vez celebrado el Matrimonio, no puede sin grave culpa el vn consorte desear otro consorte. Ni la autoridad Real puede estar en opiniones: ponerla en opiniones, despues de aversele dado la Divina Providencia por los medios regulares, notorios, y visibiles que dà las Coronas, es quitarlela. De aqui se conoce, que si se advirtiera lo que se dize, es mas que error afirmar, que Dios dà tales passiones, y que no se pueden vencer, porque seria hazer à Dios Autor del pecado, y atribuirle que manda cosas imposibles, que son dos heregias manifestas; asentados los principios

pios que hemos probado , y que aqui hablamos de los deseos deliberados , y consentidos con llena advertencia por la voluntad, no de puros ofrecimientos , ò antojos repentinos , que solo pueden llamarse tentaciones , y sugestiones diabolicas , y que para vencerlas nos asiste prompta la gracia de Dios.

133 No es menor engaño , y error dezir , que con estos deseos de que reyne en España el Señor Archiduque , no hazen mal à nadie , porque à mas de que por ser pecado son el mayor mal , estan dificultoso parar en ellos , como detenerse el que se halla en vn precipicio. La voluntad es la Reyna en esta pequeña Republica del hombre , y vna vez que ella se apasiona por vn objeto , facilmente arrastra todas las demás potencias inferiores. Aun desde el pensamiento forman los Santos aquella fatal cadena , que arrastra al hombre hasta el abismo de su perdicion , y en materia de trayciones los mayores politicos han juzgado , que hasta los pensamientos se deben castigar , siempre que por indicios bastantes puedan probarse : el que no se estreñeciò con horror al pensar dentro de su discurso , lo que no puede executar sin mucho escandalo , no està bien reñido con la maldad ; y lo que debe respetarse siempre , aun en lo secreto del coraçon , no se desprecia sin mucha culpa. Quien assegurà , que entregado vna vez el coraçon al deseo , y afecto de otro Rey , no procure oir conversaciones que apadrinen este mismo afecto , y vayan cebando aquel fuego oculto , que impaciente de la carcel del dissimulo , no pueda contenerse en lo que el entendimiento juzga conveniente , y la voluntad ama como necessario : de aqui , lo que empezó por vna simple aficion , pasará à declarado empeño , para que todos sientan , y quieran lo mesmo , valiendose de todas las maquinas , artes , y modos de conquistar voluntades ; y porque à mas de voluntades , para lograr el Rey deseado , son menester fuerças , municiones , armas , hostilidades , y muertes de los que se resisten , no dudará de emprender todo esto con vn furor poco menos que diabolico : de suerte , que desde vna simple , secreta , è incauta passion , no resistida al principio , se llegue à vna declarada , y manifesta traycion , en que pierda el infeliz la hazienda , la honra , la vida , y sobre todo el alma. Miren que cadena es esta , cuyo primer eslabon es aquel deseo , que pensaban no podia hazer mal à nadie.

134 Pero aunque les concedamos , que aya valor para reprimir toda exterior demonstracion , en quien vna vez librò su aficion à ageno Dueño , por otra parte les hemos de hazer ver el horror de su culpa , examinando por menudo la esfera practica de este mal deseo : porque como enseñan los Theologos , los actos de la voluntad se especifican de su objeto circunstanciado : y así tal será el querer deliberado de vn objeto , qual

qual fuere el objeto con todas las circunstancias , que necesariamente deben concurrir para su consecucion. Preguntemos, pues, à vno de estos desafectos reformados , si sabe lo que quiere , quando quiere que venga otro Rey ? Claro està que no lo sabe , y así serà bien que se lo expliquemos. Quiere lo primero , que en su Reyno aya guerras civiles ; que su Patria se divida en facciones ; que el rigor de la guerra entre hasta el coraçon del Reyno ; que los Pueblos sean vnos saqueados , otros quemados , otros despoblados ; que muchos ricos queden de repente pobres , y perdidos ; que casi todos se vean expuestos à rigorosos castigos , destierros , confiscaciones de bienes , horcas , garrotes , y deguellos , executados , ò por el Rey que quiere descartar , ò por el que quiere introducir ; quiere ver pervertido , ò confuso todo el orden del gobierno politico , y toda la Gerarquia de los Estados , y Gremios ; impedida , y sin vso toda justicia ; sin obediencia las leyes , sin premio las virtudes , sin castigo los delitos ; sin cobrar se , ni pagar se las deudas. Quiere que llegue tiempo en que rotos todos los vinculos de la caridad , los Padres sean enemigos de sus hijos , los hijos de sus Padres , los hermanos de sus hermanos , los vezinos de sus vezinos , y hasta las mugeres de sus maridos ; y lo que es mas lastimoso , hasta los Religiosos de sus propios Religiosos , y aun las Religiosas de sus propias hermanas Religiosas : que hasta estos Sagrados penetra la division , y hostilidad de los opuestos partidos , y facciones ; deseando cada qual con ciego furor prevalecer , y que los contrarios sean rigorosamente castigados , privados de honores , empleos , y aun de la libertad , segun con dolor , y escandalo lo hemos visto mas de vna vez. Como llegaràn à estàr las conciencias en esta deshecha tempestad ? Los mas virtuosos se atrañan en la perfeccion Christiana ; aquellas pacificas , y santas conversaciones , que solian tener de Dios , se convierten en platicas de guerras , Gazetas , y embustes ; los Confessores , y directores de las Almas , divididos en facciones , y partidos , quieren obligar à sus confessados à que sigan el partido de su Confessor ; y por lo mismo que vn Confessor niega la absolucion , el otro la concede. Y en esta division , ò cisma estàn las pobres almas , sin saber què Piloto las guia al Puerto de la salud , ni qual al naufragio de la perdicion. Quiere que llegue el tiempo en que las Cathedras de la doctrina saludable , que son los Confessionarios , y Pulpitos , se vean expuestas , y divididas en partidos , con proximo riesgo de cisma en la Iglesia. Todo esto quiere , si quiere deliberadamente que venga otro Rey , porque todo esto es preciso para que venga. Ni estos son discursos fundados solamente en la razon , y en la historia , por lo que ha sucedido en casos semejantes , sino principalmente en la evidente experiencia de lo que sucede en el presente,

93

fente , y en los Reynos donde se ha cebado mas el fuego de esta discordia , en los quales los horrores , y escandalos son mas verdaderos que creibles.

135 Ni nos responda , que nada de esso quiere , fino que venga , y tome la possession el Señor Archiduque. Bien està: Pero como quiere que sea esso? Quiere que venga por el ayre, y se siente en el Trono , y que el Señor Phelipe V. se vaya por el ayre , y abandone el Reyno , que Dios , y los hombres le han dado? Quiere que en vn dia , ò en vna semana se muden todas las voluntades de los Pueblos, Ciudades, y Provincias, y le rindan al nuevo Rey voluntariamente la obediencia? No vè que esto es vna quimera , y en lo moral , y natural imposible , y que estando en su sano acuerdo , nadie puede creer que esto sea factible , y por consiguiente no lo puede querer deliberada , y prudentemente? Luego si con cabal conocimiento , y sano juicio , quiere , y desea que venga otro Rey , quiere que venga como puede venir , y como es uso , y costumbre invadir los Reynos poseidos por otro , y como de hecho viene el Señor Archiduque ; porque no ay otro modo de venir , fino con todas las circunstancias , y con todas las deldichas que hemos referido , y muchas mas.

136 No faltàra aora , fino que nos dixeran , que todos effos males , y daños no se deben imputar à los de su partido , sino à los que resisten la introduccion de el Señor Archiduque , cuyo derecho à la Corona juzgan ellos por el verdadero ; y assi sus deseos pueden prescindir de effos males , como de consecuencias , que no las induce su voluntad , sino la malicia de los que hazen la oposicion. Este recurso queda yà cerrado con las doctrinas que dexamos probadas : porque de todo el Fundamento consta ser cierto el derecho de el Señor Phelipe V. no por vno solo , fino por muchos titulos : consta desde el numero 57. que la guerra que haze el Señor Phelipe V. assi para defender sus Estados , como para recobrar lo que se le ha usurpado , es certissimamente justa en sentir de todos los Theologos , y por consiguiente no puede serlo la que se haze contra su Magestad ; consta desde el num. 107. que prestado vna vez el juramento de fidelidad al Señor Phelipe V. à ninguno de sus Vassallos es licito seguir otro partido , aunque tuviesse muy probable derecho : si has leido estos lugares con las reflexiones de los numeros 112. y 113. y todavia te mantienes en esse dictamen , rogarèmos à Dios que alumbre tu entendimiento , y se compadezca de tu alma ; si no los huvieres leido , te remitimos à ellos , pidiendote los veas con animo sereno , y deseoso vnicamente de encontrar la verdad , y con esso esperamos que te desengañes , que por ningun camino puede ser licito el desear otro Rey , ni holgarte de los malos suceßos de el Señor Pheli-

(1) S. Leo epist. 75. ad Leonem Augustum: Debet Imperator incunctanter advertere Regiam potestatem sibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie praesidium esse collatam. S. Isidor. lib. 3. de Sum. bon. docet, Christianos Principes cogitare debere se reddituros esse ratione Deo propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscepimus. Idem docent reliqui DD. Catholici quos late congerit Salcedo de leg. Polit. lib. 3. cap. 2. per totum eruditissimè.

(2) Concil. Tol. 6. cap. 3. Et ut quisque succedentium temporum Regni sortitus fuerit apicem, non ante conscendat Regiam Sedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta, pollicitus fuerit nullum non Catholicum in Regno suo se permitturum. Cuius Canonis cum encomiastica commendatione meminit D. Garcia de Loaysa in eruditissimis notis ad Hispania Concilia. & D. Solor. de Iure Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 114. Eamque specialè obligationem Regum Catholicorum tradunt Suarez de fide, disp. 18. sect. 1. n. 7. Obediend. in leg. 2. de de heret. Ioan. Basçus lib. 1. Chron. Hispan. c. 9. D. Gonçal. in cap. Sicut Iudei 9. Valdès de Pignit. Reg. Cathol. cap. 19. Thomàs Bocius de Sign. Eccles. lib. 3. cap. 1.

Ex

pe V. y que antes todos debemos rogar à Dios se los conceda muy favorables, con repetidas victorias de sus enemigos.



PROPOSICION VIII.

PECA GRAVEMENTE CONTRA LA virtud de la Religion, el que en las circunstancias presentes, con que el Señor Archiduque pretende ocupar el Trono de España, desea, se complace, influye de palabra, ò por escrito, ò de qualquier otra suerte coopera à esta ocupaciõ del Trono: porque sin que la piedad de su Alteza, y de los Catholicos de la Liga puedan impedirlo, siendo los principales Poderosos, y Arbitros de la guerra enemiga los Hereges, debe con grande fundamento rezelarse el menoscabo de la Religion Catholica, y de la pureza de la Fè.



ENTRAMOS en el punto principal de este Papel, y tan superior à todo lo que hasta aqui hemos dicho, quanto à la causa temporal de los Reyes excede la causa de la Fè, y de la Religion, la qual los mismos Reyes por derecho Divino, y natural estàn obligados à defender, y amparar, (1) y singularmente los Reyes de España, (2) y à ceder à todos sus derechos, è intereses temporales, porque no padezca menoscabo la Religion, (3) y pueden ser depuestos del Trono, si la quisieren perturbar; (4) porque la causa de la Iglesia, es causa del mismo Christo, que con el precio infinito de su Sangre la fundò, y por esso

(3) Ex Authoribus à nobis statim afferendis à num. 138.

(4) D. Molina de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 13. à num. 18. Solum enim primogenitus Regis successione privari potest, quando esset scandalosus, turbaretque statum Christianitatis, ut inquit Bald. in leg. fin. C. de leg. num. 4. Et constat ex leg. 2. lib. 2. tit. 15. part. 2. ubi de Rege eligendo hac habet: Siendo hombre para ello, no aviendo hecho cosa porque lo debiese perder. Ibi Greg. Lop. in Gloss. num. 20. Scilicet aliquod delictum, vel aliud, propter quod expelleretur à successione Regni; & intellige, quando esset grave, & tale quod turbet statum Christianitatis. Videantur Authores à nobis adducendi §. 111. seq.

95
 esso de orden superior à todas las temporalidades del mundo. (5) Para proponer , pues , este gran negocio delante de los ojos , y para que todos , y especialmente los Españoles , conozcan como pueden faltar gravemente à la virtud de la Fè , y de la Religion , cooperando , ò influyendo à que el Rey nuestro Señor sea arrojado del Trono , y vençan las armas enemigas , es necesario desembolver bien esta materia , y describir todo el agregado de circunstancias , que acompañan à la guerra que se haze contra su Magestad , à cuya vista será muy ciego quien no se convença por sí mismo à creer lo que deseamos persuadirle , para mucho bien de la Iglesia , y de la Fè de España.

§. I.

Suposiciones generales , y necesarias para la prueba de la Proposición.

137 **S**VPOSICION I. No es de nuestro intento , ni para el assumpto necesario , disputar en general la gravísima controversia , si de su naturaleza es lícito à un Principe Catholico hazer liga , y llamar por Auxiliares à los Infieles , sean Turcos , ò Hereges , en guerra justa contra otro Principe Catholico , y que lo es de Vassallos Catholicos? Quien la quisiere ver dignamente tratada , despues de los Antiguos , lea à Octaviano Cacherano , y à Jacobo Pignatelli , de quienes para este discurso tomaremos mucha luz ; (1) y aunque estos doctos Escritores con inmensa erudicion Theologica , y Canonica , y con los Autores mas graves defienden , que siempre , y de suyo son ilícitas semejantes confederaciones ; nosotros para el caso presente concedemos , que sean lícitas de su naturaleza , y prescindiendo de las circunstancias extrínsecas , que las puedan viciar , y hazer pecaminosas.

138 **S**VPOSICION II. Semejantes confederaciones de Catholicos con Infieles para hazer guerra à Catholicos , siempre que se prevee que de ellas se han de seguir gravísimos daños à la Fè , y à la Religion , son ilícitas contra las mismas virtudes de la Fè , y de la Religion . En estos terminos es doctrina comunísima de los Theologos , (2) sin que sepamos que aya Autor en contrario ; y con gran razon : *Porque la Fè , y la Religion son virtudes de superior esfera , por cuya conservacion debe exponer qualquier Christiano la vida , si la ocasion lo pidiere , y ceder à todos sus derechos , aunque muy fundados* : Son palabras del Doctísimo Theofilo Raynaudo. (3) Y el Padre ConinK , (4) despues de aver dicho , que estas confederaciones son *perniciósissimas , è indignas del nombre Christiano* , añade , lo que es digno de considerarse

(5) *Lactant. lib. 5. instit. cap. 20. Nihil sit in rebus humanis Religione præstātius: eam summam vi oportet defendi. Valdès de dign. Reg. Cath. cap. 19. n. 2. Proinde præferendū est humanitati Religio, leg. 3. C. de his, qui ad Eccl. confug. Idem sentiunt omnes DD. Catholici.*

(1) *Cacheran. decis. red. ment. in fine singul. disputat. D. Pignatelli consult. Canon. tom. 9. consult. 185. per totum.*

(2) *Apud Castro Palao tr. 6. de Charit. disp. 5. præf. 3. n. 18. Carolus le Bret lib. 4. de la Souveraineté, cap. 1. quando impendit ruina Catholica Fidei, ait: Impietatem esse manifestā scdus percutere cum infidelibus, & eorū armis nostra arma coniungere, ut bello alij Christiani Principes petant: neque quemquā hoc posset in dubium revocare.*

(3) *Raynaud. tom. 17. pronunt. 4. de Relig. loric. pag. 269. Pro quarum (scilicet virtutum Fidei, & Religionis) immunitate, quævis Christianus, si res ferat, vitā prodigere, & iuribus suis omnibus, quantumvis fundatissimis, cedere tenetur.*

(4) *ConinK disp. 31 de Bello, dub. 7. n. 102. Hoc sæpè est illicitum, ac Christiano nomini ignominiosum, & valde noxiū. Et n. 103. Nec est iusta excusatio, nisi prius probet suum statum sibi debere pluris esse Religio-*

gione Christiana, ac salute tot millia animarū, atque adeo Christi Sanguine, quo illa empta, &c.

(5) Hug. Grot. de Iur. Bell. lib. 2. de fœderib. & spons. n. 11. prope finem: Non enim ius quodvis sufficit ad id commitendū, quod Religionis si non directè, indirectè tamen nociturum putetur: querendū enim primo loco est Regnum Cæleste, id est, Evangelij propagatio. Legatur Diana coordin. tom. 9. tr. de confœderat. resol. 5. §. 1. n. 2. & resol. 7. §. 1. num. 1.

(6) Ita respondit Doctif. Navarrus in cap. Quorundam, de iud. notab. 4. n. 27. Et cōstat ex his quæ latè cōgerit Malius Commentar. in Iosue, cap. 9. fol. 166.

(7) Petrus Hurtad. disp. 36. de fide, sect. 4. §. 163. Quia interdum potest bellū administrari absque in commodo Religionis, quia infideles sunt in exiguo numero, & ea lege militant, ne quid in Catholicorū Religionem moliantur, possuntque supplicio compesci. Similiter loquitur communissimè Autheres sententia affirmativæ. Torrecilla in Propos. damnat. tract. 7. consult. 2. dize: suponemos que el General del Exercito, y los principales Cabos hã de ser Catolicos, y el mayor numero de los Soldados. Videndus Oviedus de Charit. contr. 12. p. 3. n. 49. & Salced. de reg. Polit. lib. 3. cap. 2. n. 29. & 30. & cap. 3. n. 24.

con particular reflexion, que el Principe que para justificar estas amistades, y alianças, alega que así le conviene para aumentar su Estado, ò para conservarle, por que de esse modo se disminuye el poder de su Emulo, *debe probar primero, que su Estado monta mas que la Religion Christiana, y que la salud de muchos millares de almas; y por consiguiente, mas que la Sangre de Christo, con que fueron compradas.* Hugo Grocio (5) sobre el mismo assumpto: *No basta, dize, aun el mas fundado derecho, para executar lo que, aunque no directo, por lo menos indirectamente ha de ser dañoso à la Religion: porque ante todas cosas se ha de buscar el Reyno de los Cielos, esto es, la propagacion del Evangelio.* Por esta razon todos los Autores, que mas han apoyado la licitud de estas confederaciones, siempre ponen la limitacion, como de ellas, ni directo, ni indirectamente se aya de seguir el menoscabo de la Fè, y Religion Catholica; (6) ò porque en la liga se capitula expressemente esta indemnidad de todo lo Sagrado, ò porque los Hereges auxiliares son tanto menos que los Catholicos, que pueden ser reprimidos, ò castigados por qualquier desmán que hizieren contra la Religion. Valga por todos el sentir de Pedro Hurtado de Mendoza, (7) à quien suelen citar en su abono los que sin distincion aprueban estas alianças. Enseña este gran Theologo, que algunas vezes es licito llamar por auxiliares à los Infieles; y dà la razon, porque algunas vezes se puede administrar la guerra de modo, que no sea con perjuizio de la Religion, por ser los Infieles en corto numero, y ser admitidos con condicion, que no han de intentar cosa contra la Religion; y si la intentan, ay poder en los Fieles para reprimirles, y castigarles. En el numero 169. con Mayor resuelve, que solo es licito llamarles en numero, que les puedan sugetar. Mas lo estrecha en el numero 171. que aun en guerra defensiva, si el Agresor injusto no ha de perturbar la Religion, y el Posseedor justo no puede mantenerse en la Corona sin llamar Hereges auxiliares en mayor numero que son sus Tropas, no las puede llamar. Prueballo con esta razon: El derecho del Reyno es principalmente para bien de los subditos: en este caso la defensa del justo Posseedor seria perniciosa à la Religion de los Vassallos: Luego no seria licita. Pues quanto menos lo será en la guerra ofensiva, en que no se va à conservar lo proprio, sino à conquistar lo que se pretende?

139 De aqui nace, que aun independiente de confederaciones con Infieles, vn Principe Catholico ofendido injustamente, no puede hazer guerra para reparar sus daños, si prevee que por ella se ha de disminuir la Religion Christiana, que los enemigos de la Iglesia se han de hazer mas poderosos, y por ventura han de ocupar los Estados Catholicos; sino que debe ceder à su derecho, porque no perezca el bien comun de la Religion;

y el Summo Pontifice le puede obligar à esto, aun quitandole el derecho para hazer guerra. Assi lo enseñan Victoria, ConinK, Suarez, Valencia, Molina, à quienes cita, y sigue Castro Palao. (8) La razon fundamental es, porque todo el derecho de los Reyes nace originariamente, como de su primera raiz, de los mismos Vassallos, y Republica, que para su bien, y conservacion voluntariamente se le cedieron à los principios: Luego no tienen derecho alguno para lo que aya de fer en ruina, y destruccion de los mismos Vassallos. El daño de la Religion verdadera es el mayor, y el sumo que pueden padecer: Luego no tiene derecho el Principe para guerra en que se aya de menoscabar, ò perecer la Religion verdadera de sus Vassallos, y esta es solamente la Catholica. Sin mas luz que la de la razon natural dixo Aristoteles, (9) que *lo primero en qualquier Republica, ha de ser el cuydado de las cosas de Dios*; esto es, de su conocimiento, veneracion, y culto. Lo que antes avia dicho Platon, (10) añadiendo la razon concluyente: porque *el vnico apoyo, vasa, y fundamento de la Republica, es la Religion*. Con mas claros terminos lo dixo Celestino Papa: (11) *El negocio, è interès de la Fè, ha de preponderar en vuestra estimacion à los interesses del Reyno*; y S. Agustin dà la razon: *Por ser la causa de la Iglesia causa del mismo Christo, cuyos interesses mira como propios su Magestad*. En esto se funda la doctrina en nuestros Autores (12) indubitable, que por el estado de la Christiandad, y bien de la Iglesia, pueden ser depuestos los Reyes, y substituidos aquellos, baxo de cuya mano se ayan de conservar, lo que està autenticado con muchos exemplares por los Summos Pontifices.

140 Verdaderamente, què Catholico no tendrà por sumo agravio, que se dude, si en su estimacion pesa mas vn puño de tierra, à que se reducen todos los Imperios del mundo, que la vida, y la Sangre de vn hombre Dios, que à tanto precio fundò la Iglesia, y la Religion Catholica? Bien sabemos que el Señor Archiduque no duda esta verdad, pues en el Manifiesto, que publicò en esta Ciudad de Valencia en 22. de Diziembre de 1706. refrendado por D. Enrique de Gunter su Secretario, en que se le dà tratamiento de Rey, se dicen estas formales palabras: *Si su Magestad creyese avia de resultar, por su cooperacion à esta guerra, el menor detrimento à nuestra Sagrada Religion, no solo renunciaria, por escusarlo, el Dominio de la Monarquia de España, pero aun de todo el Vniverso*. Pero còmo se compone esta catholica protestacion de su Alteza, con los desordenes, y excessos, que han cometido los Hereges sus axiliares contra la Religion, de que hablaremos luego? No nos toca à nosotros averiguarlo. Sabemos lo que advierten los Theologos con Becano, y Laymàn, (13) que muchas vezes la guerra en si injusta es inculpable, respeto del Principe que la haze; y la culpa es de

los

(8) Castro-Palao *ubi supra*.

(9) Aristotel. *lib. 7 Polit. cap. 8. Primum in omni Republica cura rerum divinarum.*

(10) Plato *lib. 2. de Repub. Prima in omni Republica benè constituta cura esto de vera Religione. Lib. 4. Religio vera est firmiter in Republica, ideoque potissima de ea constituenda cura Republica esse debet. Lib. 10. Vera Religio basis Republica.*

(11) S. Cœlestin. Papa *Epist. ad Theod. Maior vobis fidei causa esse debet, quam Regni: ampliusque pro pace Ecclesiarum clementia vestra debet esse sollicita, quam pro securitate omnium terrarum. Subsequentur omnia prospera, si primitus quæ Deo sunt chariora servantur.*

(12) Molina de *Primog. Hisp. lib. 1. q. 13. à n. 18. Suarez adversi. Regē Ang. lib. 3. c. 20. & 21. Azor tom. 2. lib. 10. per tot. Bellarm. de translat. Imperij, lib. 1. & de Potestate Pontif. lib. 5. cap. 8. & de Offic. Princip. lib. 1. cap. 4. omnesque quos congerit latissimo calamo D. Ioan. de Solorç. de Iure Indiar. lib. 2. cap. 21.*

(13) Becanus 2. 2. cap. 25. q. 7. *Sapè contingit vel informationē falsam esse, vel consiliarios falso persuadere suo Principi, quod habeat iustā causam: in quo casu informatores, & consiliarii formaliter iniusti sunt Princeps formaliter iustus.* Lav.

Laymàn lib. 2. tr. 3.
cap. 12. §. Monct.

(14) Apud Floro-
ardū lib. 4. Hist. Rem.
*Credite mihi, quia nun-
quam sic agendo ad Reg-
num pervenietis; imò
velociter disperdet vos
Deus, quem irritastis.
Hactenus quidem de vo-
bis meliora sperabam;
nunc video vos, cū om-
nibus consanguineis ves-
tris perituros, si tamen
hoc verè vultis agere, &
talibus consilijs acquies-
cere. Re vera, qui tale
vobis dant consiliū, non
fideles, sed per omni in-
fideles esse cōprobantur,
quos si audire volueritis,
terrenum simul, &
cæleste Regnum amitte-
tis. Deprecor itaque vos
per Deum, ut tale dese-
ratis consiliū, neque
velitis vos in æternum
præcipitare interitū, &
mihi, caterisque, qui se-
cundū Deū vobis fideles
sunt æterni doloris affer-
re dispendium. Melius
enim fuerat vos non nas-
ci, quam diaboli patro-
cinio velle regnare, &
illos invare, quos debetis
per omnia impugnare.*

(15) Isai. 49. v. 23.
*Erunť Reges nutritij tui,
& Regina nutrices tue,
vultu in terram demisso
adorabunt te.*

(16) Ant. Corfet.
in tract. de Potest. Reg.
q. 1. n. 2. Petrus Gre-
gor. lib. 35. Syntag-
mat. cap. 1. num. 1. &
constat ex cap. Princi-
pes 23. q. 5.

(17) Alapide in Ec-
clesiast. part. 3. cap. 49.
v. 5. *Notent hunc locum
Reges, & Principes
Christiani, & discant
non*

los Consejeros, que ò no le hablan verdad, ò positivamente le aconsejan, y persuaden lo injusto, como justo. Què bien sobre esta misma materia reprehende à los Consejeros, y defengaña à los Reyes el Grande Fulcòn, Consejero tambien, y Arçobispo Ilustrissimo de Rems! (14) *Creedme, dize, que nunca por este camino llegareis à reynar; antes bien os acabará promptamente Dios, à quien tanto irritais. Mejor esperaba de vosotros; pero acra vco, que perecereis con toda vuestra Familia, si continuais en obrar de este modo, y en seguir tales consejos. Es constante, que los que assi os aconsejan no os son fieles, sino traydores en todo; à los quales, si determinais seguir, sabed que perdereis el Reyno terreno, y Celestial. Y assi os ruego por Dios, que condeneis tales conse-
jos, si no quereis condenaros eternamente, y ocasionarme à mi, y à los demàs que os somos fieles, delante de Dios el indtil tormento de un eterno dolor. Mejor os fuera no aver nacido, que querer reynar con el patrocinio del Demonio, y ayudar à aquellos à quienes por todos los caminos debeis perseguir. O si los Reyes tuvieran oy muchos Ministros de esta santa libertad, y catholico zelo!*

141 Son los Reyes Catholicos los hijos Primogenitos de la Iglesia, y como tales no solo deben venerarla con profundo respeto, y con el rostro por tierra, como dize Isaias, (15) ni solo no causarle algun perjuizio, sino que estàn obligados à defenderla (16) de todos sus enemigos, y à no permitir entre sus subditos quien no lo sea tambien de la Iglesia, si no quieren incurrir en el mismo pecado de infidelidad, solo por permitirla. Es grave ponderacion de Cornelio Alapide, sobre el cap. 49. del Ecclesiastico, donde contando el Espiritu Santo los Reyes de Judà, dize, que todos, menos David, Ezequias, y Josias, cometieron pecado de Idolatria, como exponen los Interpretes; y sin embargo consta, que el Rey Aza, y Josafat adoraron al verdadero Dios, y aborrecieron los Idolos. Pues còmo son adozenados entre los que cometieron esse pecado? Porque no le atajaron, y remediaron en sus subditos, como debieran; ò permitiendoles con omision culpable ofrecer sacrilegas adoraciones à mentidas Deydades; ò no derribando todos sus Templos; ò trabando estrecha comunicacion con otros Idolatras, como se colige de otros lugares de la Escritura. Aora las palabras de este grande Expositor: (17) *Noten, dize, este lugar los Reyes, y Principes Christianos, y aprendan, que no basta para cumplir con su obligacion, que ellos sean Catholicos, y piadosos, sino que à mas de esso les manda Dios, que empleen todas sus fuerças en destruir à los Hereges, y à la Heregia, y en que todos sus Vassallos sean Catholicos, y professen la verdadera Fe, y la Religion. Quien quiera ver este punto cumplidamente tratado, como se merece, lea à Don Pedro Gonçalez de Salçedo en todo el cap. 2. y 3. del Libro 3. de su Politica, donde encontrará todo lo que aqui echare menos: y à Carena*
en

en las Notas à las questiones del Cardenal Guido Fulcodio , que despues fuè Clemente IV. quæst. 10. desde el num. 2.

142 En esta suposicion qualquiera advierte , que no hablamos nosotros , ni los Theologos , comunmente de los daños de la Fè , y Religion directamente queridos , y causados ; porque con aliança , ò sin aliança con Hereges , qualquiera que derechamente intenta destruir la Religion , y menoscabar la Fè , peca contra la Fè , y la Religion : fuera grave injuria poner esto en disputa entre Catholicos ; sino que hablamos de los daños de la Fè previstos , aunque no queridos derechamente , y estos dezimos que hazen illicitas semejantes alianças , siempre que se han de seguir con vna moral certeza.

143 SVPOSICION III. Los Hereges no guardan fè , ni deben ser creidos en los Articulos , en que prometan la indemnidad de la Religion Catholica , no caularle perjuizio alguno , ni adelantar sus errores. La verdad de esta suposicion tiene tantas pruebas , quantas son las vezes que lo han prometido , y aun jurado ; y quien quiera instruirse llenamente , lea las Guerras de Francia , y Flandes de estos dos vltimos siglos , que escribieron el Cardenal Bentibollo , Famiano Estrada , y Henrico Cathertino Davila , en quienes encontrará tantos exemplares , como escarmientos de la infidelidad de los Hereges. Dirèmos por muestra vno , ò otro caso. Rindiòse el grande Emporio de Amsterdàm al Principe de Orange , despues de larga , y valerosa resistencia , no solo de los hombres , sino tambien de las mugeres ; y como Ciudad igualmente afecta al Rey , que à la Iglesia , capitulò tan à favor de la Religion Catholica el dia 5. de Enero del año 1578. que vno de los Articulos acordados dezia asì : *Que no ha de aver en todo Amsterdàm sitio alguno en que se pueda predicar la Secta de Calvino , ni de otra Religion , que la Catholica Romana , la qual ha de permanecer sola , y vnica.* De esto se hizo Escritura publica , sellada con el Sello del Principe ; y no assegurandose aun de esta diligencia los Ciudadanos , pidieron por garantes de esta Capitulacion à los Estados de Olanda , Zelanda , y Vtrech , los quales se obligaron tambien à la observancia de lo acordado , firmandolo , y sellandolo con su proprio Sello ; de suerte , que à juicio de los Catholicos , parece que quedaba bien seguro el exercicio vnico de su Religion ; pero se engañaron , porque no penetraron el furor diabolico de los Hereges contra la Santa Iglesia de Christo , y su Fè , pues no pasaron quatro meses , quando se hizo tan horroroso estrago en las Iglesias , en los Altares , y en las Imagenes Sagradas , y se cometieron tan sacrilegos escandalos , que no quedò en todo Amsterdàm vestigio de la Religion Catholica , despues de vna Capitulacion al parecer de todos tan segura. Porque siempre entendiò el de Orange , dize Estrada , (18) que la mejor guarnicion

non sufficere , quod ipsi sunt Orthodoxi , & pii ; sed insuper Deum ab eis requirere , vt hereticos , & heresim quoad possint , extirpent , omnesque sibi subditos faciant Orthodoxos , & veræ fidei , ac Religionis cultores.

(18) Famianus Estrada , & alij ab ipso citati , de Bello Belgico , decad. I. lib. 10. ad eum ann. Idè ad ann. 1572. & 1579. I. loco , pag. mili 589. hæc habet : *Everfis sacris , atque omni heresi procurata , id quod Orangio ad continendas contra Hispaniam Civitates , omni prædiario milite , certius instrumentum erat , abundè firmavit.*

Alapide in 9. Daniel. v. 39. *Qui primos tumultus Belgicos suscitavit , heresim induxerunt , vt Regem , & Legem mutant , ne Populus Religione , & conscientia motus ad suum Principem rediret.*

cion para mantener sus conquistas en la rebelion contra España , era la Heregia , la qual ha sido siempre la vasa de todas las rebeliones ; porque perdido vna vez el respeto à Dios , facilmente se pierde à los Principes temporales , que por Dios reynan.

144 Amosfort, Ciudad tambien de los Países Baxos, se viò dos veces obligada à capitular su entrega à los rebeldes, mirando siempre , como muy Catholica , por la observancia de la Religion , y entrambas le faltaron los Hereges à lo conuenido. La primera fue el año de 1572. en que se rindiò à las Armas de Orange con la condicion de mantener libre , y sin estorbo el exercicio de la Religion Catholica ; y con juramento publico se obligò à ello el General , añadiendo la circunstancia de llamar al Espiritu Santo por testigo , sobre vn tablado muy alto , que se hizo para mayor solemnidad de la funcion ; pero luego que pusieron los pies en la Ciudad , riendose del juramento , y del Espiritu Santo , derribaron las Iglesias , quemaron las Imagenes , prendieron à los Eclesiasticos con tan arrebatado furor , que no hubo Catholico que se atreviese à reconvenirles de su infidelidad. La segunda vez fuè el año de 1579. en que se rindiò à los de Vtrech , con la condicion , de que se les avian de guardar sus Privilegios , y mantener sin lesion alguna la Fè Catholica ; para lo qual se mandò poner en medio de la Plaça vna horca , en que fuesse al instante castigado quien cometiese el menor desmán contra las cosas Sagradas ; y aunque con estas , y otras cautelas procuraron obviar el daño , que experimentaron la vez primera ; pero no les sirvieron sino para aumentar el dolor , y repetir el escarmiento : porque luego que se vieron dueños de la Ciudad , pusieron Governador à su gusto , saquearon las Iglesias , prohibieron à todos los Catholicos el exercicio de su Religion , sin que la horca sirviese para otros , que para los que quisieron reconvenirles con la Capitulation. (19)

(19) Idem Estrada *ubi suprà.*

145 Schoonhavia , Ciudad Catholica de Olanda , que se mantuvo muy leal à España , huvo de ceder finalmente à la violencia , entregandose à Guillermo Conde de la Marca el año de 1572. con la Capitulation expresa de guardarles el exercicio de la Religion Catholica ; pero inmediatamente que entrò en ella el dia 22. de Octubre , faltando à todo lo ofrecido , profanò hasta los Vasos mas Sagrados de la Iglesia. El año de 1576. se ajustaron las pazes de Gante , mirando por la Religion Catholica ; pero aun estava fresca la tinta de las firmas , quando en Gertrud , Burgen , y otras Villas echaron los Hereges las Iglesias por tierra , haziendo huir afrentosamente à los Eclesiasticos , y Religiosos. En Amberes se hizieron las pazes , que llamaron de la Religion , por lo que en sus Capitulaciones fue aten-

atendida, conviniendo los Hereges, que en todo Flandes avia de correr libremente el exercicio de la Fè Catholica; y despues de assi acordado solemnemente, dispusieron las cosas de modo, que con varios pretextos no dexaron Catholico que no prendiesse, desterrasen, ò obligassen con violencias à que ellos mismos eligiesse, como alivio, el destierro de sus Patrias. Vltimamente, à 13. de Enero de 1579. se firmò la Liga de las Provincias confederadas, para èmprender la conquista de todas las demàs de Flandes; y en el Artículo 13. se acordò con los Xefes del Partido Heretico, que todas las Provincias, fuera de Olanda, y Zelanda, avian de quedar con el exercicio de la Religion Catholica. Con esta seguridad, que al parecer de todos dexaba en salvo el negocio de la Religion, se emprendiò la conquista; pero el tiempo les diò à conocer, que en punto de Religion no ay fè en los Hereges, pues lo mismo fue entrar en las Ciudades conquistadas, que desterrar de ellas quanto miraba à la Fè de la Iglesia; y como se hallaban mas poderosos en las Armas, nadie les podia reprimir sus sacrilegos vltages, ni reconvenir con lo capitulado, y assi, corriendo sin freno, daban fuego à las Iglesias, violaban los Templos, profanaban los Altares, despedazaban à cuchilladas las Imagenes, y por mayor irrision les cortaban las orejas, poniendoselas de jumentos; hazian cavalleriza de las Casas de Dios, y daban de comer à sus Cavallos el Sacrosanto Cuerpo de nuestro Redemptor en las Hostias Consagradas; y cometian otras atrocidades, que ni ay tinta que las escriba, ni el dolor encuentra idioma con que explicarlas. Estos sacrilegos excessos de las Tropas Hereticas contra sus mismos tratados, firmas, ofertas, y juramentos, fueron tan frequentes, y escandalosos, que *los mismos Anales de los Hereges confiesan, que por esta causa se hizieron infames, y aborrecibles en todo Flandes las Tropas del de Orange.* (20)

146 Passemos de Flandes à Francia, donde verèmos, que en todos tiempos, y en todas partes es igualmente infiel, y furiosa la Heregia en el odio contra la Iglesia, y en el empeño de propagar sus errores; y lo mucho que nos ofrecen los Anales de aquel Reyno en este assunto, nos lo dirà en breves, y graves clausulas Bartholomè Rosa, (21) el qual, despues de aver ponderado, que los Hereges son mas perjudiciales enemigos de la Iglesia, que los Turcos, y que su maxima diabolica es acabar con la verdadera Religion en la Europa, lo prueba assi: Porque no me señalaràn, ni vna sola Ciudad en el dilatadissimo Reyno de Francia, en la qual, ò por voluntad de los Ciudadanos, ò por entrega proditoria de los traydores, ò por justas Capitulaciones, ayan sido admitidos los Hereges, en la qual no ayan bomitado su capital odio contra la antigua, y verdadera Religion, mas que ningunos Turcos, ni Tartaros en

(20) Estrada lib. 3. de Bello Belgico, decad. 1. Certè hoc nomine Oràgij militia ex hereticorum Annalium confessione per Belgium infamis fuit.

(21) Barthol. Rosa de Iust. Reipub. Christian. in Reg. Imp. & heret. author. cap. 7. num. 5.

ningun tiempo. Pido que me nombren en toda Francia vna Poblacion, en que ellos ayán dominado, que no puedan mostrar mas funestos exemplares de la Religion, pisada, y atropellada, que ninguna otra Ciudad de Vngria, ni de la Grecia; antes bien, que ni la misma Constantinopla, en que tiene su Trono el Gran Turco, y que la ocupò con vna cruelissima conquista, despues del largo sitio de dos meses. Hablen, y respondan Orleans, Augoleme, Ruan, Leon, Meaux, Soyson, Morbihan, Nimes, Montauvan, la misma Corte de Paris, y y tantos Pueblos de las Provincias de Potiers, y de Aquitania; hablen, y respondan los Templos quemados, los Sacerdotes sacrificados, y todas las cosas Sagradas, y Divinas violadas, y profanadas. De la Iglesia de Orleans hizieron cavalleriza, y pefebré de sus Altares, y quemando las Reliquias de los Santos, robaron sus riquissimos engastes; sacaron de el sepulcro el Cuerpo de San Aignano, antiquissimo Obispo de aquella Ciudad, que con sus oraciones la avia defendido del furor de los Huanos, y como à enemigo del Evangelio de Calvino le arrojaron à las llamas; arrastraron à los Sacerdotes atados à las colas de los Cavallos; à otros les sacaban los ojos; cortabanles las orejas, y narizes à otros; y despues de esta dolorosa afrenta, les ataban à vn palo, y les tiraban al blanco, hasta que con dilatado martyrio en defensa de la Fè acabavan la vida; à otros les arrancaban la piel de la cara; à muchos les cortaban la cabeça; muchos cadaveres de Personas Reales sacaron de los sepulcros, que hizieron pedazos, y arrojaron los huesos al muladar; quemaron en presencia de la Reyna de Navarra los cuerpos de algunos Príncipes de la Casa de Borbòn, parientes de su Marido, sacandolos para este inhumano oficio de sus tumulos. Citaron à su Tribunal al gran defensor de la Fè San Hilario, tantos años antes muerto, y dieron sentencià de ser quemados à los doctissimos Originales escritos de mano del Santo contra Arrio, y à otros antiquissimos manuscritos dignos de la immortalidad, y que como à tales les conserva hasta oy la Iglesia de Potiers; y la misma sentencià dieron à las Venerables Reliquias de su Cuerpo, y de todos los demás Santos, que se reverenciaban en aquella Iglesia, que juntamente perecieron con el Cuerpo de la castissima Reyna Santa Redegundis. Venerabase en vn Lugar del Territorio de Bordeos la Cabeça de San Mathias Apostol, y en otro vezino, parte de la Cabeça del Glorioso Precursor San Juan Baptista; y despues de aver saqueado, y arruinado todos los Templos de la Ciudad, sin dexar ni vno en pie, despues de aver quemado la Cabeça del Glorioso Apostol, despues de aver robado el preciosissimo Relicario, que guardaba la parte de la Cabeça del Baptista, tomaron esta, dixerónla mil oprobios, rebestidos del furor de Herodes, y He-

rodias , y con solemne pompa , y acompañamiento la arrojaron à las llamas, en desprecio de Christo , y de la Fè de la Resurreccion , que el avia enseñado. Aun fuè mas horroso el sacrilegio, que cometieron en Orange de la Proença , en donde despues de los ordinarios, y escandalosos excessos, que enseña el Evangelio de Calvino , despues de la ruina de las Iglesias , de los sepulcros de los Santos , è incendio de sus Sagrados Cuerpos , y entre otros de su Patròn, y primer Apostol San Eutropio , sacaron del Templo principal vna Imagen de Christo Crucificado de primorossima hechura, y muy bien atada con sogas la pusieron sobre vn jumento , y llevaronla de esta fuerte por todas las Plaças , y Calles de la Ciudad , descargando continuamente sobre ella oprobios, y maldiciones de sus blasfemas bocas , azotes, y golpes de sus sacrilegas manos ; y por vltimo , la arrojaron en vna hoguera. Hasta aqui el citado Rosa, cuyas palabras trae Salgedo en el num. 31. con nombre de Bartholomè Barbosa , por yerro sin duda de la impressiõ ; y de este vltimo suceso haze tambien mencion Abrahan Bzobio. (22)

147 Digannos aora : Donde se lee, que ni los Turcos en la expugnacion de Constantinopla cometieffen tan execrandos excessos ? Quando Juliano , Athanasio , Capronimo , Neron, Domiciano , ni otros monstruos de la Gentilidad , aun armados del poder, y del imperio , executaron crueldades tan sacrilegas ? O infelizes de nosotros , si no acabamos de entender, que la primera, y aun total maxima de los Hereges es, destruir , y acabar la Iglesia Catholica Romana , y si llegamos à perder el debido horror, y aborrecimiento à la Heregia, y à sus Profesores ! Lo que con el trato familiar es muy contingente, y lo verèmos luego. Pero lo dicho basta para conocer , que en lo que mira al respeto , y conservacion de la Fè Catholica, no ay que fiar en los Hereges , por mas que lo prometan , ni lo juren.

148 SVPOSICION IV. Rara vez dexa de peligrar la Religion en las dichas confederaciones con los Hereges , y por esso rara vez son licitas en la practica. Asì lo sienten gravissimos Theologos, y la razon, y experiencia lo persuaden. Trae infinitos Autores el citado (23) Pignatelli. Becano dize , (24) *que muchas vezes son illicitas, por el peligro, y escandalo.* Castro Palao: (25) *Regularmente es illicito llamarles por auxiliares , por que de al toman ocasion para profanar lo Sagrado , destruir los Templos , violar las virgenes , y cometer innumerables maldades, y en esto convienen los Doctores.* Lo mesmo sienten Suarez , ConinK, y Manuel de la Concepcion (26) dize, *que rara vez puede ser licita tal liga con los Infieles, por el menoscabo que se sigue à la Religion;* y este es el modo comunissimo con que hablan los Theologos, principalmente los que defienden, que de su natura-

(22) Bzobius de Roman. Pontif. cap. 25. fol. 308.

(23) Pignatelli Consult. Canonic. tom. 9. consult. 185.

(24) Becanus 2. 2. cap. 25. q. 6. n. 5. *Ratione periculi, vel scandalali sæpè illicitum est vocare in auxilium infideles contra fideles.*

(25) Castro Palao citat. punct. 6. num. 10. *Per accidens tamen regulariter est illicitum: assumunt enim inde occasionem infideles profanandi sacra, destruendi Tempia, violandi virgines, & alia innumera flagitia committendi. In his consentiunt Doctores.*

(26) Suarez de Charit. disp. 13. sect. 7. n. 25 ConinK loc. cit. Emman. à Concept. tract. 8. de Bello, dub. 7. num. 102.

(27) *Diana Coordinat. tom. 9. tract. de Fæderib. Princ. resol. 4.*

leza son licitas estas alianças: como se puede vèr en Diana, (27) que siendo del mismo sentir, concluye, que en la practica casi nunca pueden ser licitas, por razon del peligro de la Religion, y profanacion de todo lo Sagrado, que se debe temer de los enemigos de la Iglesia: y repite, que este es su constante dictamen. Luego si por razon del peligro son rara vez licitas, rara vez dexa de peligrar en ellas la Religion.

149 Ni nos digan, que esse peligro se cautela bastante-mente con las dos condiciones arriba mencionadas, de que se capitule expressemente con los Hereges el respeto à lo Sagrado, y que sean tan inferiores en numero a los Catholicos, que puedan ser reprimidos, y aun castigados, si excedieren. Porque lo primero inferirèmos de su misma doctrina: Luego en aquella aliança, en que ni se capitula el respeto à lo Sagrado, ni los Hereges son inferiores en numero, no se cautelan bastante-mente los peligros del menoscabo, y vltirage de la Religion, y por consiguiente, no serà licita. Lo segundo dezimos, que ni con essas condiciones se pone en seguro la Religion rarissima vez; porquè la primera capitulacion de guardar respeto à lo Sagrado, no la observan los Hereges; y larga experiencia haze desconfiar de ella, como hemos visto en la suposicion tercera desde el numero 143. y como enseña el Concilio Toledano IV. los que son infieles à Dios, como los Hereges, no pueden ser fieles à los hombres. La segunda, de que sean inferiores en numero, rara vez puede aprovechar: porque aun siendo inferiores, son necessarios, y forçosos al que les llamò por auxiliares, pues de otra suerte no les llamaria; y siendolo, quien se podrà persuadir, que aya valor para romper con ellos, y castigarles los excessos, que cometieren contra lo Sagrado? Pues si aun à las Tropas proprias sabemos quanto se les dissimula, por la necesidad que se tiene de ellas, què serà à las estrangeras, que siempre son mas atendidas, porque no se truequen de auxiliares en enemigas? Y esta razon tiene mayor eficacia, quando las Tropas hereticas tienen su General Herege, è independiente, como sucede de ordinario, y mucho mas quando el Generalissimo de todas es Herege: porque en esos casos quien podrà persuadirse, que se castiguen los excessos contra la Religion, quando la misma mano que les avia de castigar, los aplaudirà, y aun premiarà?

150 Si consultamos la experiencia, no hemos encontrado caso, en que de estas confederaciones no se ayan seguido gravissimos perjuizios à la Fè, y Religion, especialmente despues que los Hereges se hallan tan dominantes en la Europa; y es imprudencia esperar, que sucederà baxo de vnas mismas circunstancias lo contrario de lo que siempre ha sucedido en ellas: pues la ocasion, y peligro proximo, y la certeza moral de

de vn suceso, se funda, y apoya en essa frecuencia de suceder así; y basta, que las mas vezes suceda, para que se juzgue por ocasion, ò peligro proximo, y por contigiente, para que aya obligacion de evitarlo; y si no se evita, para que sean imputables las consecuencias que se siguen, aunque el animo, y el fin sea otro. Es sentencia expresse de Santo Thomàs, (28) y con esso se entiende, que es la comun de los Theologos: *Vnas vezes*, dize el Santo, *juntase con la causa vn efecto accidental pocas, ò raras vezes, y en tal caso, quien quiere la causa, no se convence que aya de querer el efecto accidental. Otras vezes este efecto accidental acompaña, y se junta con la causa siempre, ò casi siempre, y en este caso la intencion, y voluntad del Agente no es separable. De aqui se infiere, q quando vno pretende vn bien con quien rara vez suele juntarse algun mal, puede escusarse de pecado: pero si siempre, ò casi siempre andan juntos el mal, y el bien que se pretende, no se escusará de pecado con dezir, que el solo pretende el bien, no el mal que le acompaña.* Y la razon es la que dà el Santo en varios lugares: porque aquellos daños, que de ordinario se siguen de vna accion de suyo buena, ò indiferente, se deben poner en cuenta de la misma accion, para calificarla de buena, ò mala, y por contigiente para que aya, ò no aya obligacion de evitarla. Pero de este punto hablarèmos de proposito en el paragrafo 3. Quien vè la facilidad con que de pequeñas centellas se ha levantado el grande incendio de la Heregia, llegando à abrafar Provincias, y Reynos enteros, no podrá negar este peligro de las confederaciones militares con Hereges; pues las armas añaden nueva fuerça à su llama, y con la relaxacion de las costumbres, que ocasiona la guerra, se dispone la materia para prender en ella más facilmente, como lo previene el Apostol: (29) *Guarda la Fe, y buena conciencia, pues algunos por aver perdido esta, padecieron en la Fe naufragio.* Quien no temerà que se malee la Fe en muchos, que apenas saben lo muy necessario para salvarse, y esso lo saben mal, si traban familiar comunicacion con los Hereges, oyendoles hablar de sus errores, alabar la libertad de su vida, y lo poco, ò nada que su Secta les pide para salvarse, viendoles hazer desprecio de la Iglesia, de su Cabeça el Summo Pontifice, de los Sacramentos, y ceremonias? Quien ha de dexar de reconocer que peligra la Fe? No es vano temor, porque es gran verdad lo que dixo Fulcon Arçobispo de Rems, (30) afeando estas alianças con infieles: *No podrá no imitar lo que vè hazer de continuo; antes bien poco à poco se acostumbrará à hazer lo mesmo, y con la mala familiaridad, como con prisiones, será arrastrado à cometer semejantes delitos.* Y Seneca (31) en terminos generales dexò bien advertido, que *los vicios se van esfendiendo, y pegandose al vezino, y solo con el contacto inficionan.* Pero mejor el mismo Apostol dize, (32) *que las palabras de los Hereges es-*
par-

(28) S. Thom. in qq. de malo, q. 1. art. 3. ad 15. *Aliquando accidens alicuius effectus coniungitur ei, vt in paucioribus, & raro. Et tunc Agēs dum intendit effectum per se non oportet, quod aliquo modo intendat effectum per accidens. Aliquando verò huiusmodi accidens comitatur effectum principaliter intentum semper, vel vt in pluribus, & tunc accidens non separatur ab intentione Agentis. Si ergo bono, quod voluntas intendit, adiungitur aliquod malum, vt in paucioribus, potest excusari à peccato; sicut si aliquis incidens lignum in sylva, per quam raro transit homo, projiciens lignum interficiat hominem. Sed si semper, vel vt in pluribus adiungatur malum bono, quod per se intendit, non excusatur à peccato, licet illud malum non per se intendat.*

(29) 1. ad Timoth. 1. 19. *Habens fidē, & bonam conscientiam, quam quidā repellentes, circa fidem naufragaverunt.*

(30) Apud Florardū lib. 4. Hist. Rem. cap. 5. *Neque enim poterit non imitari, quod assidue viderit, quin potius assuescet paulatim, & quasi vinculo male consuetudinis trahetur ad fascinus.*

(31) *Serpunt namque vitia, & in proximum quemque transiliunt, & contactu nocent. De tranquillit. anim. cap. 7.*

(32) 2. ad Timoth. 2. 17. *Et sermo eorum, vt cancer serpit.*

(33) S. Thom. à Villanov. *ser. 6. post Dom. 2. Quadrages. Quis enim scit, si propter delicta Populi Deus Ecclesiam suam, & fidem transferat ad aliam gentem, ista relicta.*

(34) Doctores communiter cum S. Thoma in 4. sent. dist. 13. q. 2.

(35) Ex Apostolo 2. ad Timoth. 3. v. 5. Epiph. de heret. lib. 1. Oso rio Episc. Algarb. & Baronio *sapè in Annal.*

(36) Ecclesiast. 13. Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea; qui communicabitur, superbo, induet superbiam.

(37) Euseb. Hystor. Eccles. lib. 4. cap. 14.

(38) Euseb. *ibidem.*

parcen, y difunden su veneno como el cancer, que vâ serpiendo, y ganando de la parte sana, donde quiera que entra vna vez. Y así San Ambrosio, en vna carta que escribe a los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio, queriendo que fuesse castigado Vrsino, porque trataba con Hereges, dize: Suplicando à vuestra Clemencia le pedimos, y rogamos, que le quiteis el poder de ir encancerando à los proximos con la Heregia. Y de este solo principio temió Santo Thomàs de Villanueva, que se perdiessse la Fè en España: (33) *Quien sabe, si por los pecados del Pueblo trasladará Dios su Iglesia, y Fè à otra Nacion, desamparando esta?* De todo vn Exercito se forma vn cuerpo, cuyos miembros son los Esquadrones, y Batallones que le componen, por donde se difunden facilmente los humores, y las costumbres; y siendo estos de diferentes Religiones, y con la licencia militar, lo natural es, que se peguen los Dogmas perniciosos, y no los sanos, pues sabemos que se pega la enfermedad, y no la salud.

151 O si pudieramos infundir en el coraçon de todos los hijos de la Iglesia vn claro conocimiento del evidente peligro en que ponen su Fè, con la familiar comunicacion con los Hereges, como se arrepintieran algunos de la incauta facilidad con que han manoseado estos aspides, abrigandolos entre sus pechos con amistoso trato, celebrando su arribo, acogiendolos en sus casas como libertadores! Quien se juzgarà seguro de el contagio, viviendo familiarmente entre apestados, que no pague con el escarmiento su necia confianza? Pues la Heregia es la peste espiritual, (34) que inficiona las almas, que se pega mas futilmente, prende con mayor tenacidad, y mas difficilmente se cura, que la corporal; y avrà Catholico, y no de los mas robustos, por poco radicado en la Fè, y menos reformado en las costumbres, que presume està muy seguro de pervertirse comerciando estrechamente con los Hereges, hombres de su naturaleza atrevidos, cautelosos, engañadores, y que suelen mentir vna exterior bondad, para prender mas facilmente à los incautos? (35) Y se nos querràn vender muy blancos, y limpios estando manoseando la pez, à despecho de la verdad infalible, que nos assegura, que con solo tocarla se contraen sus manchas. (36) Menos confiado se mostraba San Juan Apostol, y Evangelista, que se salió de vn baño, donde supo que se lavaba Cherinto Herege, y dixo à sus Discipulos: *Huigamos de aqui, porque no caygan sobre nosotros estos baños, en los quales se està bañando Cherinto, enemigo de la verdad.* (37) S. Policarpo, Discipulo del mismo S. Juan, preguntandole en Roma Marcion Herege, porquè se apartaba de el si le conocia? le respondió: *Conozco al hijo Primogenito de Satanas.* (38) San Ignacio Martyr, Discipulo tambiè de S. Juan, nos enseña à huir de qualquiera que no siguiere la doctrina de la Santa Iglesia Catholica, y no tratar

con èl , aunque sea amigo , hermano , hijo , ò padre ; (39) y el mismo Santo lo observò de suerte , que aun en sus Epistolas no quiso nombrarlos , por no contaminarlas con tan feos nombres. Y así dixo San Ireneo, (40) que nunca los Apostoles quisieron tratar , ni hablar con los Hereges. Es caso admirable el que se refiere en el Prado Espiritual, (41) que aviendo enterrado acaso à vn santo Monge en vna sepultura en que estava enterrado vn Herege, le oian cada noche dezir al Catholico, como quié hablaba con el Herege: *No me toques Herege, ni te llegues à mi, enemigo de la Santa Iglesia Catholica.* Qué aborrecimiento debia tener à los Hereges en vida, el que así huía de ser tocado de los huesos de vno de ellos en la sepultura? Aun es mas para llenarnos de verguença el rostro , el caso que trae Theodoret. (42) Estando vna vez vnos muchachos Catholicos en la calle jugando à la pelota , passò vn Herege à cavallo , y la pelota con que jugaban à caso tocò al Cavallo en que iba el Herege , y los muchachos no se atrevieron yà à tocar la pelota , ni tomarla mas en las manos , teniendola por cosa maldita , y contaminada. O tiempos ! O costumbres !

152 Este es vn punto sobre toda ponderacion gravissimo , en que no podemos dexar de clamar con las voces de las Escrituras Sagradas , de los Concilios , y Santos Padres , para despertar à los que duermen à la orilla de este precipicio , y à la sombra de esta engañosa seguridad , si no quisieren con vna infernal soberbia preferir su juicio al de toda la Iglesia , à quien por otra parte protestan obedecer , y seguir. En toda la suposicion siguiente , desde el num. 154. declararèmos varios lugares, y sucesos de la Sagrada Escritura , en que Dios nuestro Señor gravemente ha prohibido , y severissimamente castigado la comunicacion con sus enemigos , y de su Iglesia , con tanta estrechez , que ni saldarles , ni comer con ellos, ni admitirlos en casa nos permite ; tan lexos nos quiere de sus enemigos , y de nuestra perdicion. Y Christo nuestro bien nos manda, (43) que tengamos por etnico, y publicano (que es por descomulgado, y apartado del comercio, y favor de Dios) al que no oyere, y obedeciere à su Iglesia. Allí mismo dirèmos las formidables censuras , y descomuniones , con que los Summos Pontifices, y Sagrados Concilios han procurado atajar este mortal contagio de las almas , que nace de la comunicacion con los Hereges. Lo mismo nos predicán, enardecidos en fervoroso zelo, los Santos Padres , y Maestros de la Iglesia. San Cypriano, (44) despues de avernos encargado , que con los Hereges , ni tengamos combites, ni conversaciones, ni otro algun comercio, concluye así : *Estemos nosotros tan apartados de ellos, quanto ellos lo están fugitivos de la Iglesia.* San Leon Papa conspira en lo mismo: (45) *Huid, dize, las venenosas palabras de los Hereges, y sus viperinas*

(39) S. Ignat. *epist.* 9. & 10.

(40) *Iren. lib. 3. c. 3. contra Valentinum.*

(41) Prado Espiritual, *cap. 40.*

(42) Theodor. *lib. 4. Histor. cap. 14. omnes apud Ribaden. tract. de la Tribulacion, lib. 2. cap. 8.*

(43) *Matth. 18.*

(44) S. Cyprian. *lib. 1. epist. 3. ad Cornelianum, in fine.*

(45) S. Leo Pap. *serm. 18. de Passione Domini.*

con.

(46) *Idem* *serm.* 4. de
collectis, in fine.

(47) *S. Hieronym.*
lib. 7. in Isaiam.

conversaciones; en nada comuniquéis con tal gente, que oponiéndose à la Fè Catholica, solo el nombre tienen de Christianos. El mismo Santo Pontifice (46) manda, que no permitamos à los Hereges estàr ocultos en alguna parte de la Ciudad, sino que les delatemos, porque en qualquiera que estèn, y por muy retirados, se debe temer no peguen à los demàs su contagio: pues como enseña el Doctor Maximo San Geronimo, (47) no ay hombre tan abominable, ni tan impio, que el Herege no le exceda en impiedad. De el grande Antonio escribe San Atanasio en su Vida, que aborrecia el Santo à los Hereges de tal manera, que jamás travò con ellos vna palabra de amistad, protestando, que su trato era la perdicion de las almas; y estando para morir, solo encomendò à sus Discipulos, que le imitassen en este santo odio: porque toda amistad con la Serpiente (dize San Cyrilo Jerosolimitano) es enemistad con Dios. Este mismo peligro reconoce la Iglesia, en el sumo cuydado que tiene de apartar de la compaõia de sus hijos à los Hereges: esso es descomulgarles, que nadie les defienda, ni les patrocine, sino que les delate à quien toca prenderles: para esso ha instituido el Santo Tribunal de la Inquisicion, que vela siempre en guardar el Rebaño de Jesu Christo de esos Lobos crueles: teme, y teme con gran razon el sumo daño, que pueden ocasionar con su infidelidad. Y avrà quien oyendo, y creyendo estas verdades se persuada, que puede repetir el milagro de la prodigiosa Zarça, que en medio de sus llamas no se quemaba!

153 Hartas desgracias nos haze llorar la experiencia. No padecen Alemania, Vngria, y Olanda la tormenta de la Heresia, y el naufragio fuera de la Nave de San Pedro, porque los Soberanos ayan querido violentar à sus subditos para que la abraçaran; sino muy al contrario, que oponiéndose los Emperadores, y Reyes, fuè mas poderoso el contagio nacido de la comunicacion para arrastrar à los infelizes Pueblos à su perdicion, abraçando los errores de aquellos con quienes comunicaban. Lo mesmo sucediò en algunos Estados de Saboya, quando los Suizos Bernates invadieron sus confines, y se rebelaron los de Ginebra contra Dios; y contra su Señor natural el Duque Emanuel Giliberto, à quien acabada la guerra fueron restituidos los Bayliages de Tonon, Ternier, y Gayllard; pero tan pervertidos del veneno Zuingliano, y Luterano, que en el corto tiempo de doze años, que duraron en su poder tyranico, entre innumerable multitud de personas, que componian sesenta y cinco Parroquias de los tres Bayliages, no se pudieron encontrar ciento sin la mancha de la apostasia, que procurò borrar con heroyco exemplo de apostolico zelo su hijo el Duque Carlos Emanuel, restituyendo aquellos Pueblos à la obediencia de la Iglesia. De Francia escribe su noble Historiador

riador Henrico Catherino, q̄ de vna vana curiosidad en leer los libros de el inmundissimo Calvino, tenido por hombre de genio sedicioso, è inquieto, oír sus pláticas, comerciar con algunos Mercaderes de Ginebra, y hablar, ù de burlas, ò con desprecio de sus locos errores, se encendió aquel grande incendio, que solo el poderosissimo Reyno de Francia pudo sufrirle sin perecer del todo, y que el fervoroso zelo de muchos Christianissimos Reyes no le pudieron apagar, hasta que despues de ciento y cinquenta años, reservando el Cielo este triunfo para el Señor Luis XIV. añadió à la Corona de GRANDE, que justamente le han labrado sus gloriosas hazañas, esta piedra, sin duda la mas preciosa, con que derribò al sobervio Gigante de la Heregia, y reduxo à ceniza la estatua monstruosa de sus errores. La Heregia de Vviclef estava cerrada en la Boemia, y de alli se derramò por toda Alemania. Aun es mas: Vn Lutero en Vvitemberga bomitò tanta ponçoña, que ha llenado todo el Septentrion. Dos solos hermanos Lorenzo, y Olao de Pedro, pervitieron toda la Suecia. Ni nos faltan exemplos à los Españoles para hazernos temer, pues aunque mas favorecidos de Dios en esta parte, pero no invencibles; y harto lo mostramos en la perdida de España por el Rey Don Rodrigo año de 714. pues fueron muchos los Españoles que dexaron à Christo, y su Santa Ley, por la Secta de Mahoma, aunque tan sucia, tan barbara, y tan contraria à la luz natural, que en sola Granada renegaron (causa horror el dezirlo) mas de cinquenta mil personas; y assi lo representò el Rey Don Jayme el Segundo de Aragon al Papa Clemente V. en el Concilio Vienense. (48) Ni fuè esta la primera vez que llorò España la perdida de la verdadera Religion, pues yà antes se viò manchada con la Heregia Arriana, dominada, pisada, y cautiva de los Vvandalos; cuya desgracia describe el profundo juicio de Salviano con la seria magestad de su estilo, muy para nuestro escarmiento: (49) *De dos modos quiso mostrar Dios en aquel cautiverio de los Españoles, quanto aborrece la lascivia, y quanto ama la castidad: pues hizo vencedores à los Vvandalos principalmente por su continencia, y sugetò, y rindiò à los Españoles por su impureza. Pues què no avia en todo el mundo otros barbaros mas valientes, para que venciesen à los Españoles? Muchos sin duda avia, y aun todos, si no me engaño; pero quiso Dios entregarles à aquellos flaquissimos enemigos, para mostrar, que no valen las fuerças, sino la causa, y que no eramos oprimidos por la fortaleza de vnos cobardissimos enemigos, sino vencidos de la impureza de nuestros vicios. Y si de las desgracias generales quisiéremos passar à las particulares, bastarán para caularnos vn pavoroso temblor, los estragos horrorosos que ocasionò aquella centella, que se prendiò en algunos de los que acompañaron en la jornada de Inglaterra al Señor Rey Phelipe II. pues en solos*

(48) La Nuza hom.
20. in Evang.

(49) Salvianus lib.
7. de Provident. Dei:
Dupliciter in illa Hispanorum captivitate ostendere Deus voluit quantum, & odisset carnis libidinem, & diligere castitatem; cū & Vvandalos ob solam maxime pudicitiam superponeret, & Hispanos ob solam; vel maxime impudiciā subingaret. Quid ni? Numquid non erant in omni orbe terrarum Barbari fortiores quibus Hispanie traderentur? Multi abs dubio, imò, ni fallor, omnes. Sed idè ille (Deus) infirmis simis hostibus cuncta tradidit, ut ostenderet, scilicet, non vires valere, sed causam; neque nos tunc ignavissimorum quorundam hostium fortitudine obrui, sed sola vitiorum nostrorum impuritate superari.

quatro años de habitacion en aquel Pais mal purificado de las hezes de la Heregia, aunque con vnos Reyes tan Catholicos, y que de nada cuydaban mas, que de reconciliar aquel Reyno con la Santa Iglesia, y que para esto se avia llevado el Rey muchos Ministros zelosos de España, bolvieron de allà algunos tan inficionados de la Heregia, que fuè menester para atajar aquel cancer, que empezó à estenderse en el cuerpo del Reyno, mucho cauterio, y por fin sepultar tan infames cenizas, que aun humean en el bratero de Valladolid, en que acabaron sus infelizes dias Cazalla Herege Luterano, y sus sequazes. Temamos, pues, que si Dios suspende el concurso por nuestros pecados, se puede apagar la lampara de la Fè en España con vn soplo, y de vn ligero principio desatendido, seguirse lamentables fines incapazes de enmienda; ni tuvieron mayor causa los efectos lastimosos, que padece gran parte de Europa, como hemos visto. Asi lo representò en caso no muy desemejante, con eficàz, y santa libertad, à la Magestad del Señor Phelipe IV. el fervoroso zelo de el Venerable Señor Don Diego de Arçe Reynoso, Inquisidor General, como se lee en su Vida lib. 6. cap. 9.

(50) Genes. 3. v. 15.
Inimicitias ponam inter se, & mulierem, & semen tuum, & semen illius. Quod belluo cum hæreticis, qui sunt præcipua capita, & cornua serpētis infernalis, applicant Theodoretus, Beda, Rupertus, Augustinus, & Epiphanius apud Tirim, hic.

(51) Exod. 34. v. 12.
Cave ne vnquam cū habitatoribus terræ illius iungas amicitias, quæ sint tibi in ruinā. Cap. 23 v. 32. Non inibis cum eis fœdus, nec cum dijs eorum. Non habitent in terra tua, ne fortè peccare te faciant in me. Levit. 20. v. Deuter. 7. v. 2. Josuè 23. v. 12. Iudic. 2. v. 2.

(52) Paralip. lib. 2. cap. 16. per totum.

154 SVPOSICION V. Por este peligro cierto de la Fè, y Religión, son detestadas, y aborrecibles à Dios generalmente las confederaciones de los Catholicos con los Infieles. Consta evidentemente de infinitos lugares de la Sagrada Escritura, de los Concilios, Oraculos Pontificios, y Santos Padres, de los quales entresacaremos algunos para enseñanza, y desengaño. Parece que desde el principio del mundo (50) intimò Dios esta ley à los hombres, de llevar guerra continua, y enemistad irreconciliable con los enemigos de su Religión, successores de aquella antigua Serpiente del Paraíso, que fuè la causa de la vniversal ruína. A su Pueblo encargò Dios repetidas vezes, y mandò, que evitasen la comunicacion, y amistad con los Infieles, no fuera que les pegaran sus errores, è idolatrias: *Guardate*, dize en el Exodo, (51) *de contraer jamás amistades con los Infieles habitantes de essa tierra, porque seràn tu ruína.* En el cap. 23. repite lo mismo: *No te confederes con essa gente, ni permitas que habiten en tu compañía, porque te haràn pecar contra mi.* Lo mismo encarga en el Levitico, en el Deuteronomio, en el Libro de los Juezes, de Josuè, y en casi todos los de la Sagrada Escritura. Y por no aver obedecido los de aquel Pueblo à estas voces del Señor, y aver comunicado, y tratado con sus vezinos infieles, cayeron en sus errores, y desmerecieron la proteccion Divina, y al fin fueron arruinados. A Afa Rey de Judà, (52) que temeroso de las fuerças de su Competidor Baasa Rey de Israel, hizo aliança para su defensa con Benedad Rey Gentil de Syria, reprehendiòle en nombre de Dios agriamente este delito

lito el Profeta , acusandole la desconfianza de la proteccion Divina , contra las experiencias que tenia de ella en las victorias que consiguió de los Etiopes , mas poderosos que el Rey de Israel : trátale de necio en este acto , muéstrale quan poco le aprovechará esta alianza , y que por ella nunca le faltarian enemigos que le hiziesen guerra ; y para confundir la mundana sabiduria de los Politicos , que presumen medirlo , y gobernarlo todo por sus maximas de Estado , añade : *Sabe Rey , que la providencia de Dios tiene presente à todo el mundo, que todo lo esia viendo, y que dà fortaleza , y victorias à los que con perfecto coraçen creen , y confian en el , no à los que ponen su confianza en las suerças humanas , y no en las de Dios.* Semejante reprehension tuvo Amasias , Rey tambien de Judà , (53) por aver traído Tropas de Idolatras para dàr batalla à los Idumeos : mandòle el Profeta que los despidiesse , si no queria ser vencido ; y porque el Rey tomò el consejo , y obedeciò , despidiendo no menos que cien mil , falliò vencedor. A Josafat (54) se le reprehendiò severamente aver hecho alianza , y socorrido al impio Acab , declarandole , que por este medio avia concitado contra si la ira de Dios. Y verdaderamente no ay comparacion de vnos enemigos à otros respecto de la Religion , pues no ay duda pelagra incomparablemente mas en las alianças con los Hereges de este tiempo , que en las de los Gentiles , è Idolatras ; y sin embargo eran tan aborrecibles à Dios , como severamente castigadas , segun nos consta de los citados , y de otros muchos lugares de la Escritura.

155 Lo que en esta materia es dignísimo de observarse , el suceso de Judas Macabeo , y sus dos hermanos. (55) Fuè Judas el primero que abrió el camino à estas alianças con los de estraña Religion , haziendola con los Romanos ; pero tambien fuè el primero que experimentò el castigo : porque en el mismo año , y casi en el mismo mes , antes que sus Embaxadores bolviessen de Roma , fuè derrotado , y muerto con la flor de su Exercito : perdiò tambien la vida vno de sus hermanos , y los otros dos Jonatàs , y Simon fugitivos , y desterrados por los desiertos , y toda la Provincia con sus Ciudades , y Fortalezas conquistada por Demetrio , y en todo Israel se padeciò la suma afficcion de hambre , violencias , tyranías , y desprecios. Este fuè el fruto de la primer alianza con Infieles , carecer de la proteccion Divina , quando se busca el socorro de los enemigos de Dios ; y el que con la ayuda del Cielo , y pocas Tropas avia levantado su Republica arruinada , la bolvió à precipitar quando mas floreciente , por buscar el socorro de los Infieles. Jonatàs hermano de Judas , y successor en el Generalato , olvidado de las maravillas , que Dios avia vsado con ellos , renovò poco tiempo despues la mesma alianza con los Romanos. Pero què logró ? Que aun no avian buuelto à Jerusalem los Embaxado-

(53) *Ibidem cap. 25.*

(54) *Ibidem cap. 19.*

(55) *Constat ex lib. 1. Machabæorum.*

(56) Ioann. Lup. de confeder. Princip. §. Antequam, num. 1. In cultu Divino, & tangētibz legem, nullum dabant impedimentum, nec ad versabantur, imò gaudebant de Sacerdotio, & Sacerdote eorum.

(57) Sanct. Aug. & Thomas, Lipsius, Valenzuel. Solorç. apud Salced. de leg. Polit. lib. 3. cap. 3. à num. 5.

(58) Rupert. Abbas Tuitien. de Victoria Verbi Dei, lib. 10. cap. 26. Sub obscurum quiddā fratribz victoriosi in medio suæ claritatis accidit, Iudæ, Iodæ, Ionathæ, atq; Simoni, quod videlicet victorijs clarificati, vltro miserunt societatem, & amicitiam statuere cum Romanis potentibus, & famosis, quamvis super hac re non culpet eos Scriptura, res gestas continens ipsorum nihil hominis tamen animadvertere promptum est, non fuisse tutum coram Deo, neque lege concessum Iudæis, vt ex peterent amicitias gentiū: tales ex vetus singulorum fines obscurare videtur, quod videlicet in eo sibi cæleste diminuerant auxilium, dum querunt ab hominibus sæculi quasi pacis, & securitatis firmamentum. Verum tamen sicut fuerunt in vita sua, ita & post mortem gloriosi sunt, quia si quid pulveris, aut pulvere vanitatis taliter admiserunt, omnino deletum est cita subsequente morte singulorum.

res, quando èl con dos hijos suyos, y mil hombres fueron muertos à traycion, y bolviò la Republica à bacilar con sumo riesgo. Simon, el vltimo de los hermanos, no aviendo aprendido bastantemente con las experiencias passadas, que se debe poner la confiança en Dios, y no en las confederaciones con Infieles, tercera vez la estableciò con los Romanos: pero tambien se repitiò en èl tercera vez el escarmiento, pues juntamente con dos hijos suyos fue hecho pedazos en vn combite por su proprio yerno Ptolomeo. Sucessos verdaderamente admirables: aquellos ilustrissimos Macabeos, que hasta esse tiempo con la proteccion Divina, y pocas gentes, avian levantado su decadente Republica de vna infeliz declinacion à vn sumo grado de gloria, reputacion, y autoridad, estos mesmos luego que pretendieron aumentarse con la nueva aliança con los Romanos Gentiles, perdieron quanto avian adquirido; y embuelto en mil calamidades con su Republica, fueron sugetos, y dominados de sus contrarios, obscureciendo tan gloriosos principios con tan funestos fines. Este fue el logro de essa primera estraña confederacion. Es verdad, que la Sagrada Escritura no les culpa sobre esto, sin duda porque la piedad de estos Religiosissimos Principes, debiò de cautelar quanto conducia al respeto, y honor de su Fè, y Religion en la misma aliança; lo que era muy facil, porque los Romanos, aunque Gentiles, no les ponian impedimento alguno en su Religion, (56) antes celebravan su Sacerdocio, y ceremonias; y generalmente ellos en sus conquistas solo pretendian reducir à politica las Naciones Barbaras, conservandolas en su Religion, como sienten San Agustin, Santo Thomas, Lipsio, Valenzuela, Solorçano, y otros muchos. (57) Pero esto mismo aumenta la admiracion, al ver los fatales fines, que tuvieron estas alianças de los Macabeos, al parecer tan inocentes. Y el ingeniosissimo, y piadosissimo Ruperto, Abad Tuiciense, dize sin reparo, (58) hablando sobre este caso, que no fue seguro delante de Dios, ni permitido por la ley de los Judios, trabar confederaciones con los Gentiles; y apoya su dictamen con los desgraciados exitos que produxeron, desmereciendo la proteccion del Cielo, que hasta entonces avian experimentado tan propicio. Digannos aora si Asa, si Amasias, si Josaphat, si los Macabeos en estas sus alianças pretendieron derechamente la ruina, ò menoscabo de la Religion? Es certissimo que no, y que solo atendian à lo politico del Estado para conservarle, ò aumentarle; y con todo esto fueron tan severamente reprehendidos, y castigados, para que se desengañen, ique donde se atraviessen intereses de la Religion, la distincion de lo directa, ò indirectamente pretendido, no basta para assegurar las conciencias. Pero de esto hablaremos despues doctrinalmente.

156 Ni son menos expessos los lugares del nuevo Testamento. En la primera Carta à los de Corinto, (59) de tal suerte prohibe S. Pablo à los Christianos el comercio, y comunicacion con los Infieles, y Judios, que no les permite recibir de ellos, ni la comida, ni el remedio, ni hazer oracion con ellos. Y en la segunda Carta, que escribe à los mesmos, les dize: *No querais andar en compañía de los Hereges; porque què tiene que ver la virtud con la maldad? O què sociedad puede aver entre la luz, y las tinieblas? O què concordia se puede esperar entre Christo, y el Demonio; ni entre el fiel, y el infiel; ni entre el Templo donde se adora al verdadero Dios, y aquel en que se ofrece incienso à los Idolos? Por lo qual os mando, que os aparteis de ellos, como lo mandaba Dios por su Profeta Isaias, y que no os ensucieis con su comunicacion: porque haziendolo assi, os recibire con amor de Padre, y os tendrè por hijos.* Ecriviendo à su Timotheo, (60) y hablando especialmente de los Hereges, que mostrando en lo exterior alguna piedad, estàn vacios de virtud, le encarga, que les evite, y rehuse su comercio. En estos, aquella máscara de piedad, no sirve para defannar el veneno, sino para disimularle, y quitarle el horror, à fin de que los incautos le beban, pensando que no es tan mala la Heregia como se imaginaban.

157 Los Sagrados Canones, y Oraculos Pontificios abominan de estas confederaciones con formidables expresiones, y cominan contra ellas gravissimas censuras. El Papa Juan VIII. contra algunos Principes de Italia, que para la conservacion de sus derechos temporales, despreciando el daño de la Iglesia, hizieron liga con los Sarracenos, en diferentes Cartas que les escribe, les manifesta la atrocidad de este gravissimo delito, y su justissima indignacion. (61) En la Epist. 36. y 45. llama à esta liga *impia, nefanda confederacion impiamente hecha con los Sarracenos.* En la Epist. 41. *Profana liga con los enemigos de Dios.* En la Epist. 52. *Iniqua colligacion.* En la Epist. 242. *Impia maldad: compañía trabada para la perdicion de las almas.* Sobre estos, y otros tan horrosos titulos, que dà à esta liga, les exhorta con su autoridad Pontificia, à que luego la rompan; en la Epist. 38. dize assi: *Vna y muchas vezes exhortamos, que los profesores del nombre Christiano huigan las alianças con los Gentiles y aprēdan à poner su confiança en Dios, q̄ les diò el ser; no en los miembros del Demonio, que son vasos de ira, inmundicia y abominacion.* Lo mismo dize en la Epist. 36. Exhorta en otras Epistolas à los Obispos, para que apliquen todo el zelo, autoridad, y eficacia con aquellos Principes, à fin de que quanto antes se revoquen, y anulen tales confederaciones. En la Epist. 40. los comina, no solo con censuras, sino con que los demàs Principes Catholicos, zelosos defensores de la Iglesia, tomaràn contra ellos las armas: *No me escuso de proseguir en amonestaros, que os aparteis de la alian-*

(59) 1. ad Corinth. 5. in fine; & habetur Can. Sæpè, & seq. 28. q. 1. & Can. Non oportet, & seq. 1. q. 1. & 2. ad Corinth. 6. a v. 14.

(60) 2. ad Timoth. 3. v. 5. & hos debita.

(61) Ioannes VIII. Epist. 36. & 45. *Impiū, nefandum fœdus, quod cum Saracenis impiè pepigerant.* Epist. 41. *Prophanū fœdus cū inimicis Dei.* Epist. 52. *Iniquam colligationē.* Epist. 242. *Impium scelus; societate ad perditionem animarū.* Epist. 38. *Iterum, atque iterum exhortamur, ut Christiani nominis Viri paganorū fœdera fugiant, & solum in Deū, qui eos creavit, & non in diaboli membra, quæ sunt fornicationes, & vasa iræ, spem suam ponere discant.* Epist. 40. *Semel te, tuosque adhuc monere non abnuo, ut ab infidelium consortio declinetis; & à tam profano tandem aliquando fœdere recedatis. Quod si nos audieritis, non solum bona, quæ cupitis, astutius ex nobis habebitis, sed & magna præmia cœlitus assequemini. Sin autem, nō solum nos spirituali ros iterato gladio percellemus, sed & hi, qui nō sine causa materiales gladios portant, cum sint sanctæ Ecclesiæ validi defensores, & fervidi zelatores, cunctis adversis, & prosperis cōcultatis, adversus vos protinus arma corripit, & vindices contra vos impugnatores eius celerius properabunt.* Epist. 292. ad Episcopū, Præf. fic.

fectum, totamque Popu-
lum Amalphitanum. Quod
si in tali impio scelere,
diabolo persuadete, am-
plius permanere prae-
seritis, & ipsam pactum
de presenti non corrupe-
ritis, praecipimus huic
Episcopo N. Dominico,
ut vice nostra omni ec-
clesiastica vos communi-
catione privare procuret.

Epist. 22. Virtute S.
Spiritus, & autoritate
S. Petri, cui ligandi, &
solvendi in Caelo, & in
terra à Domino est con-
cessa potestas, omni sacra
communione, Sancto vi-
delicet Corpore, & San-
guine Domini nostri Iesu
Christi, vos una cum to-
tius Apostolicæ Sedis cõ-
sensu privavimus, & ab
Ecclesiæ Dei societate se-
paravimus, ut in eadem
excommunicatione ma-
neatis, donec resipiscen-
tes ab impia vos pagano-
rum praeda separeris. Si-
milis habet contra Nea-
politanos Epist. 41.

(62) In cap. Ita quo-
rundam, & in cap. Ad li-
berandum, de Ind. & Sa-
rac. & Cõstit. Sum. Põr.
Clementis III. in cap. Sig-
nificavit, & in cap.
Quod olim eodem titul.
& Ioan. XXII. in extra-
vaganti. in 107.

(63) Tertul. de Co-
ron. Milit. Ergo fedi-
fragi sumus, ac periuri,
si aliter facimus.

(64) Concil. Vien-
nelatum in Clement. F.
S. Porro, de Aurea tur. ex-
tenditur eius dispositio
ad omnes Christianos
Principes iste Cardina-
li in d. S. Porro, net. 11.
cum fructu legendi.

(65) S. Gregor. lib.

aliança con los Infieles, acabando de romper tan escandaloso vincu-
lo. Si tomareis nuestro consejo, no solo os concederemos abundante-
mente lo que de nosotros deseais, sino que conseguireis grandes pre-
mios en el Cielo. Pero si así no lo hiziereis, no solo os herirémos
con la espiritual espada de las censuras, sino que tambien los demás
Principes, que no sin causa ciñen la espada material, y son valero-
sos defensores de la Santa Iglesia, y fervorosos zeladores de su hon-
ra, despreciadas todas las razones de estado, y conveniencias pro-
prias, tomarán promptamente contra vosotros las armas, y sal-
drán à vengar la injuria, que hazeis à la Iglesia. En la Epist. 292.
da facultad al Obispo de Amalfi en el Reyno de Napoles, para q̃
con Apostolica autoridad les descomulgue, si à persuasiones del
Demonio quisiere perseverar en la impia confederacion, y no
la anularen, y revocaren al instante. Y efectivamente descomul-
gó al Pueblo de Amalfi, como consta de la Epist. 22. y à algunos
otros Principes, que entraban en la confederacion, como se lee
en la Epist. 41. Y aunque ellos se essemptaban con lo mesmo que
oy pretenden disculparse muchos, que por aquella aliança, y au-
xilio de los Sarracenos, nada pretendian mas que la defensa, y
conservacion de sus Estados, y que el perjuizio que podria pa-
decir la Iglesia, era contra toda su intencion, y solo se seguiria
indirecta, y accidentalmente, nada de esto les admite por dis-
culpa el Pontifice; antes se maravilla de que se le alegue seme-
jante descargo, quando los daños que se experimentaban de sus
alianças, daban voces, y acusaban el delito de sus autores: to-
do lo qual se puede ver dilatadamente en las Epistolas 36. 40. y
242. del mismo Papa Juan VIII.

158 Ni han mirado con menos horror este delito los Sa-
crosantos, y Generales Concilios de la Iglesia, señalándole el
mismo castigo de la descomunion ipso facto incurrenda, como
consta de los lugares que citamos à la margen. (62) De donde
inferió muy bien Tertuliano, que aviendo todos los Christianos
prometido en el Bautismo defender la Iglesia, y Fè de Jesu-
Christo, peleando con esfuerço contra sus enemigos, si des-
pues nos confederamos con ellos, para ayudarles, ò que nos
ayuden contra otros Christianos, (63) somos violadores de este
sagrado pacto, y perjuros. En el Concilio Vienense se le prohi-
bió al Emperador, poder hazer confederacion con los Infieles,
(64) y esta disposicion Canonica se extiende à todos los Princi-
pes Christianos, como se infiere de otros capitulos del Derecho
Canonico, y aun de el Civil.

159 Si consultamos à los Santos Padres, les encontra-
mos con igual zelo muy conformes en detestar estas confede-
raciones, tan ajenas del nombre, y profesion de Christianos;
porque como escribe muy bien San Gregorio à Teodorico, y
Teodoberto Reyes de Francia, (65) no puede aver cosa mas disso-

nante, que honrar la Cabeça, que es Christo, y permitir que sean atropellados, y pisados sus miembros los fieles; por lo qual les insta à que defiendan à sus Catholicos de sus enemigos, mostrando-se en esto verdaderamente Religiosos, y veneradores del Omnipotente Dios. S. Basilio (66) no tiene por Christianos, sino por negociantes de la Fè, y mercaderes de la Religion, los que la hazen servir, y ajustar à las conveniencias del Estado, mezclandose con los enemigos de Christo, si juzgan que les importa para la dominacion, y mostrandose muy fieles Catholicos, si les parece que lo contrario les puede servir de algun perjuizio. San Juan Chrysostomo, (67) escribiendo sobre la alianza, que hizo Josaphat, con el impio Rey Acab, con que enojò tanto à Dios, dize: *Ni pudo dàr socorro à los enemigos de Dios, ni recibirle de ellos. Que no es licito recibirle, nos lo enseña la Historia del Rey Asa, de que yà hemos hablado; que tampoco sea licito el darle, se prueba de el presente suceso. Yes la razon, porque quien pide socorro à los enemigos de Dios, desconfia de el de su Magestad, juzgando que le convienen mas, y le son mas viles sus enemigos, que el mismo Dios; quien socorre à los enemigos de Dios, haze guerra à Dios, pues queriendo su Magestad acabar con ellos, el se pone à la frente para defenderles.*

160 Sobre este lugar se debe reparar, que con singularidad son mas peligrosas en conciencia las confederaciones de los Principes Catholicos con los Infieles, y Hereges, quando son reciprocas; en las quales el Principe Catholico no solo admite, è implora el auxilio de los Hereges contra los Catholicos, sino tambien se obliga à assistir con sus fuerças à los Hereges contra otros Catholicos: De suerte, que aun muchos de los Autores, que han escrito con mas anchura à favor de las confederaciones con Infieles, siempre exceptúan estas, dandolas por illicitas: (68) contra las quales parece que hablan las tres canonicas descomuniones de la Bulla de la Cena. (69) La primera, contra los que llevan armas, cavallos, yerro, metales, y otras municiones, y pertrechos de guerra à los Sarracenos, Turcos, Hereges, y otros enemigos de la Iglesia Catholica, con los quales ellos hazen guerra à los Catholicos. La segunda, contra los que dàn noticia, y aviso à los mesmos enemigos del estado temporal de la Republica Christiana: como de que vna Plaza està sin Guarnicion, ò falta de viveres, &c. de cuya noticia se pueden mover para embestirla, y ocuparla. La tercera, contra los que dàn auxilio, consejo, ò favor en daño de la Religion Catholica à sus enemigos. No ignoramos las graves dudas, que en la explicacion de estas censuras disputan Theologos, y Canonistas; pero tampoco se puede dudar, que en las confederaciones reciprocas de Catholicos con Hereges, intervienen todas estas acciones, que se expresan en la Bulla. Ni

en

7. Epist. 116. *Quam diversum sit excolectia vestra perpendat, caput (Christum) honorare, & mēbra ipsius hostibus calcanda permittere.*

(66) S. Basil. Epist. 192. *Non Christiani sunt tales, sed Christi negotiatores, qui quod presenti vite commodum est, vite ex varietate ducēda praeferunt: ubi inanem hunc Principatum adipisci se posse arbitrati sunt, inimicis Christi se sociant; ubi Populū irritari vident, rursus fidei rectitudinem praeferunt.*

(67) S. Chrysost. vel quisquis Author operis imperfecti in Matthaeū hom. 1. *Cum historiā, & fœdus Josaphat cum Achab impio percurreret, vides, inquit, quia nec dare potuit auxilium inimicis Dei, nec ab eis accipere. Quoniā autē nec accipere oportet ab inimicis Dei, docet nos supradicta historia de Asa; quoniam verò nec dare, instruit nos hac Scriptura de Josaphat. Qui enim petiit auxilium ab inimicis Dei, de auxilio Dei desperat, vtiliores sibi existimās inimicos Dei, quā Deum. Qui autē dat auxilium inimicis Dei adversatur Deo: Deo enim volente conterere inimicum suum, ipse eum defendere tentat.*

(68) Ofsch. disp. An Principi Christiano licitū sit inire fœdus cū infidelibus, à num. 18. Ol. d. d. consil. 72. & cū multis Pizarr. Viror. illustr. fol. 315. obser. 2.

(69) Hugolin. in ex-

*explicat. huius Canonis,
cap. 7. §. ult. num. 4.
Duardus q. 35. n. 2.
Bonacin. hic, quest. 8
punct. 4. num. 10.*

*(70) Suarez de Fi-
de, disp. 24. sect. 1. n. 9.
Constat ex varijs
textibus in tit. de he-
reticis in 6. Ex cap. Ac-
cusatus, §. Sacerdotes;
ex cap. Commissi, &c.*

en ellas se requiere intencion expresse de ofender à la Iglesia, y menoscabar la Religion, para incurrir las censuras, las quales estàn impuestas contra las mismas acciones perjudiciales à la Fè Catholica; y estas son las que el Papa quiere atajar con la descomunion, y precepto, cuya incursion, y transgresion no le puede impedir la falta de mala intencion formal, como enseña la Theologia, y se colige de varios Textos del Derecho: (70) porque de qué Catholico, si no es que lo sea solo en el nombre, se puede presumir que ayude, ni se confedere con los Turcos, ò Hereges, con animo expresse de que acaben con la Iglesia de Christo? Otros fines son los que pretenden: la ganancia, la gloria, el Reyno, ò la vengança, para cuyo logro se confederan con los Infieles, dandoles auxilio, favor, ò consejo, de qualquier manera que sea, como dize la Bulla; y sin embargo les anathematiza, y descomulga justissimamente, porque aunque el socorro que se dà al Herege, no proceda de la intencion expresse de favorecerle como à Herege, basta que se le socorra en tales circunstancias, que necessariamente ha de ceder el socorro en favor de la Heregia: porque lo contrario es eludir, y burlar todas las disposiciones de la Iglesia en este punto, si con solo esse recurso de negarse à la voluntad formal de favorecer à la Heregia, se pudiera vno pòner en salvo de los rayos del Vaticano, para que tambien por aqui prosigan en desconfiar del comun recurso de la intencion directa, è indirecta, en que les parece à muchos assegurar sus almas.

161 Bastarà lo dicho para dexar bien establecido, que las confederaciones de Catholicos con Infieles, son generalmente aborrecibles à Dios, pues assi lo ha explicado su Magestad por sus Escrituras, por los Oraculos Pontificios, y por los Santos Padres; y si Dios se explica tan bien por los castigos, no ha hablado menos claro con esse idioma, constando por las Historias Sagradas, y profanas, los desastrados fines, y horrorosos castigos, que ha dado à los Autores de ellas, de que haze vn largo discurso el citado Pignatelli, desde el num. 51. hasta 78. Por su vida les rogamus, que le lean los que pudieren, y encontraràn la solucion del argumento, tomado de los exemplares, que tanta fuerça les haze: pues confederaciones con Infieles, castigadas por Dios, no prueban que sean licitas, sino lo contrario. Y quando de todo lo alegado no se deduzga, que semejantes confederaciones son de su naturaleza illicitas (por las interpretaciones, y excepciones, que algunos Autores quieren càr à los textos, y autoridades, que hemos traído, las quales impugna, y casi desvanece el mismo Pignatelli desde el num. 92. hasta 117.) pero nadie podrá negar, que prueban por lo menos, que regularmente son illicitas, por razon del peligro, y menoscabo de la Fè, y Religion, que es todo el empeño presente.

Suposiciones particulares para convencer el mismo assumpto.

162 **N**Vnca de los principios generales se pueden deducir las conclusiones, sin aplicarlos à la materia particular, que se desea convencer. Hasta aqui hemos hablado en general de las confederaciones de Catholicos con Infieles, para hazer guerra à otros Catholicos; y aunque ninguno avrà tan distante de la historia del tiempo, que por si mismo no pueda aplicar aquellos principios à la guerra, que oy se haze contra la Monarquia de España, y su Catholico Rey, sin embargo, para que con mas facilidad saquen las conclusiones, les iremos excitando las especies de lo mismo que todos hemos visto, ò oido.

163 **SVPOSICION VI.** En la guerra que se haze contra el Rey nuestro Señor, entran en liga con el Señor Archiduque, sobre otros Principes Hereges del Norte, los Ingleses, y Olandeses con todo su empeño, y poder, contribuyendo numerosos Exercitos en el Rhin, Flandes, Italia, y España, y poderosas Armadas de Mar: de fuerete, que à juicio de muchos hombres, que tienen conocimiento del estado de la Europa, dificultosamente serà Catholica la tercera parte de todas las Tropas de la Liga. De aqui naturalmente se deduce, que si los Hereges quieren atropellar lo Sagrado, y ofender la Religion en los Lugares donde entran, no ay poder en los Generales Catholicos para reprimirles, y menos para castigarles, por ser superiores en fuerças, y mando (y aunque solo fueran iguales, que nadie lo negarà) y por juzgarle necessarios para que reyne el Señor Archiduque, en cuya hereditaria piedad, y Religion estan cierto que lo sentirà, como que no lo podrá impedir.

164 **SVPOSICION VII.** El empeño de Ingleses, y Olandeses en esta guerra, es igualmente por su Secta, que por el Estado. Quien no se persuade esta verdad, es muy voluntariamente ciego: porque en estas dos grandes Potencias estàn tan vnidos los intereses de el Estado, y los de la Religion, que los miran como vn mismo fin. Los Ingleses temen, que las dos Coronas vnidas podràn colocar en el Trono de Inglaterra à su Rey legitimo, y con èl la Religion Catholica; los Olandeses temen de la misma vnion ser conquistados para España, y para la Iglesia. De aqui nace, que toman esta guerra como propria, y necessaria para su conservacion, y sin reparar en gastos consumen, y aun disipan todos sus tesoros; y que no tienen la

(1) Famian. Strad. de Bello Belgico, lib. I. pag. 59. *Vna omnium maximè turbavit, concitavitque Populus suspicio primum, deinde conatus Inquisitionis adversus hæreses instituenta. Et pag. 99. & 100. idem tradit. Et refert Orangiū persuadere Belgis nihil magis, quam hostes Patriæ Inquisitiones execrandos. Similia scribit lib. 5. pag. 226. & rectius explicat pag. 248. ibi: Nā Populus partim hæresi corruptus, partim Inquisitionis metu anxius offusè favebat hæreticis, qui illud Tribunal eversum ibant.*

(2) Rosello de antiqua Gallias inter, atque Hispanias in divinis, & humanis rebus communione.

mira en que reyne el Señor Archiduque, como estamos cansados de oírse los dezir, fino en embarazar la buena amistad, y romper la vnion de las dos Coronas de España, y Francia. El Principio de la rebelion de los Olandeses, fuè la Heregia, y el odio al Santísimo Tribunal de la Inquision, que tiene por oficio zelar la pureza de la Fè: el principal cuydado del de Orange, fuè hazer concebir à los Pueblos, que los Inquisidores eran enemigos de la Patria, y que como tales se debian aborrecer, y perseguir; y preocupado el Pueblo de este perjudicial error, y possedido yà de la Heregia, perdió el respeto à su legitimo Rey, y natural Señor, para gozar de la libertad que les ofrecia la nueva Secta. (1) Sobre este principio se levantò aquella Republica, y sobre èl se conserva, teniendo por maxima induvitable, que no pueden mantener la independendia, y el dominio sin mantener la Heregia: lo que muy bien pondera el Padre Cornelio Alapide sobre el cap. 9. de Daniel, v. 39. *Los que movieron, dize, las primeras sediciones en las Provincias de Flandes, al mismo tiempo procuraron introducir la Heregia, para que el Pueblo mudasse juntamente de Rey, y de ley, y no sintiesse los estímulos de la conciencia, y de la Religion, para bolver à la obediencia de su verdadero Principe.* No negamos, que interesses temporales les muevan tambien à esta guerra, por el comercio, que es el nervio de todo su poder; pero sin comparacion son mas furiosos los rezelos, que al mismo tiempo tienen de la ruina de su Religion, y de la Heregia, por medio de la vnion de las dos Coronas. Esta vnion es la que ha puesto en confusion todo el Atheismo Politico, turbado sus maximas, y desbaratado todas sus medidas. Esta vnion para los interesses de la Fè, y de la Iglesia, es la que mira con horror al Infierno, y la pretende combatir, y romper con todas las furias infernales; porque discurro, y con razon, que esta vnion ha de quebrantar la cabeça al orgulloso Dragon de la Heregia, que tan soberviamente erguido se halla oy en la Europa por nuestros pecados. Esta es la vnion suspirada por tantos siglos; la paz, y concordia entre aquellos Principes Christianos de aquellas dos Monarquias, entre todas las del mundo las mas celebres, las mas Nobles, las mas gloriosas, las mas valientes, las mas invencibles, las que mas servicios han hecho à Dios, y su Santa Iglesia, fundadora vna de Imperios, conquistadora otra de nuevos mundos, pero antes para Christo, que para si; la vnion de aquellas dos Monarquias, de cuya vnion siempre ha logrado la Iglesia sus ventajas, y la Fè su dilatacion, y de cuya desvnion han nacido todos los progressos de las Heregias en la Europa, como lo prueba en dilatada obra bien erudito, y zeloso Escritor. (2)

discurso, los mismos enemigos nos han dado pruebas convincentes de la intencion, que llevan en esta guerra contra la Religion Catholica. Què quieren dezir los razonamientos con que se han disuelto siempre los Paflamentos de Inglaterra? Vimos con sus mismas clausulas franqueado al publico, el que hizo la Reyna Ana à las dos Camaras el dia 4. de Noviembre de 1704. en que dandoles las gracias de lo mucho que avian contribuido à la causa comun, solo agradece los subsidios para la guerra, por seguirse de sus buenos sucesos el credito, y aumento de la Religion Anglicana, sin acordarse del Señor Archiduque, ni de sus derechos. Què otra cosa quiere ser, que fomentar su falsa Secta, y arruinar la Religion Catholica, aver intentado introducir tan cautelosa, como mañosamente impressos en vulgar idioma, catorze mil Cathecismos, que contienen los errores Calvinistas, y Anglicanos, aviendo costado extraordinaria diligencia al Santo Tribunal de la Fè, recoger los que se avian esparcido? Y aviendo tenido esta noticia el Rey nuestro Señor, mandò examinar quatro testigos oculares, que depusieron, *que hallandose prisioneros en Plemat por Septiembre del año de 1706. en el mesmo Navio que les apressò, vieron embarcar catorze mil libros, impressos en Español, de su Secta, para introducir en España, de los quales les abrian algunos, y se los enseñaban, para que los pudiesen ver, diciendoles, que aquellos libros los embarcaban para propagar su Religion, à cuyo fin bazian la guerra, y no al de auxiliar al Señor Archiduque; lo que les dixeron, y asseguraron repetidas vezes, y que dichos libros los encerraron en cinco Toneles grandes.* Esta deposicion moviò al Catholico zelo de su Magestad à escribir Cartas circulares à los Obispos de España, cuyas Diocesis, por comprehender algunos Puertos de Mar, estaban mas expuestas à este contagio, para que velassen con sollicitud pastoral en defensa de su Grey; cuyo tenor, por confirmar admirablemente nuestro intento, y mostrar al mismo tiempo el religiosissimo zelo del Rey nuestro Señor, nos ha parecido poner aqui.

EL REY.

Reverendo en Christo Padre Obispo de, &c. siendo la obstinacion con que los Enemigos de nuestra Santa Fè mantienen tan costosas, y porfiadas guerras, con el execrable fin de traspasar à los Dominios de mi Catholica Monarquia los perfidos Dogmas de sus abominables Sectas, y hecho con este intento impresion copiosa de los libros de ellas, para introducirlos en estos Reynos, como os constará por la copia de la declaracion del Capitan Assensio de Lizarça; he querido remitiros la, para que en inteligencia de ella procuréis vigilar con el zelo, y cuydado, que espero de Vos, para que en vuestra Diocesi no entre este contagio, en que además

ser tan del servicio de Dios, y de nuestra Sagrada Religion, le recibire de Vos. De Madrid à tres de Diziembre de mil setecientos y seis.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Joseph Francisco Saenz de Victoria.

166 Esta infernal idèa de turbar la Religion en España, por la introduccion de libros Hereticos, no es nueva; pues en las antiguas inquietudes de Flandes, quando los Rebeldes confederados temian que el Rey Phelipe II. con Exercito poderoso fuesse de España à sugetarlos, entre otros medios, que intentaron para estorvarlo, y tener bien ocupado, y cuydoso al Rey en su Casa, fuè vno, que se transportassen luego desde Flandes à Sevilla treinta mil cuerpos de libros Calvinistas, y se nombrassen doze Ministros, diestros labradores de la sementera de Calvino, que repartiendo por España aquellos libros, divirtiesen los pensamientos del Rey del viage de Flandes. La Governadora Margarita de Parma escrivio al Rey, que la superintendencia de este negocio se diò à vn Mercader de Amberes grande Herege, turbulento, y enemigo de los Catholicos; y añade, que ella haria la diligencia possible por todos los Puertos, para que aquella peste de las costumbres no navegasse à España. Assi lo Escribe (3) Famiano Estrada el año de 1565. y nosotros lo hemos querido referir aqui, para que se conozca quan conformes han sido siempre los consejos de los Hereges en turbar la verdadera Religion, singularmente en España, cuya pureza es el blanco de sus furiosas iras.

167 Què otro fin llevan estas Potencias Maritimas en la Liga hecha con Muley Ismael Rey de Mequinez, en cuya virtud barrieron de aquella parte de Africa todos los Ingleses, y Olandeses cautivos, que hasta entonces avia rehusado alargarlos à ningun precio aquel Tyrano, y Barbaro Rey; y las condiciones pedidas de granos, y Cavallos, y las sugesiones nuevamente hechas, assi à èl, como à los Argelinos, para estrechar el sitio de Zeuta, è invadir la Plaza de Oràn con quarenta mil Turcos, y Moros, industriados para los avances, y Minas por Oficiales Ingleses, y Olandeses, y con tan porfiado empeño, que vltimamente, por ocultos juizios de Dios, han conseguido dominarla, convirtiendo en sacrilegas Mezquitas los Templos consagrados al verdadero Dios, de aquel Baluarte que tenia la Fè en Africa? Muestran otra cosa, que vn odio mortal à nuestra Catholica Fè? O Santo Dios, quien no temblará de vuestros insondables consejos!

168 A aquella lerneá sierpe de la Heregia, à quien tiene

(3) Famian. Strad. de Bello Belgico, lib. 5. pag. mihi 235. ad ann. 1565. Imò vt satis negotij Regi sit domi sue, mittenda Hispalim quam primū trīginta illa Calvinianorum Codicū millia, de quibus iam pridem consultaverant; atque addendos Calvinianos aliquot Administros (hi duodecim Decreti sunt) qui ea per Hispaniam volumina distrahentes, Regi à longinqua peregrinatione curas interim avertant. Huic autem negotio consciendo præfectum fuisse Antuerpiæ Mercatorem, &c.

fin respirar en su Reyno el victorioso piè de LVIS el Grande, apretandole estrechamente sus gargantas, no han procurado estos mismos enemigos dos vezes infundirle ofiado aliento, para sacudir sus cadenas? A esto se encaminaba el tratado con los Camisardos de las Sabenas, para que dando muerte à los Ministros del Rey, se acercassen à la Marina, à donde hallarian Baxeles, y hombres de resguardo; y esto ademàs de los repetidos socorros de dinero, que les avia embiado la Reyna Ana por Ginebra, cuya traycion fue felizmente descubierta, y castigada en Mompeller. Semejante incendio intentaron levantar en la Rochela, para donde embarcaron en Inglaterra diez mil Religiosarios, recogidos de los expulsos de Francia: pero quiso Dios desvanecer estas perjudiciales idèas contra su Santa Iglesia, pues aunque intentaron hazerse à la vela quatro vezes en el Verano, y Otoño de 1706. otras tantas les obligò el recio temporal à surgir en el mismo Puerto; con que se llegaron à descubrir sus designios, y huvieron de desistir del empeño.

169 Dexamos otros muchos argumentos, tomados de los mismos hechos de estos enemigos, en que se lee manifestamente el encono contra la Religion, por mas que su cautela estudie en rebozarle: Pero no podemos omitir la reflexion de vn gran hombre, y muy versado en el libro del mundo, que acostumbra à dezir, que para conocer si en esta guerra se tyra derechamente contra la Religion, no es necessario mas prueba, que advertir todos los ingredientes de que se compone, y como se valen de ellos los Hereges de la Liga. A la Religiosissima Casa de Austria, que sobre los fundamentos de piedad, y de Religion, se levantò à ceñir sus chapiteles de tantas Imperiales, y Reales Coronas, y la que en Alemania ha mantenido el culto Catholico, es la primera à quien aniquilan, dando à entender, que por ella pelean; pues como bien advierte el Padre Adan Contzen, los Hereges en sus confederaciones siempre andan con la obliquidad de serpientes, y contra quien primero se arman es contra sus Aliados, pues no cabe, que donde las Religiones son distintas, sean comunes los intereses, y conformes los animos. Y mejor lo explicò el Espiritu Santo por Oseas 7. v. 16. llamandoles flecha traydora, porque apunta à vna parte, y tyra à otra. A España, y Francia, dos Columnas de la Fè, las fatigan, y enflaquecen con los continuos gastos de caudales, y gente. A Roma la malquistan, sembrando desconfianças, que han labrado tanto en el animo de los Tudescos, que han llegado à moverle guerra al Papa, y ocupar algunos Estados de la Iglesia. Los demàs Principes, y Republicas de Italia, ò siguen el mismo rumbo, ò en la mal aconsejada neutralidad experimentan los rigores de entrambos partidos. A Portugal lo pierden. Y en medio de todas estas calamidades, que pade-

ce el partido de los Catholicos, cómo se halla el de los Hereges? El Marqués de Brandemburgo, siendo el Protestante mas poderoso de Alemania, elevado à la Dignidad de Rey de Prusia, (que à mas de los inconvenientes en lo Politico, los tiene mayores en lo Catholico, por lo que se entroniza el error, y con la nueva autoridad se dilara) se vale de la ocasion, pide lo que le està bien, y se toma lo que no le dãn: con que vnido al gran poder de Suecia, se pondrà la Religion en la Prusia, Pomerania, Polonia, y otras Provincias de Alemania, en el estado que estas dos Potencias quisieren. Y no es mala prueba aver pedido, y conseguido el Rey de Suecia, que los Catholicos abandonassen muchos Templos en la Silesia, cediendolos à los Protestantes, por mas que la Corte de Viena lo procurò estorvar; pero fuè lo preciso ceder, por escusar nuevas inquietudes. La Casa de Hannover, tan Protestante como las mas aplicadas, se halla aumentada con la Dignidad de Elector del Imperio, lo que tiene aun mayores inconvenientes, por la mayor fuerça que puede tener aquel partido en las vacantes con este nuevo voto: sin que pongamos en cuenta la mayor autoridad, que assi à esta Casa, como à la de Vvofembutel, que nace del mismo Tronco, se recrece con las nuevas, y tan honradas inclusiones. En la Dieta de Ratisbona se lamentan sin fruto los Catholicos del Ducado de Cleves, sobre aumentar sus doctrinas, y Templos los Hereges en aquel Estado. En el de Limburgo, que ocuparon sus armas, pretendieron los Olandeses, que se les permitieffe exercer la Religion Protestante. En Venecia tuvo animo el Conde de Menchester, Ministro de Inglaterra, à los vltimos de Diziembre del año passado de 1707. de pedir en nombre de su Reyna licencia para abrir Templo publico de la Religion Anglicana en aquella Corte; assi lo publicaron los manuscritos de Italia, añadiendo, lo que no se podia dudar, que no se le concediò. Las Potencias Maritimas de Inglaterra, y Olanda, es verdad que llevan gasto en esta guerra, y por ventura mayor que los demàs Aliados; pero lo primero no les cessa gran parte del comercio, que es todo el fondo de sus tesoros, assi en las Indias Orientales, como en Levante, passando al abrigo de sus Armadas los Comboyes. Lo segundo, disfrutan con pesadas contribuciones los Países donde han entrado, con titulo de auxiliadores, y por esso retienen firmemente en ellos, singularmente en los Puertos, la autoridad, y el mando; ni el Señor Archiduque puede, sin apartarse de su pretension, dexar de atenderlos. Buen exemplar, ò muy malo, es el que se viò en la persona de Milord Marleborough, tan acerrimo Protestante, que solo por este punto, al tiempo que desembarcò en Inglaterra el Principe de Orange, abandonò con torpe ingratitud al Rey Jacobo II. de quien confessaba aver

reci-

recibido grandes beneficios. A este , pues , General de los Ingleses , elevado yà à la Dignidad de Principe del Imperio , se le diò el Gobierno general del País Baxo , con estraña admiracion de los Catholicos , pues no se encontrará exemplar en la Historia , de que dominando aquellos Países la Catholica Casa de Austria , aya auido Principe Herege por Governador ; y aunque esta dissonancia hizo tanta fuerça al mismo Marleborough , que renunciò essa Dignidad , pero entonces , y aora se ha hallado con el supremo dominio de las armas ; y estando llenas aquellas Ciudades , y Villas de Tropas , que professan los mismos errores que su Xefe , y de Predicantes , que los infunden en los animos de los oyentes Catholicos , què no se podrá temer en puntos de Religion ? Lo tercero , essas mismas Potencias viven con la esperança , ù de lograr algunas ventajas , si el Señor Archiduque saliese con su empeño , segun lo que dexamos advertido en el num. 31. ù de quedar bien puestas , y aun atendidas en el Tratado de Paz , quando se hiziere. De este discurso , por lo que mira à lo presente , y à lo venidero , se infiere claramente , que las Naciones Protestantes no se coligan con la Augustissima Casa para auxiliarla , sino para destruirla ; no intentan la conquista de España para el Señor Archiduque , sino tomando esse pretexto disminuir la Grey de la Santa Iglesia , batar , y derribar sus Antemurales , que son los Principes Catholicos ; propagar la Religion Protestante , y exaltar la Heregia ; y que quien pierde ciertamente (tengan las cosas el paradero que quisieren) es la Religion ; lo que explicarán aun con mayor particularidad las suposiciones siguientes.

170 SVPOSICION VIII. La confederacion con que se haze guerra al Rey nuestro Señor , es por lo presente muy perjudicial à la Religion , y à la Fè. Vimos en la suposicion antecedente , qual es el intento de los Hereges confederados en la Liga contraria ; verèmos en esta , como le vàn poniendo por obra. Negar que en esta guerra padece lo Sagrado , y que ay peligro de perversion en todas las partes donde entran las Tropas Hereticas , es querer desmentir con las voces lo que atestiguan los ojos : ojalà que no fuera tanta verdad. Apenas se encontrará Lugar , en que aun yendo de solo transito , y no tratandole como à enemigo , no aya padecido el escandalo de las irrisiones , y escarnios de servirse de las Iglesias por cavallerizas ; arrojar las Sagradas Formas por aprovecharse de los vasos de plata , ù oro ; desnudar las Imagenes mas veneradas , y hazerlas pedazos , ò à golpes de Espada , ò tiros de Fusil , en que vilipendiosamente se entretenian. Y si esto ha sucedido mientras venian de passo , què no avrán executado en las tierras Catholicas , que , ò han conquistado à fuerça de armas , ò han habitado mas de espacio en amigable hospedage ?

171 Quanto podrán responder à esta pregunta las Costas de la Andaluzia en los Lugares de Rota, Puerto de Santa Maria, y Puerto Real, con lo que experimentaron el mes de Agosto de 1702. cuyos nobles, y Catholicos coraçones aun no han podido enjugar las lagrimas, no por el destrozo cruel, y faco atroz de sus riquezas, que sacrificaron gustosos à su fidelidad, quanto por el de sus Templos, pues sirvieron vnos à la indignidad de sus hospedages, otros à las irreverencias de sus Quarteles, otros al establo de sus Cavallos, viendose en ellos profanados sus Altares, deshechos sus Tabernaculos, despojadas sus Imagenes, que rodando por las calles, yà despedazadas, yà desnudas, y yà vestidas, con irrision sacrilega, fueron despues halladas, como ludibrio horrendo del rencor Calvinista; y en poder de vno de los que murieron sobre el Fuerte de Matagorda, se encontraron los fragmentos de vna Corona de la Virgen Santissima, y en otro vn Vaso Sagrado deshecho, como lo afirma, por averlo visto, el Padre Presentado Fray Ambrosio Oconer, Provincial de Irlanda, del Orden de Predicadores, en su Memorial à nuestro Rey Catholico. Què no publicará, mas con suspiros, que con voces, Gibraltar, quando el año siguiente de 1704. huvo de ceder à la inopinada, y prompta expugnacion en poco mas de vn dia de combate; pues aunque la honrosa lealtad de sus habitantes, en el espacio de siete dias, desampararon sus casas, y sus bienes, pero en ellos pocos experimentaron otro mayor dolor, de ver el Santuario de Nuestra Señora de Europa, no solo saqueado de aquellos perfidos Hereges, sino despojado sacrilegamente su milagroso bulto, y saqueados todos sus Templos, sin reservar el infame robo, ni Ornamento, ni Vestidura Sagrada, ni plata, que sirviese al Culto Divino, y à sus Sacrosantos Ministerios; y huvo furor tan diabolico, que se arrojò à acuchillar la devota, y prodigiosa Imagen de Jesus Nazareno, que redimiò del impio vltirage el fervoroso zelo de vn Ecclesiastico, à costa de algunas heridas, y peligro de su vida. Lo mismo dirà Valencia de Alcantara, sin que la Religion de los Portugueses pudiesse embarazar los sacrilegos desacatos con que trataron las cosas Sagradas las Tropas Hereticas en su expugnacion, quemando en vna hoguera en la Plaza publica las Imagenes de los Santos, y de Maria Santissima, arrojando à los pies de los Cavallos las Hostias Consagradas, y profanando con torpe barbaridad los Claustros de las Virgines Esposas de Jesu-Christo.

172 Pero sin buscar testigos tan distantes, en nuestro Reyno tenemos sin duda el testimonio mas autentico en prueba de esta verdad con los sacrilegos desacatos, que executaron los Ingleses en Alicante en la sangrienta expugnacion de la Ciudad el dia 8. de Agosto de 1706. despues de vna vigorosa re-

resistencia, que al abrigo de algunas Tropas hizieron sus honradísimos naturales. Referirèmoslo con las mismas palabras con que lo escriviò à su Dioçesi, y à toda España el Ilustrísimò, y Excelentísimò Señor Obispo de Cartagena, Virrey entonces, y Capitan General de este Reyno, quien mandò recibir informacion jurada en toda forma de muchos testigos oculares, que no aviendo podido retirarse al Castillo se acogieron à las Iglesias: y vieron, que los Ingleses con las espadas partian las Imagenes, cortandoles las cabeças à vnas, los braços à otras, y destrozandolas, y echandolas por tierra todas; y que vno de ellos tuvo en sus braços vna Imagen de Maria Santísima en dos pedazos, y viò à vn Soldado, que de vn golpe le cortò la cabeça à vn Ecce-Homo. Otro viò, que en la Iglesia de San Nicolás, que es la Collegial, donde el Vicario estava con el Santísimo Sacramento en las manos puesto à la puerta del Templo, entraron vnos Oficiales Ingleses (à los Soldados no se les permitia la entrada, por aver puesto Salvaguardia en este Templo, donde estavan recogidas algunas ropas) y que llegando estos con los sombreros puestos, cruzando immediatatos al Sacerdote sin ninguna reverencia al Sacramento, avisados por otro Sacerdote miràran el grande daño, que hazian à sus mismos fines en aquella irreverencia, y así que se quitassen los sombreros; despreciando vno el aviso se le quitò, y diò con èl al Sacerdote, y à la Custodia, haziendo burla todos, lo que obligò al Vicario à encerrar à N. Señor, prorrumpiendo en ternísimas lagrimas, y clamores los Catholicos, que se avian refugiado en aquel Templo. En el de las Madres Capuchinas viò otro de dichos testigos desenterrar el Cuerpo de la Madre Virsola Michaela, y de la Madre Espadana, Fundadoras de aquel Convento, que murieron con opinion de Venerables, y no hallando los tesoros que presumian en los sepulcros, las arrastraron por la Iglesia. Este estrago afirman tres testigos fuè general en todos los Templos, aunque ellos no vieron mas que estos, porque luego los prendieron, aunque luego los libertaron por diez doblones cada vno; y que en todos aquellos Catholicos vezinos era vniversal el lamento de dolor, de que à vna Nuestra Señora del Carmen le diò vn Soldado vn Fusilazo; à otra Imagen de San Juan de Dios la echaron en su Convento en vn sepulcro; à vn Santo Crucifixo en la Iglesia de la Compañia de Jesus le dieron otro escopetazo; à vna Imagen de Nuestra Señora de los Angeles le cortaron su Santísimo Rostro; à vnos Sacerdotes les quitaron de las manos los Copones de las Sagradas Formas; y otros horrorosísimos casos semejantes à estos, y que los Retablos los hizieron pedazos; que algunas de las Iglesias las hizieron Cuarteles para los Cavallos: todo lo qual afirmaron dichos testigos ser así, por averlo visto, y oido los dias despues à muchos vezinos de la Ciudad, con

quien hablaron ; y se lamentaban de esto mas que de el sacro , à que fue entregada toda la Ciudad , exceptandose de este por entonces solo las dos Iglesias de San Nicolàs , y Santa Maria , que no fueron saqueadas , por la mayor vtilidad del Cabo , como se presumia , para componer el sacro , por lo mucho que en ellas se avia recogido , como se executò despues , obligandoles à redimir alhaja por alhaja à muy subido precio ; aunque las mas preciosas , alsì de estas dos Iglesias , como de otras de la Ciudad , que se hallaron en vn escondrijo , fueron saqueadas.

173 Y preguntados desde què hora començaron estos estragos en los Templos , contestaron todos los tres , que desde las doze del mismo dia ocho , y que se continuò hasta casi todo el dia siguiente ; en los quales dos dias , y à las mismas horas sucediò el maravilloso sudor , y lagrimas copiosas , que vertiò la Sagrada Imagen de Maria Santissima de los Dolores , sita en vna de las Caserías de la Huerta de la Ciudad de Murcia , que mira à la parte de Alicante: Prodigio , que precediendo la informacion de veinte y quatro testigos escogidos , y las Juntas de Theologos , y Varones pios , que dispone el Santo Concilio de Trento , declarò por milagroso el mismo Ilustrissimo Prelado , y por digna de veneracion , y culto la Sagrada Reliquia de los Manteles , donde corriò el sudor , y lagrimas. Què piedad avrà la mas critica , ò escrupulosa , que atendidas las circunstancias de el lugar , y tiempo , no confiese , que en este suceso quiso mostrar la piadosissima Madre el sentimiento , y dolor , que le causaban las injurias que se cometian contra sus Imagenes , las de su Hijo , y demás Santos , y obligarnos con sus lagrimas , registradas de los mismos Soldados con las armas en la mano , à la justa vengança de los enemigos de Dios , y de su Religion , haziendoles sin duda cargo con ellas , de que yà no avian de mirar esta guerra tanto por la causa de justa defensa de su Rey , y su Patria , como por causa suya , y de la misma Religion ?

174 Estos son algunos de los sacrilegos vltrages , que el furor de las Armas Hereticas ha executado en este Pais Catholicissimo de España , donde mas arraygada , y zelada està la pureza de la Fè. Ni puede servir de evasión , el que tal vez los Soldados Catholicos cometan algunos desfacatos contra lo Sagrado ; porque sin entrar à averiguar la verdad de estos hechos , si algunos ha avido , han sido muy inferiores , y motivados solo de la avaricia , no del desprecio de las cosas Sagradas , ni con animo de vltrajalarlas : que es notabilissima diferencia respeto de los Hereges , à quienes el odio implacable que tienen à la Iglesia , y à su doctrina , les estimula à comerer aquellos sacrilegios. La otra disparidad bien patente , es la què daban San Agustín , y Tertuliano à los Gentiles , quando les objeraban los pecados de los Christianos tan graves , y à vezes mayores que
los

los suyos ; pero que sin embargo (responden estos grandes Doctores) no perjudicaban à la verdad , y santidad de la Ley de Christo , la qual los prohibe , y los castiga, quando à los Gentiles sus Sectas, ni les prohibian , ni les castigaban , antes tal vez les mandaban sus enormísimos delitos : de suerte , que los pecados de los Professores de vna Ley no la vician , ni infaman, quando la Ley los prohibe , y castiga, sino quando los permite, y aprueba. Lo mismo dezimos en el caso presente : sea así, que tal vez la codicia de algun Catholico se atreva à saquear los Templos , ò cosas Sagradas ; pero sobre que en esse caso no interviene formal desprecio de la Religion , aun con todo, si se sabe, se castiga severísimamente con penas de infamia , y aun capitales , porque así lo manda la pureza de nuestra Santa Religion ; pero los desacatos , y formales sacrilegios de los Hereges son aprobados, y aun premiados por sus torpísimas leyes, y por esso son tan perjudiciales à la verdadera Religion.

175 Ni nos diga alguno, que estos excessos que han cometido los Hereges en algunas partes , han sido ocasionados de la resistencia que se ha hecho à sus armas , y que donde han sido admitidos de paz , no han hecho injuria alguna à la Religion, porque todos somos testigos de lo contrario. Què mas injuria de nuestra Santa Fè , que ver que entre Catholicos se trata con desprecio el Santísimo Sacramento , no haziendo reverencia alguna , ni acto de veneracion al verle por las calles , y al entrar en las Iglesias , donde està patente ? Què oír la burla , que con sus huéspedes hazen de las ceremonias santas de la Iglesia , y de sus Sacramentos , especialmente del de la Confession ? Què hablar mal del Papa, y de su gobierno, de la invocacion de los Santos, de la devocion de las Almas del Purgatorio , y de otros Dogmas, en que ellos infelizmente yerran ? Que se rien de las obras satisfactorias, y penales. Que algunas Imagenes Sagradas , y cosas de devocion , como los Rosarios , que han podido aver à las manos , cautelosamente las han hecho pedazos , y arrojado al fuego. Que por otra parte se les ha permitido exercitar publicamente sus Ritos, comer carne los dias prohibidos , enterrar sus muertos sin Cruz , ni Sacerdotes , hablar mal de la Iglesia de Christo, defender sus Sectas, y tener sus predicas à puerta abierta para todos , y aun desde balcones publicos à todo el pueblo: todo esto se ha experimentado en este Reyno, y en otros. Y què mas predicar que con las obras , que enseñan mas que las palabras ? Ningun Sermon de los Catholicos harà tanto provecho para persuadir à los malos, y viciosos la honestidad, la templança , y la obediencia à los preceptos de la Iglesia , quanto daño ver vivir à los Hereges dissolutamente , y menospreciando las Leyes de Dios , y de su Iglesia. Y quien quitarà que algunos se persuadan, que por el mismo caso que se les permite à los Here-

(4) Vulgare proloquium: Error, cui non resistitur, approbatur.

(6) S. Leo Epist. 93. Qui alium ab errore non revocat, se ipsum errare demonstrat.

(6) Esta ponderacion, con los apoyos de la Escritura, en que la funda, es de el Venerabilísimo Señor D. Juan de Ribera, Arzobispo de Valencia, y Patriarca de Antioquia, en vna Carta que con grande espíritu, y eficacia escribió à la Magestad del Señor Phelipe III. disuadiendole las treguas cō Inglaterra. Què diria este grande Varon de las que no son treguas, ò pazes solamente, sino aliança, y estrecha confederacion?

(7) Exod. 24. v. 33. Non habitent in terra tua, ne forte peccare te faciant in me, si servieris dijs eorum: quod tibi certè erit in scandalum.

(8) De gentibus, super quibus dixit Dominus filijs Israel: Non ingredimini ad eas, neque de illis ingredientur ad vestras: certissimè enim advertent corda vestra, ut sequamini Deos eorum. His itaque copulatus est Salomon ardentissimo amore. 3. Regum 11. v. 2.

ges vivir publicamente, y à vista de todos conforme à su Secta, se les permite que la enseñen, comuniquen, persuadan, ò que se dà por buena, y à todos la libertad de abraçarla? No infiriera mal, el que viendo à los de su Ciudad comerciar con los de otro Pueblo à vista del Magistrado, dixera, que en aquel Pueblo no ay peste; pues à averla, se les negàra la comunicacion. Ni fuera ligero este discurso, pues se fundaria en el comun proloquio, (4) que *no resistir al error, es aprobarle*; y segun S. Leon Papa, (5) el que no saca al otro del error, dà à entender que èl tambien yerra. Y avrà quien se persuadea, que este no es sumo perjuizio de la Religion, que de aqui no resultan imponderables daños en la Fè Catholica, y evidente peligro de perversion en los fieles?

176 Aun solo el trato familiar, y amistoso con los Hereges, es de gravíssimo inconveniente, (6) por la dependencia, y hermandad, que tiene el amor, y benevolencia de la persona con el dàr fee à sus palabras, y credito à su doctrina. Así lo protesta à cada passo el Espiritu Divino en las Escrituras, para confusion de la necia presumpcion humana, que juzga por ligero este peligro. A su Pueblo le manda repetidas vezes, que no comercie con los Gentiles: *En las Ciudades de la tierra de Promission, que han de ser vuestras*, dize, (7) *no solo matareis los varones, mas tambien las mugeres, y niños, porque no quede infiel en vuestra compañía, y quizá os enseñen su falsa secta, y à vivir con el engaño, y error que ellos viven, lo qual ciertamente os servirá de escándalo*. De suerte, que à trueque de no aventurar punto tan substancial, qual es de la Religion, quiere el Padre de las misericordias que padezcan, y mueran tantos inocentes. Esto mismo nos mostrò su Magestad, quando mandò, que no se casassen los de su Pueblo con mugeres Idolatras, porque, dize, (8) *certissimamente os haràn idolatrar*. Y para que quedasse al mundo exemplo gravíssimo en materia, y doctrina tan importante, permitiò, que el mas sabio, y poderoso Rey, que avia tenido el mundo, viniesse à idolatrar; y no dà otra razon el Espiritu Santo de esta tan grande locura, y abominacion, sino el aver amado mugeres idolatras. De manera, que el amor à las personas pudo inducir à vn Rey sapientíssimo, à que se dexasse llevar de los consejos de las mugeres ignorantes, y locas, dexando la Santa Religion, que su Padre, y Abuelos guardaron, y le enseñaron, y se hiziesse Idolatra como ellas. Tanto como esto puede el amor à las personas, para introducir nueva doctrina.

177 No quisièramos declarar aqui en particular algunos efectos, que se han experimentado en los Catholicos de esta comunicacion con los Hereges, bien contrarios al zelo, y amor à la Religion Catholica, que se ha professado siempre en España. Vemos con profundo dolor de nuestros coraçones, que en muchas partes se ha entibiado aquella piedad, y devocion, que era como

comò connatural en los Pueblos; que los concusos à los Templos, y la frecuencia de los Sacramentos se ha disminuido en gran parte, faltando aun en la confesion, y comunión annua à despecho de las censuras; y al contrario reconocemos los animos de muchos llenos de rabia, furor, vengança, y que si por temor no pronuncian, como antes, aquellas voces: *Mueran, mueran los Realistas*, que tanto tiempo han escandalizado los oídos piadosos, pero en sus coraçones no se ha apagado la llama de la vengança, y està muerta la caridad Christiana. Què diremos de los que con el pretexto de llevar adelante el empeño contrario, y con nombre de Migueletes, cometen los mas sacrilegos, y atrozes delitos, que parece, que ni en Hereges, ni en Atheistas cupieran, robando, y saqueando no solo lo profano, sino lo Sagrado, y las alhajas de los Templos, y casas de Religiosos, quitando la vida no solo à muchos inocentes si no siguen su faccion, sino tambien à los Eclesiasticos, con circunstancias de la mas barbara inhumanidad, y obligando à otros à redimir sus vidas por grandes sumas de dinero, que les estrechan à pagar con cruelísimas amenazas de ponerles la soga al cuello para ahorcarles, ò atarles à vn arbol para tirarles, si no les dãn lo que piden, sustos de que han muerto no pocos? A estos mismos defalmados hombres, se les han oído tales blasfemias hereticas contra Dios, y sus Santos, que se estremece el pensamiento de solo acordarlas, como si del todo huvieran renunciado yà à la Fè, y profesion de Catholicos. Y si de los seglares passamos à los Eclesiasticos, y Religiosos, quanto tenemos que llorar, al vèr la infelicissima relaxacion que en algunos se ha introducido, no solo tomando las armas al lado de las Tropas Hereticas, discurriendo Apostatas por los montes hechos Caudillos de Migueletes, sin Abitos, sin rezar, sin dezir Missa, y substituyendo estos Sagrados Ministerios de su profesion, en otros escandalosos, y torpes excessos? Delitos, que no solo tocan en la caridad, sino tambien en la Religion, haziendo sospechosos de la Fè à sus autores. Quien pudo vèr con ojos enjutos, que en esta nuestra España, que ha sido el abrigo de todos los Catholicos perseguidos entre Hereges, y el amparo de los Hereges que se han querido convertir, se pàsse por las armas, y sea arcabuzeado publicamente vn Oficial Inglès, en castigo de aver abraçado por inspiracion Divina la Religion Catholica, sin que el Governador, ò Capitan General, puesto por el Señor Archiduque, se atreviesse à pedir moderacion de la sentencia, faltando à lo Religioso, y à lo Politico, por faltarle autoridad? Y que à otro Soldado por la misma causa se le diese tambien la muerte, pidiendo solo por merced, no apartarle del servicio del Señor Archiduque, sino sentar plaça en algun Regimiento de Catholicos?

178 Quien puede oír sin gravísimo escándalo, y santa indignacion, que en Iglesias Catholicas de España se den à Dios publicamente gracias, y se cante el *Te Deum*, no yà por los sucesos, que miran derechamente à la pretendida conquista del Señor Archiduque, sino por los que son propios de los Hereges, como por la malograda expedicion de el Rey Jacobo III. sobre su Reyno de Inglaterra, en que se interessaba tanto la Fè, y Ley de Jesu Christo, como en lo contrario se afiança, establece, y arraiga mas la Heregia; suponiendo, que Dios se complace, y que es obra propriamente suya, por la qual le deben alabar todas las criaturas, que à vn Rey legitimo, y Catholico le impidan sus mismos Vassallos por rebeldes, y Hereges la possession de su Corona? Ni alcançamos, como delante de Dios se pueda disculpar esta accion con las tergiversaciones acostumbradas, de que no se pretende celebrar la exaltacion, ni conservacion de la Heregia, sino la buena fortuna, y ventajas de los Aliados, con quienes vãn vnidas las del Señor Archiduque, y que à todo lo demàs se cierran los ojos, porque se sigue per accidens, y sin quererlo. O como podemos exclamar aqui con las palabras del doctissimo Raynaudo sobre este mismo assumpto! (9) Teman, no sea que estos efectos, que llaman per accidens, les lleven per se al infierno, sin que estas precisiones de la intencion, basten à librarles de que se les imputen aquellos daños que se siguen, y pretenden poder apartar de el objeto derechamente querido; especialmente siendo sentencia comunissima de Theologos, y Canonistas, que para ser fautores de Heréges, y por configuiente sospechosos de Heregia, è incurfos en descomunion mayor, no es necessario tener intencion formal, y expressa de favorecer à los Hereges en quanto Hereges, sino que baste que se les dè favor, con el qual se impida la destruccion de la Heregia, aunque esto se haga por otros fines temporales, y humanos: asì lo enseñan Suarez, Toledo, Vgolino, Farinacio, y otros, que cita, y sigue Cesar Carena, insigne Jurisconsulto, y Theologo. (10) Y por fin, quisieramos saber, como en estas Iglesias dezian esse dia en la Colecta de la Missa, y le pedian à Dios, que destruyesse con su poderoso brazo à los Hereges, y Paganos, (11) quando le estavan dando à Dios gracias, porque no avian sido destruydos, vencidos, y sugetos por su verdadero Rey? De todo lo dicho se convence, asì por discurso, como por experiencia, que la confederacion enemiga es de sumo perjuizio à la Religion, y à la Fè, por lo que mira à lo presente.

179 SVPOSICION IX. Si se atiende à lo venidero prudentemente, se deben temer gravísimos daños para la Iglesia, si la confederacion contraria saliesse con su intento. No es elte prognostico de quien se echa à adivinar, sino discurso solidi-

(9) Theophil. Raynaud. tom. 17. in questione de Religioso Loricato, pronunt. 4. pag. 268. Periculum est, ne ista per accidens, ut vis, se habentia, tibi per se coram Deo exitium creent.

(10) Carena de Officio Inquisitionis in expositione qq. D. Guidonis Fulcodij, quæst. 10. num. 17.

(11) In Colecta Missæ: Et Gentes Pagavorum, & Hæreticorum dextera tua potentia conterantur. Et in Litanijis: ut inimicos Sanctæ Ecclesiæ humiliare digneris: te rogamus audire nos.

disimo, de quien comprehende el sistema de la Europa; y para que se lea con mas veneracion, nos valdrèmos de las palabras de vn zelosissimo Prelado, que lo convence con evidencia. (12) Supongamos (lo que Dios no permita) que entrasse à dominar en España otro que nuestro amabilissimo Monarca Phelipe V. consiguientemente quedaria rota, y deshecha la vnion, y Liga de las dos Catholicas Coronas de España, y Francia, y convertida en continuas, y sangrientas guerras: España necessariamente dependiente de los Ingleses, y Olandeses para poderse conservar, continuando la Liga que oy tienen con el Señor Archiduque, quedando aquellos arbitros de sus Puertos, de su comercio, de sus tesoros, y de su libertad, sin poner en cuenta la porcion de la Monarquia, que ò yà en la Europa, ò yà en la America avian de quedarse, ò en prenda, ò en satisfaccion de los sumos gastos que han tenido en esta guerra, y con la contingencia de hazerse dueños de todas las Indias, para lo qual no les faltaria pretexto, que España aniquilada, y abatida, no se les pudiera disputar. Buen exemplar dexaron à España los Olandeses despues de las pazes de Risvich, quedandose dueños de las principales Plazas de Flandes, aunque debieran averlas evaquado luego segun lo tratado, valiendose del pretexto de assegurarlas, en caso que el Rey de Francia intentasse atacarlas nuevamente; y fuè preciso ceder à esta violencia por falta de fuerças, hasta que se vsò de la estratagema sabida para arrojarles, reynando yà nuestro Phelipe V. De esta planta tan natural, y moralmente cierta, en perjuizio de la Iglesia se seguiria, quedar siempre los Hereges arbitros de la Europa, dominando à las Potencias Catholicas, y dando leyes à todas. De aqui el permanecer perpetuamente en su Heregia, y conservarse los Ingleses en su tyranico Reyno, excluido siempre su legitimo, y Catholico Rey, y los Olandeses en su rebelion, y Heregia. De aqui el mantenerse las demàs Potencias Hereticas en su falsa Religion, fuera siempre de la obediencia de la Iglesia. De aqui la facilidad de hazer lo mismo por qualquier pretexto de razon de Estado las demàs Potencias. De aqui el poco temor, y respeto à la Suprema Cabeça de la Iglesia, con la amenaza de salirse de su obediencia, no condescendiendo con sus antojos. De aqui el disminuirse la Iglesia en su Religion, y su Fè. De aqui el evidentissimo riesgo de perderse la Fè en España, ò disminuirse, mezclandose con sus errores. De aqui la impossibilidad en esta providencia ordinaria, durante aquel estado de cosas, de no poder tener la Iglesia progressos, ni adelantamientos algunos en nuevas conquistas espirituales, ni en Africa, ni en Palestina, ni en otras partes, donde pudiera introducirse el Santo Nombre de Dios, su Fè, y su Religion: pues ni España pudiera, por mantener la guerra

(12) El Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Obispo de Cartagena, en el Sermon de Accion de gracias por el nacimiento de nuestro Serenissimo Principe de Asturias D. Luis Fernando, pag.

34.

guerra que le hiziera Francia , ni el Imperio pudiera sufriendo esta misma guerra , en la qual es bien cierto , que no le ayudarian Ingleses , y Olandeses , por mantener el equilibrio tan pretendido de la Europa ; ni Francia pudiera , embarazada con la misma guerra : que son las tres Potencias que pudieran emprender tan gloriosas como sagradas empresas. De aqui , el que si los Turcos movieran guerra al Imperio , viendo estas tres Potencias embarazadas , se pudieran hazer dueños , y señores de èl , no pudiendo España , aunque aliada , ayudarle , por falta de fuerças para ello , y por la precisa guerra de Francia , siendo muy poco lo que pudieran ayudar las demás Potencias Catholicas , y mas si de resulta se hallaran embarazadas , ò invadidas vnas Potencias de otras ; resultando de todo esto à los Hereges el interès , que no dudamos , de la ruina , y atrasos de la Iglesia , que es lo que vãn siempre pretendiendo , y mirando , como enemigos capitales de ella.

180 Estas son vnas fatales consecuencias , que cada vna de ellas era bastante para que les hiziera abrir los ojos à los que se precian de Catholicos , y ver estas ruinas , y perjuizios que se siguieran à la Iglesia , que para los que no estàn preocupados , ò ciegos de passion , son evidencias ; y estas mismas consideraciones avian de obligar à los Principes Catholicos à vnirse , para apagar el incendio con que la Heregia quiere abrafar las Provincias mas fecundas de el Evangelio , sin dexarse sugerir de las razones de Estado , que les impiden esta vnion ; y singularmente el Señor Emperador , pues por obligacion de su Magestad Cesarea , debe proteger à todo el Orbe Christiano , à la Silla Apostolica , al Summo Pontifice , à la Catholica Iglesia , administrar igualmente la justicia , y procurar la paz. Asì lo tiene jurado , siendo esta vna de las condiciones de la *Capitulacion Cesarea* , que tiene tanta fuerça de ley , como la Bula Aurea. (13) Estos si que son empleos propios de Principes hijos Primogenitos de la Iglesia , no el hazer alianças con los Hereges en guerra ofensiva contra Catholicos , introducir aquellos en lo mas puro de la Religion , inquietar los Principes Christianos , mover sediciones dentro de sus dominios , y acalorarlas con armas auxiliares de Sectarios. Y ciertamente es materia de grande confusion , y dolor , ver quan vnidas estàn las Potencias Hereticas , entre las quales no dexan de ofrecerse altercados , y pretensiones ; pero ellas mismas se componen , aunque sea cediendo , porque conocen con verdadera , aunque perjudicial politica , que su conservacion consiste en la vnion , y que suceda lo contrario entre algunos Principes Catholicos , debiendo lamentarnos , (14) que siendo estos hijos de la luz , puedan los hijos de la iniquidad , y de las tinieblas gloriarse , que son mas prudentes en procurar las conveniencias de su conservacion

(13) De statu Imperij, t.2. §.8. ex Officin. Elzevir. Se tanquã Advocatum tutaturum Orbem Christianum, Sedem Romanam, & Pontificem, ac Ecclesiam Catholicam, ius, & iustitiam simul equaliter administraturum, & paci consulturum.

(14) Luc. 16. v. 8. Et laudavit Dominus villi- cum iniquitatis, quia prudenter fecisset: quia filij huius seculi prudentiores filijs lucis in generatione sua sunt.

vacion en la infidelidad , que los hijos de Dios en pensar , y mirar por las de la Iglesia , en cuya exaltacion , y aumentos consiste su conservacion.

181 Otra reflexion han hecho algunos hombres de buen juicio , que funda estos mismos temores del daño , que puede causar à la Iglesia esta confederacion en lo por venir : y consiste en no averse manifestado jamàs las capitulaciones , que tiene firmadas el Señor Archiduque con los Hereges sus aliados en materia de la Religion : porque , ò son favorables à la Iglesia , ò son dañosas , ò en los capitulos de la alianza no se ha hablado de Religion. Si son favorables , no se alcanza en què politica se deban ocultar , quando Personas de alta Dignidad han solicitado , y aun requerido en España à Ministros superiores de su Alteza , que las manifestassen , para saber como se avian de gobernar ; y no era mal soborno para atraer muchos Españoles à su partido , darles à entender , que su Religion siempre quedaria muy indemne. Si son dañosas (como lo han publicado algunos Papeles por Europa , y nosotros nunca lo creerèmos de la gran piedad , y Religion de la Augustissima Casa) què mayor desgracia , y ruina para la Iglesia de Christo , que dexar al arbitrio de los Hereges la Religion en las tierras que ellos conquistaren , no solo en las Americas , pero aun en Europa ? Si se respondiesse lo vltimo , que no se ha hablado de puntos de Religion , sobre que parece increible , esso mismo es dexar al descubierta la Fè , y que los Hereges , sin faltar à nada de lo capitulado , puedan no solo professar , sino introducir sus Sectas en muchos dominios de España , en que se hallan mas poderosos , y con las armas en las manos ; y que lo haràn asì , no se puede dudar de su furor , y odio implacable contra la Santa Iglesia. Luego de qualquier modo que se discurra , siempre ay mucho que temer de esta confederacion respetto de la Fè Catholica.

182 SVPOSICION X. En el Reynado del Señor Phelipe V. que Dios prospere , se assegura la Fè de España , y se afiançan los progressos de la Iglesia. Enseña la Philosophia , que las cosas contrarias se prueban con vna misma razon. La misma razon , que prueba que vn contrato es illicito , prueba que su contrario es licito ; por el mismo motivo por què vn medicamento es dañoso , no lo es su contrario ; y asì en otros exemplos : Luego aviendo probado , que en la confederacion contraria , si lograsse su intento de arrojar al Señor Phelipe V. del Trono , peligrà la Fè , y se perjudica la Iglesia , no por la religiosissima Casa de Austria , sino por los Hereges aliados ; las mismas razones persuaden , que manteniendo su Magestad la Corona , se assegura la Religion en España , y puede la Iglesia esperar muchos adelantamientos. Asì es , y asì lo juzgamos firmemente ;

y para creerlo así nos ha dado muchas prendas el Cielo, en cuya explicacion se le debe fiar la pluma al fiel cariño, que desahogue vna vez el debido amor, que profesamos à su Magestad. Primeramente, antes de nacer nuestro venerado Monarca, quiso dár à entender la Providencia para que nacia, en beneficio de la Iglesia; pues el año antecedente à su nacimiento, que fuè el de 1682. y despues de su concepcion, se publicaron en Francia los Edictos preparatorios para la total expulsion del Calvinismo, despachando la Congregacion general de todo el Clero Galicano piadosísimas, y eloquentísimas Cartas Pastorales, para atraer à la Iglesia Catholica aquellos ciegos Sectarios; y el año siguiente de 1683. en que nació su Magestad, despreciando todas las razones politicas, y de conveniencia del Estado, publicò su Abuelo aquel Edicto gloriosísimo para el Cielo, Angeles, y hombres, que ninguno de sus Antecesores se atrevió, ni à intentar, en que de raiz arrancò de toda la Francia la Heregia, y cortò de vna vez las siete cabeças de la infernal hydra, que murió rabiando en sus despechados Ministros. No podia nacer con auspicio menos feliz, quien nacia para Rey Catholico, y amparo de la Fè; y aun ay noticias bien autorizadas, que este Decreto contra la Heregia fuè adeala con que el Catholico espiritu, y Real generosidad del Christianísimo, regalò à la Señora Delfina en la primer visita que le hizo despues del feliz nacimiento de Phelipe V. empeñandole su Real palabra, que antes que pusiese los pies en tierra el nuevo Infante, quedarian desterrados de toda Francia los Hugonotes: que no era digno aquel suelo de que le pisassen tan limpias plantas, menos que purificandose antes de las inmundísimas hezes de la Heregia. San Epiphanio escribe, que en el día en que nació Eliseo, vno de los Beceros de oro, que fabricò Geroboan, mugió lamentablemente, como si fuera vn trueno, que se oyò en toda Jerusalem. Para inteligencia de este prodigio se debe suponer, que Geroboan, criado de Roboan Rey de las doze Tribus, se levantò con la mayor parte de ellas, y con el titulo tambien de Rey puso su Corte en Siquen. Y para que los nuevos Subditos yendo à Jerusalem, donde estava el Templo del verdadero Dios, no bolviessen à la obediencia de su verdadero Señor, fundió dos Beceros de oro, como el del desierto, mandando que todos le adorassen: y vno de estos Beceros es el que mugió en el nacimiento de Eliseo, como adivinando, y doliendose lastimosamente, de que aquel niño entorces nacido avia de ser el destruydor de toda la Idolatria. Esta es la declaracion mysteriosa, que diò al bruto Oraculo el mismo San Epiphanio; (15) y en su aplicacion tiene tanto de que dár gracias nuestro reconocimiento, como mucho que esperar nuestro zelo. Los dos monstruos que hazen guerra à la verdadera Religion,

(15) S. Epiphan.
*Qua voce significabatur
 illa die natum esse In-
 fantem, qui vitulos au-
 reos, ceteraque idola
 everteret.*

gion, son la Heregia, y la Infidelidad: al primero derribò yà, y hizo enmudecer en toda la Francia el nacimiento de nuestro gran Monarca; y al segundo confiamos, que le ha de postrar tambien, embolviendo en humo, y estragos al Mahometismo, y Gentilidad. Al nacimiento de Christo, dize San Geronimo, que procediò la ruina de los Idolos de Egypto, que sin impulso ageno cayeron, anunciando la venida del Autor de la verdadera Religion; como el despejo de las fugitivas sombras de la noche anuncia la venida del Sol. No comparamos, porque sabemos que no ay comparacion entre Dios, y las criaturas; pero no aviendo acasos para el Cielo, dezimos, que nos diò mucho que esperar à favor de la Iglesia, con las felizes circunstancias que acompañaron al nacimiento de su Magestad.

183 Aun es mas solida prenda de esta fiel esperança aquella rebelacion hecha por la Magestad Divina à la Venerable Madre Gabriela de San Joseph, Carmelita Descalça en Vbeda, bastante à llenar de gozo las mas tristes fantasias, à fervorizar los mas tibios espiritus, y à resucitar los mas muertos corazones: todos la saben, y nosotros la hemos leído en el libro de su Vida; verdad es, que la negaràn muchos disidentes, pero esso no basta à quitarle aquella pia credulidad, que es la que vnica nente pretendemos, así por la conocida virtud del sujeto, de quien se escribe, como por el credito, que es razon dàr a los Varones doctos, que escrivieron, y aprobaron el libro de la Vida de esta Venerable Muger, además de verse oy comprobada la rebelacion con el suceso, y no tener cosa que disuene à las reglas de la Escritura, y piedad Christiana. Pedia, pues, esta Venerable Religiosa à su Esposo, la salud, vida, y succession de el Señor Carlos II. que eterno Reyno goze, y respondiòle Dios, en ocasion de hazer accion de gracias la Ciudad de Vbeda por la salud que se juzgò recuperada en el Rey: *Gabriela, yà ha llegado el tiempo de lo que te dixé tres años ha: el Rey no està mejor, antes morirà muy en breve: pideme por el, y por el Reyno. Vn Principe de Francia vendrà, y mantendrà la Religion.* O feliz anuncio, y preciosa joya, que nos diò el Cielo por prenda de que està segura en España la Religion librada à tu Real Persona! O glorioso Monarca, à quien destinò el Cielo por Capitan General de la Iglesia Militante, para hazer frente à los enemigos de ella, y para atar al Carro Triunfante de la Iglesia, como trofeos de la verdad Catholica, los despojos que has de conseguir de la infidelidad! Mas glorioso eres por este fin, con que la Providencia ciñò tus sienes de tan illustre Corona, que por averlas ceñido! *Vn Principe de Francia vendrà, y mantendrà la Religion.* Esta venida de Principe de Francia pudo convenir en los altísimos juizios de Dios para nuestra correccion, pudo convenir para nuestra felicidad humana, pu

Lib. 1. cap. 8.
num. 116. Y en el
num. 120. Estando
en esto le dixo su
Magestad por boca
de vna Imagen de
su precioso Hijo:
*Gabriela, yà ha llegado
el tiempo de lo que te di-
xé tres años ha: el Rey
no està mejor, antes mo-
rirà muy en breve, pi-
deme por el, y por el
Reyno: Vn Principe de
Francia vendrà, y man-
tendrà la Fè: no dexes
de dezirselo à tu Confes-
sor.* Y en el n. 122.
repite otra locuciõ
por las palabras si-
guientes, hablando
con su Prelado: Pa-
dre el Rey se muere, y
muy en breve: Dios
quiere que Reyne en Es-
paña vn Principe de
Francia: tres años ha
que se lo dixé à nuestro
P. Fr. Andrès, aora me
nandan lo diga à mi Cõ-
fessor: à V. Reverendís-
sima se lo digo, vea lo
que conviene, que con-
esto cumpla.

do convenir para la gloria de la Nación, ò para diversos fines politicos, y otros innumerables, que se comprehenden en la infinita Providencia; pero no quiso Dios dexar dudosa la causa final, y asì declara el motivo: *Vendrà, y mantendrà la Religion.* En varias partes de este Papel, singularmente desde el num. 46. hemos ponderado, que todas las circunstancias que han concurrido en el nombramiento de su Magestad, le constituyen Rey puesto por la mano de Dios, y por consiguiente, que el Cielo no quiere à otro para este empleo: pues no fuera razon, que no se diferenciara el Principe que nos diò la Piedad Divina, del que solicita la diligencia humana: no puede dexar de distinguirse el Principe à quien la mano de Dios elevò suavemente al Trono, del que violentamente quieren introducir las manos de los hombres; tan grande es la diferencia, que la alcançò à vèr la corta luz de vn Gentil: (16) *Fuera bueno, que no huviesse vna grande diferencia entre el Emperador que hizieran los hombres, y el que eligieran los Dioses?* Venga, pues, este Principe de Francia, pues viene para mantener la Religion; porque aunque no dudamos, que el Serenissimo Archiduque es fiel hijo de la Iglesia, pero sus principales Aliados, por donde pretende elevarle al Trono, no solo no nos aseguran que mantendràn la Religion, sino que nos hazen temer justamente no la arruinen, como forçosamente se infiere de todo lo ponderado desde el num. 162.

184 La tercera ancora en que se afirma nuestra esperança à favor de la Religion en el Reynado de su Magestad, son las admirables prendas de naturaleza, y gracia con que le ha enriquecido el Cielo; y aqui es preciso que hablemos baxo, por no enojar su modestia. Concediònos Dios por su infinita misericordia vn Rey, qual ni aun desear le supieramos: derramò liberal la Providencia sobre esta dichosa alma aquellas bendiciones, gracias, y virtudes, que son necesarias para formar vn Heroe de su siglo. Aquella Real constancia en tan deshecha fortuna, qual ha sido hasta aora la de su Reynado, combatido, y Combatidor al mismo tiempo de sus enemigos, de rebeldes, de ingratos, de perfidos. Aquel sudor glorioso, por extinguir la sedicion fomentada por el pestilente, y fatal aliento de la Heregia, y arrojar de España la Heregia, que respira por el incauto, y grosero aliento de la sedicion. Aquella aplicacion, y comprehension de los negocios con vn entendimiento practico, de manos, y no de lengua, hablando con las obras mas que con las palabras; y aquella rectissima intencion en todas sus acciones; en las quales, ni teme, ni cuenta, sino con solo Dios, que son los medios por donde ha merecido à la Magestad Divina tan singularissima proteccion en librar à su Persona, y à su Reyno de infinitos peligros, como lo hizo antiguamente

(16) Plinius in Paneg. Traian. An fas erat, nihil differre inter Imperatorem, quem homines, & quem Dij fecissent?

mente con su Pueblo. (17) Aquel ceño à los alhagos del amor propio, que le ha dictado endurecer el Real cuerpo, mezclando las delicias del Palacio con el uso frequente de las asperezas de la campaña, ò verdadera en los Exercitos, ò fingida en las cazas, y estudiando hazer utiles las mismas diversiones de el ocio. Aquella innata inclinacion à los Soldados, que sabe honrarlos mas por el valor, que por las recomendaciones, y oir al que habla baxo por las bocas de las heridas, mejor que à los que vozean jactancias favorecidas de el valimiento; logrando al influxo de estas maximas, y de su exemplo, fundar vna nueva Escuela Militar, que resucite el antiguo ardimiento de los Españoles, capaz de restituir la serenidad, y desvanecer los negros vapores de la sedicion, y de la Heregia en estos Catholicos Países, y estender los Estandartes de la Fè por los mas remotos Climas. Aquel semblante Magestuoso, y agradable, que le abre las puertas de todos los coraçones. Aquella religiosa devocion en todos los actos de piedad, que causa confesion à los espíritus mas religiosos. Aquel zelo de la Fè Catholica, con que desde el principio de su Reynado diò las mas eficazes, y promptas providencias, para que en Flandes se mantuviesse purissima la Religion, y se atajasen los peligros de contaminarla; y con que entonces, y aora sollicita con largos socorros la conversion de la gentilidad en las Indias, y nuevos descubrimientos, excediendo en sus Despachos las pretensiones de los Ministros Apostolicos, que cuydan de ellas. Aquella modestia, y compostura exterior con que gobierna todas sus acciones, sin que se le aya podido advertir en esta parte el mas ligero descuydo, y con que compone aun à los animos mas disolutos. Aquella generosidad de animo, con que sin faltar à la justicia, ruega todos los dias à Dios por sus enemigos, aborreciendo tan limpiamente las culpas, que no passa à las personas. Aquella heroyca conformidad con la voluntad Divina, que ha mostrado en los mayores aprietos, protestando, que siendo gusto de Dios, lo será igualmente suyo; ò renunciar su Corona à los pies de Christo, ò mantenerla sobre su cabeça, aunque nunca la assegura mas que con tan valiente resignacion. Sea, pues, consuelo de los Españoles vivir baxo la mano de vn Rey tan favorecido de Dios, que parece le destinò para Defensor de su Iglesia, y de su Fè, librando su exaltacion à su Real espíritu, y generoso animo.

185 El vltimo apoyo de nuestra confiança es, el que sin recurrir à providencias particulares, naturalmente se funda en la vnion de las dos grandes, poderosas, y Catholicas Monarquias de España, y Francia, siendo constante, que toda la soberbia pujança en que oy se halla la Heregia en la Europa, ha nacido de la division, y guerras que han tenido entre si; y que

(17) Psal. 77. v. 72.
Et pavit eos in innocentia cordis suis, & in intellectu manuum suarum deduxit eos.

el medio eficazísimo, y casi vnico de abatir aquel orgullo, ha de ser esta vnion. Hemos yá hecho mencion de este punto algunas vezes en lo que dexamos escrito, y le demuestra muy en particular el citado Roselo, zeloso, y erudito Sacerdote Francès, en su libro de la antigua, y reciproca comunicacion entre Franceses, y Españoles en las cosas Divinas, y humanas. Y en qualquier Historia de las muchas que se han escrito sobre los modernos cismas, se encontraràn claros, y repetidos documentos de esta verdad. Si se rebelò Inglaterra tan torpemente contra la Iglesia, fuè logrando la oportunidad de las sangrientas guerras en que estavan ocupados aquellos dos grandes Heroes de la Europa Carlos V. y Francisco I. y si bolviò segunda vez à su heregia por muerte de la Reyna Maria, fuè quando viò à España desunida de Francia, y en zelos, y discordias la Europa. Logrando esta misma coyuntura de guerras entre España, y Francia, arrojò la misma Nacion à su legitimo Rey Jacobo II. que pretendia restablecer en aquel infeliz Reyno la verdadera Religion, lo que vnidas las dos Coronas jamás huvieran executado. Con la misma maxima los Olandeses, aprovechandose de las mismas guerras, y de la que los Hugonotes movieron en Francia, se levantaron con la Olanda, y se introduxo la Heregia, faltando à la obediencia de la Iglesia, y de su legitimo Rey Catholico. Y finalmente, el verse la mitad de la Europa fuera de la obediencia de la Iglesia, è irse, con tanto dolor de la suprema Cabeça, y de sus hijos todos, minorando la Grey Catholica, no ha nacido de otro principio, que de esta misma desunion de las dos Coronas, que siempre han arrastrado à su sequito à las demás Potencias Catholicas.

186 Pero el argumento incontestable de lo que importa à la Iglesia esta vnion, nos le ofrecen los mismos Hereges en el odio con que la miran, y en los medios tan costosos que toman para romperla, sin aver piedra que no muevan, no tanto por lo que mira à los intereses del comercio, como yá dexamos advertido en el num. 32. quanto principalmente por los que miran à la Heregia, sin la qual creen no poder mantener sus intereses: y es, que como miran à estas dos Potencias, como las mayores, y mas dominantes de la Europa, temen que vnidas quedaràn las suyas avassalladas, y sugeras; y el arbitrio de toda la Europa esterà en estas dos Coronas, quando oy lo tienen ellos. Este es el quicio sobre que se rebuelven casi dos siglos ha, embarazar por todos los caminos posibles, que jamás estèn vnidas España, y Francia. Por esso, quando España estuvo en el auge de su pujança, los mismos Ingleses, y Olandeses la hizieron odiosa à la Francia, y sospechosa à otros dominios, para ocasionarle guerras. Quando la Francia se sobrepuso en
la

la declinacion de la Monarquia Española , bolvieron la hoja , y arizaron contra la Francia en España , y otras Potencias , furiosos rezelos de su dominacion , poniendose de parte de España , aunque tibiamente , y solo quanto bastava para que no se arruinasse del todo ; pero no tanto , que se pudiesse muy superior , y les pudiesse dár zelos : harto nos lo mostrò la experiencia à los fines del figlo passado , y todos vimos quan de burlas nos socorrian ; en Flandes solamente lo preciso para mantener su Barrera , y por el Mar con vnas Armadas , que solo llegaban à tiempo de passar , y assegurar sus Comboyes , no de defender nuestros Puertos , ni impedir que fuesen bombardeados por las Esquadras de Francia ; y esto siendo pagados à su arbitrio , bebiendonos la sangre , y llevandose los tesoros. Con estas maximas han logrado tener divididas à estas dos grandes Potencias , y que mirando cada vna à conservar sus dominios , no aya querido disgustarlos voluntariamente , haziendose menesterosos para todos ; y por este medio no solo mantener , sino estender la Heregia , è impossibilitar à la Iglesia aquellos progressos , y triunfos , que pudiera conseguir en la extirpacion de las Heregias , y dilatacion de la Fè Catholica , con el auxilio de estos Principes Catholicos. Pues como vèn que en la Liga , y vnion de las dos Coronas , reynando en España Principe Francès , se viene à tierra toda esta su maquina artificiosa , y que de Arbitros , y Señores de toda la Europa , se pueden vèr avassallados , y sugetos ; de aqui nace el dolor , rabia , y sentimiento , que les obliga à tan estraños esfuerços. Luego los mismos enemigos , à no querer ser los Españoles ciegos voluntarios , nos demuestran las vtilidades , que debe esperar la Iglesia de esta vnion de España , y Francia , y por consiguiente de el Reynado del Señor Phelipe V. que es el precioso vinculo de ella. Yavrà Español , ò Catholico , que à vista de esto desee , procure , solicite antes la confederacion con Ingleses , y Olandeses , enemigos de Jesu Christo , de la Iglesia , del Papa , rebeldes vnos , y otros à sus legitimos Reyes , que la amistad , y buena correspondencia con Francia la Catholica , el Asylo de los Pontifices en sus persecuciones , y la Aljaba de la Iglesia , como la llamò Inocencio III ?



*Doctrinas Theologicas, que concluyen la verdad de
la Proposicion, y cierran las salidas
contrarias.*

187

PVdiera parecer, que con lo discurrido hasta aquí quedaba bastantemente probado el assumpto; pues del paragrafo primero consta, ser illicitas las confederaciones con los Hereges para hazer guerra à Catholicos, quando en ellas se perjudica la Iglesia, y pelagra la Fè: en el paragrafo segundo se ha mostrado con evidencia, que esta guerra, y confederacion es de essa calidad con exceso: poca Logica es yà menester para sacar la consequencia, de que no es licito desear, complacerse, ni influir en esta guerra. Mas por quanto luego nos salen con el vulgar recurso del *per se*, y *per accidens*, que se ha estendido tanto, que hasta las mugeres ignorantes le oimos vsar, sin saber lo que se dicen, es necessario cerrar esta salida, para dexar convencido el intento. Quieren, pues, dezir los que se precian de entenderlo mejor, que aunque sea verdad, que de esta confederacion que el Señor Archiduque tiene hecha con los Hereges, para ocupar el Trono de España, se sigan algunos perjuizios à la Fè, desprecio de la Religion, y Culto Divino, y peligro de que se perviertan los Catholicos, nada de esso se debe imputar à su Alteza, ni à los demás Principes Catholicos de la Liga, y mucho menos à los particulares Españoles, que contribuyen à esta guerra; porque su Alteza, y los Catholicos que le auxilian, lo que vnicamente pretenden es la possession de la Corona de España, à que se presume tener derecho; ellos otros daños, ni los quieren, ni los causan, pues esta misma confederacion pudiera permanecer, y ser socorrido el Señor Archiduque de los Hereges, sin que se siguieran, si los Hereges no abusassen de la ocasion, y estimulados de su mortal odio contra la Iglesia, no se valtiesen de ella para destruirla: de donde à quien vnicamente se deben atribuir esos pecados contra la Religion, es à los Hereges, no à los Catholicos, que atentos solamente al derecho de el Señor Archiduque, cierran los ojos à todo lo demás que de ài se sigue, por la mala voluntad de los Hereges, no por la accion, y guerra de los Catholicos. Esto es el *per se*, y *per accidens* en idioma perceptible para los que no han cursado Escuelas. Ni esta es doctrina estraña (añaden ellos) sino Theologia practica, y cierta, y que se confirma con mil exemplos. Por esto no peca el que para socorrer su necesidad pide cien ducados al Vsurero, sabiendo que èl cometerà

la usura, porque tiene derecho para socorrerse; y si el otro lleva usuras, es por su desordenada codicia, pues bien pudiera prestarme el dinero sin cometer esse pecado, ò graciosamente, ò con vna ganancia licita, si tenia titulo. Lo mismo es de la muger, que se adorna segun su estado, aunque sepa que otro la ha de desear torpemente. Y lo mismo, en terminos de guerra, quando justamente se bombardèa vna Ciudad, aunque en este estrago ayan de perecer muchos inocentes, y arruinarse Templos. Y todo por la misma razon, de que à quien sigue su derecho, no se le deben imputar los daños, que ocasionalmente se siguen de su accion por mala voluntad agena. Este es todo el fundamento de los Contrarios, que confiamos con la ayuda de Dios derribar enteramente, y desvanecer con evidencia.

188 No les queremos disputar el supuesto de su doctrina, lo que no fuera muy dificultoso; es à saber, si toda su confederacion, considerada como verdaderamente se debe, à modo de vn cuerpo Politico, aunque compuesto de tan diferentes intenciones, y Religiones, es, ò no es derechamente contra la Religion Catholica, especialmente si se advierte quien es el Alma de este Cuerpo, ò quien tiene en èl el principal mando, y autoridad; y haziendo reflexion sobre todo lo discurrido en el paragrafo segundo, se pudieran formar eficazissimos argumentos, fundados en no vulgar Theologia; pues assi confederada esta confederacion con tan poderosos Hereges, de su naturaleza induce, y causa los daños de la Iglesia con influxo mucho mas eficaz que el mandato, ò consejo, que todos juzgan son causas *per se*, y directas de lo que se manda, ò aconseja. Pero vamos por Theologia mas llana, y desde luego le concedemos, que se figan indirecta, y ocasionalmente los daños de la Iglesia, y de la Fè, de la guerra que se haze contra el Rey nuestro Señor; pero tambien nos han de conceder como buenos Catholicos, que precisamente por esso no se convence, que sea licito cooperar à esta guerra, porque es cierto entre todos los Theologos, que ay escandalo indirecto, que es pecado grave, y que ay causas, que aunque lo sean *per accidens* de malos efectos, ay obligacion de evitarlas. Tambien es cierto, que no ay obligacion de evitarlas todas; de otra manera debriamos salirnos del mundo, pues no so'lo de las cosas indiferentes, pero aun de las muy buenas, suele tomar la malicia ocasion de pecar. La dificultad, pues, consiste en averiguar quando ay obligacion de evitarlas, de suerte, que si no se evitan, se pecará con pecado de escandalo, en sentir de todos; y en el sentir mas comun, con todas aquellas especies de malicia, què tienen los pecados que ocasiona? Para la resolucion de esta dificultad, que no es de las mas tribiales de la Theologia, daremos algunas reglas ciertas, que al mismo tiempo serviràn de prueba à nuestro intento.

Primeramente es cierto, que para que me sea lícito poner vna accion, de la qual preveo que se han de seguir daños al proximo, aunque por culpa agena, es necesario que yo tenga algun título, ò derecho, ò razonable causa de vtilidad temporal, ò espiritual, para poner dicha accion: porque si ni me es vtil, ni necesario el ponerla, la razon, y orden de la caridad pide que la omita, para evitar la ruina del proximo, aunque el esté dispuesto à pecar. Y tal puede ser el daño del proximo, que se sigue de mi operacion, que esté obligado à omitirla, aunque sea obra mandada por alguna ley, que en esse caso no obligara: asì lo enseñan todos los Theologos, y en boca de todos el Padre Suarez. (1) En segundo lugar es necesario, dize el mismo Suarez; (2) que essa vtilidad temporal, ò espiritual, que se me ha de seguir, sea de algun peso, y momento, de fuerte, que atendido el buen orden de caridad, se juzgue no estar yo obligado à privarme de mi derecho, ò conveniencia, por no permitir el daño en mi proximo. En este caso hemos de hazer lo que dixo Christo nuestro Señor: (3) *Dexadles estar, que son ciegos, y caen por su culpa*; y viene bien la doctrina, y regla de derecho: (4) que es mas conveniente permitir el escandalo, que dexar, ò callar la verdad. Por tanto (prosigue el Doctor Eximio) importa pesar prudentemente, què es lo que prepondera mas, si el daño del proximo que se evitarà dexando la obra, ò la mesma obra que se ha de dexar. En vna palabra: quando atendidas todas las circunstancias, es sin comparacion mayor el daño temporal, y espiritual, que se sigue de ponerse aquella obra, que el provecho que se siguiera de ponerla, ay obligacion de no ponerla, no desearla, ni influir en ella: en estos terminos es doctrina cierta, que no sabemos la niegue alguno. Porque todos estamos obligados à evitar los daños graves, asì espirituales, como temporales del proximo, quando lo podemos hazer, ò sin ningun daño nuestro, ò si es con alguno, pero que no tiene proporcion con el del proximo: Luego con mas razon estamos obligados à no poner cosa, de que vemos que se han de seguir esos daños, quando de omitirla no se nos sigue daño grave, ò si se sigue, no tiene proporcion con el otro. Por esso diximos, que para este peso, y comparacion se han de atender todas las circunstancias: porque la gravedad de la causa, que conesta el poner lo que ha de ser ocasion de graves daños, no se ha de considerar en si, sino respeto de aquellos daños que se siguen. Sea el exemplo: Seria bastante causa para salir de casa vna muger, que sabe la han de desear torpemente, el que si no sale no tendrá que comer aquel dia; pero no lo seria, si supiesse que de salir se avia de perder vna Ciudad; no por otro, sino porque aquel daño que padece no es grave, ni proporcionado, respeto de la perdida de la Ciudad. Y asì queda

(1) Suarez de Charit. disp. 10. sect. 3. n. 2. & 3.

(2) Idem ibidem: Considerandum esse, ut bona aliqua causa intercedat, ut scilicet spiritualis utilitas, vel temporalis alicuius momenti, ita ut secundum ordinem charitatis non teneat ego privare me iure meo, & utilitate, ne permittam primum cadere.

(3) Matth. 5. Sinite illos, cæci sunt.

(4) C. 3. de Reg. iur. Vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.

queda claro , que quien es causa , desea , ò influye en que se haga vna accion , ò se ponga vna causa , de que ve que se han de seguir graves daños , así espirituales , como temporales , peca mortalmente , si no tiene causa grave , y preponderante à aquellos daños para ponerla , desearla , ò influir en ella ; y esta es la regla por donde se han de resolver las paridades propuestas , y trecientos casos mas , sin que venga à proposito trasladar aqui la mitad de la Theologia Moral.

190 Aplicando esta doctrina à nuestro intento , hemos yà probado del le el num. 164. y especialmente en el num. 179. que esta guerra ocasiona gravísimos daños à la Iglesia , y lleva consigo evidentiísimos peligros de que se perviertan los Fieles ; falta por ver , si los que la hazen , influyen , ò cooperan à ella tienen justa causa , y tan grave , que prepondere à estos daños , para que de esta suerte no se les atribuyan , y cerrando los ojos à ellos puedan seguir su empeño , como si no se atravesaran. Lo primero que alegan , es el derecho del Señor Archiduque à la Monarquia : pero yà està respondido , y probado en todo el Fundamento previo de este discurso , que ninguno tiene ; y que aunque fuera probable que le tuviera , no bastava esso à disculpar à los Españoles (con quienes principalmente hablamos) despues de aver jurado obediencia , y prestado homenaje al Rey nuestro Señor. Vease desde el num. 107. Alegàn en segundo lugar las vtilidades publicas de el Estado en la dominacion Austriaca , con las violencias , y extorsiones de la Francesa : pero desde el num. 24. hemos hecho evidencia , que son tan soñadas aquellas vtilidades , como estas violencias ; y que el verdadero interès de la Monarquia de España , consiste en la buena correspondencia , y amistad con la Francia , de que alli hemos producido bastantes argumentos , fundados en las presentes experiencias. Todo esto se ha tratado yà de proposito , y por esso no lo repetimos.

191 Mas para que se vea quan sobrados estamos de razon , y de fuerza , permitimosles à los Contrarios quanto alegan : Sea verdadero el derecho del Señor Archiduque , y sea lo tambien , que la felicidad de España consiste en librarse de la dominacion Francesa , y restituirse à la Austriaca : seràn estas causas bastantes para que se passe por encima à los daños de la Fè , y Religion Catholica , y pesaràn mas que las vtilidades de la Iglesia ? O valganos Dios , y lo que ciega vna passion ! Qué aya pecho Catholico , que tenga animo para poner en valança , y dár mas peso à estos males de quedar defraudado el derecho de el Señor Archiduque , y sugetos los Españoles à Principe Francès , que à los que tenemos ponderados de la Iglesia de Jesu Christo , y de su Santissima Religion ! Verdaderamente que son infieles , y mentirosos los pesos de los hombres , ò mas

cierramente los mismos hombres en sus pechos. Declarámos esta materia; y con el peso fiel del Santuario en la mano; veámos lo que monta mas; que reyne el Señor Archiduque, o que nos pongamos en cierto riesgo de que se pierda la entereza de la Fe en España; de que se cometan tantos sacrilegios contra los Templos; y las Sagradas Imágenes? Supongamos aqumias como verdad; lo que es falsísimo, que el Señor Felipe V. se aya sentado en el Trono de España sin el menor derecho; y que todo se cayga en el Señor Archiduque; podráse tener animas, que reyne el Señor Archiduque; y consigüerato su derecho; lo que se libre España de la Heresia; y los Templos; e Imágenes de la profanación sacrilega? Tenemos esta duda por indigna del nombre Christiano; y muy inferior a nuestro Redemptor; y a su amada Esposa la Iglesia; y nos parece oír a entrambos, que con sentida quexa nos dicen: (5) *A quien me aseméjais, o con qu'en me igualais; y me queréis comparar?* Estima Christo nuestro Bien a la Iglesia Catholica Romana como a su vnica, escogida, y amada Esposa; como plantada, y regada con su Sangre; y su vida; y así, sus intereses, o perjuizios los mira como propios; ni entendemos como huién juzgue lo contrario se pueda preciar de verdadero Discipulo de Christo; pues su Magestad Divina nos dize: (6) *Quien ama a su padre, o a su madre mas que a mí, no es digno de mí; ni lo es el que ama mas que a mí a su hijo, o hija.* Pero hablémosles en su lenguaje a los que tanto se dexan gobernar por las leyes del amor proprio: bien puede parecerles cosa dura, que deba vno padecer algun daño en la hacienda, en la libertad; o en la vida, por evitar daños espirituales, o temporales del proximo; pero nadie tendrá por ardua la obligación de exponerse a padecer algun daño temporal, por evitar en si mismo el riesgo de incurrir en otros mas graves en lo temporal, y espiritual; el mesmo amor proprio dicta esto, y nos inclina a procurarlo. En el caso presente, los que desean, o influyen en la guerra contraria, ya se han causado, y experimentado gravísimos daños temporales; mas por ventura no consideran el riesgo a que se exponen a si mismos, y a los suyos de padecer los espirituales. Qué seguridad tienen tantos Labradores; y Oficiales ignorantes, que con la comunicacion de los Hereses no faltarán a la Fe, y a la Iglesia? Qué seguridad, que no faltarán sus hijos, sus mugeres, sus criados; como ha sucedido en la Grecia, en Alemania, en Olanda, en Inglaterra, y otras partes del Septentrion? Y podrá ser licito, y razonable; por librarse de vnos males temporales soñados, quererse meter en peligro de tantos espirituales, y de la perdida de sus almas? *Qué conmutacion podrá hallar el hombre por su alma?* dixo el Señor. (7) También dixo; (8) que debemos huir

(5) Isai. 46. v. 5. *Cui assimilastis me, & adaequastis, & comparastis me?*

(6) Matth. 10. v. 37. *Qui amat patrem, & matrem plusquam me, non est me dignus; & qui amat filium, aut filiam super me, non est me dignus.*

(7) Matth. 16. v. 26. *Quam commutationem dabit homo pro anima sua?*

(8) Matth. 5. v. 29. & 30.

tan to el peligro de perder el alma, que si los ojos, o las manos nos sirven de escandalo, esto es, las cosas mas intimas, y que mas amamos, las arrojemos de nosotros, y renunciemos a ellas. Como conviene esta doctrina de el Salvador de las almas, con el dictamen de ser licito desear, o influir en la guerra contraria con los riesgos ponderados, o por el amor a la Casa de Austria, o por el odio a la Francesa? *Resolvamos a tomar el pelo, y poniendolo en las manos de los Santos Padres, de los Theologos, y aun de los Gentiles, y veamos a donde se inclina. Pudieramos formar volumenes enteros de autoridades de Santos, Letras Pontificias, y rextos Canonicos, que prueban la gravissima obligacion embebida en su altissima dignidad, que tienen los Principes Catholicos de proteger, amparar, y exaltar la Santa Iglesia, los Dogmas de la Fe, las decisiones de los Concilios, y de hazer guerra, y oponerse con todas sus fuerzas a los que la persiguen, como son los Hereges, yismaticos; y esto aunque no sean requeridos por la Santa Sede; ni por los Prelados Ecclesiasticos, (9) suponiendo que ningun otro empleo de sus tesoros, y fuerzas, es mas propio de esta Magestad que Dios les ha concedido, como el de misericordia por la Iglesia; que debén preferir a todos los intereses temporales, y combatir a sus enemigos, que intentan arruinarla, y pervertir a los fieles, como en esta guerra lo hazen Ingleses, y Olanideses. San Leon Papa al Emperador Leon escribe asi: (10) *Debe prontamente advertir el Emperador, q no le ha dado Dios la autoridad Real solamente para el gobierno del mundo, sino muy particularmente para la defensa de la Iglesia.* San Isidoro: (11) *Deben los Principes Christianos hazerse cargo, de que han de dar a Dios y a los obispos una cuenta de las injurias que padeciere la Iglesia, cuyo defensa les ha encomendado Christo.* El Concilio Toledano Vltimo que se celebró en tiempo de Honorio Summo Pontifice, primer o de este nombre año 646. siendo Rey de España Chintila, y como otros se llamaba Sumilla II. hermano del piadosissimo Rey Siseuando, y presidiendo en dicho Concilio S. Eugenio Obispo de Toledo, dize estas gravissimas palabras, hablando de los Reyes de España: (12) El Santo Concilio, juntamente con el beato platón de el Principe Christianissimo, y de todos sus Grandes, e Ilustres Varones, promulgamos este Decreto:*

cogitare de bene se reddituros esse rationem Deo propter Ecclesiam, quam a Christo tradendam suscepimus. Videantur alij plures apud Salcedo de leg. Polit. lib. 3. cap. 2. fere per totum.

(12) Concilium Tolet. VI. cap. 3. Et ut quisquis succedentium temporum Regni fortitus fuerit apicem non ante concedat Regiam Sedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta pollicitus fuerit nullum non Catholicum in Regno suo se permittitur. Videatur eruditissimus D. Garcia de Loaysa in Notis ad hunc Canonem.

(9) Latè, & eruditè probant hoc argumentum Bellarmin. lib. 1. de Offic. Princip. cap. 1. Petr. Greg. lib. 2. de Repub. cap. 2. num. 3. & lib. 8. cap. 2. Salcedo de leg. Polit. lib. 3. cap. 2. num. 6. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 2. num. 89. Velazquez de Optim. Princ. lib. 2. a. notat. 5. Ribaden. de Princip. Christian. lib. 1. c. 16. & lib. 2. cap. 5. Valsuel. contra Venet. p. 7. n. 91. & 178. Solorce de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 16. n. 59. Salgad. de Retent. 2. p. cap. 1. a. n. 1. & 1. p. cap. 1. per totum, & cap. 5. Specialem autem Hispanorum Principum obligationem protegendam Ecclesiam Catholicam solide exponunt citat. Valenc. an. 105. Greg. Lopez de Excellent. Regn. Hisp. cap. 2. & 6. Valdes de Dignit. Reg. Cath. cap. 19. num. 22. Salgad. de Suppl. ad SS. p. 1. cap. 1. & p. 2. cap. 1. & de Reg. Protect. in proem. alios cogerens. Veanse los Autores que citamos al principio de esta Proposicion a la margen.

(10) S. Leo. p. 75. ad Leonem Augustum: Debet Imperator incunctanter advertere regiam potestatem sibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiam praesidium esse collatam.

(11) S. Isidoro. lib. 3. de Sum. Bono: Docet Christianos Principes

(13) L. 2. lib. 2. tit. 15. p. 2. ubi de Rege eligendo: Siendo hombre para ello, no ariendo hecho cosa porque lo debiesse perder. Ibi Gregor. Lop. in Gloss. n. 20. Scilicet aliquod delictum, vel aliud, propter quod expelleretur à successione Regni; & intellige, quando esse grave, & tale quod turbaret statum Christianitatis. Consequenter Molina de Primogen. lib. 1. cap. 13. num. 18. Solum enim primogenitus Regis successione privari potest, quando esset scandalosus, turbaretque statum Christianitatis. Vide multa, & selecta ad hæc apud Palac. Rub. in tr. de iust. retent. Regni Narra.

(14) Apud citatū Salcedo, & Solorc. de iur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 32. & 33. & constat ex multis textibus apud eodem leg. Sunt persone; leg. Si quis sepulchrum, ff. de Relig. & sumpt. fun. leg. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles.

(15) Lactant. Firmian. lib. 5. Instit. cap. 20. Nihil sit in rebus humanis Religione præstantius: eam sic summa vi oportet defendi. Et C. de lib. qui ad Eccles. confag.

(16) Victor. de Potest. Eccles. sect. 6. n. 10. Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 29. n. 20. cum S. August. tr. 2. in Ioann. cap. 23. Ex quibus citatus Salcedo. n. 2. Etiam si periclitentur

Conviene à saber, que à qualquiera que en los tiempos venideros llegare à ser Rey, no se le dè la possessiõ de el Reyno hasta que jure que no permitirá viva en su Reyno alguno que no sea Catholico; y si quebrantare temerariamente este juramento, sea descomulgado delante de el acatamiento de Dios Sempiterno, y sea hecho manjar del fuego de el Infierno, assi el, como todos los que consintieren con su voluntad. Y en conformidad de este santissimo Decreto es ley del Reyno, (13) que pueda ser privado de la successiõ el Primogenito del Rey, si perturbare la Religion de los Vassallos, y el estado de la Christiandad. Passando despues à comparar la causa de la Religion con todas las demás importancias, derechos, intereses, y Reynos temporales, no encontramos Autor Catholico, que no dè la preferencia à la Religion, que es la causa de las causas, (14) de suerte, que como dexò escrito el antiquissimo Lactancio Firmiano: (15) *No ha de aver cosa entre todas las humanas que se prefiera à la Religion, la qual se ha de defender con sumo esfuerso*; y por ella, si fuere necesario, se deben romper los mis estrechos vinculos de la humanidad, como de padres à hijos; y por salvar la Religion, y mantenerla, se deben exponer, y perder todos los bienes temporales, como inferiores, y subordinados à los espirituales. (16) *Y no ay duda*, dize muy bien el Muestro Marquez en su Governador Christiano, (17) *que por estrecha que sea la obligaciõ de piedad con los padres, es mayor la de la Religion, y que por cumplir con ella se ha de aventurar todo*: lo que prueba, y confirma con muchos exemplos. Y el doctissimo Raynaudo, (18) con la solida acrimonia de su estilo, se lamenta varias vezes, de que parece que en la practica se pone en duda esta verdad; y assienta como cosa que debe ser indubitable, que *las virtudes de la Fè, y de la Religion son de superior esfera, por cuya conservaciõ debe exponer qualquiera Christiano la vida, y ceder à todos sus derechos, aunque sean fundadissimos*. Y assi lo escriviò San Celestino Papa al Emperador Theodosio: (19) *La causa de la Religion ha de ser en vuestro concepto incomparablemente superior à la causa del Reyno; y de-*

tur bona omnia temporalia debent exponi pro spiritualibus. Nam cum excellentius sit bonum, quod queritur in spirituali foro, reiecto minori bono seculari, pro utilitate, & felicitate bonorum spiritualium prospicere tenentur Reges, cum temporalis iurisdictio in obsequium spiritualis ordinata sit.

(17) Marquez Govern. Christian. lib. 1. cap. 8.

(18) Theophil. Raynaud. tom. 17. tract. de Religios. Loric. pronunt. 4. pag. 269. *Fides, & Religio sunt virtutes superiores, pro quarum indemnitate (si res ferat) quivis Christianus vitam prodigere, & iuribus suis omnibus, quantumvis fundatissimis, cedere tenetur.*

(19) S. Cœlestinus in epist. ad Theod. *Maiores vobis fidei causa esse debet, quam Regni: ampliusque pro pace Ecclesiarum clementia vestra debet esse sollicita, quam pro securitate omnium terrarum. Subsequenter omnia prospera, si primitus, que Deo sunt chariora servantur.*

debeis poner mayor cuydado en mantener la paz de la Iglesia, que la de todo el mundo; y como deis à la causa de Dios la preferencia, lograreis las demás prosperidades, como apendices de vuestro zelo. Parece ocioso cansarnos en mas citas, quando no ay Autor Catholico que esto lo dude; y lo mismo sintieron los Gentiles con Platon, y Aristoteles, cuyas palabras dimos en el num. 139.

194 De este comun dictamen infieren todos los Theologos, hablando en terminos de guerra, que por mas cierto que sea el derecho que vn Principe tiene à vna Corona, si no la puede conseguir sin menoscabo, ò injuria de la Fè, debe ceder, creyendo como Catholico, que montra mas la Religion Christiana, que todo su Estado; y que à esta justissima cession puede ser obligado por el Summo Pontifice, quitandole el derecho de hazer guerra: y por esta razon todos los Theologos, y Canoistas, en las guerras que se hazen con auxilio de Hereges, no se contentan con que la causa sea justa, y el derecho cierto, sino que expresissimamente requieren que la Religion, y la Iglesia no padezcan disminucion, ò perjuizio, ni aya peligro de perversion de los Fieles; porque si estos inconvenientes se atraviessan, no bastará la mayor justicia de la causa para que la guerra sea licita. De todas estas doctrinas citamos ya las comprobaciones desde el principio de esta Proposicion, hasta el num. 143. y se podrán ver otras muchas en Salcedo, (20) y otros Autores.

195 Recogiendo ya el discurso à la consecuencia de estos inalterables principios, se formará muy facilmente la prueba: Quien desea, influye, ò procura que se haga vna accion, ò se ponga vna causa, de que ve que se han de seguir graves daños Espirituales, y temporales, aunque no por connexion de la misma causa, sino por culpa agena (que esto es ser causa per accidens) peca mortalmente, si no tiene causa grave, y preponderante à aquellos daños, para desearla, procurarla, ò influir en ella: Esto haze el que desea, procura, ò influye en esta guerra, por la qual sollicita el Señor Archiduque ocupar el Trono de España: porque los daños son evidentes; y que no aya causa preponderante, es mas que evidente, pues ningun bien prepondera al de la Religion: Luego peca gravemente el que esto desea, procura, ò influye en ello. Y assi concluyen este discurso Oviedo, y Hugo Grocio; el primero dize assi: (21) *Será injusta aquella guerra, aunque aya justa causa, si se conoce que ha de redundar en disminucion de la Religion Christiana, ò porque los Hereges se harán mas poderosos, ò porque la Heregia se introducirá en tierras de Catholicos. Y la razones, porque debe el Principe Christiano preferir el bien de la Religion, y de la Fè à todos los demás bienes temporales; y por este motivo puede el Pontifice prohibirle que haga guerra, usando no solo de las armas espirituales, que son las censuras, sino tambien las materiales, declarando guerra*

(20) Salced. de leg. Polit. lib. 3. c. 1. n. 16. & cap. 2. per totum; & cap. 3. maxime à n. 24. Ferdin. Pizar. Viror. Illustr. observ. 2. fol. 315. qui affert August. Cyprian. & Tertul. Ioan. Lup. de confè. Princ. in argum. quest. ex num. 4. Ofsch. disp. An Principi Christiano licitū sit inire fœdus cum infidelibus. Oldrad. conf. 7. Corset. in tract. de potest. Reg. 4. p. princ. q. 83. P. Ludov. Torres de Fide, disp. 51. art. 9. col. 642. Reginaldus de Relig. lib. 3. c. 52. & 53. & apud istos alij innumeri.

(21) Ovied. de Charit. controv. 12. punct. 3. n. 49. *Illicitum etiam erit bellum; etiamsi iusta illius causa existat, si credatur futurum cum diminutione Religionis Christiane, quia heretici potentiores fient, & hæreses in Catholicorum terris introducetur. Debet enim Princeps Christianus bonum Religionis, & Fidei alijs præferre bonis temporibus, & hac de causa potest Pontifex bellum prohibere Christiano Principi; ut probatum reliquit punct. 2. nu. 24. cum Doctore Eximio, Puente Hurtado, Molina, Coninc, & Valencia. Diana coordin. tom. 9. tr. de Princ. fœder. resol. 7.*

(22) Hugo Grotius de iure Belli, lib. 2. de Fœderib. & spons. n. 11. prope finem: Non enim ius quodvis sufficit ad id committendum, quod Religioni, si non directe, indirecte tamen nociturum putetur: querendum enim primo loco est Regum Cœlorum, id est, Evangelij propagatio.

(23) Abul. in cap. 28. lib. 1. Reg. quest. 5. Dicendum quod satis stat quod Philistini facerent iustum bellum contra Israel, David tamen non poterat iuste pugnare contra Israel; eo quod Philistini erant hostes, David autem erat unus ex Israelitis.

guerra contra el Principe inobediente; y así lo prueba con Suarez, Puente Hurtado, Molina, Coninc, y Valencia; y con muchos otros Theologos, y Letrados Diana. El insigne Jurisconsulto Grocio, aun con terminos mas formales de causa per accidens, è indirecta, escribe así: (22) *No basta qualquier derecho para emprender aquello, que aunque no directa, por lo menos indirectamente ha de ser dañoso à la Religion; porque ante todas cosas se ha de buscar el Reyno de los Cielos, esto es, la propagacion de el Evangelio.*

196 No es razon omitir aqui vna ponderacion, que habla solo con los Españoles, à cuyo bien principalmente dirigimos nuestro trabajo; y es, que aunque fuera licito à los demás de la Liga hazer esta guerra, no obstante los daños espirituales que de ella amenazan à España, no se sigue de ai que sea licito à los Españoles desearla, ò influir en ella, mirando aora solo à estos daños. Licito es al Juez perseguir à Pedro, que matò à vn hombre, prenderle, y quitarle la vida; pero no es licito à Jaan, hijo de Pedro, desear, ni cooperar à estas operaciones del Juez: porque el mayor amor que debe tener el hijo al padre, le obliga à desearle todo bien, y le prohíbe influir, ò desear su mal. Justamente puede Dios permitir el pecado, y negarme tiempo para la penitencia, y condenarme; pero nada de esso puedo yo desear, por la mesma razon: Luego aunque el Señor Archiduque, y sus otros Aliados pudieran, para conseguir la Corona de España, hazer guerra, y valerse de los Hereges, no podriamos nosotros desearla; porque la caridad que nos debemos tener, nos obliga à no desearnos tanto mal. Confírmase esta doctrina, que es cierta, con lo que dize el Abulense. (23) Siente, que no fuè el animo de David ayudar al Rey Achis, en la guerra que llevaba contra los Israelitas, ni podia tener tal animo, aunque esta guerra fuera justa respecto de Achis; y dà la razon: porque Achis, y sus Soldados los Filisteos eran enemigos de Israel, y David no, sino vno de los Israelitas; y por esso, aunque aquellos pudieran hazerles guerra à los de Israel, y causarles muchos daños, David no podia cooperar à ella, pues como Israelita debia evitar los daños de sus hermanos, y payfanos. Apliquense los Españoles esta doctrina; y no porque otros les hagan guerra, y les pongan à peligro de perder la joya mas preciosa de la Fè, y la Religion, se quieran tan mal à si mesmos, que deseen, y influyan en su ruina. Y acaben de conocer, que de ninguna manera les es licito tal deseo, ni influxo.

197 Que este pecado sea contra la virtud de la Religion, es cierto. Claro està, que por faltar al juramento de fidelidad cometen sacrilegio, y pecan contra la Religion los que desean, è influyen en esta guerra. No hablamos aora por este respetto, sino por solo el de desear aquello, de que en las circunstancias

142
presentes se rezela que se hian de seguir tantas culpas contra la Religion, y la diminucion de la Fè. Si solo intentassemos esforçar nuestras asserciones con opiniones probables, siendo tan sabida, y comun la opinion, de que el que escandaliza al proximo contrae todas las especies de malicia, que tienen los pecados que ocasiona, ocasionandose con dicha cooperacion, y deseo tantas heregias, sacrilegios, è irreverencias à Dios, y à sus Santos en si, y en sus Imagenes, la falta de culto en los Templos, &c. que todos son pecados opuestos à la Fè, y à la Religion, no se necesitaria de mas prueba para dezir, que dicha cooperacion, y deseo se opone tambien especialmente à dichas virtudes. Lo que se intenta es, hazer evidencia, que esta cooperacion, y deseo no solo tiene la malicia gravissima de tanto escandalo, sino la horrorosa de los pecados, que se oponen derechamente à la Fè, y à la Religion. La razon es clara; porque el evitar los daños publicos de la Fè, con que se disminuya el rebaño de Christo, y se aumente el Partido de la Heregia en notable menoscabo de la Iglesia Catholica, no lo manda solo la caridad que debemos à los proximos, sino el precepto de la Fè, que nos manda mantenerla en la Iglesia, aun à costa de nuestra sangre. Mas: El evitar las irreverencias positivas à Dios, y à sus Santos, en si por las blasfemias, y en sus Imagenes por los sacrilegios, no lo manda la caridad que debemos à los proximos, sino la Religion que debemos à los Santos, y à Dios, que nos obliga evitar en quanto pudieremos tales irreverencias. Luego el dar ocasion à que se figan tales pecados contra la Fè, y la Religion, no solo es pecado contra la caridad, que mira al proximo, sino contra las dichas virtudes, que miran derechamente à Dios, y à sus Santos. Veràse mas clara esta verdad en el caso, en que no siguiendose en el proximo ruina espiritual alguna, basta el menoscabo del Honor Divino, y de su Iglesia, ò la irreverencia à los Santos, para que hiziesse reo de culpa à qualquiera que fuesse de ello ocasion, ò la deseasse. Sea el exemplo: Si vn Catholico viesse à vn loco, ò ebrio, que tomando vna Forma Consagrada la arrojaba en el suelo, y la pisaba, sin embargo que aqui no avria ruina alguna espiritual del proximo, porque careciendo de libertad no era capàz de pecado, estaria obligado à impedir esta irreverencia, y no por otra virtud que la de la Religion: Luego aun precindiendo del pecado de escandalo, el desear, ò influir en lo que ha de ser perjudicial, è injurioso à la Religion, es pecado contra la Fè, y la Religion.

198 Pudierase responder, que no todas las malicias del pecado ocasionado, quando derechamente no se intenta, se refunden, ò se imputan à quien las ocasiona. No negamos la probabilidad de esta opinion; y assi se pudiera admitir como

probable, que si vno diesse ocasion à otro para que hurtasse, mataste, ò cometiesse otra injuria contra el proximo, no cometeria pecado de injusticia, que es la malicia de los pecados ocasionados, sino de escandalo, por la ruina espiritual que causa en el alma de aquel à quien escandaliza, ò de inmisericordia, por el daño temporal que se sigue à las personas damnificadas; los quales pecados solo se oponen à la caridad con que debemos amar à nuestros proximos, evitar sus daños, y no dár ocasion à que les padezcan: pero en el caso que hablamos no es así; porque los daños que pueden temerse de las Tropas Hereticas auxiliares del Señor Archiduque, no solo son daños contra el proximo, sino daños derechamente contra la Iglesia, contra Dios, y sus Santos. Siendo, pues, toda la esfera de la caridad fraterna à amar, y conservar indemnes à los proximos, quien manda la conservacion del Honor Divino, el culto de los Santos, la manutencion de la Fè, y de la Iglesia Catholica, no puede ser la caridad fraterna: Luego deben mandarlo otras virtudes, que derechamente miren à Dios, y à sus Santos, quales son la Fè, y la Religion: la Fè, que mira à Dios como à verdad infalible en quantos Mysterios ha rebelado; y la Religion, que prescribe el culto, y reverencia à todo lo Sagrado. Y es la razon, porque así como la caridad, que nos manda amar, y hazer bien al proximo, nos prohíbe consequentemente el dár ocasion à su ruina; tambien la Fè, que nos manda cautivar nuestros entendimientos en obsequio de la verdad infalible de Dios, y zelar en esta parte su credito, y honra, nos prohíbe el dár ocasion à que el Honor Divino padezca menoscabo. Y tambien la Religion, que manda el culto debido à Dios, y sus Santos, nos prohíbe juntamente el dár ocasion à que esse culto se pierda, ò se ofenda con irreverencias positivas. Y así, pccará contra essa virtud el que desear, ò influye en cosa de que vea se han de seguir, ò la diminucion del Culto Divino, ò nuevos sacrilegios.

199 Si replicaren, que quien manda evitar la ocasion de dichas ruinas contra la Fè, y la Religion, no son la Fè, y la Religion, sino la caridad con que estamos obligados à amar à Dios, y zelar su honra; así como quien manda evitar las ruinas del proximo, que se oponen, V.g. à la justicia, ò à la castidad, no es (segun opinion probable) la justicia, ni la castidad, sino la caridad, con que debemos amar al proximo, y desear su bien. Si esto replicaren, será curar vn mal con otro mayor; y no solo no escusarán la malicia del pecado de dicha cooperacion, ò deseo, sino que la agravarán mucho mas de lo que pretendemos; porque si la caridad Theologica que debemos à Dios, nos mandasse especialmente evitar la ocasion de que se faltasse à las virtudes de la Religion, y Fè, el poner, y desear dicha ocasion se opondria à virtud mas superior, qual es la caridad

dad de Dios; y configuientemente (*cæteris paribus*) seria mayor el pecado, quanto es mayor la caridad que la Fè, y la Religion. Y en esta suposicion, el desear, ò cooperar à que prevaleciesen las Armas del Señor Archiduque, no solo tendria la malicia de escandalo, por la ruina de tantas almas, sino la malicia de impiedad, por el menoscabo, y ruina, que se ocasiona al Honor Divino. Y este, despues del odio de Dios, seria en su genero el maximo de los pecados. Claro es, que no lo querràn confessar assi, y voluntariamente estrellarse en este escollo; y avrán de persuadirse, que el dicho deseo, ò influxo es por lo menos contra la Religion, que es quanto intentabamos probar.

200 Demos otro impulso à este debil fundamento contrario de los efectos per accidens, y otra regla para conocer quando son, ò no son imputables, à quien pone la causa, de la qual ocasionalmente se siguen. No ay duda entre los Theologos, que ay su desigualdad en las virtudes, que vnas son superiores à otras, como las Theologales à las Morales, y que en muchos casos, en que concurre al parecer la obligacion de dos virtudes, cede, por dezirlo assi, la vna à la otra; como en el caso de oír Misa, y asistir al enfermo que peligrá. Tambien es cierto, que quando en vna accion seguimos el norte de vna virtud, si en el camino se atraviesan menores inconvenientes contra la misma virtud, ò contra otra virtud inferior, callan estas virtudes al parecer perjudicadas, cediendo el campo, ò à la mayor importancia, ò à la virtud superior. Sea el exemplo el que nos objetan. Arroja el Rey bombas à vna Ciudad rebelde; este es acto de justicia, que el Rey executa, siguiendo su derecho: suponemos que en ella ay algunos inocentes, que han de perecer con los culpados: la virtud misma de la justicia, y la de la caridad mandan, que no se haga daño, ni se quite la vida al inocente; pero como importa incomparablemente mas à la justicia, que se castigue la rebelion de tantos, que no el que se salve la vida de pocos inocentes, ni se puede creer que obligue la ley de la caridad con tanto dispendio del Rey, y del publico, calla en esse caso la virtud de la caridad; ni se queja la justicia, ni el mismo inocente puede con razon pretender, que se prefiera el derecho que èl tiene à su vida, al derecho de la justicia publica, y vniversal: y assi puede muy bien el Rey seguir su derecho, y cerrar los ojos à esos daños que se atraviesan, los quales no solo en lo físico, sino tambien en lo moral son accidentales, y no ay obligacion alguna de evitarlos. Añadimos, que aunque los daños que se siguen sean contra virtud superior, si esta mesma virtud se interesa mas en que se execute aquella accion de la virtud inferior, calla en esse caso la virtud superior, y cede por el mayor bien que logra. Yaqui entra el caso de los Templos, y Alta-

res que se derriban , è Imàgenes que se maltratan en guerra justa , y en las hostilidades que se hazen , y fuegos que se arrojan contra vna Ciudad. Es verdad , que la virtud de la Religion , superior à la justicia , manda el respeto , y conservacion de los Templos , Altares , è Imagenes , y por lo general prohibe que se hostilizen , ni arruinen sin causa ; mas por quanto la misma virtud de la Religion se interessa mucho mas en que se mantenga la justicia publica , y los derechos de los Soberanos , la obediencia de los subditos , y la autoridad de los Principes , sin las quales peligraria del todo la misma Religion ; y por otra parte , estos actos de derribar Templos no son de su naturaleza malos , sino que se pueden coonestar por muchas causas ; por esso esta virtud , aunque superior à la justicia , calla , y cede en tal caso à estas materiales injurias , que redundan en mayor bien de la misma Religion ; y por esso no son imputables , sino accidentales , à quien executa aquel acto de justicia. Esta es vna doctrina clara , que aun el vulgo la entiende , quando se derriba vn Templo para edificar otro mejor , ò por otras cien causas , que lo hazen licito.

201 Vamos agora à nuestro caso : De la guerra , y confederacion enemiga se siguen los mayores daños , y perjuizios à la Iglesia Catholica , y las mayores injurias formales à la Religion , con el evidente peligro de que se perviertan los fieles de el mas Catholico Reyno , como hemos demostrado ; y son actos de su naturaleza malos , que por ninguna causa , ni circunstancias se puedan coonestar. Concederemos que estos daños sean accidentales , y ocasionales , respeto de la virtud de la justicia , y derecho à la Monarquia de España , que presume tener , y que permitimos al Señor Archiduque ; y que si no huviesse otra virtud que la justicia , tambien permitiriamos para el caso presente , que no fueran imputables ; pero el trabajo està , en que ay otras virtudes superiores de Fè , y de Religion , respeto de las quales estos perjuizios no son accidentales , sino que derechamente les prohiben estas virtudes , aun quando se siguen per accidens al derecho temporal que se pretende , y à la justicia que se sigue. Y es la razon , porque estas virtudes tienen vn derecho superior à todas las temporalidades , y obligan à todos los Catholicos à que por mantenerlas indemnes , è invioladas , cedan à todos sus derechos por mas fundados que sean ; y si fuere menester , pierdan la vida , y derramen la sangre , porque no padezcan la Fè , ni la Religion. De aqui nace , que no se puede discurrir prudentemente , que estas virtudes callen à vista de estas injurias , sino que claman , y por el derecho superior que tienen al derecho de todos los Reyes piden justicia , y satisfaccion de sus agravios , y que no se continuen ; y por consiguiente obligan estrechissimamente à evitarlos , co-

mo derechamente opuestos à las mesmas virtudes. Veanse las palabras que citamos à la margen del docto Theophilo Raynau-
do, (24) de quien hemos tomado alguna luz para este discurso; del qual, si se quisièren hazer cargo los Contrarios, no es pos-
sible que no entren en desconfiança de la poca seguridad, para la
question presente, de su repetida distincion del *per se*, y *per acci-*
dens; à la qual el prudentísimo Pignatelli (25) la llama *canti-*
nela, para encantar à los ignorantes, adultera politica del tiem-
po, venerada por los que no levantan los ojos de las cosas transito-
rias; pero aborrecida de los amantes de la verdad, como peste del
Christianismo, renuevo del Atheismo, y ley fundamental del Rey-
no, que en el mundo desea establecer el Infierno.

202 Finalmente, el inconveniente gravísimo que apun-
tamos en el num. 160. muestra la poca subsistencia, que en la
práctica puede tener la dicha distincion; pues con ella, si fuesse
segura, se podrían fiutar todas las providencias, que tiene da-
das la Iglesia para la extirpacion de las Heregias, exaltacion, y
dilatacion de la Santa Fè Catholica, solo con dezir que no se pre-
tende esso, sino la conveniencia temporal del Reyno, ò Corona,
à que se tiene derecho. O Señor, que los Hereges se hazen mas
poderosos, que se disminuye la Grey de Jesu Christo, que la
Iglesia no puede tener ningún aumento, sino muchas calamida-
des, y ruinas: pero esso què importa? Yo mi derecho pretendo;
todos esos daños son per accidens. *Què Principe*, exclama aqui
el Padre Arriaga, (26) ò *què Ministro*, que esto aconseja, se po-
drà justificar delante del rigurosísimo jui-zio de Dios, con dezir,
que esso lo hizo, ò porque otro Principe Catholico no sea mas glorio-
so, y poderoso que yo, ò porque me quitò una triste Ciudadilla, ò por
poner sobre mi cabeça la Corona, que no me era debida, y aunque lo
fuesse? Què importa que mi intencion sea esta, ò aquella, si lo
que hago resulta en favor de la Heregia? *Nunca pude persuadir-*
me,

se habet per accidens ad virtutes Fidei, & Religionis, quæ sunt virtutes superio-
res, pro quarum indemnitate, qui vis Catholicus (si res ferat) vitam proagere,
& iuribus suis omnibus, quantumvis fundatissimis cedere teneretur. Ad has er-
go virtutes, quarum leges tunc maxime vigent, mala, quæ enumeravimus, non se
habent per accidens, sed valde per se. Atque ita nefas est homini fidei, & Chris-
tianam Religionem profitenti ad tantum eius dispendium claudere oculos, & præ-
tenta iuris sui prosecutione calcare cetera iure illo pretiosiora, & omnibus com-
modis humanis longè anteferenda. Contra quam fert sapiens monitum Symmachii
Papæ epist. ad Theod. Debet Ecclesiæ maior cura esse, quam Regni, &c.

(25) Pignatelli Consult. Canonic. tom. 9. consult. 185. num. 117. &
140. & sæpè in ead. consult.

(26) Arriaga in 2. 2. D. Thom. seu tom. 5. Curs. Theol. disp. 48. sect. 2.
num. 44. Quis enim ex Principibus sic iurantibus hereticos, aut ex Consilia-
rijs id suggerentibus, præsumet se coram æquissimo, & rigidissimo Dei iu-
dicos sufficientem excusationem exhibiturum, si dicat, id feci, ne ille Princeps
Catholicus esset me gloriosior, aut ne fortè unam miseram aliquando Civit. tulam

mibi

(24) Raynaudus
tom. 17. tr. de Religiose
Loricato, pronum. 4.
pag. 269. col. 1. Locum
quidem aliquando ha-
bet ea se iunctio se habent-
ium per accidens ab ijs,
quæ sunt per se; v.g. (vt
exemplo in contrarium
proposito insistam) cum
in iuris mei prosecutio-
nem feror, nec est quod
vrgeat curare concomi-
tantia, possum de meo
iure esse sollicitus, reli-
qua dimittere. Quod cõ-
tingit in dispo-sitione bo-
bardæ adversus multos
noxios, quibus pauci in-
noxij admixti sunt, prorsus
ab eis inseparabiles.
Quia enim in eo eventus
solum iustitiæ præceptum
de non inferenda proxi-
mo iniuria vrget, nec
illiud violo prosequendo
ius meum, cui consulere
possum non obstante in-
commodo paucorum in-
nocentium cum nocenti-
bus commixterum. Quia
item præ tanto meo dis-
pendio, & minore pau-
corum damno lex chari-
tatis silet, & nullius al-
terius virtutis obligatio
interdicit prosecutione
iuris mei; rectè dicor
claudere oculos ad illa,
quæ (vt sic dicam) inci-
dunt in negotium meum,
& ad illa se habent per
accidens. At in re nos-
tra, quamvis prosecu-
tio cladum, & profa-
nationis Sacrorum, cæ-
teraque Religioni, &
Fidei extitalia, quæ nu-
merata sunt, se habeant
per accidens ad iustitiã,
cuius ductui se confor-
mat, qui bello ius suum
prosequitur; tamè exor-
tus illorum malorum nõ
se

num. 24. pere posset, aut
ut Cor. nam Imperij mi-
hi alioquin non debitam
(esto debitam) meo ca-
piti imponerem.

(27) Card. de Lu-
go tr. de Fide, disp. 25.
sect. 1. n. 12. Ego nun-
quam credere potui, no-
mine fautoris heretici
in Ecclesia in his Decre-
tis intelligi solum eum,
qui faveat heretico, ut
hereticus est: hoc enim
esset confundere hereti-
cos, & fautores here-
ticorum: quis enim nisi
sit hereticus faveat he-
retico, quia hereticus
est? Aut quomodo po-
test esse motivum faven-
di heresi, quando here-
sis ipsa non placet, sed
reprobatur? &c.

154
me, dice el solidísimo Cardenal de Lugo, (27) que por nombre de Fautor de Herege entienda la Iglesia en sus Decretos solo aquel, que favorece al Herege porque es Herege, ó en quanto Herege; esso seria confundir à los Hereges con los Fautores de los Hereges: porque quien, sino siendo Herege, favorecerà al Herege porque lo es, ni cómo puede ser la Heregia motivo para favorecer al Herege, en quien reprueba, y condena la Heregia? Lo mismo sienten expresamente Toledo, Vgolino, Sayro, Farinacio, y otros, que cita el Padre Suarez. Y lo mismo consta con bastante claridad de las palabras de Martino V. en la Bula cōtra los errores de VVbiclef, y Juā de Hus, q̄ se hulla despues de la última Sesion del Concilio Constanciense, donde aviendo señalado el Papa gravísimas penas contra los Receptores, y Fautores de dichos Hereges, expresamente añade: *Aunque no lo hagan por motivo, ó contem- placion de sus errores, sino por amistad, ó otra qualquiera causa.* Y este es el modo vniversal de entender todas las leyes, especial- mente las penales, q̄ se imponen derechamente contra las accio- nes exteriores, sin cuydarle de la intencion. De esta fuerte incur- rirà en las penas impuestas quien oculta, ó recibe los vandidos, hagalo por el motivo que quisiere. Asimismo incurrirà en la descomunion de la Bula de la Cena, quien leyere libros de He- reges, que tratan de Religion, aunque no los lea porque el Autor es Herege, ó por afecto à la Heregia, sino por curiosidad, ó otro motivo. Y la razon es evidente; porque el favor del Herege, y que la Heregia se haga mas poderosa, que la Iglesia se halle mas humillada, y disminuïda, no depende de las intenciones, sino de las acciones exteriores, que verdaderamente redundan en el fa- vor, y aumento de la Heregia. Y así concluye el citado Carde- nal, que aunque no se pretenda la ruïna de la Iglesia, ni las ven- tajas de la Heregia, si verdaderamente se hazen aquellas accio- nes, de las quales resultan esos daños, no se podrán excusar de gravísima culpa, y por cōsiguiente, ni de las censuras de la Igle- sia, como yà lo dexamos advertido en los num. 160. y 178.

203 Con estas indirectas intenciones se vè directamente despoblada la Iglesia en tantas partes de la Europa, llorando los Templos profanados, despreciados los Sacramentos, borrado el culto Catholico; y millares de almas, por las quales murió Christo nuestro bien, perdidas, y condenadas eternamente. Con estas indirectas intenciones se perdió la Fè en España, pisa- da, y violada del barbaro Mahometismo. Por el mismo camino se han introducido las Heregias en tantas floridísimas Provin- cias, que obedecian antes à la Cathedra de San Pedro. Y avrà Catholico, que à vista de estas fatalísimas, y lamentables con- sequencias, asegure su alma sobre los dos terminillos de *per se*, y *per accidens, directè*, y *indirectè*, fútiles, insubsistentes, y per- niciosos en la materia presente?

204 Oigamos sobre lo mismo à otros grandes hombres, que de proposito han examinado el punto. Jacobo Marcancio, Paroco, y Dean vigilantissimo, escribe asì: (28) *Digan lo que quieran los Politicos de estos tiempos, que pretenden apartar la causa del Estado, de la causa de la Fè: porque si sus acciones en la practica vãn unidas con las ventajas de la Heregia, bien podrán respondernos con especulaciones; pero la practica les condenarà delante de Dios, y de Iesu Christo, à quienes no podrán engañar. Explicòme con vn exemplo, que ojalà no fuera tan frequente. Nosotros (dizen) nos confederamos con los Hereges, recibimos, y damos matuo auxilio en materia Civil, Politica, y de Estado; à la Heregia de ningun modo la pretendemos favorecer. Esta proposicion, si se quedasse allà con las ideàs de Platon, ò en los espacios imaginarios, concluye especulativamente hablando. Pero passemos a delante, y respondanme: No saben, y tienen experiencia, que los Hereges confederados, para las materias de Estado, à qualquier parte à donde llegan con sus Armas, lo primero que hazen es desterrar, y arruinar la Religion, la Fè, y la Iglesia Catholica, introducir la Sinagoga de Satanàs, que son las Predicas de sus Sectas, profanar los Templos, oprimir, y arrojar los Sacerdotes, y en nada permitir el culto Catholico? Apartenme aora en la practica estas causas; y si claramente vèn que no se apartan jamàs, sino que cierta, è infaliblemente vãn unidas, còmo podrán justificarse delante de Dios, ni aun delante de los hombres, con sus precisiones intelectuales, y separaciones especulativas? Si consultan à los Theologos, los que les respondieren lo contrario, tenganlos por embaucadores, y Nigromanticos, que hablan solo al gusto del paladar; no por Theologos, y Maestros verdaderos. Halta aqui Marcancio, cuyo dictamen cita, y apoya el insigne Theologo Juan Vvigers.*

205 El Padre Theophilo Raynaudo, (29) sin duda vno de los

ignem in domum injicit, quo scit infallibiliter arsuram, incendiarij culpam etiam coram iudice quolibet non evadet, etsi allegaret millies, se non intendisse domum comburere. Agnosce, quod quis scienter applicat causam ex qua infallibiliter, & certò, etsi non necessario effectus sequitur, effectus illi imputandus est: aut permite, vt ardentem faciem tuæ barbe applicem cum intentione non comburendi. Si Theologos consulas, qui aliter fortè respondeant, Arioli sunt, & Pythones è ventre loquentes, non Theologi.

(29) Raynaudus tom. 17. tr. de Relig. Loric. pronunt. 4. pag. 268. *Vèrè tu oculos clausisti, qui talia effuturisti ex oculatus, & cæcus. Vt cumque enim præcisiones tibi, & seiunctiones mentales comminiscaris, sunt tamen, quæ expeti à te fateris addò nexa cum his, quæ te seiungere, ac separari putas, vt non arctius nectantur, neque intimius colligentur delectio à summa turri, atque contritio, vel adactio ensis in pectus, & mortis consecutio, quæ constat ita debelli posse cogitatione, vt re ipsa seiungantur nunquam, nec seiungi possint; atque ideò, qui vnum ex illis appetit, vel de eo gaudet in alterum quoque eodem animi motu feratur necesse est. Simili ex causa Paschalis Papa explosit eos, qui assererent se Beneficiorum Ecclesiasticorum, spiritualitate intacta, emere dumtaxat coniunctà temporalitatem: hoc Pontifex cap. Si quis obiecerit 1. q. 3. ait, asseri non posse nisi*

(28) Marchant. *Tribun. sacram. tom. 1. & tit. 2. sect. 6. quæst. 3. dub. 1. fol. 105. Dicant quidquid volunt in hac re Politici huius temporis, qui materiam status à materia Fidei separare tentant. Vbi enim actiones ex circumstantijs certò concomitantibus hæresi coniunguntur, speculationes suas mihi supeditabunt, sed praxis illos corà Deo, & Christo Iesu condemnat; Deus enim non irridetur. Explico exemplo, quod ipso experimento vidimus. Præstamus (inquiunt) auxilium, & arma hæreticis in materia civili, & status, seu politiæ, hæresi non favemus: hæresis enim à materia status seceratur. Propositio speculative concludit, si cum universalibus, & ideis Platoniciis in cornu Lunc remaneat. Dic, age dum mihi: hæretico contra Catholicum auxilium præbes in materia status, & politiæ, quem scis, & experiris quocumque suis armis, & tuis auxiliariis. Copijs pertingit, Christum, Ecclesiam, Fidem Catholicam expellere, aut perdere, Synagogam Satanæ introducere, Tempia Sacra prophanare, Sacerdotes fugare, aut opprimere. Separa mihi ista in praxi, & cum illa sic certo, & infallibiliter contingant, vnū ab alio remove, & intentionem tuam salva, si potes, coram Deo, & hominibus. Quod si philosophari vèlis, agnosce, quod qui scienter, & deliberate ignem*

si ab eo qui penitus de-
relinquitur, quis enim ho-
rum alterum vendit, sine
quo n. e. alterum prove-
nit, neutrum invenditū
dereliquit. Plenior adi-
tio addit hāc ipsam dif-
fectionē esse penitus ex-
terminatā in Sacre Chal-
cedonensi Concilio simi-
liter Petrus Damiani
lib. 1. epist. 13. hanc
eandem distinctionē late
improbat, disputans cō-
tra duos Capellanos Du-
cis Tuscie Gotfrēdi, Tu-
derchinum, & Ioannem,
qui venialitatem Benefi-
ciorum Ecclesiasticorum,
adhibita ea simoniaca
distinctione, licitam esse
contendebant. Nō igitur
quoties duo sunt conne-
xas est vñū seiunctim
ab altero prosequi, aut
refugere, eo pretextu,
quod vñū alteri iungi
sit per accidens.

(30) Diana Coordin.
 t. 9. in fine, tr. de fœder.
 Princip. cō Turcis, vel
 Hæreticis, per tot. maxi
 mē resol. 5. Nec excusa
 tio illa prophana aliquid
 cōcludit, quod Catholi
 cus miles id nō intendat,
 quod per accidēs id fiat,
 quod status politicus id
 attēdere nō debeat. Quis
 enim potest intētiōē di
 vertere ad eo, quod data
 victoria certō, & infal
 libiliter sit, & fiet Prin
 cipe, aut Republica here
 tica vincēte, etsi non ne
 cessariō physica neces
 sitate: neq. enim per acci
 dēs in re morali fieri di
 citur, quæ certō fiunt, &
 cōsecratur? Minus status
 politicus salutis statū, &
 Dei aras exētere, aut
 anteire debet: cum om
 nis potestas, sicut à Deo
 est, sic Deo subijci ne
 cessario debeat.

los hombres mas doctos que ha tenido el siglo pasado, escribió gravísimamente sobre esta materia; y al oír que con el pretexto de los derechos, y pretensiones de los Principes, se pueden cerrar los ojos à los perjuizios de la Religion, con dezir que se siguen per accidens, exclama escandalizado: *Verdaderamente son ciegos los que tan descaminada, y temerariamente discurren. Fingios todas las precisiones, y separaciones mētales que querais; por esso dexarà de estår tan conexo, y atado en la práctica aquello que deseais con lo que pretendéis dividir, como el arrojar à otro de vna alta Torre, y hazerle pedrazos, ò el meterle vn puñal por el pecho, y quitarle la vida; y sin embargo, aunque estas cosas en la execucion nunca se separan, es cierto que el entendimiento las puede separar; y dirà alguno por esso, que podemos desear, ò gozarnos de que à vno le arrojen de vna Torre, ò le passen el pecho con vn puñal, sin desear, y gozarnos al mismo tiempo de su muerte? Esso no cabe, porque es consecuencia inevitable de desear lo vno, querer lo otro. Por esta razon Pascasto Papa reprobò con indignacion à los que defendian, que sin tocar la espiritualidad de los Beneficios, se podia comprar el emolumento temporal que llevan consigo. Esto, dize el Pontifice, no lo puede afirmar sino quien aya perdido del todo el juicio: porque quien de dos cosas, que la vna no puede dár provecho sin la otra, vende la vna, entrambas vende. Esta misma distincion simoniaca condena el Concilio Calcedonense, è impugna San Pedro Damiano contra los que la usaron. Luego no siempre entre dos cosas conexas es licito amar, ò aborrecer la vna sin la otra, con el pretexto de que el seguirse la otra es per accidens. Prosigue Raynaudo con la razon formal de esta doctrina, que nosotros dexamos yà ilustrada en el num. 200.*

206 Cierre estos pareceres el gran juicio, y profunda erudicion Theologica, y Canonica de el sapientísimo Diana, (30) que en vn Tratado especial, que escribió de las confederaciones de los Principes Christianos con Turcos, ò Hereges, donde apoya, y confirma quanto aqui hemos escrito, llegando al punto de esta distincion, que es el engaño comun, escribe assi: *Nada conviene aquella profana disculpa de dezir, que el Soldado Catholico no pretende la ruina de la Religion, ni los perjuizios de la Iglesia, que esso se sigue per accidens, à lo que no deben atender las maximas de Estado, ni cuydarse el gobierno Politico: porque quien puede apartar su intencion de aquello que ve que cierta, è infaliblemente se seguirá, aunque no se siga necessariamente de lo mismo que desea, y procura: porque en lo moral no se sigue accidentalmente lo que ciertamente se sigue; y mucho menos se deben preferir las conveniencias temporales à las eternas, la dominacion à la salvacion, y el culto del verdadero Dios al poder de todos los Reyes de la tierra, el qual assi como dimana de Dios, assi debe estår sugeto, y dependiente de la honra, y gloria de el mismo Dios,*

157.
en cuya comparacion todos los Imperios del mundo montan menos que vn grano de arena.

207 Confiamos, que à qualquier entendimiento desapasionado, y serena razon se le ha hecho evidencia, de que aunque se sigan per accidens de esta guerra los daños de la Iglesia, los sacrilegios, y profanacion de los Templos, è Imagenes, los vltros de nuestra Santa Fè, y el certissimo peligro de q se perviertan los Catholicos, no por esso dexa de aver obligacion gravissima de evitarlos, anteponiendo la causa de Dios, que es la de la Iglesia, à todos los derechos, y pretensiones humanas: y por con-
figuiente, que si no se evitan, les seràn imputables, y avràn de dár estrechissima cuenta à Dios, à quien no podràn satisfacer con estas precisiones, discurridas para la ruina de las almas.

208 No es de nuestra obligacion aver de dár salida à los exemplares, que se pueden traer de los tiempos, y guerras passadas, como si fueran Canones Conciliares, ù decisiones Pontificias, à favor de semejantes confederaciones con Infieles, y sobre que algunas de las que se alegan son en terminos muy diferentes de los que nosotros las condenamos: basta lo que prevenimos yà en el num. 161. que apenas se hallarà alguna, que no aya sido castigada visiblemente con fatalissimos sucessos, como lo demuestra el Señor Pignatelli, (31) y otros Autores; y de nuestros tiempos, lo que hemos oido observar à los hombres de mejor juicio, y conciencia, que todas las calamidades con que Dios ha afligido à España en estos vltimos lustros, han nacido de la confederacion hecha con el Principe de Orange, Rey Tyrano de Inglaterra, desamparando al Rey Jacobo II. Catholico, y arrojado por esso de su Reyno; que aunque esta Liga se hizo con precauciones à favor de la Religion, muy distintas de las que oy vemos practica-
das, quiso mostrar Dios que le fuè muy poco grata. Y al contrario, que todas las gloriosas empresas, que en las guerras passadas logró la Francia, con assombro de todo el mundo, y la superior fortuna de la herencia de la Monarquia de España, le han nacido de la heroyca magnanimidad, y zelo Catholico, verdaderamente digno de su Real animo, con q su Christianissimo Rey Luis XIV. no solo acogió liberalissimamente al mesmo Rey Jacobo, quando con su Real Esposa, y hijo fuè iniquamente despoßeido de su Real Trono, sino que continuò en asistirle hasta el vltimo aliento de su vida con todos los officios de benevolencia, y cariño. Y lo mas illustre de esta accion es, que no contento con amparar benignissimamente al hijo que dexò, joven Principe de Galès, educado para imitador de las virtudes de su Padre, y à la Reyna Maria su Madre, passò à declararle publicamente, y reconocerle por verdadero successor de la Corona de Inglaterra en tiempos tan dificiles, y malignos, despreciando enteramente todas las razones de propria conveniencia, y confirmandole en el proposito

De

de

(31) Pignatelli
consult. canon. 1. 1. 51.
ad 78. & pro respo-
sione ad aliquam exē-
plaria confederatio-
num, quæ concep-
tæ sunt sub aliqui-
bus limitationibus,
videri possunt Dia-
na modo citatus, resol.
4. & 7. Donnicus
Pueronus in Commēt.
ad Bull. Cane, cap. 7.
§. Ad Saracenos, Tir-
cas, &c. n. 17. fol. 393.
& P. Petrus Hurta-
do de Mēdoza tract.
de Fide, disp. 76. sect. 4.
§. 163. ibi: Quando in-
ideles sunt exigui nume-
ro, & ea lege militant,
ne quid in Catholicorum
religionem moliantur,
possuntque supplicio cō-
pisci, ex nullo capite est
illicitum eorum auxilium
in bello iusto. Ea ratione
Inūas II. cum Bononiæ
anno 1511. obsideretur
exercitu Gallorum, &
Ferrariensium, excepit
paucas cohortes Turcici
equitatus missas à Vene-
tis, quia ope, & exerci-
tu Ferdinandi Catholici,
& aliorum poterant co-
hiberi. Eadem ratione
Carolus V. usus est Ger-
manis hereticis, qui quā-
vis in suis stationibus
hereticè multa faceret,
aliorum Religionem mi-
nimè tentaverunt. Ad
exemplum eiusdem Ca-
roli V. qui Casarianas
Aquilas adiunxit An-
glico Leoni, inito fœdere
cum Henrico VIII. hære-
tico tunc publicè denun-
tiato, responder §. 159.
id effectum Numine pro-
vidente, ut qui Turcico
gladio ceciderat bapti-

22-

ctos, heretico putire-
tur flastro. Nec Hispanus
openfuit Anglo; sed
cum ipse bellum iustum
gereret cum Francisco fœ-
derato cum Turca, Ca-
rolus in auxilium voca-
vit hereticum, qui tunc
nihil curabat de heresi
prædicanda in Gallia,
sed de fruendis volupta-
tibus in Anglia.

(32) Sanctissimus Do-
minus Clemens XI. in lau-
dat. funeb. in obitu Ia-
cobi Magnæ Britaniæ Re-
gis. Caterum eximiam,
& Regio planè eius ani-
mo dignam charissimi in
Christo Filij nostri Ludo-
vici Francorum Regis
Christianissimi virtutem
hac occasione silere non
possumus, qui quemad-
modum olim eundem Ia-
cobum Regem è Regno
nefarie deturbatum, cum
Regia coniuge, & Nato,
magnificè, & liberalis-
simè excepit. Ita ei sen-
per omnibus benevolen-
tiæ, & humanitatis Of-
ficijs, usque ad extre-
mum adstitit, & quod
Illustrius est, superstitem
illius filium, ac charis-
simam in Christo filiam
nostram Mariam Regi-
nam eius Matrem in pa-
ternarum virtutum emu-
lationem educatum be-
nignè cõplexus, uti ve-
rum Britanici Regni hæ-
redem, difficillimo hoc
tempore, omni prorsus
proprij commodi ratio-
ne neglecta palam agno-
vit: Eumque in Catholi-
cæ Fidei, quacumque de-
mum adveniente fortu-
na, fortiter asserendæ
proposito egregie confir-
mavit. Qua sane in re,
cum ipsius Christianissi-
mi

de mantener la Religion Catholica en qualquier estado à que
pudiesse reducirle la fortuna. Son estas palabras de nuestro San-
tísimo Padre Clemente XI. en la Oracion Funebre, en que dió
cuenta al Sacro Colegio de los Cardenales de la muerte de Ja-
cobo II. Rey de Inglaterra, (32) y concluye así: *Al passo que
en estas acciones ha resplandecido maravillosamente el zelo del
Rey Christianissimo, y la grandeza de su Real magnificencia, nos
consideramos todos deudores à su merito de correspondientes elo-
gios, como se les tributarán abundantes los futuros siglos, siempre
que acuerden lo illustre de este hecho, cuya memoria permanecerá
indeleble eternamente.*

209 Si se haze reflexion sobre las doctrinas que se han es-
tablecido, cessará la admiracion de muchos al oir que esta es
guerra de Religion, como lo han juzgado, y publicado gravissi-
mos Prelados, y sapientissimos Varones: declarando sin reparo,
que la guerra defensiva que se haze por parte del Rey nuestro
Señor, y por parte de las dos Coronas, no solo es licita, y justa,
como hemos convencido en la Proposicion 1. sino obligatoria
y de Religion, hasta llegar à dezir, que ningun hombre docto, y
pio lo puede dudar; y en practica de este dictamen, algunos Se-
ñores Obispos se han puesto à la frente de sus Ecclesiasticos arma-
dos para pelear, no solo en defensa de la Patria, y causa comun,
sino tambien de la Iglesia, de la Religion, y de la potestad, y ju-
risdiccion Ecclesiastica, del todo atropellada, donde han entrado
à dominar los Hereges, aunque sea con otro nombre, que son las
causas justissimas para militar los Ecclesiasticos. (33) Y lo que ha
dado mayor peso à este sentir, son los repetidos Edictos del Se-
ñor Obispo de Salamanca, y de el gravissimo Cancelario de
aquella Vniversidad, Madre vniversal de las Ciencias, mandan-
do à todos sus subditos tomar las armas en defensa de la Religio.
Nadie puede dudar la grande autoridad que con la Santa Sede, y
con todo el mundo tiene aquella Atenas Christiana, y que fuera
animosidad muy reprehensible oponerse al parecer, y juicio de
tantos, y tan grandes Doctores, y Maestros que la componen,
los quales así lo sintieron, y practicaron, como consta de los
Edictos publicos, de que haze mencion el segundo Memorial
impresso, y dedicado al Rey nuestro Señor en defensa de la No-
bilissima, y fidelissima Ciudad de Salamanca, que en la pagina 6.
dize

*mi Regis zelus, & animi magnitudo mirificè eluceant nostra, & omnium vestrum
laudes ei merito debentur; quas quidem vberrimas posteri omnes illi reddent,
dum præclari facti memoriam recolent nunquam interituram.*

(33) Vt optimè probant Valenç. Contr. Venet. p. 7. n. 88. Palac.
Rub. de iust. retent. Regn. Navar. 4. p. §. 3. Gonçal. in cap. Sicut 29. de iur.
iurand. à num. 6. per tot. cum multis alijs. Et const. t. ex cap. Autoritatem,
cap. Nos Sanctorum. Et cum Theologis idem tenet Theophil. Ray-
naud. tom. 17. tr. de Religios. Loric. pronunt. 1. §. 1. & sæpè in eodem tract.
Greg.

dize así: *El Edicto de nuestro Prelado para todos sus subditos, declarando esta guerra de la Religion, en qualquier acontecimiento lo huviera promulgado nuestro Obispo: pues en la gran fidelidad que professa à V. Magestad, nunca le pareciera superfluo dár este publico testimonio à la Europa, de que por mas que los enemigos de esta Corona esparçan voces contrarias, todos los que nos preciamos de fieles Vassallos de V. Magestad, tenemos por opinion firme, y segura, que esta es guerra de Religion: que quien militare contra V. Magestad, ha de militar primero contra Dios, y su Santa Fè: que el Español que fuere desteal à V. Magestad, se olvida de aver nacido Catholico; y que aprobando esta misma opinion con el hecho de tomar las armas, y obedeciendo promptamente al Edicto de su docto, y fidelissimo Cancelario la Vniuersidad de Salamanca, que tanto peso haze, y ha hecho siempre su dictamen en materias de ciencia, y conciencia, acreditasse con las obras el amor que ha professado à V. Magestad, y à sus gloriosos Predecessores desde su gloriosa fundacion y sumo respeto à la Silla Apostolica, de quien ha sido tan favorecida.*

210 Este Catholico, y tan autorizado dictamen es muy facil de fundar sobre las doctrinas, y hechos que tenemos ya explicados. Porque guerra Sagrada, y de Religion, es la que se haze para mantener, y defender la verdadera Fè, y Religion de la Iglesia contra sus enemigos, que la persiguen, è injurian: este es el sentir de todos los Theologos, apoyado con la costumbre de la Iglesia, declaraciones de los Summos Pontifices, y doctrina de los Santos Padres. (34) La guerra que haze nuestro Catholico Monarca contra Ingleses, y Olandeses, tiene todas estas calidades: Luego es guerra Sagrada, y de Religion. La proposicion menor es evidente por los mismos hechos. Los Ingleses, y Olandeses son Hereges condenados por la Iglesia, y peores que todos los infieles; son enemigos declarados de la Fè, y de la Iglesia Catholica Romana, que no solo en sus tierras impiden el uso de nuestra Santa Religion, sino que en las nuestras intentan introducir, y persuadir por todos los caminos posibles sus Sectas, con evidente peligro de que se perviertan los Fieles; cometen à vista de los Catholicos sacrilegos excessos en el saqueo, y profanacion de los Templos, de las Imagenes, y demàs cosas Sagradas, y son injustos invasores de los dominios Catholicos, aunq con nombre ageno, y como auxiliares de el Señor Archiduque; por otra parte el Rey nuestro Señor, por razon de su dignidad, està obligado en conciencia à defender, y amparar la Religion, y à pelear por la Iglesia contra todos los que la persiguen, aun sin ser requerido por la Santa Sede, ni por los Prelados Ecclesiasticos: (35) Luego esta es guerra Sagrada, y de Religion. Mas porq de este assunto sabemos que ay obra docta, cumplida, y moderna, (36) remitimos à su leccion los que desearan saber mas de proposito este punto.

Grèg. de V. 2. disp. 5. q. 7. Let. sius de iust. & i. cap. 9. n. 53. Villalobos in Sum. tr. 5. de Bellis, diff. 8. per totam, maxime num. 3.

(34) Navarr. in cõmentar. ad Rubric. de iudicijs, n. 104. Summar. fin. Valdès de Dignit. Reg. Cathol. cap. 19. Suarez, Valencia, Thomàs Boecius, & innumeris alij apud Solorç. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 6. num. 49. Et expressè constat ex Leone IV. relato in cap. Omni timore 23. quæst. 8.

(35) Vt solidissimè, & latè probar Salgad. de Supplic. ad Sanctissimum, 2. p. c. 1. per tot. maxime n. 13. Salcedo. de leg. Polit. lib. 3. cap. 2. à n. 6.

(36) Iustitia galeata pro Lege, pro Rège, & pro Patria adversus Catholica Fidei hostes, & ceteros Hispaniarum invasores, & perduelles. A. L. D. Antonio Maldonado, Monge, I. C. Zamorensi, olim Cratensis Episcopatus Governatore, demè Cordubensis Vicario Generali, Sanctæ Inquisitionis Ordinario Fidei Quæsitore, &c.

211 Hemos dexado correr gustosamente la pluma en la explicacion, y prueba de esta Proposicion, no solo porque lo pide la suma importancia de la materia, y el empeño principal de este Papel, sino tambien porque atentos à lo presente, y à lo por venir, esperamos que podrá ser del servicio de Dios, y de su Iglesia, que los Ministros, y Consejeros de nuestros Catholicos Reyes tengan aqui presente, y en idioma vulgar, para los que no han cursado Escuelas, lo que se puede, y lo que no se puede hazer licitamente en el punto de las confederaciones con los Hereges, sin dexarse arrebatar de el amor à sus Soberanos, y de el deseo de su gloria, creyendo que nunca les haràn mas gloriosos, que quando les aconsejen lo mas respetoso à la Iglesia, y mas conducente para la pureza, y exaltacion de la Fè, y extirpacion de las Heregias, que estos son los continuos votos de la misma Iglesia; y lo deben ser de todos sus hijos, singularmente de los Primogenitos, que son los Principes Catholicos, los quales por derecho Divino, y natural estàn obligados à defenderla, y ampararla, y à preferir los intereses de la Religion à todos los temporales, como lo dexamos bastante probado.



PROPOSICION IX.

PECA GRAVEMENTE EL QUE Dixeré, que la Santidad de nuestro Santissimo Padre Clemente XI. no ha concedido al Rey nuestro Señor Phelipe V. Breve Apostolico para castigar à los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares que faltaren à su obediencia, y fidelidad; y los que tuvierén por injusto dicho Breve.



Dos terminos de Hecho, y de Derecho se reduce la materia de esta Proposicion en sus dos partes. La primera declara ser pecado grave negar la concession del Breve Pontificio, en que se delega la autoridad, para conocer del delito de difidencia à su Magestad en los Ecclesiasticos, y exemptos de la Jurisdiccion Secular, y para castigar à los delinquentes hasta la pena capital. La segunda parte declara ser pecado grave juzgar, ò publicar, que dicho Breve es injusto. En la

materia de la primera parte de la Proposicion se prescinde del Derecho, y se niega el Hecho; en la materia de la segunda se supone el Hecho, y se niega el Derecho: entrambas negaciones, sobre ser descaradamente falsas, por ninguna probabilidad en las circunstancias presentes pueden eximirse de gravísimo pecado con muchas malicias. Hemos hablado ya algunas veces de este Breve en los numeros 11. y 56. dimos la fecha del primero, que fué à 11. de Julio de 1705. y prorrogado à 27. de Junio de 1707. cuyos trasumptos se han dexado ver impresos por España. Tambien hemos advertido en diferentes partes de este Papel, que la Santa Sede no ha reconocido hasta ahora, y esperamos que mucho menos reconocerà en adelante por Rey de España à otro que al Señor Phelipe V. Sobre estos presupuestos dividiremos la prueba de la Proposicion presente en sus dos partes ya explicadas.

§. I.

Negar la concesion del Breve Pontificio es pecado gravissimo.

212 **P**Oca dificultad puede tener la prueba en las circunstancias presentes perceptibles à todo el mundo (porque prescindamos del caso de la ignorancia inculpable) quales son practicar la comision de dicho Breve Pontificio, publicamente en España, formados los Tribunales, nombrando Comissario General, y Juezes particulares, que están exerciendo en sus distritos; à vista, pues, de estos hechos, dezir, ò querer persuadir à otros, que su Santidad no ha concedido tal Breve, es vna temeridad gravissima, y sumamente perjudicial.

213 Pero antes de hazer patente la gravedad de esta culpa, es bien manifestar el fin que se puede rezelar de los que así hablan; y es el mismo que suelen tener los Hereges quando ven descubiertos sus errores, y à si mismos heridos de los rayos del Vaticano; y sin embargo hazen empeño por vna parte de mostrarse hijos obedientes à la Santa Sede, y à sus Decretos, y por otra de mantenerse en sus delirios, sin querer confessar que son Hereges. Todo es discurrir cavilaciones para negar las Bulas Pontificias, ò para imponerles la nota de obrepticias, ò subrepticias; que el Pontifice no fué bien informado, que se le ocultò la verdad, que deben ser oídos de nuevo; y quando mas no pueden, interpretan, adulteran, pervierten el sentido de las palabras, de las Bulas: y todo esto lo executan protestando vna fingida obediencia al Romano Pontifice, y vna hy-

po-

pocrita preparacion de animo, para detestar sus sentencias, siempre que legitimamente sean condenadas; pero nunca les llega este tiempo, por mas que la Iglesia con repetidas declaraciones explique sus Decretos. Apenas ha auido heregia, que no se aya valido de este artificio, contra el qual haze muchas inuectivas San Agustin, hablando de los Pelagianos; y bien recientes experiencias tiene Roma sobre la Bula de Alexandro VII. *Ad Sanctam*, en que se condenan los errores de Baio, y Jansenio, tantas veces confirmada, y explicada por el mismo Alexandro, y por los siguientes Pontifices, sin que esto baste para que se den enteramente por convencidos los verdaderos discipulos del Augustino Iprente, y falsos del Hipponense.

214 Passemos agora à nuestro caso: Entre otros engaños, con que han procurado algunos Ecclesiasticos poco ajustados à la razon, y à las leyes de la caridad Christiana, à que singularmente les obliga su estado, fomentar la sedicion, y persuadir la desobediencia, y rebelion contra el Rey nuestro Señor, el mas atrevido, y escandaloso ha sido valerse de las armas de la piedad, y Religion, dando à entender, que en la empresa injustissima de deponer de su Trono al Rey nuestro Señor, y introducir al Señor Archiduque, se hazia la causa de Dios, y de su Iglesia, se obrava con gran razon, y justicia, y tan lexos de ser pecado, que se vendia como obra heroyca, y de gran merito, ocasionando imponderable daño en la incauta Plebe con esta su erronea doctrina; y como no pueden dexar de conocer, aunque sean vnos topos, que conceder el Romano Pontifice vn Breve, y delegar su autoridad al Señor Phelipe V. para castigar à los Ecclesiasticos que faltan à su obediencia, y fidelidad, al passo que es vn argumento de sumo peso de la justicia con que posee la Corona, descubre el delito de los que faltan à su reconocimiento, les condena su doctrina, y haze patente à los ojos del mundo que son vnos sediciosos, perturbadores de la quietud publica, enemigos de Dios, y de la Patria; de aqui es, que por no confessar su culpa, no encuentran otro medio para mantenerse en su ciego empeño, sin la nota de tan grave delito, y para deslumbrar à los que conocen yà la razon, ò deben conocerla, como hazerse ignorantes, negando que aya tal Breve, que tan de lleno les hierre, y derriba la maquina de sus artificiosos engaños.

215 Corrido yà el velo à la malicia, procurarèmos vencerles el entendimiento, para mejorarles la voluntad. Primeramente, si hablamos en terminos de lo posible, y aun de lo que en semejantes casos han practicado los Pontifices Sumos, quien puede dudar que el Papa tiene autoridad para delegar su jurisdiccion sobre los Ecclesiasticos à los Laicos, y que los Principes seculares pueden aceptar semejante delegacion,

y en virtud de ella proceder jurídicamente contra los Eclesiásticos, en aquellos delitos, y en la forma en que se les delegò la jurisdicción? Por cierto nadie de sano juicio lo dudará, siendo verdad inconcussa en entrambos Derechos, y en el común sentir de Theólogos, y Jurisconsultos, que puede el Pontífice delegar à los Laicos la Jurisdicción Eclesiástica, para que la exerciten en su nombre; assercion que la ilustra con muchos Autores, y Derechos Don Juan de Solorzano en su Política de las Indias; (1) y que aun las mugeres son capaces de esta Jurisdicción Eclesiástica delegada, lo defienden como probable Paludano, Sylvestro, Vgolino, San Antonino, Villalobos, Cornejo, Emanuel Rodriguez, Reginaldo, Azor, Miranda, Flores de Mena, y otros que cita Mendo; (2) y Barbosa, con el Cardenal Thusco, lleva lo mismo en algun caso particular. Y respecto de nuestros Reyes Catholicos, que mas práctica que la jurisdicción que exercitan en todas las Ordenes Militares por Bulas Pontificias, especialmente por la de Adriano VI. que empieza: *Dum intra nostræ*, expedida el año de 1523. en la qual el Pontífice unió à la Corona los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y concedió à los Reyes todos los Derechos, y Privilegios de que antes gozaban los Maestros Generales de dichas Ordenes, tanto respeto de las cosas profanas, como de las Eclesiásticas; en virtud de la qual concession, el Rey es como vn Vicario General de estas Sagradas Milicias, ò como vn Patriarca, ò Obispo, y en algunas cosas con mas extension, exceptando siempre la potestad del Orden, y sus anexos; de que es totalmente incapaz qualquier Laico. (3) Pero en los mismos terminos en que nos hallamos refiere Diana, (4) que se procedió en Napoles por autoridad delegada del Papa Clemente VIII. contra vn Religioso que fomentò vna atroçissima rebellion, en que quiso entregar al Turco algunas tierras de aquel Reyno. de que haze mencion Marco Antonio Genuense, (5) en la Práctica del Arçobispado de Napoles; y Barbosa. (6) Riccio (7) añade, que en la misma, ò semejante sedicion, sucedida en Calabria, se procedió contra Clerigos, y Religiosos rebeldes por los Juezes Seculares, con facultad, y Breve del Summo Pontífice. A vista, pues, de tanta autoridad del Derecho, del sentir de todos los Autores, y de la práctica de la Iglesia, no puede caber en juicio humano negar que esto sea posible.

216 Demos otro passo adelante, y para demostrar que de hecho se ha concedido este Breve, sobra para convencer à qualquier racional, ver lo que se està executando con tanta autoridad. No puede ignorarse se exerce en España la comission del Breve Pontificio, aviendose nombrado para este fin Comissario General, y otros particulares en diversos Reynos, en los quales se ven formados publicamente los Tribunales, desig.

(1) Solorc. in Politic. Indiar. lib. 4. cap. 2. Barbof. de iure Eccles. vñver. lib. 1. c. 2. num. 100. & apud ipsum Bero. in quest. famil. q. 7. Covarr. in C. Almi mater, p. 1. §. 11. num. 3. Navarrus in man. cap. 27. n. 6. & consil. 1. de sent. excommunic. in nov. & in princip. de Penit. dist. 7. n. 83. Henriq. in sum. lib. 13. cap. 24. in princip. lit. B. Petr. Laud. in tract. de Privil. Doctor. p. 2. §. 18. Carol. de Graff. de Effect. Clerical. effect. 1. num. 30. Anast. Germon. de Sacro. Immunit. lib. 3. cap. 15. n. 12.

(2) Mendo de Ordin. Militar. disq. 6. q. 1. à n. 2. & disq. 7. q. 3. n. 32. Sed videndus Suarez de Censur. disp. 2. sect. 2. à n. 5. & tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 9. à n. 10. Idem defendit in casu particulari cū Card. Thusc. Barbof. de Iur. Eccles. vñvers. lib. 1. cap. 2. n. 100. & 191.

(3) Idem Mendo disq. 1. q. 10. n. 203. & 204.

(4) Diana part. 1. resol. Moral. tract. 2. resol. 19.

(5) Genuens. in praxi, cap. 9.

(6) Barbof. de Iur. Eccles. vñvers. lib. 1. cap. 39. n. 96.

(7) Riccius in Collect. decis. p. 5. collect. 2062. & in prax. rer. for. Eccles. resol. 11.

designados para ellos los Ministros suficientes con el exercicio de sus empleos; y que en dichos Tribunales, que llaman del Breve, se procede en toda forma juridica, se reciben los informativos, se toman la deposicion de los testigos, se admiten las defensas, se forma su contradiccion en orden à los ausentes, se hazen sus llamamientos para que comparezcan, segun prescribe el Derecho, se dà sentencia, se publica, y en quanto ha lugar se passe à la execucion de ella, en confiscacion de bienes, destierros, &c. Toda esta tela de juizio se texe con la publicidad que ella misma pide, ni puede executarse en secreto; todo lo qual consta à toda España, son hechos notorios las sentencias que se han publicado en varias partes, como yà citamos algunas en el num. 56. Esto mismo lo ven, y oyen los Prelados, y Obispos, los Ministros, y Presidentes de los Tribunales; y por vltimo, siendo cosa tan publica, llega à noticia de las Provincias Estrangeras, y el Summo Pontifice no puede ignorarlo, como efectivamente no lo ignora; y sin embargo no lo contradize, los Prelados Diocesanos no se oponen, los Tribunales no lo embarazan, antes todos prestan su auxilio, y coadiuban en quanto es del Real servicio à la execucion de el Breve. Pues si todo esto passa en virtud de la concession Pontificia, còmo sin vna enorme falsedad se podrà negar la concession de dicho Breve? Con què razon podrà escusarse de vn pecado gravissimo vn dicho tan escandaloso, è infamatorio? Con la misma razon sin duda, con que algunos desalmados se han atrevido à negar la concession de la Bula de la Santa Cruzada, con escandalo de no pocos infelizes, que ò de tibios, ù de inconsiderados se han dexado persuadir este pernicioso error para no tomarla. Vno, y otro son puntos de suma consideracion, que manifiestan la passion diabolica que ocupa los dañados coraçones, y ciega la luz de la razon de los que tan furiosamente se precipitan, sin reparar en la gravissima infamia, que imponen à tantos hombres de alta gerarquia en el mundo, quantos son los que concurren, y toleran el vso, y exercicio, así de la Bula de la Santa Cruzada, como del dicho Breve de su Santidad, teniendo obligacion de impedirlos si fuesen despachos fingidos. Verdaderamente esto es negarse à la suave ley de la razon, por donde se han governado, y se gobiernan oy los hombres, que por esso se llaman racionales. Tenemos mas razon para no negarles las Bulas de su dignidad à todos los Obispos, que en la Iglesia de Dios gobiernan sus Diocesis, que el verles con el exercicio de su Jurisdiccion? No fuera vn grave desorden, por caprichos particulares reirse de las descomuniones de vn Prelado, no querer lograr, antes hazer chança de las Indulgencias que concede, no querer recibir de su mano los Sacramentos, sin mas fundamento que el libre dicho de no averie con.

concedido el Summo Pontifice las Bulas? A la piadosa credulidad de los Fieles, si nos preciamos de serlo, y aun à la racional prudencia de los hombres, si no queremos degenerar en fieras, bastanos ser constante, y notorio el exercicio de la Dignidad Episcopal, sin resistencia, ni contradiccion juridica. Apliquese, pues, esta misma razon à los dos puntos arriba dichos, y se verá el sumo deslumbramiento de los que los niegan.

217 Pero porque puede atribuirse à inconsideracion el arrojado detestable de negar la concession, assi del Breve, como de la Santa Cruzada, pues en otros terminos no parece creible, que aya Catholico que se atreva seriamente à oponerse al hecho de esta verdad, declaremosles mas en particular los enormes pecados que en esto se cometen, cuya malicia se reduce à tres cabeças, temeridad, detraction de fama, y escandalo. Que sean temerarios estos dichos, y el juicio de donde nacen (si es que pasan de la lengua) es certísimo; pues no solo no tienen grave fundamento, pero ni aun el menor, ò mas leve, que persuada la contrariedad del hecho. Se reduce à mas el negar la concession del Breve, ò de la Cruzada en las presentes circunstancias, que el negar las Bulas de todos los Prelados, y Obispos, que hasta aora han sido nombrados por presentacion del Señor Phelipe Quinto? Què el negar que en su Corte, y junto à su Persona, aya avido Nuncio de su Santidad desde que ocupò el Trono? Què el negar todas las Provisiones de Prebendas Ecclesiasticas, y aun de empleos Seculares, hechos por su manò? No alcançamos que aya mas razon para negar aquello, que esto: porquè si el total motivo que tienen para negar lo primero, es no juzgar por verdadero, y legitimo Rey al Señor Phelipe V. esto mismo les ha de obligar à negar lo vltimo: Luego si esto vltimo no se puede negar sin notoria temeridad, tampoco lo primero. Que semejantes negaciones sean infamatorias, y denigrativas de los primeros hombres del mundo, es evidente, pues negada la concession del Breve, todo lo que se executa en su comission es injusto, sin derecho, ni titulo; y para que este engaño tenga su apariencia de verdad, será preciso que el Rey, y quantos concurren à estos juzgados del Breve sean falsarios de las Letras Apostolicas (como assimismo los que concurren à la publicacion de la Santa Cruzada) que sean sacrilegos, y ladrones, y en vna palabra, que obren sin ley, sin Dios, y sin conciencia. Que assimismo los Prelados Ecclesiasticos, el Nuncio de su Santidad, y aun el mismo Romano Pontifice, sean mas que omisos en materia de tanta monta, haziendose complices de tantos delitos, pues no embarazan, ni impiden, como debieran, el injusto exercicio de vnas Letras Apostolicas fingidas, y que hieren tan de lleno la Immunidad Ecclesiastica;

por cuyo vso quedaria el Rey , y sus Ministros descomulgados por muchos titulos.

218 No es creible que ayan reparado en este horror de maldad , en que incurren por semejantes juizios , y dichos , y por esso se los advertimos , para que reconozcan que estas no son venialidades , ni pajas que se lleva el viento , sino mucha leña para aumentar el fuego del Infierno , vengador de tanto agravio , y detraccion. Vltimamente , el escandalo que han ocasionado , y ocasionan estos desatinos , sobrado le publica la ruina espiritual , que de ellos se sigue en muchas almas , privandolas de gran bien , y haziendolas protervamente obstinar en el mal. Es otra cosa esparcir esta diabolica semilla , que sembrar pecados , frustrar à los Fieles de las Gracias , è Indulgencias de la Iglesia , turbar la razon , arraigar el engaño , fomentar la sedicion , aumentar la rebeldia , que origina tantos daños temporales , y espirituales , como quedan yà ponderados en los numeros 134. y 177. Reparen bien que Maestros figuen , y que Padres reconocen estos sembradores de zizaña , que rompen los vinculos de la paz , atizan los odios , y levantan vn incendio que todo lo acaba ; no es otro por cierto , que aquella antigua Serpiente del Paraíso , que con mentiras , y engaños quiso poner en duda , ò negar el precepto impuesto à nuestros primeros Padres , como dize San Agustin ; (8) de cuyas infernales sugestiones persuadida Eva , alargò la mano à la fruta vedada , y perdiòlo todo ,

(8) S. August. lib. 11. de Genes. ad litt. c. 30. apud Cornel. in cap. 3. Genes. Vidēdus in eum locum Fernandez c. 3. sect. 3. n. 5. sic scribens: *En qualem habeant sue malignitatis authorem, à quo Parente geniti, quo Magistro edocti sunt, qui seminant inter fratres discordiam, qui pacem dissolvunt, odia conflant, succenduntque ignem gehennæ in mortalium animis; & cetera aptissimè.*

§. II.

El Breve concedido por su Santidad al Rey nuestro Señor , es sumamente justo, y conforme à razon.

219 **S**In duda es mas grave pecado negar la justificacion de el dicho Breve , que negar el que se aya concedido ; y por esso tiene menos dificultad la prueba de esta segunda parte de la Proposicion , sobre ser de derecho : porque como es tan patente , y manifesto , descubre luego la temeridad , y arrojo de quien se atreve à negarle. Acabamos de establecer aora la inconcusa autoridad del Papa en poder delegar su jurisdiccion à los Laicos , aun en causas meramente espirituales , exceptando las anexas à los Sagrados Ordenes , pues quanto mas cierta se debe suponer en la materia presente , que no es de esta inspeccion. Por otra parte ella es tan propria del juizio de la Santa Sede , que apenas se hallará otra que por tantos titulos

rulos le pertenezca , fuera de las que derechamente miran à la Fè , y à la Religion ; aunque tampoco es agena de este respeto la materia en que nos hallamos , por lo que en la manutencion del Señor Phelipe V. se interessa la Iglesia , y porque las Republicas espiritual , y temporal tienen vn cierto vinculo para su conservacion , en fuerça del qual no solo pueden , sino que deben sus Cabeças darse mutuo auxilio , como siempre lo han acostumbrado , implorando los Papas el auxilio , y poder de los Principes Catholicos , para contener , y reducir à sus Vassallos rebeldes , y defenderse de los que injustamente han invadido los Estados de la Iglesia ; y recurriendo con la misma confianza los Reyes à la proteccion de la Santa Sede , para que con las armas espirituales les defienda de los subditos que faltan à su obediencia : de vno , y otro caso dimos exemplares , y se pudieran añadir muchos mas de las Vidas de los Romanos Pontifices ; y no es el menos notable el que actualmente està sucediendo , pues si su Santidad ha ayudado al Rey Catholico con el Breve , de que hablamos , para castigar à los rebeldes à su Corona , luego se ha visto precisado à implorar el auxilio , assi de España , como de Francia , para defenderse de los injustos , y violentos atentados de la Corte de Viena contra los Estados de la Iglesia , y sus derechos , de que tan sentidamente se queja su Santidad en las Cartas que escrivio al Señor Emperador en los meses de Junio , y Julio de este presente año. Sobre esto , el delito de la rebellion por la malicia que incluye de sacrilegio en faltar al juramento de fidelidad , toca derechamente al conocimiento de la Iglesia , y por esso està severissimamente prohibido en los Sagrados Canones , y Concilios , assi generales , como particulares , imponiendo gravissimas penas à los transgressores ; y en vna palabra , este es el delito que han mirado con mayor horror , y prohibido con atrocissimos castigos todas las Leves , assi Ecclesiasticas , como Civiles ; al passo que todas mandan estrechissimamente la subordinacion , y obediencia de los subditos à los Superiores , y de los Vassallos à sus Principes , sin la qual ningun Reyno , ni Republica puede conservarse : todo esto està yà largamente probado en los lugares notados à la margen.

220 Siendo , pues , de esta calidad el delito de la traycion , por quanto mas grave se debe reputar en los Ecclesiasticos , que al passo que por su estado son mas dignos de respeto , y veneracion , autorizan mas los pecados con su mal exemplo , y ocasionan vna ruina casi irreparable , como pondera San Gregorio ; (9) y què dixera el Santo si huviera visto los escandalosos excessos hasta donde les ha precipitado à algunos de ellos en esta guerra su ciego furor , de que apuntamos algo en el num. 177? El Summo Pontifice , con el zelo verdaderamente de Pa-

Toda la Proposicion 8.

Num. 125. 126. 127. y 128.

Desde el numero 52. especialmente en el 56.

Desde el numero 121. hasta 129.

Desde el num. 88. hasta 102.

(9) S. Gregor. in Pasc. Nemo amplius in Ecclesia nocet , quam qui perversè agens , nomen , vel ordinem sanctitatis habet. Delinquentem namque hunc redarguere nullus presumit , & in exemplis culpa vehementius extenditur , quando pro reverentia ordinis peccator honoratur.

Idem homil. super Evang. Cum Clericum vi-

videmus, admonendus est, utatenus sic vivat, ut exemplum vite secularibus præbeat, ne si quid in illo reprehenditur, ex eius officio ipsa Religionis nostræ estimatio gravetur.

Num. 134.

Desde el num. 88 hasta 94. Vcanse también los nu. 97. 98. 106. y desde 125. hasta 128.

(10) Diana *part. 1. tract. de Immunit. Eccles. resol. 17. vbi laudat Molinam, Salas, Tannerū, Zeballos mutantem sententiā contrariā, quam statuerat tr. de cognit. per viam violent. p. 2. q. 77. n. 9. & Vgolin. in Bul. Cænæ, cap. 11. p. 2. ver. Aut eos, §. 1. n. 3. in fine.*

Pignatelli *consult. Canonic. tom. 9. consult. 44. à num. 7. plures alios afferens.*

dre, y la obligación de su Oficio Pastoral, lo que ha pretendido con el Breve es, obligarles à abrir los ojos, para que no se pierdan eternamente, corriendoles en esta vida sus desordenes, atajar las trayciones, que son el origen de las inmensas calamidades temporales, y espirituales que padece España, fomentar la paz, y caridad Christiana, y mantener al Rey en sus justos derechos; conformandose en esto con lo que tantas veces manda Dios en la Escritura, con lo que han ordenado todos los Concilios, y Padres de la Iglesia, y con lo que todas las leyes, aun de los Gentiles, severísimamente disponen: y avrá Catholico, que preciandose de hijo obediente de la Iglesia, y de su Cabeça visible el Romano Pontifice, se atreva à condenar por injusto el Breve, en que su Santidad delega su jurisdiccion al Rey Catholico para castigar estos Ecclesiasticos disidentes, que faltan à su debida obediencia, y fidelidad?

221 Tampoco se puede discurrir la menor injusticia de parte del Rey nuestro Señor en aceptar, y poner por execucion dicho Breve: pues si el Papa tiene autoridad para delegarle essa jurisdiccion, no puede faltar en el Rey la capacidad para admitirla, y la justicia para usar de ella, siendo estos terminos correlatos, que los vnos se inferen de los otros. La grande justificacion del Señor Phelipe V. no ha querido gobernarse por opiniones, aunque tan seguidas, de que como Padre, y Señor de sus Vassallos, sin recurso alguno à la Sede Apostolica, pudiera estrañar de sus dominios à los Ecclesiasticos, aun constituidos en dignidad, por turbarle el Reyno con la disidencia, y rebellion, usando en esto, no de acto de jurisdiccion, que por si no la tiene sobre los Ecclesiasticos, sino de pura economia, y justa, y natural defensa para atajar los graves daños, que à su Persona, y à su Republica amenazan, especialmente siendo peremptorio el peligro, y distante el recurso: sentencia, que aun los mas rigidos defensores de la autoridad Pontificia, y Ecclesiastica inmunidad la dan por cierta. (10) Y algunos Doctores de gran nombre, dize Pignatelli, como Santo Thomàs, el Abulense, Gerson, y Gaspar Sanchez, juzgan, que esta potestad en las causas profanas de los Ecclesiasticos, les fuè concedida à los Principes Seculares, como Protectores de la Iglesia, ò por la misma Iglesia, ò por su Cabeça Christo nuestro bien. Con todo esto el Rey nuestro Señor, por su gran respeto al Estado Ecclesiastico, no ha querido valerse de essa economica, sino que recurrió al vniversal Pastor de la Iglesia, Juez privativo, y proprio de los Ecclesiasticos, el qual con seria premeditacion de los motivos que alegò el Rey, le concedió el dicho Breve por escrito, circunstancia que algunos Autores piden para su valor, estendiendo la delegacion de la potestad hasta la pena capital; en cuya virtud el Rey no procede contra los que gozan el

el Privilegio del fuero en nombre proprio , fino con la autoridad delegada del Summo Pontifice : y este es vn modo de obrar tan liso , tan seguro , y tan justo , que ni la conciencia mas escrupulosa puede encontrar tropiezo. (11) Y aunque se dixera, que su Magestad procede con autoridad Real en la execucion de la comision del Breve , obrava con toda justicia : pues la delegacion Pontificia para la causa que comete , puede restringir la ley general de la excepcion que gozan los Ecclesiasticos ; y esto aun en suposicion de que el Privilegio del fuero , è inmunidad personal sea de Derecho Divino , y natural, (12) y que por esta causa el Summo Pontifice no pueda generalmente, y en todo derogar dicho Privilegio de fuero , ni hazer ley general , (13) en fuerça de la qual los Ecclesiasticos sean generalmente juzgados por el Juez Secular ; (14) ni conceder que el Rey en su Reyno tenga jurisdiccion vniversal sobre todos los Ecclesiasticos, y pueda conocer de todas las causas espirituales ; (15) pero como es certissimo, segun derecho , y vniversal sentir de Jurisconsultos, y Theologos, (16) que puede el Summo Pontifice interpretar, mudar en algo, declarar , restringir , ampliar , y dispensar el derecho, podrá muy bien, concluye Barbosa con el Cardenal Thusco , en vno , ò otro caso particular señalar à vn Laico por Juez de el Ecclesiastico. De donde consta, que por qualquier lado que se mire esta delegacion, y exercicio de potestad delegada, es justissimo, y conforme à todo derecho.

222 Pues què dirèmos del modo como su Magestad se ha valido, y usado de esta jurisdiccion? A alguno le pudiera parecer injusto por demasiadamente piadoso , pues aviendo sido tan sobresalientes los escandalos de algunos Ecclesiasticos , y sus procederes tan injuriosos à la Magestad , y à toda la Monarquia , por las quales pudiera aver procedido hasta la pena capital, como su Santidad le concede , ha estimado antes dexarse vencer de su piedad , que de el rigor de la justicia ; procurando tambien , que las Personas Ecclesiasticas , à quienes se ha cometido esta judicatura , fuesen vnos segetos de la mayor literatura , juicio , zelo , y desinterès , en quienes no huviesse peligro, que la dependencia , ò la ambicion pudiesse torcer el braço de la justicia àzia la lisonja , ò complacencia de el Soberano , como es bien notorio à toda España. Seguramente puede la Sede Apostolica depositar su jurisdiccion en vn Principe tan religiosamente Catholico , cuyo zelo , y veneracion para con la Iglesia , tiene muy merecida toda la proteccion del Padre vniversal , y supremo Prelado de ella : son estos Oficios muy propios de la vigilancia Pastoral , atajar las conspiraciones , y sediciones de los rebeldes , especialmente Ecclesiasticos ; mantener la justicia , y obediencia debida à los Principes Catholicos, y contra los que no quisieren aprovecharse de la blandura de

Pa-

(11) L.1. §. Qui mādatam, ff. de Offic. eius, Innoc. in cap. Quod significat, & ibi Hort. & Cardin. de Elect. Felin. in cap. 2. de maior. & obed. Dec. cons. 82. n. 2. Sunt enim delegati à Papa tanquā Ministri, & organi Papæ: l. Pater ex propria, ff. de manum vind. Anfrer. in Clement. 1. n. 93. ff. de Offic. ord. apud Barbosa citatum n. 192.

(12) Glos. verb. diffinit, in cap. Si Imperator, 96. dist. & in verb. Divino, in C. Quamquam de censib. lib. 6. vide Barbosam in Collect. ad cap. Si Maria, n. 19. de constit. plena manu laudantem plures Doctores super præsentem materiam.

(13) Abb. & Doct. in cap. 2. n. 2. de maior. & obed. Roman. sing. 418. Grammatic. decis. 61. n. 10. & seq. Clar. §. fin. q. 41. vers. Sed quid dicendū. Rolād. cons. 4. n. 15. vol. 1. & cons. 12. n. 46. & cons. 43. n. 11. vol. 2. Covar. Pract. cap. 31. n. 4. f. v. r. Cleric. Person. §. 3. num. 7.

(14) Roman. consil. 414. Card. Thusc. dict. litt. P. conclus. 49. num. 95.

(15) Felin. in C. Ecclesia S. Maria, n. 6. de constit. Card. Thusc. dict. litt. P. concl. 69.

(16) Covarrub. de Sponsal. p. 2. c. 6. §. 9. n. 2. 3. & 4. Bald. de prescript. par. 5. princ. quest. 7. num. 11. Moneta de Decim. cap. 5.

✠

¶ num. 87. Azor in-
fir. Moral. part. 1. lib.
4. cap. 18. apud ci-
tat. Barbof. n. 191.
in fm.

Padre; jugar las armas espirituales de las censuras, que quebranten la cabeza de la perfidia, y rebeldia, y restituyan a los Reynos la deseada paz. Nada mas desea nuestro Catholico Monarca, que emplear sus Vassallos, y su Erario en defenfa de la Silla de S. Pedro, y en aumento de la Fè: ò quiera Dios que le veamos felizmente desembarazado de otros enemigos, para que podamos celebrar los Catholicos triunfos de su zelo!



PROPOSICION X.

PECA GRAVEMENTE EL QUE NO delata al Santo Tribunal de la Inquisicion al Confessor, que en el Acto Sacramental de la Confesion persuade la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe Quinto: y asimismo el que dixere, que esta obligacion de delatar no es grave en el Penitente.



OS partes tiene esta Proposicion: La primera, que es pecado mortal en el Penitente, no delatar a dicho Confessor. La segunda, que tambien lo es el dezir, que esta obligacion no es grave. Y la razon inmediata de ambas partes es, porque asì aquella omision, como este dicho, se oponen en materia grave al precepto del Santo Tribunal, que en este punto es legitimo Superior, y puede mandarlo asì,

§. I.

Demuestrase con el Edicto del Santo Tribunal la verdad de esta Proposicion, segun todo lo que incluye, y la solidez de la razon con que se prueba.

223 **A** Los vltimos del año de 1706. expidiò el Consejo de la Santa, y Suprema Inquisicion General de España, y en 21. de Julio de 1707. el Santo Tribunal de esta Ciudad de Valencia vn Edicto del tenor siguiente: *Hazemos saber,*

ber, que aviendo llegado à nuestra noticia, que sin embargo de las justissimas providencias con que la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente XI. ha ocurrido al remedio, y castigo de todos los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares que saltassen à la debida obediencia del Rey nuestro señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) revalidando, y confirmando su Santidad por este medio la obligacion en justicia, y conciencia de la observancia del juramento de fidelidad, que todos los Vassallos de su Magestad le han prestado, reconociendole, y admitiendole los tres Estados por su legitimo Rey, y Señor natural, ay algunos que maliciosamente persuaden, y solicitan à los Penitentes en la Confesion Sacramental la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebellion, haziendoles creer, que no les obliga el juramento de fidelidad, sin duda por parecerles mas segura, y eficaz esta insinuacion, y sugestion en aquel Sagrado lugar, y tiempo, de que se valen, para elidir, y frustrar las penas, à que los sujeta la referida disposicion de su Santidad con manifesto abuso del Santo Sacramento de la Penitencia, y evidente ruina en lo espiritual, y temporal de estos Catholicissimos, y fidelissimos Reynos, por cuya razon nos toca su conocimicnto. Y debiendo, por la indispensable obligacion de nuestro Oficio, y santo ministerio, atender al resguardo, y conservacion de la pureza de nuestra Sagrada Religion, en que siempre se han mantenido y preservarla por todos los medios que nos fueren posibles de los comunes daños, y riesgos à que la expondria la tolerancia, y permission de tan perniciosa Doctrina: Hemos resuelto publicar este nuestro Edicto, declarando, como declaramos, la obligacion que todos los Penitentes tienen de denunciar, y delatar ante Nos à los Confesores, que en el Acto de la Confesion Sacramental solicitaren aconsejaren, ò en alguna manera induxeren à tan execrable delito; y mandamos los delaten, y denuncien ante Nos, ò nuestros Comissarios, so pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, cuya absolucion à Nos reservamos, y de otras à nuestro arbitrio.

224 No hemos querido omitir clausula, ni palabra alguna de tan santo Decreto, porque todas hazen maravillosa labor con el assunto de este Papel; y à mas de contener la razon fundamental de la Proposicion arriba expressada, ofrecen vn nuevo argumento, y calificado testimonio, con que confirmar las otras que quedan yà establecidas, como podrá reconocer qualquiera à pocas reflexiones que haga sobre su contenido: del qual, bolviendo à nuestro proposito, se sigue con evidencia ser grave la obligacion que impone este precepto, en que manda el Santo Oficio delatar al Confessor, que en el Acto Sacramental solicita à la deslealtad, y desobediencia del Señor Phelipe Quinto; y consequentemente prohibe el que se diga, ò persuada, que no es grave la dicha obligacion. Para discernir si es grave, ò no la obligacion que induce qualquier precepto, asientan todos

(1) S. Thom. 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 6. & *q.* 105. *art.* 1. & *q.* 147. *art.* 3. Suarez de *Légibus*, lib. 3. *cap.* 24. & *seq.* & *pæssim* alij.

(2) Larrea in *suis Allegationib.* alleg. 65. *per totam.*

(3) *Cap. Vergentis*, de *heret. Auth.* Gazarof. *Cod. de heret. Authent.* *ut liceat Matri*, & *Avia*, *cap.* 8. §. *Quia verò plurimus*, *collat.* 8. & in *ijs* *Iuribus* Doctores communiter ex Hostiensii, Carrerio, Afflicto, Roland. Deciano, apud, & cum citat. Larrea alleg. 65. n. 38 *Vbi eisdem Regulis hæc crimina equiparantur.*

(4) Farinac. de *heresi*, *q.* 197. §. 2. n. 40. Suarez *tract. de Fide*, *disp.* 20. *sect.* 4. n. 21. Azor 2. *p. lib.* 2. c. 2. Bonacin. *tract. var. disp.* 6. *punct.* 2. n. 3. & alij apud Suarez, & Larrea *locis* *suprà* cit.

(5) Suarez *tract. de Fide*, *disp.* 20. *sect.* 4. n. 21. Azor 2. *p. lib.* 2. *cap.* 2. & alij apud ipsos. Div. August. de *Civit. Dei*, lib. 5. *cap.* 18. & alij apud Larrea *vbi* *suprà*.

todos los Theologos con Santo Thomàs, (1) como principio indubitable, que esto se ha de resolver segun la capacidad, y gravedad de la materia sobre que cae, segun la intencion de quien le intima, el fin porque le impone, la pena que establece, el tenor de las palabras, que son el mejor interprete de su voluntad, y varias circunstancias que pueden ocurrir, segun la variedad de los calos, y los tiempos. Y siendo asì, que para demonstrarse la grave obligacion que induce el precepto, no es menester el concurso de todos estos señales, sino que bastan alguno, ò algunos, supuesta la capacidad de la materia; pero aqui concurren todos, para que por ninguna parte pueda elidirse la fuerça de este precepto, ni la gravedad de la obligacion, que por èl impone el Santo Oficio.

225 La materia es tan grave, tan capáz de semejante precepto, y tan execrable el delito de la persuasion à la deslealtad, y desobediencia del Señor Phelipe V. que aun prescindiendo del Edicto del Santo Tribunal, y del abuso del Sacramento de la Penitencia, debia ser denunciado al Superior, que pudiesse ocurrir al remedio, y castigo de los tales delinquentes, por ser este crimen de lesa Magestad, conspiracion, sedicion, y turbacion de los Reynos. Y por esta causa las leyes Civiles castigan con pena capital al que sabiendolo no lo denuncia, como se puede ver en el docto Larrea en sus Alegaciones, (2) donde trae innumerables textos, y varios exemplares de todos los Reynos, y Monarquias con inmensa erudicion. Pero dexando à parte las leyes Civiles, y Politicas, haziendo mas à nuestro intento las Sagradas, y Canonicas, para la obligacion en conciencia de denunciar este genero de delitos: comparan comunmente los Sagrados Canones, (3) y los Autores, asì Theologos, como Jurisconsultos, el crimen de lesa Magestad humana, como es la conspiracion contra el Principe, y sedicion de la Republica, con el de lesa Magestad Divina, como es la Heregia; (4) y generalmente resuelven, que asì como el Herege debe ser denunciado, para impedir por este medio la ruina espiritual, que pudiera ocasionar con su perversa doctrina, debe serlo tambien el que maquinà contra el Principe, y contra la Patria, por los graves daños que en lo temporal pudieran seguirse de su conspiracion.

226 Pero descendiendo de estos generales principios à casos particulares, en este de lesa Magestad Divina, ò humana es tan rigorosa, y tan fuerte la obligacion, que deben atropellarse todos los humanos respetos, y romperse los vinculos mas apretados de sangre, y amistad, sin que se exima el hijo de la obligacion de denunciar à su proprio padre, ni el padre de la de delatar à su hijo. Esta es, como dize el Padre Suarez, (5) la sentencia mas comun de los Autores, fundada en aquel principio cierto, de que el bien comun debe ser preferido al bien par-

particular ; y por grande que sea el amor natural del padre al hijo, y del hijo al padre , pide el buen orden de la caridad , que siempre prevalezca la paz, y quietud de la Republica, y la incolumidad del Principe, que es Padre comun de la Patria. Por esso dixo gravemente Ciceron, (6) *que en tratandose de la ruina, y destruccion de la Patria, debe el hijo anteponer el bien de esta al de su proprio Padre.* Y el Autor (7) que escribiò en nuestro Idioma la Vida del Duque de Biron : *Que en culpa de lesa Magestad, el hijo debe acusar al Padre, y el Padre no se escusa sino acusa al hijo.* Quantos exemplos pudieramos traer aqui, tan celebrados de la antigüedad, como admirados de nuestros tiempos, de padres, y hijos, que tuvieron, como debian, esta tan heroyca resolucion, vealos quien quisiere en el erudito Larrea ; (8) y valga por todos el del Consul Lucio Bruto, que no solamente denunciò à sus hijos, sino que mandò executar en ellos la sentencia de muerte ; porque despues de aver logrado la Republica su libertad con el gobierno de los Consules, intentaron introducir segunda vez la tyrania del Reynado de Tarquino, de quien por esta accion dize Valerio Maximo : (9) *Que se desnudò de Padre por hazer la Persona de Consul ; y eligiò antes vivir buersano, que saltar en vn punto à la justicia publica.*

227 Solo puede, y debe escusar de la denunciacion de los delinquentes en dichos crimines de lesa Magestad Divina, y humana el sigilo de la Confession Sacramental, con que està obligado el Confessor à no rebelar debaxo ningun pretexto los pecados del Penitente : porque este es de derecho Divino, y prepondera el bien, y vtilidad del Sacramento de la Penitencia à la de todo vn Reyno, y de todo vn mundo. Pero fuera de este sagrado sigilo, ni el secreto natural con que se encargò, ò se adquiriò la noticia de la conspiracion, ni el juramento que se hizo de no manifestarla, pueden prevalecer contra la gravissima obligacion de denunciar este delito. (10) Es doctrina expressa de Santo Thomàs, cuyas palabras citadas à la margen apoyan todo este discurso, à quien figuen (11) Suarez, Roxas, y la comun de los Theologos. La razon parece evidente : Primero, porque la obligacion del secreto natural nace del pacto tacito, ò expreso que hazen entre si el que confia la noticia de la conspiracion, y el que la adquiere : y este bien se vè, que no puede tener fuerza alguna contra el precepto del Superior, y contra el pacto que virtualmente tienen hecho los Vassallos con el Principe, y con la Republica, de atender à su incolumidad, y à la publica quietud. Segundo : El secreto natural se ordena à la conveniencia, y bien particular del que debaxo de èl confia la noticia : la denunciacion se dirige al bien comun : Luego debe preferirse la obligacion de denunciar, à la de observar el secreto. Tercero : Si en tales casos obligara el secreto

(6) Cicero lib. 3. de Officijs: *Si ad perniciem Patriæ res spectabit, Patriæ salutē anteponet filius salutē Patriis.*

(7) El Autor de la Vida del Duque de Viron lib. 3. apud citat. Larrea.

(8) Larrea alleg. 65. præsertim à n. 70.

(9) Valerius Maximus lib. 5. cap. 8. *Exiit nūque Patrē, ut Consulē ageret, orbisque vivere, quam publicæ iustitiæ deesse maluit.*

(10) S. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1. ad 2. *Dicendum, quòd de illis, quæ hominī sunt commissæ in secreto per confessionem, nullo modo debet testimonium ferre, quia huiusmodi non scit ut homo, sed tanquam Dei Minister, & maius est vinculū Sacramenti quolibet hominis præcepto. Circa ea verò, quæ aliter hominī sub secreto committuntur, distinguendū est. Quandoque enim sunt talia, quæ statim cum ad notitiam hominis venerint homo ea manifestare tenetur, puta si pertinet ad corruptionē multitudinis spirituale, vel corporale, vel in grave damnum alicuius persone, vel si quid aliud est huiusmodi ; quod quis propalare tenetur, vel testificando, vel denunciando. Et contra hoc debet obligari non potest per secreti commissum, quia in hoc frangeret fidem, quam alteri debet.*

(11) Suarez tract. de Fide, disp. 20. sect. 4. n. 17. Sylvester verb. Denunciatio. Pegña 2. p.

2. p. *Direct. Inquisit. commet.* 18. Farinac. *tract. de heresi, quest.* 197. §. 2. n. 50. Roxas, Simancas, alij- que apud Suarez *loc. citat.*

(12) Vt refert ex August. in cap. *Inter cetera* 22. *quest.* 4. & cap. *Quinto*, de *Iure Iurando*, apud Suarez *ubi supra*.

natural, se abriera la puerta à la frecuencia de semejantes delitos, con la seguridad de no ser descubiertos: Luego no puede obligar. Estas mismas razones convencen, que tampoco obliga el juramento de guardar secreto à tales noticias, que fuera sin duda invalido, y nulo: (12) y debiendo ser tan sagrado, no puede ser vinculo de maldad, ni Dios puede querer, que la interposicion de su Santo Nombre sirva para encubrir tan execrables delitos, y tan perniciosos delinquentes.

228 Esta es, mirada en sí, la materia de aquel precepto, y esta la obligacion por derecho natural, y positivo, inseparable de la precisa suasion à la deslealtad, y desobediencia al Principe. Pues quanto mas grave será juntandose con tan manifesto abuso del Sacramento de la Penitencia, y oponiendose tan directamente al Edicto del Santo Tribunal? La intencion de este, de obligar debaxo de pecado mortal, así como no admite duda, tampoco necesita de prueba, manifestando claramente su voluntad en todas las clausulas, y palabras de su Decreto, que no pueden ser mas severas, ni mas rigorosas. El fin es elevadísimo, y de la mayor importancia, para impedir por este medio el detestable abuso del Santo Sacramento de la Penitencia, conservar la pureza de nuestra Sagrada Religion, y cautelar los riesgos à que la expondría la tolerancia de doctrina tan perniciosa. La pena, que es descomunion mayor ipso facto incurrenda, reservada al Santo Tribunal, no puede, segun su naturaleza, imponerse, ni reservarse sino por culpa grave. Las otras circunstancias, de que tambien puede colegirse el rigor de este precepto, son bastantemente visibiles: y entre otras tuvo muy presente el Santo Oficio la de valerse los Confesores de aquel tan sagrado lugar, y tiempo, para insinuar, y sugerir en el animo del Penitente la deslealtad al Rey, y elidir, y frustrar por este medio tan sacrilego las penas à que los sujeta el Breve de su Santidad. Como si se diera licencia para pecar en aquel Sacramento remissivo de los pecados: como si fuera asylo, y refugio de estos reos de lesa Magestad Divina, y humana el rectísimo Tribunal de la Penitencia: como si lo huviera instituido Jesu Christo, para que los impios, y sacrilegos Confesores se burlassen de su Vicario en la tierra, atropellando sus santas Disposiciones, y Estatutos; y como si por cometido en tal ocasion tuviera impunidad vn tan enorme pecado, que en qualquiera otra fuera castigado con severísimas penas. Luego es gravísimo por todas sus circunstancias el precepto del Santo Tribunal; y pecará mortalmente el Penitente, no delatando al Confessor, que en el Acto Sacramental de la Penitencia le sollicita à la deslealtad al Señor Phelipe V. como tambien quien diga, ò persuada, que no es grave en el Penitente la dicha obligacion.

El Confessor solicitante à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. es sacrilego, y sospechoso de Heregia.

229 **A**unque bastava lo dicho en el paragrafo antecedente para demostrar todo nuestro assumpto, sin embargo, como nunca faltan aparentes escusas à la malicia, y vna ciega passion facilmente se niega à la luz del desengaño, será preciso quitarle el velo de los ojos, y abrirselos, aunque por fuerza, para que ni su mesma ceguedad pueda resistirle à la evidencia. Y porque esta tal vez no se percibe, por lo mucho que comprehende, al modo que la luz si es demasiada, y excesiva suele impedir el exercicio del vèr, irèmos por partes convenciendo à la razon, y aun à la sinrazon misma, sin que le valgan los falsos pretextos con que pretende confundir, y oscurecer la verdad. Dos cosas pudiera dezir quien temerariamente se atreviera à negar la de nuestra Proposicion: La primera, que la calidad del delito no permite obligacion tan grave, como la de ser denunciado al Santo Tribunal. La segunda (que es consecuencia necessaria) que por ninguna parte puede pertenecer al Santo Oficio su conocimiento.

230 Veamos, pues, en primer lugar, qual sea este delito de la persuasion à la deslealtad del Señor Phelipe V. en el Aëto Sacramental de la Penitencia, para inferir de aqui, si por su naturaleza permite ser denunciado al Santo Tribunal. No ay Autor alguno, (1) asì de los que tratan en general del sacrilegio, y abuso de los Sacramentos, como en particular de la sollicitacion *ad turpia*, y à qualquiera otro genero de pecado, que no ponga en el grado supremo de enormidad, y malicia al sacrilego abuso del Sacramento de la Penitencia, para introducir à pecar. Y con razon: porque no puede negarse, que es sumo sacrilegio oponerle en el Aëto de la Confesion Sacramental al fin primario del Sacramento de la Penitencia, que es la remission de los pecados: el Confessor que induce à pecar al Penitente se opone à este fin, aumentando los pecados en lugar de remitirle, y ocasionando con sus sogestiones la ruina espiritual, en vez de repararla por la gracia del Sacramento: Luego comete vn sumo sacrilegio, y llega en esta linea al supremo grado de malicia. De donde legitimamente se infiere, que el Confessor que con aquella irreverente accion solicita à la deslealtad, y desobediencia del Señor Phelipe V. que incluye pecados gravissimos contra la caridad, y justicia, y otras virtudes, como queda yà probado en el

(1) Videatur apud Salelles lib. 1. de mat. Tribun. Fidei, cap. 16. Ioan. Sanchez in select. de Sacram. disp. 11. Salcedo in Pract. Crimin. cap. 82. aliosque passim.

(2) Pius IV. in Bulla, quæ incipit: *Cum sicut nuper: Cum diversi Sacerdotes in Regnis Hispaniarum, ac eorum Civitatibus, & Diocesisibus in tantam proruperint iniquitatem, ut Sacramento Penitentia in actu audiendi confessiones abutantur, nec illi, & qui id instituit Domino nostro Iesu Christo iniuriâ facere vereantur:: Per Sacramentum huiusmodi Creatori nostro reconciliationis, graviori peccatorum mole eas onerando, & in manibus diaboli tradendo in Divina Maiestatis offensam, & animarum perniciem, ac Christi fidelium non modicum damnum.*

(3) Paulus V. in Bulla, quæ incipit: *Cum sicut non sine animi molestia.*

(4) Gregorius XV. in Bulla, quæ incipit: *Universi Dominici gregis curam. Impium, ac nefandum scelus, quod non solum inter Christi fideles non esse, sed nec etiâ nominari debet, videlicet, ut aliquis Sacerdos ad sacras audiendas confessiones deputatus, Sacrosancto Penitentia Sacramento abutatur, ac pro medicina venenum, pro Pane aspidem porrigat, & ex cælesti Medico, infernalis veneficus, ex Patre spirituali proditor execrabilis animarum reddatur.*

Apud Ioan. Sanchez, select. de Sacram. disp. 11. n. 18. & 67. Paramum de Origin. inquisit. lib. 3. q. 10. in in. Coriolanum de casib.

discurso de todo este Papel, comete vn nuevo, y enorme pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Y si para contraer esta especial malicia basta que el Confessor peque, aunque nunca solicite, quanto mayor será la gravedad del sacrilegio, si no contento con solo su pecado passa à solicitar al Penitente?

231 Pero son ociosas nuestras reflexiones, y ponderaciones sobre este punto, cifrandose todas en las Bulas Pontificias de Pio IV. Paulo V. y Gregorio XV. que aunque directamente condenan el abuso del Sacramento de la Penitencia en la sollicitacion *ad turpia*, es al principio de ellas general su doctrina, y la razon en que se funda la misma, para la sollicitacion à qualesquiera pecados. Trasladarèmos aqui algunas de sus clausulas, para que se vea como sienten, y hablan los Summos Pontifices de este tan execrable abuso, y enorme sacrilegio. Dize, pues, Pio IV. (2) *Viendo llegado à tanta maldad diferentes Sacerdotes en los Reynos de España, sus Ciudades, y Diócesis, que abusan del Sacramento de la Penitencia en el Acto de la Confesion, sin reparar en hacer esta injuria al mesmo Sacramento y à nuestro Señor Iesú Christo, que le instituyó, cargando las almas de los Penitentes con mas grave peso de pecados por medio de este Sacramento, que debia ser de reconciliacion con nuestro Criador, y poniendoles en manos del diablo en ofensa de la Magestad Divina, ruina de las Almas, y grave detrimento de los fieles, &c.* Las mesmas palabras se encontraràn en la Bula de Paulo V. (3) que no pudieran ser mas del caso, aunque las huviera pronunciado el Oraculo de la Iglesia, teniendo presentes estos lamentables, y calamitosos tiempos. Pues aun son de mayor energia las de Gregorio XV. en su Bula confirmatoria de las antecedentes, donde dize: (4) *Ser impio, y detestable delito, que no solo no debe cometerse, pero ni aun nombrarse entre Catholicos, que el Confessor abuse del Sacrosanto Sacramento de la Penitencia, dando veneno en lugar de la medicina, aspid ponçoso en lugar del Pan saludable, haziendose de celestial Medico infernal encantador, y hechizero, y de Padre espiritual execrable traydor, y engañador de las almas, &c.* Quien con estas tan sentidas, y severas sentencias de los Pontifices, podrá dexar de concebir el debido horror al enorme sacrilegio que cometen los Confesores, sollicitando à los Penitentes à qualquiera especie de pecado?

232 Cerrarèmos este discurso con vn eficazissimo argumento, fundado en la sentencia mas comun, y mas probable de los Theologos, (5) que enseñan, que si el Confessor en el Acto Sa-

casib. reserv. p. 1. sect. 2. art. 22. Leand. Sacram. disp. 13. de Penit. q. 1. Trullench lib. 1. in Decal. cap. 3. dub. 18. aliosque passim.

(5) Leand. à Sacram. disp. 13. de Penit. q. 12. Longè multò probabilius est prafatos actus, licet in se leves exercitos tamen tempore ministrandi Sacra-

Sacramental solicitor al Penitente à algun pecado leve , segun su malicia especifica, contra la virtud de la castidad , fuera pecado grave , y contraxera nueva , y especial malicia contra la virtud de la Religion , por la injuria , y abuso del Sacramento de la Penitencia. Pues quanto mas grave pecado será contra la virtud de la Religion , y quanto mas horrendo sacrilegio , solicitar en el Acto de la Confesion Sacramental à la deslealtad , y desobediencia al Señor Phelipe V. siendo este pecado tan grave , y tan enorme , segun su especifica malicia, y prelcindiendo de la irreverencia , y abuso del Sacramento ?

233 De este cierto, è indubitable principio , claramente se deduce la segunda parte de nuestra propuesta , que es sospechoso de Heregia el Confessor solicitante en el Acto Sacramental de la Penitencia à la deslealtad al Señor Phelipe V. Pero como sobre este fundamento ha de estrivar principalmente la jurisdiccion del Santo Oficio , será bien establecerle aun con mayor solidez , y firmeza de razon , y autoridad. Los Autores que vãn citados, (6) y otros muchos con ellos sienten expressemente, que es sospechoso de Heregia el Confessor solicitante en el Acto de la Confesion à qualquiera especie de pecado ; y de la doctrina general de casi todos los que no tratan en particular este punto, se colige ser su sentir el mismo. Y es la primera razon , porque aquel es sospechoso de Heregia , que en sus obras , y palabras dà bastantes indicios para que de èl se presume, que no siente bien de las cosas de la Fè. (7) Y no se puede dudar que les dará bastantes aquel , cuyas obras , ò palabras dificilmente se pueden componer con la creencia de los Dogmas de Fè : La solici-tacion de el Confessor à qualquier especie de pecado en el Acto Sacramental de la Confesion , dificilmente se puede componer con la creencia de los Dogmas de Fè : Luego el Confessor solicitante à qualquier especie de pecado en el Acto Sacramental de la Confesion , es sospechoso de Heregia. El que negare la menor , vea como compone estos Actos en vn Confessor , que està seriamente administrando el Sacramento de la Penitencia: *Creo que este Sacramento solo causa la gracia à quien està dispuest-to ; pero yo no obstante que quiero seriamente administrarsele à este*

ma, p. 2. lib. 4. cap. 3. n. 88. & lib. 6. in Decal. cap. 12. n. 23. Diana part. 9. tract. 9. resol. 32. & apud ipsum Escobar. Leander à Sacramento disp. 13. de Penit. q. 45. Trasmiera de Polygam. lib. 3. q. 2. §. Vnico, n. 46. Trimarcha de Confissario abutente Sacramento Penit. disp. 14. sect. 3. n. 15. & 16. Salelles tom. 1. de Mater. Tribun. lib. 1. cap. 16. à n. 7. & n. 9. Suspectus de heresi haud dubie est, qui abutitur Sacramento Confessionis, sollicitando ad quodvis delictum. Et alij apud istos.

(7) *Ex cap. Accusatus, de hereticis in 6. Suarez disp. 25. de Fide, sect. 2. Martin. del Rio lib. 5. disquis. magic. sect. 12. vers. Vehemens suspicio. Ricciul. de iure person. lib. 5. cap. 11. num. 7. Pegna 2. part. Direct. comment. 81.*

cramenti esse mortales, & damnandos, ob gravem iniuriam illata Sacramento. Trullench lib. 1. in Decal. cap. 3. dub. 18. n. 42. Probabilior, verior, & sequenda est hæc sententia. Sic Acuña q. 7. n. 6. Sánchez in Select. disp. 11. n. 22. Diana 4. p. tract. 5. resol. 5. & 6. Thom. Hurtad. tom. 1. tract. 4. cap. 8. resol. 36. Fagundez de præcep. Eccles. in editione novissima, p. 2. lib. 4. cap. 3. n. 52. Bonacina in tract. var. disp. 6. punct. 3. n. 3. Sanctarellus de heresi, cap. 44. n. 9. Freytas q. 7. n. 33. Barbof. de Offic. Parochi, cap. 19. n. 49. Carena de Offic. S. Inquisit. p. 2. tit. 6. §. 5. Salelles de Mater. Tribun. tom. 1. lib. 1. cap. 16. Reg. 1. 2.

(6) *Castro-Palao tom. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 8. n. 2. & tr. 5. disp. 9. punct. 5. num. 4. Trullench lib. 1. in Decal. cap. 3. dub. 18. Eymeric, & Pegna in Direct. Inquisit. p. 2. q. 56. & comment. 81. vers. Ille quoque. Lælius Zæchius in Summ. tom. 1. tract. de Fide, c. 11. n. 5. §. Tertia suspicio, Emmanuel de Moure opusc. 1. de Ensal. & Incant. sect. 3. cap. 3. n. 17. Freytas in Addit. ad Acuña, q. 8. num. 12. Thom. Hurtado tom. 1. tr. 4. cap. 8. resol. 55. Ioan. Sanchez in Select. de sacram. disp. 11. n. 23. Fagundez de præcep. Eccles. in edit. novissi-*
ma,

Leon in Thesau. fori
Eccles. part. 3. cap. 37.
num. 35. Salelles tom.
2. de Mater. Tribun.
lib. 4. cap. 5. Reg. 353.
num. 163. & passim
alibi.

este Penitente, procuro, y hago quanto puedo para que le reciba sin disposicion. O estos otros: Creo que para que la absolucion perdone los pecados del Penitente, es menester que tenga dolor, y proposito; pero yo no obstante que quiero seriamente dar la absolucion a este Penitente, sollicito, y procuro, que ni tenga proposito, ni dolor. Ya se ve quan dificil es el componer semejantes voluntades con la creencia de dichos Dogmas de Fè. Pues estas son las que tiene el Confessor solicitante en el Aõto Sacramental de la Confesion a qualquier especie de pecado, singularmente mortal; porque sin embargo que quiere seriamente administrar, y de hecho administra el Sacramento de la Penitencia, procura con su sollicitacion que el Penitente estè, no solo indispuesto, y sin dolor de los pecados cometidos, sino con positiva resolucion de cometer otros de nuevo. De otra suerte se puede formar el argumento: Quien abusa de algun Sacramento, valiendose de el como de medio para executar algun pecado, dà indicios, y fundamento para que se presuma de el, que no lo tiene por Sacramento, ni por principio de la Gracia; como el que se vale de la Hostia Consagrada para algun mal fin: el no tener por Sacramento, y principio de la Gracia al que lo es, es sentir mal de la Fè, y de los Sacramentos de la Iglesia: Luego el que se vale de algun Sacramento, como del de la Penitencia, para inducir a algun pecado, dà indicios de sentir mal de la Fè, y de los Sacramentos de la Iglesia.

234 No por esto se dize, que qualquier Confessor solicitante sea Herege; porque puede componer su desordenada voluntad sin que tenga error en el entendimiento, por vno de dos medios: ò porque la vehemencia de su passion le quita la debida advertencia a las verdades Catholicas, ò porque su ignorancia le despinta la malicia de sus operaciones: pero como en el fuero exterior no se presumen jamàs menos que no se prueben, ni la ignorancia, ni la inadvertencia, especialmente en vn Confessor, que por la alteza de su ministerio debe tener la ciencia, y circunspeccion correspondiente; essa es la causa porque siempre le queda la sospecha de Heregia. De donde manifestamente se concluye, y con mas razon, que serà sospechoso de Heregia el Confessor, que en el Aõto Sacramental de la Confesion solicita a la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. asi por la gravedad, y exceso de este pecado sobre los de otra especie, como por los muchos que se originan de la dicha sollicitacion.

235 La segunda razon es: Aquel que abusa de los Sacramentos, y se vale de ellos como de medio para fines contrarios a los de su institucion, es sospechoso de Heregia: el Confessor que solicita en el Aõto de la Confesion a qualquier especie de pecado, abusa del Sacramento de la Penitencia, y se vale

de èl para fines contrarios à su institucion: Luego es sospecho-
so de Heregia. La menor no se puede dudar; porque siendo
instituido el Sacramento de la Penitencia para remitir los pe-
cados, claro està que serà contra este fin el fomentarles. La
mayor se supone, y estableze como solido, è inconcuso princi-
pio en esta materia. Vease para ello el eruditissimo Trasmie-
ra, (8) con los demàs que cita. Por esso en la Práctica del Santo
Oficio, impressa en Roma año de 1693. dedicada à la Santidad
de Inocencio XII. entre los delitos tocantes à su conocimien-
to, baxo el titulo: *De los sospechosos de Heregia*, pone el abuso
de los Sacramentos por estas palabras: *Aquellos, que si bien no
dizen palabras, hazen empero hechos hereticos, como abusar de
los Santissimos Sacramentos, y en particular de la Hostia Consa-
grada, y del Santo Bautismo, bautizando cosas inanimadas, como
piedra imàn, pergamino, Imagenes, habas, candelas, y otras
semejantes.* Donde se supone, que el abusar de los Sacramen-
tos es hecho heretical; bien que por los casos que exemplifica
se infiere, que no habla de qualquier abuso, sino de aquel de to-
mar por medio al Sacramento para fines contrarios à su institu-
cion. Y quien podrá dudar, que el Confessor que elige para so-
licitar à qualquier pecado el Acto de la Confesion, donde sabe
que estando en lugar de Dios exerciendo el Oficio de Juez, ha
de ser atendido como Oraculo, y que qualquier consejo que
diere entonces, le dà como Ministro de la Iglesia, y con la auto-
ridad, y potestad que se le ha concedido, abusa no como quiera
de su autoridad, de su ministerio, y de el Sacramento, admi-
nistrandole indignamente, que es lo que basta para sacrilegio,
sino que abusa, tomandolo como medio para fines contrarios à
su institucion, que es lo que constituye à este sacrilegio en ser
de heretical.

236 Confírmase esto mismo con la paridad de el abuso
del Santísimo Sacramento de la Eucharistia, que manifesta-
mente induce sospecha de Heregia. El que hurta, retiene, ò
transporta la Hostia Consagrada, fuè declarado sospechoso de
Heregia por la Santidad de Inocencio XI. en su Breve de 12. de
Março de 1676. Al que la retiene, y lleva consigo, aunque no
intervenga la calidad del hurto, diò la misma sospecha Alexan-
dro VIII. en su Breve de 22. de Diziembre de 1690. Lo qual
declararon los referidos Pontífices, aun prescindiendo de que
conste se abusò de la Hostia Consagrada para otros fines, como
se puede ver en sus Breves, que se hallaràn al fin de dicha Prac-
tica. Pues con quanto mas razon se avrà de dezir lleva sospe-
cha de Heregia, y de que siente mal del Sacramento de la Pe-
nitencia, el que se vale de èl, no como quiera, sino como de
medio para vn fin directamente opuesto, al primario de su in-
stitucion, que es la remission de los pecados? El mismo Tras-

miera

(8) Trasmiera lib.
3. de Polygam. quest. 2.
num. 28. & alibi apud
& cum Salelles loc.
cit. num. 158.

(9) *Ex Concil. Trid. sess. 13. cap. 2. & 7. & can. 5. & 11.*

Trident. sess. 13. cap. 2. & 7. & can. 5. & 11.

(10) *Apud Leand. à Sacramento de Penit. disp. 13. q. 62.*

(11) *Pius IV. Paulus V. Gregor. XV. in Bul. sup. cit. Et iuxta, facultatum contra hereticos, aut de heresi quovis modo suspectos à Sede Apostolica concessarum, continentiam procedas.*

(12) *Eymeric. & Pegna in Direct. Inquisit. p. 2. comment. 81. Madius de Sacris Ordin. cap. 27. n. 6. Mar. Anton. Genuent. in Praxi Archiep. c. 66. n. 2. Aloysius Barriola tract. de confess. sollicit. post flores Inquisit. Carena p. 2. tit. 6. §. 15. & Praxis Inquisit. Italic. apud Diana 4. p. tract. 5. resol. 51. & tract. 7. resol. 7. ibi: Quos illos torquet, & abiurare de vehementi facit.*

(13) *Doctores communiter, & Praxis Inquisit. Hisp. apud Leand. disp. 13. de Penit. q. 63. & 64.*

miera en el lugar citado dà por constante, que si vno aplicasse para la salud corporal el Sacramento Eucharístico, instituido para la espiritual refeccion de la alma, (9) seria sospecho'so de Heregia. Y què dixera del que se valiesse de este Soberano Manjar, no para dàr salud al cuerpo, sino para dàr la muerte, propinando veneno en la Hostia Consagrada à quien le recibe comulgando? Mayor veneno, pues, es el que propina el Confessor à sus Penitentes, quando se vale del Sacramento de la Penitencia para darles con su sollicitacion la muerte de sus almas. Còmo, pues, podrà dexar de ser sospecho'so de Heregia? Y si esto se convence de la sollicitacion à qualquier especie de pecado, quanto mas à aquel pecado, que embebe la malicia de muchos, qual es la sedicion, deslealtad, y desobediencia à nuestro legitimo Rey el Señor Phelipe Quinto?

237 La tercera razon con que se puede esforçar este argumento, es la indissoluble paridad de la sollicitacion *ad turpia*, en el Acto Sacramental de la Penitencia, que en sentir de todos los Theologos, y Jurisconsultos engendra sospecha de Heregia. (10) Y aunque estos no lo dixeran, dizenlo exprestamente las Bulas Pontificias de Pio IV. Paulo V. y Gregorio XV. asì en las palabras que referirèmos al fin de este paragrafo, como en el precepto que estos Summos Pontifices (11) *imponen à los Inquisidores, de proceder contra los Confessores delinquentes, segun la facultad que les es concedida por la Sede Apostolica de proceder contra los Hereges, ù de qualquier suerte sospechosos de Heregia.* Y lo persuade la Practica de la Santa Inquisicion, que les haze abjurar, *ù de vehementi*, (12) como regularmente en los Tribunales de Italia; *ù de levi*, (13) como comunmente en los de España. Pero sea leve, ò vehemente esta sospecha (que para nuestro intento es lo mismo) lo cierto es, que los Confessores sollicitantes *ad turpia* son sospechosos de Heregia: Luego tambien lo seràn los que solicitan à qualquiera otra especie de pecado. Para cerrar todo recurso à la disparidad, que pudiera intentarse de vno à otro caso, que en los terminos en que corre la paridad es el mismo, serà menester advertir, que la sospecha de Heregia, que engendra la sollicitacion *ad turpia*, no nace de las Bulas Pontificias, que la condenan, y sugetan al conocimiento del Santo Tribunal, sino que estas la suponen como originada del execrable abuso del Sacramento de la Penitencia. Este fuè el motivo que tuvieron aquellos Pontifices para expedir dichas Bulas, como consta de sus mismas palabras; y esta la malicia intrinseca de tan horrendo pecado, que obliga à sugetarle à pena tan rigurosa para su remedio, y castigo.

238 Bolvamos yà à nuestra consecuencia: Luego con mas razon debe ser sospecho'so de Heregia el Confessor, que en el Acto de la Confesion Sacramental solicita à la deslealtad, y def.

desobediencia al Señor Phelipe V. Pruebasse lo primero ; porque quanto mayor es el pecado à que se sollicita en la Confession , es mayor el abuso del Sacramento ; y al passo que este se aumenta , crece tambien la sospecha de la Heregia : no es dudable , que es mayor pecado la sollicitacion à la deslealtad , y desobediencia al Rey , que la sollicitacion *ad turpia* : Luego con mas razon debe ser sospechoso de Heregia el Confessor sollicitante à la deslealtad , y desobediencia al Señor Phelipe V. Lo segundo , porque es menos grave el abuso , è irreverencia del Sacramento , menos fundada la presumpcion de que se haze en su desprecio , y menor la sospecha de Heregia en aquella especie de pecados , en que la fuerça de la passion , la violencia del apetito , y la mesma fragilidad humana , preocupan de tal fuerça el animo , arrebatan la voluntad , y ciegan el entendimiento , que dexan poco lugar para la deliberacion , y advertencia de aquellas circunstancias de el desprecio , irreverencia , y abuso , llevandose la toda , ò casi toda aquel objeto , à que la passion le arrebatara ; (14) como suele suceder en la sollicitacion *ad turpia*, y mas con la ocasion que vna muger puede dár al Confessor , acusandose de esta especie de pecados : Luego si la sollicitacion *ad turpia* funda bastantemente la sospecha de Heregia , y presumpcion del desprecio del Sacramento de la Penitencia , con mas razon engendrará la dicha presumpcion , y sospecha la sollicitacion à la deslealtad , y desobediencia al Señor Phelipe V. que no puede nacer de semejante impetu del apetito , y fragilidad humana , sino del animo perturbador , y sedicioso de aquel mal Ecclesiastico , que por agavillar gente à su partido se vale de lo mas sagrado , y haze como tercera de su maldad la mesma Penitencia.

239 La quarta razon es, porque qualquier serio consejo que se dà en el Aÿto de la Confession Sacramental , se presume en el fuero exterior, mientras no conste de lo contrario, que como dado desde aquella Cathedra de verdad , se dà doctrinalmente ; y que lo mismo es en aquel Aÿto aconsejar vna cosa , que dàr doctrina de que lícitamente se puede hazer ; y por consiguiente , que lo mismo es en aquel aÿto de la Confession Sacramental persuadir la infidelidad , inobediencia , y rebelion al Señor Phelipe V. que si dixesse que es lícito serle infiel , desobediente , y rebelde. Siendo , pues , esta doctrina de suyo tan mala , que merece , como se probò en las Proposiciones antecedentes , las censuras à lo menos de temeraria , sediciosa , y escandalosa ; siguese , que solo el hecho de aconsejar à este pecado en aquel Aÿto , haze sospechoso al Confessor de mala doctrina. Dizese à lo menos , porque dicha doctrina contiene explicita , ò implicitamente las siguientes proposiciones : Que es lícita la sedicion en las Republicas , la comocion popular en los Rey-

(14) Trullench lib. 1. in Decal. cap. 3. dub. 18. n. 55. Inducentes ad alia peccata etiam sunt suspecti de hæresi , sicut ad luxuriam sollicitantes ; imò maior malitia videtur adesse in inductione ad hæc peccata , quam in inductione ad luxuriam , quia hæc magis ex passione procedit , quam ex malitia.

Salles de Mater. Tribun. tom. 1. lib. 1. cap. 16. Imò in hoc abusu sollicitado ad alia delicta apparet maior suspicio erroris , quam in illo dicti Sacramenti ad rem veneream , cum abutens ipso ad hanc plus ex passione libidinis , quam ex mala credulitate videatur induci.

nos, y la rebelion contra su legitimo Principe. Que es licito faltarle al juramento de fidelidad que le prestaron. Que cada vno de los subditos es arbitro para juzgar, y declarar quando obliga, ò no el dicho juramento, y que es por demàs en este punto de Religion recurrir al Papa. Que el Breve que su Santidad ha expedido para castigar los Eclesiasticos difidentes al Señor Phelipe V. es nulo, injusto, è iniquo. Estas, y otras proposiciones semejantes estàn incluídas en la dicha doctrina: siendo, pues, muchas de ellas hereticas, erroneas, impias, y malsonantes, còmo podrà dexar de calificarse en el fuero exterior quien la aconseja, y en Acto tan Sagrado, de sospechoso de Heregia? Pero en el caso presente no es menester recurrir à estas presunciones del fuero exterior, que por si solas fundaràn sospecha de Heregia; porque hablando practicamente, quantos Confessores aconsejan la infidelidad, y rebelion al Señor Phelipe V. no la aconsejan como cosa pecaminosa; à la manera que los Confessores solicitantes *ad turpia*, que regularmente, aunque aconsejan la torpeza, no dicen que su consejo sea bueno, ni que la torpeza sea licita, antes solicitan con la suposicion de que es pecado; lo que hazen los Confessores que solicitan la infidelidad, y rebelion, es, persuadirla à los Penitentes, haziendoles creer, que no les obliga el juramento de fidelidad, que los Reynos de España prestaron al Señor Phelipe V. y que les es licito en estas circunstancias ser infieles, y rebelarse contra su Magestad. Siendo, pues, esta doctrina tan censurable, como yà se ha dicho, y tal, que aun dada fuera de confesion, haria sospechoso en la Fè à quien la profiriese, quanto mas sospechoso le harà à quien maliciosamente la diere, y sugeriere en el Acto de la Confesion Sacramental?

240 Para ilustrar estas tan solidas, y eficazes razones, pudieramos valernos de insignes autoridades de gravísimos Theologos, y Jurisconsultos, que se podràn ver en los Autores citados en el numero sexto marginal de este paragrafo; pero no podemos passar en silencio las palabras de Pio IV. Paulo V. y Gregorio XV. que siendo de autoridad infalible, montaràn mas que todas las que se pudieran alegar en confirmacion de nuestra doctrina. Dizen estos Pontifices en sus yà citadas Bulas:

(15) *No pudiendonos persuadir, que los que sienten bien de la Fè Catholica abusen, ò hagan injuria à los Sacramentos instituidos en la Iglesia.* El Confessor que en el Acto de la Confesion Sacramental solicita al gravísimimo pecado de deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. abusa del Sacramento de la Penitencia, y le haze manifesta injuria: Luego no se puede presumir que sienta bien de la Fè Catholica, que es lo mismo que ser sospechoso de Heregia.

(15) Pius IV. Paulus V. Gregor. XV. in Bul. supr. cit. Nos in animum inducere nequeunt, quod qui de Fide Catholica rectè senserint, Sacramentis in Ecclesià institutis abutantur, aut illis iniuriam faciant.

§. III.

Tiene suficiente autoridad, y jurisdiccion el Santo Tribunal para proceder contra los Confessores solicitantes à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V.

241 **L**A demonstracion de la propuesta se reduce à solo este filogismo: El Santo Tribunal tiene suficiente autoridad, y jurisdiccion para proceder contra todos los sospechosos de Heregia: Los Confessores solicitantes à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. son sospechosos de Heregia: Luego tiene suficiente autoridad, y jurisdiccion para proceder contra ellos. El discurso es legitimo: La menor queda ya probada; pruebase la mayor con evidencia, así por el Derecho Canonico, (1) y Constituciones Pontificias, (2) como por varias de cisiones de la Sagrada General Inquisicion Romana, (3) Edictos, y Practica de todos los demás Tribunales, (4) en que se concede, declara, y confirma la autoridad, y jurisdiccion del Santo Oficio, para proceder contra los que fueren de qualquier fuerte sospechosos de Heregia, por leve que sea su sospecha, como se podrá ver en los lugares citados. Y con esta ocasion no podemos passar del todo en silencio la Bula del Summo Pontifice Adriano VI. (5) en que amplia, y estienda al Inquisidor de Como en Lombardia, y à todos los demás Inquisidores, la mesma autoridad, y jurisdiccion que su Predecessor Julio II. concedió, ò por mejor dezir declaró, que por derecho comun

reperientur aliæ Pontificum Bullæ.

(3) In Litteris Sacre Congregationis Romanæ, expeditis die 21. mensis Octobris anno 1561. Concedentes facultatem, authoritatem, & potestatem contra omnes hereticos, seu de heresi quovis modo suspectos. Apud Salelles tom. 1. de Mater. Tribun. proleg. 11. num. 3.

In Litteris eiusdem Congregationis, datis feria 5. die 8. Iulij anno 1660. coram Alexandro VII. Pontifice maximo, hæc habentur: Volens proinde Sanctitas sua abusum huiusmodi ex sui Pastoralis Officij debito coercere, districtè præcipit, & mandat, ut hereticos, vel de heresi quomodocumque etiam leviter suspectos, deferant, & iudicialiter denuncient Inquisitoribus. Apud Verde in prohibitas opiniones, tit. 9. de Denunciatione.

Extat aliud Edictum Sacre Universalis Inquisitionis Romanæ, datum sub die 3. Ianuarij 1623. de hereticis, seu de heresi quomodolibet suspectis iudicialiter propalandis sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, apud Leand. à Sacram. disp. 13. de Pœnit. quæst. 59. & Diana 4. p. tract. 6. resol. 3. & 41.

(4) Carena de Officio Inquisit. part. 2. tit. 9. §. 2. ait: Suspecti de heresi etiam de levi subsunt Inquisitorum foro; quod ostendit ex frequentibus Edictis Sanctæ Inquisitionis, & concludit: Ita practicatur quotidie in S. Officio, à qua praxi certè nîsas esset recedere.

(5) Adrianus VI. in Bulla ad Inquisitorem Comensem, data die 20. Iulij

Hh 2

anno

(1) Ex cap. Accusatus, de heret. in 6. cap. inter sollicitudines, de purgat. Canon. Et Extravag. de heret. lib. 1. cap. Excommunicamus. Apud Repertorium Inquisit. verb. Suspectus, §. Item nota. Math. Afflictum in Conscit. Inconsutile. Carreriu de heret. n. 116. Eymeric. 2. part. Direct. Inquis. q. 55. n. 9. & seq. ibi Pegna comment. t. 12. Zanchinu tract. de heret. cap. 35. & Carena de Officio Inquisit. p. 2. tit. 6. §. 1.

(2) Pius IV. Paulus V. & Gregor. XV. in Bul. sup. adduct. Et iuxta facultatē contra hereticos, aut de hæresi quovis modo suspectos à Sede Apostolica concessarum, continentiam procedas.

Ioan. XXII. in Bulla, quæ incipit: Cum nonnulli, dat facultatem Sancto Officio procedendi contra fautores huiusmodi, & alios quoslibet de crimine pravitatis hereticæ culpabiles, vel suspectos.

Gregorius XIII. in Bulla, quæ incipit: Et si dilectorum filiorū, directa ad Inquisitorem Melitensem, ibi: Dantes tibi plenam, liberam, & omnimodam facultatem, authoritatem, & potestatem contra omnes, & singulos quorumcūque heresim crimine, & labe infectos, seu de eis suspectos. Apud Salelles tom. 1. de Mater. Tribun. proleg. 11. n. 13. & proleg. 12. n. 3. apud quem re-

anno 1523. quæ inci-
pit: *Dudum vti nobis
exponi fecisti, ibi: Quod
in nonnullis Lombardiae
partibus, & præsertim
in locis, in quibus Geo-
rgius de Casali Inquisitor
deputatus erat, reperta
fuerit quæ plures virius
que sexus persone pro-
priae salutis immemores,
& à Fide Catholica de-
viantes: Ecclesiasticis,
& præsertim Eucharis-
tiae Sacramentis absten-
tes: contra quas, cum
dictus Georgius tunc (ut
asserbat) in dictis locis
sue Inquisitioni deputa-
tus, prout ipsius Georgij
incumbebat Officio, ipse
Georgius processisset:
nonnulli autem tam Cle-
rici, quam laici illarum
partium, quærentes plus
sapere, quam oportet,
præmissa delicta, ad eius-
dem Georgij Inquisiti-
onis Officiū nō pertinere,
temerè asserentes, præsu-
mētes in populo errores,
& scandala seminare-
runt sicque eundē Geo-
rgium in populo odiosum
reddere, & dicti Geo-
rgij Officiū impedire con-
ari fuerunt, prout etiam
tunc impediēbāt: ita quod
propter præmissa, per-
sonæ prædictæ, delicta
huiusmodi perpetrantes,
remanebāt impunitæ, &
aliæ earum exemplo, ad
similia perpetranda quo-
tidie inducebantur, in
non modicū fidei oppro-
brium, animarum peri-
culum, & scandalū plu-
rimorum dictus Præde-
cessor volens (ne Inqui-
sitionis executio quomo-
dolibet retardaretur, &
labes hæretica pravita-
tis logius venena diffun-*

pertenecia à Jorge de Casali Inquisidor de Cremona, para pro-
ceder contra varios delinquentes, y entre ellos contra los que
abusaban de los Sacramentos de la Iglesia; porque adiendo queriendo
proceder contra ellos dicho Inquisidor, como le tocaba por su Ofi-
cio, hazvo algunos, assi Clergos, como Legos de aquel terri-
torio, que presumiendo saber mas de lo que conviene, y atreviendo-
se temerariamente à dezir, que no pertenecia à la Inquisicion el
conocimiento de semejantes delitos, sembraron mil errores, y es-
candalos en el Pueblo, intentando por este medio, como lo consigui-
eron, hazer odioso al Inquisidor, impedir su Oficio, y menoscabar su
autoridad: tanto, que por quedar sin castigo los perpetradores de
estos delitos, eran inducidos de cada dia otros muchos con su mal
exemplo à cometer semejantes maldades en no pequeño oprobrio de
la Fè, peligro, y escandalo de muchas almas: motivos todos, que
movieron el animo de la Santidad de Julio II. y Adriano VI. no so-
lo à conceder, à declarar que pertenecia à los Inquisidores Aposto-
licos el conocimiento de estas causas, sino à mandarles expressamen-
te, que castigassen, y refrenassen con censuras Ecclesiasticas, y otras
penas establecidas por el Derecho, à los que en adelante se atre-
viessen à disputarles la jurisdiccion. Leanse con la atencion que
piden estas clausulas, y aplique cada qual à nuestro intento su
importante doctrina, que à nosotros nos basta insinuarla; pero
no se dexe sin especial reparo quanto zela la Sede Apostolica la
autoridad del Santo oficio, y como condena por temerario arro-
jo, y osadía el que se le quiera disputar, ò impedir su jurisdiccion.
Luego la tiene sin controversia el Santo Oficio contra los que
abusan de los Sacramentos de la Iglesia: queda yà probado, que
los Confesores solicitantes à la deslealtad al Señor Phelipe V.
abusan del Sacramento de la Penitencia: Luego tiene el Santo
Oficio suficiente autoridad, y jurisdiccion para proceder contra
dichos Confesores.

242 Y aunque algunos Theologos, (6) sin recurrir al de-
recho comun, y Constituciones Apostolicas alegadas, son de sen-
tir, que el Santo Tribunal tiene autoridad suficiente para proce-
der contra los Confesores solicitantes à qualquiera especie de
pecado, en virtud solamente de las Bulas de Pio IV. Paulo V. y
Gregorio XV. contra solicitantes *ad turpia*, nosotros, dexando
en su probabilidad esta sentencia, no tenemos por què valernos
de las dichas Bulas, teniendo tan claro el Derecho Comun, Ca-
noni-

deret) providere, dicto Georgio per quasdam suas in forma Brevis Litteras, com-
missit, & mandavit, de excessibus huiusmodi cognoscere, & contra quascunque
personas Inquisitionis Officium exercere, contraditores quoscunque, per censuram
Ecclesiasticam, & alia iuris opportuna remedia compefendo. Nos igitur, &c.
Apud Direct. Inquisit. in Litteris Apostolicis ad finem, pag. mihi 105.

(6) Pegna in Direct. Inquisit. part. 2. comment. 81. vers. ille quoque. La-
lius Zachius in Sum. tom. 1. tract. de Fide, cap. 11. num. 5. §. Tertia suspicio.
Em-

nonico, y Pontificio, por donde pertenece al Santo Tribunal el conocimiento de los sospechosos de Heregia, y consiguientemente de los Confesores solicitantes à qualquier pecado en el Sacramento de la Penitencia.

243 Si alguno dixesse, que si el Santo Oficio tuviera general facultad de proceder contra los Confesores solicitantes à qualquier pecado, por ser sospechosos de Heregia, inutilmente se expidieron las Bulas de Pio IV. Paulo V. y Gregorio XV. contra los Confesores solicitantes *ad turpia*, y que aora tambien inutilmente se ha publicado el Edicto del Santo Tribunal contra los que solicitan à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. es tan leve la replica, y tan debil su fundamento, que por si mesmo se derriba, sin ageno impulso; porque con èl se pudiera tambien probar, que fueron superfluas tres Bulas Pontificias contra los solicitantes *ad turpia*, bastando vna de ellas, y el Edicto del Santo Tribunal contra los mesmos Confesores, bastando las Bulas Pontificias. Ay algunos casos particulares (como bien advierte el docto Salelles) (7) en que puede ocurrir especial motivo para la expedicion de semejantes Bulas, ò Decretos, que no concurren en otros casos, aunque estos por alguna otro derecho pertenezcan tambien al Santo Oficio; porque ay calidad de delitos tan perjudiciales al publico, por la mayor ocasion, y frecuencia, escandalo, y ruina, que debe hazerfeles, como publica guerra, previniendo por todos modos la obligacion grave de denunciarles, para que tengan su debido castigo, y en èl su oportuno remedio. Tales son la solicitacion *ad turpia* en el Ato Sacramental de la Penitencia, contra la qual proceden las Bulas Pontificias; y la solicitacion à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. que intenta impedir cò su Edicto el Santo Tribunal, por el grave escandalo, y ruina espiritual que causa, y por la mayor ocasion, y frecuencia con que se comete. Amàs de esto sirven las Bulas de los Pontifices, y los Edictos de la Inquisicion, para acordar à los Fieles la obligacion grave que tienen de denunciar semejantes delinquentes; y para que à ninguno pueda excusar la ignorancia, siendo à todos notorio el precepto, y los Confesores se vayan à la mano en sus sugestiones, sabiendo que nadie ignora, que deben ser denunciadas. Sirven tambien dichas Bulas, y Edictos, para señalar la pena con que debe castigarle este genero de pecados, que tal vez no establece el derecho comun, aunque por èl pertenezca al Santo Oficio su conocimiento. Luego de que el Santo Oficio tenga general facultad de proceder contra los Confesores solicitantes à qualquier pecado, por ser sospechosos de Heregia, mal se infiere, que ayan de ser vanas, y superfluas las Bulas Pontificias contra los solicitantes *ad turpia*, y el Edicto de la Santa Inquisicion contra los que solicitan a la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V.

Que.

Emmanuel deMou
re Opusc. 1. de Ensal. &
incant. sect. 3. cap. 3.
n. 12. Freytas in Ad-
dit. ad Acantham, q. 8.
n. 17. ait: In praxi se-
quendam; & alij.

(7) Salelles tom. 1.
de Mater. Tribun. lib. 1.
cap. 16. à n. 13.

(8) Paulus III. in Bulla, quæ incipit: *In Apostolici cultus specula*. Volumus, statuimus, & ordinamus, quod Inquisitores contra omnes, & singulos tam Sæculares, quàm Religiosos, qui propositiones suspectas, scandalosas, periculosas, errores continent, heresim sapiētes, ac alias Catholice Fidei minus cōsonas, christianeque pietati, & bonis moribus minimè conformes, huiusmodi, vel earū quaslibet, in postcrum asserere, seu publice proponere, & populis prædicare audeant, vel præsumant, iuxta auctoritatem, & potestatem eis Inquisitoribus, aut Iure, aut alias quomodolibet traditam, & concessam, procedere, & inquirere, suamque iurisdictionem exercere debeant. In Dilect. Inquisit. In Litteris Apostolicis ad finem, pag. 109.

(9) Ediētū Inquisit. apud Ioan. Sanchez s. l. e. de Sacram. disp. 11. n. 65. & Paramū de orig. Inquisit. lib. 3. q. 5. n. 43. Insuper, atque mandavimus præfatus mandatum, ac publicū, & generale edictum dari, & promulgari, ut si sciveritis, aliquē finxisse, promulgasse, dixisse, aut ore protulisse aliquā, vel aliquas opiniones, aut verba hereticas, suspecta, erronea, temeraria, malefona, scandalum redolentia, nobis declaretis, dicatis, & manifestetis.

(10) 2. ad Timoth. 3. Mali homines, & seducto-

244 Queda con evidencia convencido nuestro assumpto, que aun pudiera confirmarle con otros argumentos, sacados de otros principios, como es ser la sollicitacion à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. en estas circunstancias, pecado gravísimo contra la Religión Catholica, y immediatissima opuesto à la pureza de la Fè de estos Catholicísimos Reynos, à cuyo resguardo, y conservacion debe atender el Santo Tribunal (como dize expressamente en su Decreto) por la indispensable obligacion de su Oficio : Luego tambien por este motivo le pertenece el conocimiento de esta causa. Vea se la Proposicion 8. donde se probò el antecedente de esta consecuencia necesaria. Amàs de esto, puede proceder el Santo Oficio (como consta de la Bula de Paulo III. (8) y del Ediēto de la Santa Inquisicion) (9) contra los que esparcen doctrinas sospechosas, erroneas, temerarias, escandalosas, malsonantes, peligrosas, y otras menos conformes à la Fè Catholica, piedad Christiana, y buenas costumbres. Tales la doctrina, que fugiere al Penitente el Confessor, que le solicita à la deslealtad al Señor Phelipe V. por contener, ò inferir (como se ha dicho) explicita, ò implicitamente varias proposiciones, dignas de gravísima censura : Luego sobran títulos al Santo Oficio para poder proceder, y exercitar su jurisdiccion contra semejantes Confesores.

245 Mas para què nos cansamos en alegar razones, y proponer argumentos, quando para prueba irrefragable de todo lo dicho, basta sola la autoridad de aquel Santo Tribunal, que componen los hombres mas Santos, y doctos de España, con cuya consulta, y aprobacion fuè expedido el Ediēto contra los Confesores sollicitantes à la deslealtad, y desobediencia al Señor Phelipe V. y procediendo el Santo Oficio en todas sus causas, con tanto acuerdo, peso, y reflexion, cierto es, que en materia tan grave avrán sido aun mayores estas diligencias, y que tendrà bien averiguada su jurisdiccion, quando intima el precepto, y que le pertenecerà el conocimiento de la causa, quando manda que le sea denunciado el delito. Y fuera sin duda grande animosidad, temerario arrojo, presumpcion, y osadía, querer el vulgo ignorante, y ciego, y el Confessor necio, sacrilego, y escandaloso, dár leyes al Tribunal de la Fè, disputar su jurisdiccion, y despreciar sus Ediētos, quando aun en caso de duda, y probabilidad debe estàr la presumpcion por el Superior qualquiera que sea.

246 Pero si aun à vista de estas razones persistieren en su ciega obstinacion, se podrá dezir de los tales Confesores, lo que dize el Apostol (10) de semejante genero de gente : *Malos hombres, y engañadores, que iràn de mal en peor, y no contentos con ir errados, induciràn à otros à sus mesmos errores.* Pero el Penitente practique la doctrina que aqui se le enseña, y advierta, que

que la obligacion grave que se le impone de denunciar al Confessor solicitante, y la pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, proviene de vn Tribunal tan justo, y tan recto, como es el de la Santa Inquisicion; y tome por vltimo documento el que le dà San Leon Magno por estas palabras: (11) *Por el bien comun debe ser comun el desvelo contra los comunes enemigos, no sea que de la llaga de algun miembro podrido puedan inficionarse los otros miembros: y los que juzgan que los tales no deben ser denunciados, se hallarán en el Tribunal de Iesu Christo reos de su mismo silencio, aunque no lleguen à assentir à su perniciosa doctrina.*



Conclusion de todo el Discurso.

Nada nos quedará que desear, si à la medida de nuestro limpio zelo fuere el provecho, y persuasion de los que le leyeren. Hemos escrito llanamente lo que delante de Dios, que es verdad infalible, juzgamos ser de nuestra obligacion, y de todos los Vassallos de su Magestad, à esta luz les roga mos que lo lean, si desean encontrar la verdad, de cuya fuerça, mas que de nuestro trabajo, debemos esperar mucho. Las dos mas gloriosas prerrogativas, que de sus principios se ha merecido la Nacion Española, son la Fidelidad, y la Religion: han sido los Españoles generalmente tenidos en el mundo por la Nacion mas Catholica, y fiel. La Fidelidad dexòla bastantemente ponderada, y aplaudida tantos siglos ha Salustio, (1) quando hablando de la conjuracion de Catilina, firmò de su mano, que los Españoles jamás mancharon sus nobles espíritus con el feo borron de las rebeliones, eligiendo antes sufrir las indigestas condiciones de muchos de sus Principes, que conspirar contra el Soberano. Y bien han desempeñado esta verdad en los siguientes siglos, guardando siempre vna fiel, è innata obediencia à sus Reyes, sin relacion à la Casa de donde procedieron.

Ni es menos eficaz el motivo de la Religion, de la qual puede gloriarse la Nacion Española sobre todas las del mundo, pues desde que la bañaron las primeras luzes del Evangelio, las ha mantenido constante, mirando como obligacion propria, no solo conservar la pureza de la Fè en sus dominios, contra los enemigos que pretendieron mancharla, como se viò en la Heregia Arriana, introducida por los Godos, y ahogada en vna dia en toda España; sino tambien el hazer guerra à todos los errores, y Heregias en qualquier parte, y dilatar la verdadera Religion por todo el mundo, lo que han executado no solo con su espada, y con su sangre, sino tambien con el zelo, y predicacion Évangélica:

tores proficiunt in peius, errantes, & in errorem mittentes. Tu verò permane in ijs, que didicisti, & credita sunt tibi, sciens à quo didiceris.

(11) S. Leo Magn. serm. 4. de Ieiun. Contra communes hostes pro salute communi, communis debet esse vigilantia, ne de al cuius membri vulnere, etiam alia possint membra corrumpi, & qui tales non prodendos putant, in iudicio Christi inveniuntur rei de silentio, etiam si non contaminentur assensu.

(1) Salustius de cōiuratione Catilinæ, folio mihi 8. Nunquam Hispanos talē facinus fecisse, sed imperia sæva multo antea perpeffos.

(2) Carena de Offic. Inquisit. antelud. 5. per tot. Valdès de Dign. Reg. Cathol. cap. 19. à num. 71. ad finem; latè, & optimè Garc. Loays. in Not. ad Concil. Toler. Solorç. de Iure Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 19. & 25. Camil. Borel. de præstât. Reg. Cathol. cap. 69. à n. 21. & cap. 41. n. 56. & cap. 44. per totum. Luc. Marin. Sicul. de reb. Hisp. lib. 5. cap. de Hispan. sobriet. Ioan. Basæus Belga in Chron. Hispan. cap. 9. Genebrard. libro 4. Chron. anno 1492. P. Velazquez de Optim. Princip. lib. 2. annot. 5. morali, num. 8. Greg. Lop.

Lop. part. 2. tit. 18. lib. 2. glos. 1. Hermosilla ad Greg. Lopez partit. 5. glos. 2. Prol. num. 40. Valenc. de ration. status, & Belli, par. 2. consid. 15. n. 11. Marius Cutel. ad leg. Martini Reg. Sicil. cap. 21. v. 21. n. 1.

(3) Baron. tom. 7. ann. 563. num. 17. Hoc planè sibi laudis vindicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantum, sed & absi spicionibus esse voluerit suos immunes. Quo factum est ut & hoc ipso nostro seculo, cum longè lateque facibus hereticorū Orbis inflammaretur, ipsa illa persistenter, occurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem suspicionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipue Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbere.

(4) Stanis. Olsius, Cardin. Barnien. li. 3. advers. Prologom. Bontij: Nullum Regnum est in hoc nostro infelicitissimo sæculo magis ab hæresibus intactum, quàm sit vel hoc solo nomine felicissimum Hispaniarum Regnum, ut propter hanc in Fide Catholica constantiam, & eius cuodæ diligentiam, alias præterea multas felicitates Deus largiatur.

(5) Thom. Bocius de signis Eccles. apud Gonçal. de Avila in Proem. lib. 1. de las Grandezas de Madrid.

lica: como si la ocupacion, y oficio de los Españoles no fuera otro, que el combatir à los Infieles, y Hereges. Grandes comprobaciones, è illustres testimonios nos ofrece la historia de esta verdad, q̄ se podrán ver en los Autores citados à la margen. (2) El Cardenal Baronio (3) dize así: *La Iglesia Catholica en España se ha merecido, como propia, y singular, la gloria de mantener à sus hijos limpios, no solo de los errores, pero aun de las sospechas. De lo que se ha seguido, que ardiendo en este siglo el mundo todo en llamas de la Heregia, sola España se ha conservado sin tizne, acudiendo con suma presteza sus ministros, y singularmente sus Reyes à abogar no solo el fuego, ò la menor centella del error, pero aun el humo, si por alguna parte se descubria, como indice de el oculto fuego.* El insigne Cardenal Stanislao Olsio, impugnando los errores de Bencio, escribe así: (4) *No ay Reyno en este nuestro infelizísimo siglo mas limpio de Heregias, que el de España, que debe contar esta por su mayor fidelidad, à quien Dios ha hecho tan grandes beneficios por esta constancia, y zelo de mantener, y defender la verdadera Religion.* Thomàs Bocio, Escritor tan benemerito de la Iglesia: (5) *No ay Nacion, ni Rey, que aya sugetado tantas almas à la obediencia de Christo, como la gente Española.* Con semejantes expresiones hablan los demás Autores, no solo Nacionales, sino tambien Estrangeros, y desinteresados.

Sobre estas dos grandes excelencias de la Nacion, quisiéramos que los Españoles conocieran quanto les ofende quien les persuade, que faltan à entrambas, faltando à la obediencia de su legitimo, y jurado Rey, como se deduce de todo este Discurso, y que los que han faltado han infamado à su Naciõ en lo mas apreciable de su honor. Què quiere dezir, que vn Español aya de faltar à su inclita, è innata fidelidad? Y en què alucinamiento cabe, que sobre este delito se levanten torres de viento de magnificas esperanças, no conociendo que la primer maxima de quien ocupa el Trono, excluido otro, es no fiarse de los que fueron instrumentos de su exaltacion, pues no puede esperar cõstante fée para consigo, de los que negaron al primer Dueño. Pero elevando mas la consideracion, no cabe el dolor en el pecho, de que vna Nacion que ha llevado la Religion Catholica à los mas remotos climas, vea oy pisar su suelo à la Heregia armada, y victoriosa; y lo q̄ no puede escribirse sin sangre del coraçon, q̄ ayan sido recibidas en España las Tropas Hereticas con aplausos, con aclamaciones, cõ repiques de cãpanas, y con: pero no ay valor para dezirlo. O, no consienta la Bondad Divina este fatalísimo engaño en los hijos de tan Catholica Monarquia! Y pues todos estos son castigos de nuestros pecados, con los quales tan justamente tenemos provocada su indignacion, enternezcan su piedad nuestros gemidos, aplaquè su justicia nuestras lagrimas, para q̄ indultando à nuestra cõtriciõ sus injurias, mejorèmos nuestras defensas, cõfundamos à nuestros enemigos, pues por la mayor parte lo son de Dios;

y salga vencedora nuestra causa, pues es suya,
y de su Iglesia.

Imprimatur.

Rocamora, Vic. Gen.

INDICE

DE LAS PROPOSICIONES, Y FVNDAMENTOS DE TODO este Discurso.

QUE el Rey nuestro Señor Don Phelipe V. tiene derecho cierto à la Monarquía de España, por su sangre, y por el Testamento de el Señor Carlos II. y por otros titulos. Fol. 1.

§. I.

Pruebasse el derecho de sangre. Fol. Idem.

§. II.

No perjudica à este derecho las renunciadas de las Serenissimas Infantas. Fol. 4.

§. III.

La Ley de la Exclusion hecha en Cortes, no impide el derecho del Señor Phelipe V. Fol. 8.

§. IV.

Impugnanse otros motivos, que falsamente se atribuyen à las renunciadas, y Ley de Exclusion. Fol. 14.

§. V.

El Testamento del Señor Carlos II. declara, ò funda el derecho à la Corona del Señor Phelipe V. Fol. 23.

§. VI.

Demuestrase, que la possession pacifica con que el Señor Phelipe V. ocupò el Trono de España, la aceptación de los Vassallos, y la obediencia que le ofrecieron los Reynos, hazen su derecho certissimo, aun quando sin ellas, no fuera mas que probable. Fol. 26.

§. VII.

Se responde à la pretendida violencia. Fol. 29.

§. VIII.

Pruebasse con especiales razones la obligación del Juramēto de Fidelidad. fol. 33.

PROPOSICION I.

Peca gravemente el que sintiere, ò dixere, que el Rey nuestro Señor Phelipe V. obra injustamente en defender con armas su Corona. Fol. 37.

§. I.

Fundase la Iusticia de las Armas del Rey nuestro Señor. Fol. Idem.

§. II.

Que juicio se debe hazer de las armas contrarias, segun la doctrina de los Theologos? Fol. 39.

§. III.

Demuestrase con razones la Doctrina antecedente. Fol. 43.

INDICE.

§. IV.

Se dá satisfaccion à algunos reparos contra lo establecido. Fol. 46.

PROPOSICION II.

Peca gravemente el que sintiere , ò dixere , que la Clausula Testamentaria en que el Señor Carlos II. declaró la sucesion de todos sus Reynos à favor del Señor Phelipe V. es fingida, ò hecha con violencia, por ser este juizio ciertamente temerario , y el dicho detractivo , ò del Señor Carlos II. ò de los que concurrieron al Testamento , ò de entrambos. Fol. 50.

§. I.

Pruebase , que el juizio es temerario. Fol. idem.

§. II.

Pruebase , que el dicho es detractivo gravemente. Fol. 54.

PROPOSICION III.

Peca gravemente el que negare la obediencia al Rey nuestro Señor Phelipe V. legitimo successor , y possedor de esta Corona. Fol. 58.

§. I.

La obediencia à los Soberanos, està mandada por todas Leyes , y los castigos que ellas imponen à los transgressores. Fol. 59.

§. II.

No toca al Vassallo examinar la Justicia, y derechos del Rey, si no venerar, y obedecer ciegamente al que està possyendo el Trono. Fol. 63.

PROPOSICION IV.

Peca gravemente , el que en su interior no tiene por Rey al Señor Phelipe V. y el que en lo exterior manifiesta este su sentir. Fol. 69.

§. Vnico.

Exornase esta proposicion , como illacion de la antecedente. Fol. idem.

PROPOSICION V.

Aun concedida la probabilidad del derecho del Señor Archiduque , peca gravemente el que adviendo prestado , y jurado obediencia al Señor Phelipe V. procura , ò coopera para que sea desposseido de la Corona , ò de parte della ; porque el derecho probable del competidor, no haze licitas essas acciones en el Vassallo , que tiene dada la obediencia al Señor Phelipe V. Fol. 72.

PROPOSICION VI.

Peca gravemente el que influye , ayuda , ò fomenta de palabra , ò por escrito la guerra que se haze contra el Señor Phelipe V. à fin de desposseerle de la Corona , ò de parte de ella ; porque ninguno de los Vassallos que le han prestado obediencia, puede tener probabilidad para alguna de las cosas dichas. Idem , fol.

§. I.

El Juramento de Fidelidad , ata à los Vassallos à no poder enconciencia seguir otro partido , aunque su justicia fuesse probable. Fol. 73.

§. II.

Illaciones importantissimas de la Doctrina antecedente. Fol. 76.

§. III.

Demuestrase quan grave pecado sea faltar al Juramento de Fidelidad , por las penas , y censuras que por sí incurren. Fol. 81.

PRO.

INDICE.
PROPOSICION VII.

Peca gravemente , el que deseara que el Señor Phelipe V. sea despoſeido de la Corona de Eſpaña , ò de parte della , ò qualquier otro mal ſucceſſo que conduzca à eſte fin. Fol. 89.

§. Vnico.

Pruebaſe la Propoſicion , y ſe deshaze en aparentes pretextos del dictamen contrario. Fol. idem.

PROPOSICION VIII.

Peca gravemente contra la virtud de la Religion , el que en las circunſtancias preſentes conque el Señor Archiduque pretende ocupar el Trono de Eſpaña, deſea, ſe complace, influye de palabra , ò por eſcrito , ò de qualquier otra ſuerte coopera à eſta ocupacion del Trono ; porque ſin que la piedad de ſu Alteza , y de los Catholicos de la Liga puedan impedirlo , ſiendo los principales poderoſos , y arbitros de la guerra enemiga los Hereges, debe con grande fundamento rezelarse el menoscabo de la Religion Catholica y de la pureza de la Fè. Fol. 94.

§. I.

Supoſiciones generales, y neceſſarias para la prueba de la propoſicion. Fol. 95.

§. II.

Supoſiciones particulares para convencer el miſmo aſſumpto. Fol. 117.

§. III.

Doctrinas Theologicas , que concluyen la verdad de la propoſicion , y cierran las partidas contrarias. Fol. 140.

PROPOSICION IX.

Peca gravemente el que dixere, que la Santidad de N. SS. P. Clemente XI. no ha concedido al Rey nueſtro Señor Don Phelipe V. Breve Apoſtolico, para caſtigar à los Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares, que faltaren à ſu obediencia , y fidelidad, y los que tuvierén por injuſto dicho Breve. Fol. 160.

§. I.

Negar la conceſſion del Breve Pontificio, es pecado gravifſimo. Fol. 161.

§. II.

El Breve concedido por ſu Santidad al Rey nueſtro Señor, es ſumamente juſto , y conforme à razon. Fol. 166.

PROPOSICION X.

Peca gravemente , el que no delata al S. Tribunal de la Inquiſicion al Confessor, que en el aſto Sacramental de la Confeſſion, perſuade la deſlealtad, y deſobediencia al Señor Phelipe V. y aſſimifmo , el que dixere, que eſta obligacion de delatar , no es grave en el penitente. Fol. 170.

§. I.

Demueſtraſe con el Ediſto del Santo Tribunal, la verdad de eſta propoſicion , ſegun todo lo que incluye , y la ſolidez de la razon conque ſe prueba. Fol. idem.

§. II.

El Confessor ſolicitante à la deſlealtad , y deſobediencia al Señor Phelipe V. es ſacrilego, y ſoſpechoſo de heregia. Fol. 175.

§. III.

Tiene ſuficiente autoridad, y jurifdiccion el S. Tribunal para proceder cõtra los Confeſſores ſolicitantes à la deſlealtad, y deſobediencia al Señor Phelipe V. F. 183.
Conclusion de todo el Diſcurſo.

INDICE
PROPOSICION VII

Tercera proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 29.

Quarta proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 30.

Quinta proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 31.

Sexta proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 32.

Séptima proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 33.

Ochava proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 34.

Nonena proposicion. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 35.

Proposicion X. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 36.

Proposicion XI. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 37.

Proposicion XII. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 38.

Proposicion XIII. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 39.

Proposicion XIV. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 40.

Proposicion XV. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 41.

Proposicion XVI. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 42.

Proposicion XVII. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 43.

Proposicion XVIII. Si un cuerpo es sólido, y se le aplica una fuerza, se moverá en la dirección de la fuerza. Fol. 44.



